Anexo II (a)

PROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe sobre valoración de cargas administrativas.
2	Informe de evaluación de Impacto de Género.
3	Memoria justificativa.
4	Memoria de evaluación del nivel de afectación a los menores de edad.
5	Acuerdo de Inicio
6	Certificación literal Acuerdo Consejo de Gobierno
7	Memoria trámite de audiencia.
8	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
9	Informe de Dirección General de Personas con Discapacidad.
10	Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
11	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
12	Informe del Instituto Andaluz de la Juventud.
13	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administración Local.
14	Acta Mesa Sectorial de Educación
15	Informe de la Dirección General de Comercio.
16	Informe del Consejo Escolar de Andalucía.
17	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
18	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
19	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
20	Informe de valoración del proceso de información pública y trámite de audiencia.
21	Informe de Observaciones al Informe de Evaluación de Impacto de Género.
22	Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación.
23	Cuestionario de la Competencia.
24	Informe de la Dirección General de Fondos Europeos.
25	Memoria Económica.
26	Informe del Consejo de la Competencia de Andalucía.
27	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
28	Informe del Gabinete Jurídico.
29	Dictamen del Consejo Económico y Social.
30	Certificado del Consejo Andaluz de Formación Profesional.
31	Dictamen del Consejo Consultivo.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

11 de noviembre de 2017
LA VICECONSEJERA

Fdo: Elena Marín Bracho

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Viceconsejería SEVILLA

INFORME SOBRE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Se emite la presente valoración en cumplimiento de lo dispuesto en el arf. 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la disposición adicional décima dos, de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso de la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

I. FINALIDAD Y CONTENIDO DEL PRESENTE ANTEPROYECTO DE LEY.

El anteproyecto de Ley nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de la formación profesional en Andalucía.

Con este objetivo se quiere desarrollar y poner en marcha el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, desde una perspectiva integrada que incluye la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas ofertas y modalidades, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que se crea en el anteproyecto de Ley, incluye el conjunto de centros, servicios, planes, programas y actividades orientados a la formación y cualificación de las personas y a su inserción y reinserción profesional, con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía.

En el propio Anteporyecto de Ley se establece la finalidad de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema en todo el territorio se han simplificado procesos administrativos y se han agilizado los mecanismos de control y seguimiento de las actividades formativas para asegurar su calidad y el cumplimiento de la normativa vigente.

II. SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La materia objeto de regulación del anteproyecto de Ley, concretamente la referida a formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, no supone ninguna carga administrativa adicional a la que se encuentra regulada en la normativa vigente, a excepción del servicio de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia profesional y vías no formales de formación.

Se crea la "Tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación", cuyo hecho tributario constituye la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento y evaluación de competencias en las pruebas de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación, siendo los sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten dichos servicios.

Si bien lo anteriormente dicho supone una carga para los ciudadanos, no es menos cierto que esas cargas se verán paliadas con los beneficios que le van a aportar la participación en los procedimientos establecidos, con el reconocimiento oficial de sus competencias profesionales y posibilidad de obtención de un título o certificado de profesionalidad.

En Sevilla, a 7 de julio de 2014,

LA SECRETARIA GENERAL DE FORAMCIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

Dña. Guadalupe Fernández Rubio.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2. del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se presenta el siguiente informe:

El anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía tiene en cuenta como uno de sus elementos centrales adoptar medidas precisas que permitan seguir avanzando en la igualdad de todos los colectivos que, por cualquier razón, puedan sufrir algún tipo de discriminación. En este sentido se dispone entre los principios del Sistema Andaluz de Formación y Cualificación regulado en el anteproyecto de ley, el fomento de la cultura emprendedora y el auto-empleo, intensificando la iniciativa empresarial de las mujeres y de las personas jóvenes.

Asimismo, entre los objetivos del Sistema Andaluz de Formación y Cualificación se dispone, facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción laboral.

A lo largo del anteproyecto de ley se recogen diferentes medidas que persiguen hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres. De las que cabe destacar la previsión para el acceso a la oferta formativa y a los servicios de formación y cualificación se priorizarán, entre los distintos colectivos, a las mujeres, para las que se impulsará un diseño de actuaciones específicas como medida de acción positiva para corregir los desequilibrios que se produzcan en el mercado de trabajo.

Igualmente, en la redacción del anteproyecto se han tenido en cuenta las normas dictadas por la Junta de Andalucía sobre utilización de un lenguaje no sexista, evitando la utilización del masculino como genérico de los dos sexos y sustituyéndolo por palabras que los incluyen a ambos. De esta forma, se ha pretendido evitar un hábito que, en el mejor de los casos, esconde o invisibiliza a las mujeres y, en el peor, las excluye del proceso de representación simbólica que pone en funcionamiento la lengua.

En Sevilla, a 7 de julio de 2014,

LA SECRETARIA GENERAL DE FORAMCIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

Dña. Guadalupe Fernández Rubio.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

I. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La formación profesional inicial y la formación para el empleo dirigida a toda la población activa constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada para ofrecer a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener siempre actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa.

En el marco de la sociedad del conocimiento, la formación profesional adquiere su máxima plenitud al constituirse como principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad como condición indispensable para su empleabilidad.

Andalucía ha desarrollado en los últimos años una amplia red territorial de centros y programas de formación profesional que han contribuido a mejorar sustancialmente la cualificación de la población. Sin embargo, los importantes retos que la sociedad y la economía andaluzas deben afrontar ante los profundos cambios tecnológicos, sociales, culturales y económicos relacionados con las transformaciones que conlleva la sociedad del conocimiento y la globalización mundial de las economías más competitivas, requieren mayores esfuerzos en mejorar aún más la cualificación de la población, especialmente de las personas jóvenes, y dotarlos de la capacidad de adaptación a los procesos de innovación y cambio imperantes.

Así pues, tanto la integración del sistema de formación profesional como los retos de la formación a lo largo de la vida aconsejan dotar la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco regulador flexible y coherente orientado a facilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo.

La formación profesional adquiere toda su dimensión cuando se integra en los procesos de cualificación profesional, estableciendo un mecanismo permanente de aprendizaje que se inicia en el sistema educativo y finaliza con la integración laboral en el mercado de trabajo y su progresión a lo largo de toda la vida profesional de la población.

Se concibe la oferta formativa próxima al territorio y articulada de forma modular para adaptarse a las necesidades y disponibilidades de la población y que permita su acumulación en el tiempo para completar el conjunto de competencias que conforman las titulaciones y certificaciones oficiales abiertas a otras formas de aprendizaje no formal pero que puedan ser debidamente acreditadas y reconocidas de forma ágil y eficiente.

Es necesario complementar dicha oferta formativa con un servicio básico de información y orientación destinado a ofrecer los instrumentos necesarios para que tanto personas como empresas puedan guiarse en la complejidad e incertidumbres de los mercados laborales actuales, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las redes sociales con las nuevas tecnologías de la comunicación.

Con esta visión global, se hace necesario el diseño del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía con la intención de integrar de forma sistémica las actividades de formación, sus principales actores y los servicios de información y orientación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, conjuntamente con los mecanismos de planificación, innovación y calidad.

Con la finalidad de desarrollar las cualificaciones específicas de Andalucía que no tienen reflejo en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se crea el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que complementará al Catálogo Nacional.

El Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales está conectado con el Marco Español de Cualificaciones y el Europeo así como con el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y la Formación Profesionales (ECVET) para facilitar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores ampliando así las oportunidades de acceso a las cualificaciones y a las carreras profesionales más exigentes.

En definitiva, se trata de construir un Sistema de Formación y Cualificación Profesional que sea un firme sustento para el desarrollo social y económico de la Andalucía de los próximos años, que facilite la adecuación de la oferta formativa a las demandas del sistema productivo, que amplié la oferta de formación profesional y que avance en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo reforzando la cooperación de las administraciones implicadas en formación profesional..

El anteproyecto de Ley que se presenta pretende establecer el marco legal que permita al Gobierno Andaluz la adopción de las políticas más pertinentes para alcanzar los objetivos señalados y superar los retos que en materia de formación profesional tiene planteados nuestra Comunidad Autónoma.

II. CALENDARIO PREVISTO PARA SU TRAMITACIÓN.

1. Inicio de la tramitación: 16 de julio de 2014.

2. Aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno del inicio de la tramitación: 29 de julio de 2014 (Primer borrador).

3. Trámite de audiencia e información pública:15 días hábiles contados a partir del siguiente a la aprobación del inicio de la tramitación por el Consejo de Gobierno.

4. Otros informes, dictámenes y consultas: 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la aprobación del inicio de la tramitación por el Consejo de Gobierno (Segundo borrador).

5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte: 10 días hábiles a partir del 22 de septiembre de 2014 (Tercer borrador).

6. Informe del Gabinete Jurídico de la junta de Andalucía: 10 días hábiles contados a partir del 13 de octubre de 2014 (Cuarto borrador).

7. Informe del Consejo Económico y Social: 20 días hábiles contados a partir del 31 de octubre de 2014.

8. Tramitación en Comisión General de Viceconsejeros: en torno al 28 de noviembre de 2014 (Quinto borrador).

9. Dictamen del Consejo Consultivo: 30 días naturales contados a partir del 3 de diciembre de 2014 (Sexto borrador).

10. Aprobación del texto definitivo del proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno y remisión al Parlamento de Andalucía: en torno al 20 de enero de 2014.

En Sevilla, a 7 de julio de 2014,

LA SECRETARIA GENERAL DE FORAMCIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Registro
Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente
SEVILLA
2

Dña. Guadalupe Fernández Rubio.

MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA A LOS MENORES DE EDAD.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2. del Decreto 103/2005, de 19 de abril, BOJA de 9 de mayo, por el que regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se elabora la siguiente memoria:

El presente anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía se fundamenta en el artículo 27 de la Constitución española en él que se reconoce el derecho a la educación de todas las personas y se definen los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula el sistema educativo andaluz y de su evaluación, así como el fomento a la participación efectiva de la sociedad y sus instituciones en el mismo. Es por ello, que el citado anteproyecto afecta a los menores de edad, ya que estos constituyen una parte de los destinatarios de la Formación Profesional del sistema educativo.

El anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, tiene por objeto regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía desde una perspectiva integrada que incluye la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación para el empleo en sus distintas modalidades, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

En este sentido, el anteproyecto de Ley de Formación Profesional tiene entre sus finalidades regular la formación profesional inicial, con el objeto de preparar al alumnado para la actividad de un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente.

La formación profesional inicial concretamente, se estructura en tres niveles formativos: La formación profesional básica, los ciclos formativos de grado medio y los ciclos formativos de grado superior. Constituyen la vía para obtener una cualificación y especialización profesional que facilite a los menores su posterior inserción laboral y que dispongan de los correspondientes niveles educativos de la formación general.

La formación profesional básica estará dirigida al alumnado del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria para adquirir competencias básicas de primer nivel y complementar su educación básica.

Los ciclos formativos de grado medio estarán destinados a las personas que posean el título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria, contribuyendo a la adquisición de las competencias requeridas asociadas a las titulaciones de técnico en la especialidad correspondiente. Están diseñados para ofrecer una mano de obra especializada y cualificada que permita a los jóvenes ocupar puestos de trabajo de la producción directa en los sectores de la industria o de los servicios.

Andalucía tiene un nivel elevado de población con educación superior pero globalmente tiene un déficit muy importante de cualificación en los niveles intermedios, especialmente por el escaso desarrollo de la formación profesional, uno de los objetivos del anteproyecto de Ley es que los niveles intermedios de formación aumenten y disminuya el número de jóvenes que salen del sistema educativo con niveles muy bajo de formación.

Ante todo, el anteproyecto de Ley constituye una contribución a la mejora, perfeccionamiento y modernización del sistema de formación profesional de Andalucía. Un proceso de aprendizaje que en tempranas edades, permita conciliar las pluralidad cultural, de sabidurías y sensibilidades culturales, permitiendo abrir la experiencia del acceso al saber, saber estar y saber hacer, con la idea de propugnar una formación ininterrumpida que prosigue a lo largo de la vida.

En el procedimiento de tramitación del anteproyecto de Ley, está previsto dar Audiencia a los organismos relacionados con los menores y las entidades más representativas del alumnado andaluz, que se relacionan a continuación:

- Instituto Andaluz de la Juventud.
- Consejo de la Juventud de Andalucía.
- Consejo regional de la Infancia.
- Observatorio de la Infancia.
- Sindicato de estudiante.
- F.A.E.MA.A.
- F.E.P.A.
- U.D.E.
- Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía.

En Sevilla, a 7 de julio de 2014,

LA SECRETARIA GENERAL DE FORAMCIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Registro
Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente
SEVILLA

Dña. Guadalupe Fernández Rubio.

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Al objeto de iniciar la tramitación del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía,

PROPONGO

Se dicte resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En Sevilla, a 14 de julio de 2014,
LA SECRETARIA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

Dña. Guadalupe Fernández Rubio.

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte mediante Orden de 10 de abril de 2013,

ACUERDA

Iniciar la tramitación del anteproyecto de Ley de formación Profesional de Andalucía.

En Sevilla, a 14 de julio de 2014,
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Fdo: Luciano Alonso Alonso.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Viceconsejería

27 de agosto de 2.014

Expte. 327_14-ECD

ILMA SRA. VICECONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edif. TORRETRIANA
41092-SEVILLA

Adjunto le remito, para su conocimiento y a los efectos oportunos, certificación literal de lo acordado por el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de agosto actual, en relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Viceconsejería

María Felicidad Montero Pleite
VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA

JUNTA DE ANDALUCIA

Secretariado del Consejo de Gobierno

MARÍA FELICIDAD MONTERO PLEITE, VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

C E R T I F I C A: Que en el borrador del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de agosto de 2.014, y salvo lo que resulte de su aprobación, en relación con Anteproyecto de ley del Deporte de Andalucía, consta, literalmente, lo siguiente:

"El Consejero de Educación, Cultura y Deporte presenta el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, elaborado por su Consejería.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los efectos de tramitación previstos en el mismo, respecto de las consultas e informes a que se alude en dicho artículo, con independencia de que durante su tramitación se estime necesario recabarlos de otros organismos, entidades o colectivos, se propone que, en la tramitación del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, se soliciten los siguientes:

- Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Consejo de la Juventud de Andalucía.
- Instituto Andaluz de la Juventud.
- Consejo Regional de la Infancia.
- Observatorio de la Infancia en Andalucía.
- Universidades de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Universidades.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Confederación de Empresarios de Andalucía.
- ANPE Andalucía Sindicato Independiente
- Federación de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía de la Unión General de Trabajadores.
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios.
- Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza de la Confederación General del Trabajo.
- Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía.
- Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Andalucía.
- Convergencia Estatal de Médicos y Sindicatos de ATS de España.
- Sindicato Andaluz de Docentes Interinos.
- Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía.
- Sindicato Independiente de Empleados Públicos.
- Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza.

- Unión Sindical Obrera.
- Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía.
- Educación y Gestión.
- Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.
- Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza.
- Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social.
- Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.
- Confederación Democrática de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública CODAPA.
- Confederación de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía COMCAPA.
- Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos CONFEDAMPA.
- Sindicato de Estudiantes.
- Asociación de Inspectores de Educación ANIES.
- Asociación de Inspectores de Educación USITE.
- Asociación de Inspectores de Educación ADIDE.
- Federación Andaluza de Libreros.
- Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza.
- Asociación de Editores de Andalucía.
- Plataforma Andalucía Laica.
- Confederación Andaluza de Asociaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual.
- Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down.
- Confederación Andaluza de Personas con discapacidad Física y Orgánica.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos
- Fundación Andaluza para la integración Social del Enfermo Mental.
- Federación Andaluza de Familiares de Enfermos Mentales.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales.
- Federación Autismo Andalucía.
- Asociación del Profesorado de Tecnología.
- Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía.
- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía.
- Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada.
- Federación Andaluza de Movimientos Cooperativos de Escuela Popular.
- Federación Andaluza de Movimientos de Escuela Popular.
- Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía.
- Fundación Educativa y Asistencial Cives.
- Colectivo Andaluz de Educación en Medios.
- Fundación ONCE.
- Fundación Secretariado Gitano.
- Asociación de Directores de I.E.S. de Andalucía.
- Colegios Profesionales Oficiales de Andalucía.
- Confederación de Empresarios de Formación Profesional para el Empleo CECAP.

- Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley."

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a veintisiete de agosto de dos mil catorce.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Vicepresidencia
SEVILLA

TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FP DE ANDALUCÍA.
MEMORIA SOBRE EL ALCANCE Y NECESIDAD DE UN NUEVO TRÁMITE DE AUDIENCIA.

ANTECEDENTES.

En relación a la tramitación del anteproyecto Ley de Formación Profesional de Andalucía, el Borrador 3 del texto, fue remitido a esa Secretaría General Técnica, para petición de informe a Gabinete Jurídico, el 9 de marzo de 2015.

Con fecha 22 de junio de 2015, ya publicado el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, de reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo y convalidado y tramitado, en ese momento, como proyecto de Ley (actualmente Ley 30/2015), se recibió oficio del Gabinete Jurídico (ref. MOS/rmi, de fecha 16 de junio de 2015) solicitando que se valorase la oportunidad de retirar la petición de informe realizada a dicho Gabinete y la posterior remisión de un texto más actualizado, con la valoración del impacto sustantivo y procedimental que la nueva normativa estatal tendría sobre el mismo.

Paralelamente, el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías estableció, en su artículo 6.1, que corresponden a la Consejería de Educación las competencias en materia de educación atribuidas, hasta entonces, a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, excepto las referidas a formación profesional para el empleo; y en su artículo 9.1, que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias de formación profesional para el Empleo, hasta ese momento, atribuidas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Desde la entonces Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, mediante nota interior de fecha 23 de junio de 2015 se comunicó a esa Secretaría General Técnica, por un lado, que se estimaba conveniente atender la petición del Gabinete Jurídico para revisar el texto actual del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía y adaptarlo, en su caso, a la nueva Ley de reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, las competencias en Formación para el Empleo correspondían a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, y las de Formación Profesional Inicial a la Consejería de Educación, desde la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente se expresó, en esta misma comunicación, la necesidad de que la revisión del texto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (Borrador 3), fuera realizada de forma consensuada entre ambas Consejerías.

En el periodo de tiempo transcurrido desde entonces, hasta el 9 de marzo de 2016, se celebraron diversas reuniones en las que, la Consejería de Educación y la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de forma conjunta, realizaron las modificaciones necesarias para adaptar el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía al nuevo marco normativo, tanto estatal como autonómico. Finalmente, concluyeron con la elaboración del nuevo texto (Borrador 4).

Con fecha 11 de marzo de 2016 se remitió, mediante Nota Interior (NI) con salida nº 138, desde esta Secretaría General a Secretaría General Técnica, memoria explicativa firmada por el Secretario General de Educación y Formación Profesional y el Secretario General de Empleo, junto al citado Borrador 4 (de fecha 9 de marzo de 2016), para su informe por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

No obstante, el 31 de marzo de 2016, (NI con salida nº 177) se requirió a esa Secretaría General Técnica, que solicitase al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía la suspensión del informe referido en el párrafo anterior, debido a que ambas Secretarías Generales habían estimado la oportunidad de volver a realizar el trámite de audiencia e información pública, lo que conllevará a la modificación del texto en base a las aportaciones que fueran pertinentes.

Por otro lado, el pasado día 8 de abril de 2016, (NI con salida nº191) se ha requirido a esa Secretaría General Técnica que solicite, respecto al texto actual Borrador 4, los informes pertinentes a las mismas entidades que fueron requeridas en la primera fase de tramitación de esta normativa, según propuesta del Consejo de Gobierno de 26 de agosto de 2014.

VALORACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN NUEVO TRÁMITE DE AUDIENCIA ASÍ COMO DE SU PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Las repercusiones que con respecto a la ciudadanía andaluza va a desplegar el anteproyecto en el caso de su aprobación definitiva como Ley por el Parlamento de Andalucía, hacen conveniente que el texto del anteproyecto se someta a la mayor difusión posible, al objeto de que, tanto las entidades relacionadas directamente con la Formación Profesional, como toda la ciudadanía, personalmente o a través de organizaciones y asociaciones que la representen, lo conozca y pueda realizar las observaciones que sobre su contenido estime de interés.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía fue sometido a información pública mediante la resolución de 8 de septiembre de 2014, de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

Con posterioridad a la finalización del plazo de participación de la ciudadanía, determinado en la resolución citada, y durante el periodo de tramitación de dicho anteproyecto de Ley, ha sido publicada la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Por otro lado, el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 9.1, indica que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias de formación profesional para el empleo, hasta ese momento, atribuidas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. En este sentido, el objeto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía corresponde a la Consejería de Educación y a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

La necesaria adaptación del texto, realizada como consecuencia de las consideraciones expuestas en los dos párrafos anteriores, ha sido el resultado de un trabajo conjunto de las Consejerías citadas, a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y de la Secretaría General de Empleo, que ha concluido con la elabooración del borrador 4 de fecha 9 de marzo de 2016.

Las Secretarías Generales citadas, conscientes de que la futura Ley debe salir del consenso de toda la ciudadanía, y teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, tanto respecto a los cambios que se han producido en el texto, como al tiempo transcurrido, han valorado la oportunidad de realizar un nuevo trámite de audiencia e información pública, siguiendo el procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El sometimiento al trámite abreviado se justifica por la necesidad de contar en Andalucía con un marco legal adecuado a las necesidades del momento y adaptado a la nueva normativa básica estatal y por la fecha en la que se prevé la entrada en vigor del texto normativo.

ALCANCE DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Se ha seleccionado para el trámite de audiencia a las mismas entidades que fueron consultadas en la primera fase de tramitación del anteproyecto de Ley de Formación Profesional. Son las siguientes:

1. ANPE Andalucía
2. Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social.
3. Asociación de Directores de IES de Andalucía. ADIAN
4. Asociación de Editores de Andalucía
5. Asociación de Inspectores de Educación. ADIDE
6. Asociación de Inspectores de Educación. ANIES
7. Asociación de Inspectores de Educación. USITE
8. Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada. ASOSGRA
9. Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía. APEOI-A
10. Asociación de Profesores de Institutos de Andalucía. APIA
11. Asociación del Profesorado de Tecnología
12. Asociación Nacional de Editores de Libros y Materiales de Enseñanza. ANELE
13. Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía. APOAN
14. Central Sindical Independiente y de Funcionarios. CSI-CSIF
15. Colectivo Andaluz de Educación en Medios
16. Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos
17. Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
18. Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica

19. Confederación de Empresarios de Andalucia
20. Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza
21. Confederación de Empresarios de Formación Profesional para el Empleo. CECAP
22. Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía
23. Confederación de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucia
24. Confederación Democrática de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública
25. Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía
26. Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación
27. Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
28. Consejo Andaluz de Colegios de Delineantes y Diseñadores Técnicos
29. Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas
30. Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales
31. Consejo Andaluz de Colegios de Economistas
32. Consejo Andaluz de Colegios de Gestores administrativos
33. Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales
34. Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados
35. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos
36. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Agentes Comerciales
37. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria
38. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
39. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Arquitectos
40. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Diplomados en Enfermería
41. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias
42. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Farmacéuticos
43. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Graduados Sociales
44. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Ingenieros Industriales
45. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas
46. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Veterinarios
47. Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales
48. Consejo Andaluz de Colegios de Secretariados, Interventores y Tesoreros de Administración Local
49. Consejo Andaluz de Colegios de Territoriales de Administradores de Fincas
50. Convergencia Estatal de Médicos y Sindicatos de ATS de España
51. Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia
52. Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo. FAPAS
53. Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales

54. Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas
55. Federación Andaluza de Asociaciones para el Sindrome de Down
56. Federación andaluza de empresas de formación CECAP
57. Federación Andaluza de Familiares de Personas con Enfermedad Mentales. FEAFES
58. Federación Andaluza de Libreros FAL
59. Federación Andaluza de Movimientos Cooperativos de Escuela Popular
60. Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza Confederación Gral del Trabajo
61. Federación Autismo Andalucía
62. Federación cooperativas de trabajo FAECTA
63. Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía
64. Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza
65. Federación de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucia
66. Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía
67. Federación Española de Religiosos de la Enseñanza
68. Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental. FAISEM
69. Fundación Educativa y Asistencial Cives
70. Fundación ONCE
71. Fundación Secretariado Gitano
72. Plataforma Andalucía Laica
73. Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía
74. Sindicato Andaluz de Docentes Interinos
75. Sindicato de Estudiantes
76. Sindicato Independiente de Empleados Públicos
77. Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía. USTEA
78. Unión Sindical Obrera

Sevilla 11 de abril de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación 1 Secretaría General de Educación y Formación Profesional SEVILLA

Fdo.: Manuel Alcaide Calderón

CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
Andalucía

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
4 MAY 2016
4700/23275
Registro General
Hora
Sevilla

LLG

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
Edf. Torretriana. C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n
41071 SEVILLA

N/Ref: 26/2016
S/Ref: SGT/JJBR/Tor

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE SALUD
SALIDA
03 MAYO 2016
Registro General
2100/7724
14
Sevilla

Por indicación de la Presidenta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, adjunto se remite el informe al ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS
CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA
Antonio J. Fernández-da Ponte Mato

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Código Seguro De Verificación:	4eLdX2N5ebJAm7AOg0rg4A==	**Fecha**	28/04/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Antonio Jose Fernandez Da Ponte Mato		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4eLdX2N5ebJAm7AOg0rg4A==	**Página**	1/1

INFORME CPCUA Nº 26/2016

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Sevilla a, 25 de abril de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DEL LEY DE FORMACION PROFESIONAL DE ANDALUCIA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Educación comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Aprecia el Consejo, a lo largo del articulado, múltiples remisiones a futuro desarrollo reglamentario de cuestiones básicas para la aplicación de la Ley, sirviendo como ejemplo el apartado 3 del artículo 29, entre otros. A este respecto, debiera, en todo aquello que no pudiera recogerse en la propia Ley, establecerse plazos lo más breves posible para la elaboración de los Reglamentos a los que se alude.

SEGUNDA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos. que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Consideración General.

Es preciso señalar que echamos en falta referencias en el texto analizado a la mejora de calidad en bienes y servicios, así como a la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

CUARTA.- Al artículo 1.1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

En línea con la alegación anterior, en la relación de fines que se pretenden conseguir con la presente Ley, consideramos que debiera añadirse la creación de conciencia y fomento de la protección al consumidor y sus legítimos derechos.

QUINTA.- Al artículo 3.1.c) Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Estima el Consejo que el principio referido no casa como fundamento del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía; por tratarse más bien de un criterio político, parece estar fuera de lugar en relación con el resto de principios.

SEXTA.- Al artículo 3.1. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

También considera el Consejo que debiera establecerse como principio del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía la búsqueda de la mejora de competitividad, ello para perseguir una mayor calidad del mercado de bienes y servicios.

SÉPTIMA.- Al artículo 7.1. Objeto

Estimamos adecuado completar la redacción del primer apartado de este artículo, quedando de la siguiente forma:

"...así como el aprendizaje a lo largo de la vida y un mejor desenvolvimiento en el mercado de bienes y servicios."

OCTAVA.- Al artículo 7.3. Objeto

Consideramos que la previsión de que la impartición de determinados módulos de formación en lengua extranjera ha de ser concretada y, en todo caso, que la lengua seleccionada sirva como elemento que apoye la formación y tenga una concreta finalidad y utilidad de cara al mercado de trabajo en función de la naturaleza de la actividad formativa.

NOVENA.- Al artículo 8.3. Estructura.

Demandamos en lo dispuesto en este apartado un mayor compromiso por parte de la Administración, fomentándose por ésta el diseño de cursos de especialización.

DECIMA.- Al artículo 14. Otras acciones formativas

Este Consejo estima que es necesario incluir la previsión de que los extremos recogidos en este artículo han de ser informados al futuro alumno con carácter previo a su inscripción en la acción formativa.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 17.4. Acreditación de las competencias profesionales

Junto a la previsión contenida en este artículo hecha para organizaciones sindicales y profesionales, debiera la misma ser extensiva a otros agentes sociales y económicos.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 25. Movilidad

El Consejo valora positivamente las previsiones de movilidad que se hacen como complemento y refuerzo del aprendizaje del alumnado, pero también es importante que esto vaya acompañado de una incentivación del trabajo de estos alumnos en la propia Comunidad Autónoma, ello para evitar que los mismos se vean obligados a desplazarse a otras Comunidades Autónomas o países por la falta del mismo en Andalucía.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 26.a) Emprendimiento.

Considera el Consejo necesario añadir a este apartado del artículo, como actitud esencial a potenciar en el aprendizaje, el sentido de responsabilidad económica y social.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 28.1. Contribución de las empresas.

A las implicaciones del acceso universal a la formación profesional, el Consejo estima necesario añadir a lo contemplado en el artículo la innovación y la competitividad, así como el compromiso con los intereses del mercado y el respeto a los derechos de los consumidores y usuarios.

Asimismo, como responsabilidad de las empresas, consideramos que también debería añadirse el mantener actualizada la cualificación profesional de los trabajadores y trabajadoras.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 30. Criterios de priorización.

Dentro de los colectivos con carácter prioritario para el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales, este Consejo solicita, por su especial dificultad de acceso al mercado laboral, la inclusión expresa de las personas desempleadas mayores de 45 años.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 32. Órgano de participación.

Considera el Consejo que este artículo se encuentra vacío de contenido en su redacción actual. Sería por tanto necesario recoger, al menos, la composición y las funciones básicas del Consejo Andaluz de Formación Profesional, sin perjuicio de remitir a su normativa reguladora.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 35.4. Registros de Centros de Formación profesional de Andalucía.

Estimamos necesario que se prevea una garantía de acceso público al Registro de Centros, así como que el mismo se mantenga actualizado de forma permanente, y así se recoja.

DECIMOOCTAVA.- Al artículo 36. Red de Centros de Formación profesional de Andalucía.

Entiende el Consejo que mediante la propia Ley de Formación profesional debiera procederse a la creación de esta Red, en lugar de prever que se impulsara su creación en un futuro por las Consejerías que se recogen,

máxime cuando en su apartado 4 se establece que la inclusión de un centro en la Red constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos.

Asimismo, por técnica legislativa, se sugiere que el contenido del apartado 2 del artículo precitado, pase a formar un artículo independiente relativo a los requisitos de acceso a la Red de Centros de Formación profesional de Andalucía.

DECIMONOVENA.- Al artículo 37.2. Centros Integrados.

Proponemos completar la redacción de este apartado de la siguiente forma:

"... y rentabilizarán los recursos humanos y materiales disponibles sin perjuicio de la dotación de otros en caso necesario."

VIGESIMA.- Al artículo 40.2. Gestión económica de los centros públicos integrados.

Para una mayor seguridad jurídica en el aspecto económico, este Consejo propone completar la redacción de este apartado de la siguiente manera:

"Todo ello, sin perjuicio de la justificación de los créditos finalistas, que estarán sujetos a los mecanismos de justificación específicos derivados de su origen o naturaleza, *conforme a la normativa vigente de aplicación."*

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 43.2. Habilitación de profesionales cualificados.

En relación a los profesionales no titulados susceptibles de ser incorporados como profesores especialistas, entiende el Consejo que es necesario acotar las condiciones de su incorporación, así como los requisitos para su elección.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 45.5. Formación permanente del profesorado.

En referencia a los acuerdos de colaboración, estima el Consejo que los mismos han de poder ser celebrados no solo con empresas, sino también con otros entes, otros empleadores, etc, por lo que solicita se tenga en cuenta dicho aspecto en el contenido del apartado de referencia.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 50.2. Evaluación.

Sin perjuicio de la remisión a desarrollo reglamentario que se realiza en torno a las autoevaluaciones y controles de calidad de la formación, debería la norma al menos prever el requisito de periodicidad de duchas actuaciones. En base a ello, se propone modificar la redacción del apartado como sigue:

"2. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán *periódicamente* autoevaluaciones y controles de calidad de la formación que desarrollen en los términos que reglamentariamente se establezcan".

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 51.2. Inspección y supervisión.

Lo dispuesto en este apartado debiera entenderse, en opinión de este Consejo, sin perjuicio de la inclusión de las actuaciones correspondientes en los Planes anuales de Inspección, de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 55.1. Financiación de los centros privados y de otras Administraciones.

El Consejo considera que ha preverse en este apartado que la contribución a la financiación sólo ha de llevarse a cabo en situaciones en las

que no sea posible la impartición en condiciones de calidad o bien las plazas en los centros públicos se muestren insuficientes para la demanda existente.

VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición adicional novena. Organizaciones empresariales y sindicales.

Junto a las organizaciones previstas susceptibles de impartir formación profesional, debieran incluirse asimismo otras organizaciones sociales con implicación en la materia.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

20

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Dirección General de Personas con Discapacidad

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE EDUCACION
6 MAY 2016
Registro General
9700-238140

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Registro General
9113

A/A. D. Joaquín Torres Ruiz
Secretario General Técnico
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio
Torretriana. Isla de la Cartuja
41071 - Sevilla

Nº Ref. MPF/CV

Fecha: Sevilla, 03/05/2016

Asunto: Rtdo. Observaciones

En relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, que con fecha 11/04/2016 ha sido sometido a informe del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, se remiten las observaciones realizadas por:

- La Dirección General de Personas con Discapacidad.
- La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

Fdo. Miguel Presencio Fernández

Secretario del Consejo

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA. (Borrador 9 de marzo de 2016)

Primera: Se reiteran las observaciones que se realizaron al anterior Borrador del Anteproyecto de 26-08-2016.

1. Incluir un nuevo apartado en el artículo 3 del Anteproyecto, que establece los principios en los que se fundamenta el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, con la siguiente redacción:

"l) La igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad en el acceso a la formación profesional."

Justificación: Estos principios están recogidos en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (artículo 3), el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (artículo 3), y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 37.1.5º).

Se propone la referencia a expresa los mismos en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, teniendo en cuenta las medidas de acción positiva que se fundamentan en ellos y se están aplicando dentro del Sistema a favor específicamente de las personas con discapacidad, tales como:

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

- La reserva del 5% de plazas en la formación profesional inicial.[1]
- La posibilidad de prelación en la selección de empresas que participan en el módulo de formación en centros de trabajo [2]
- Las adaptaciones y exenciones en el diseño curricular de la formación profesional inicial.[3]
- Las medidas de adaptación en las acciones de formación profesional para el empleo.[4]

---

1 "*Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad*" Art. 75.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*"Se reservará como mínimo un 5% del total de puestos escolares de las enseñanzas de formación profesional inicial para el alumnado con discapacidad, de acuerdo con la normativa específica. Esta reserva de puestos escolares se mantendrá hasta el final del periodo oficial de matriculación. En ese momento, los puestos escolares reservados no ocupados se asignarán a los solicitantes que no hubieran obtenido plaza en el proceso ordinario de admisión".*Art. 9 del Decreto 436/2008, de 2 septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo.

2 *" Asimismo, también de forma excepcional, las Administraciones educativas podrán disponer medidas de prelación para los alumnos y las alumnas con discapacidad en la selección de las empresas que participan en la impartición del módulo de formación en centros de trabajo, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos".* Art. 10.5 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3 *"La Administración educativa establecerá medidas de acceso al currículo, así como, en su caso, adaptaciones y exenciones del mismo, dirigidas al alumnado con discapacidad en función de su grado de minusvalía".* Art. 69.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

4 *"En el desarrollo del presente Real Decreto las Administraciones competentes adoptarán aquellas medidas de adaptación que sean necesarias para facilitar e incentivar la participación de las personas con discapacidad en las acciones de formación profesional para el empleo".* Disposición adicional novena del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

- La dotación de becas de asistencia destinadas a personas con discapacidad en la formación profesional para el empleo[5]
- La exigencia de condiciones de accesibilidad a los centros formación profesional para el empleo[6]
- La dotación de Recursos humanos y medios y materiales precisos en la formación profesional inicial[7].
- El fomento de ofertas formativas adaptadas[8].

2. Incluir un nuevo artículo destinado a la atención de las personas con discapacidad.

"Nuevo artículo. De la inclusión de las personas con discapacidad en la formación profesional.

1. Para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad se establecerán medidas de acción positiva que faciliten su acceso a la formación profesional.

2. El alumnado con discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos

5 *"Además de las ayudas anteriores, la citada Orden Ministerial contemplará la concesión de becas a las personas discapacitadas".*Artículo 25.4) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

6 "*b) Reunir las condiciones de accesibilidad, previstas en la legislación vigente, que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad"* Artículo 32 del Decreto 335/2009, de 22 septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

7 *"A fin de promover los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Consejería competente en materia de educación dispondrá recursos humanos y materiales que promuevan el acceso de estas personas al currículo de las enseñanzas de formación profesional inicial".* Artículo 17. Decreto 436/2008, de 2 septiembre.

8 *"Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas"* Artículo 75. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

adecuados a sus necesidades.

3. Los centros de formación profesional, asi como los servicios de información y orientación, deberán reunir las condiciones de accesibilidad universal previstas en la normativa.

4. Las ofertas de formación profesional tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Justificación: Dadas las medidas normativas que se están aplicando y se señalaron en el apartado anterior.

Segunda: Se propone modificar el artículo 30, sobre criterios de priorización, a efectos de volver a incluir expresamente a las personas con discapacidad entre los colectivos que tendrán acceso prioritario a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales.

Justificación: En coherencia con lo dispuesto en el artículo 3.1.b) del Anteproyecto en el que se hace referencia a la atención prioritaria de las personas con discapacidad.

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO
Secretaría General Técnica

30 NOV. 2016
20385

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Servicio de Legislación y Relaciones con la Administración de Justicia
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n.
Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 – Sevilla

JUNTA DE ANDALUCIA
02 DIC 2016
4700/61 9a1

N/Ref.:RRI/jsbg - 82/2016
S/Ref.: JJBF/Torr
Asunto: Rdo. informe sobre borrador de anteproyecto de ley y anexos.

En contestación a su oficio de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el que se hacía requerimiento de informe del borrador de fecha 1 de agosto de 2016, del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, así como de los anexos a los que hace referencia el Decreto 162/2006, de 12 de diciembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, adjunto remito la documentación solicitada.

El Jefe de Servicio de Legislación y Recursos

Rodrigo Revere Iglesias

Código Seguro de verificación:3IKauQV2O40r9RSfT+hw2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	3IKauQV2O40r9RSfT+hw2w==	PÁGINA	1/1

3IKauQV2O40r9RSfT+hw2w==

Expte. Núm. 82/2016
Ref. RRI/jsbg

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación se ha remitido a este Servicio borrador de fecha 1 de agosto de 2016, del ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA para la emisión de informe.

El Anteproyecto de Ley que se somete a informe de este Servicio está formado por una parte expositiva (Exposición de Motivos), una dispositiva, compuesta por 67 artículos estructurado en seis títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Entrando a examinar su contenido, procede realizar las siguientes observaciones:

PRIMERA. Con respecto a la exposición de motivos, hay que señalar lo siguiente:

- La directriz 80 de las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, dispone:

> *"80. Primera cita y citas posteriores.- La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha."*

En este sentido, en el párrafo cuarto de la exposición de motivos, donde dice: "*...por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa*" debe decir: "*...por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*".

Asimismo, se sugiere que la mención realizada en el párrafo sexto a la Ley Orgánica 2/2006, se realice de forma abreviada, al haber sido citada previamente en el párrafo cuarto.

SEGUNDA. Con respecto a la parte dispositiva, hay que señalar lo siguiente:

Con carácter general:

- La directriz 69 de las directrices de técnica normativa, establece que:

> *"69. Economía de cita.- Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como <<de la presente ley>>, o <<de este real decreto>>, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce."*

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	1/7

aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==

De esta forma, se sugiere la revisión de la fórmula *"de esta Ley"* que se utiliza en varias ocasiones a lo largo del texto señalándose, a modo de ejemplo, lo recogido en el artículo 3.3 del borrador.

- Se recomienda la sustitución de la fórmula: *"Las Consejerías competentes en materias de educación y de formación para el empleo..."*, que se repite en varias ocasiones a lo largo del texto, por: *"Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo..."*, a fin de respetar la concordancia de número.

- Respecto al uso de las mayúsculas y minúsculas, sugerimos atender al apéndice a) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005:

> *"a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos.*
> *El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible.*
> *Las letras mayúsculas deben acentuarse gráficamente siempre que lo exijan las reglas de acentuación.*
> *Además de cumplir las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española, en la cita de disposiciones se seguirán las siguientes recomendaciones, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo:*
> *1ª. Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada:*
> *[...]*
> *2ª. No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición:*
> *[...]*
> *3ª. Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias:*
> *1ª. Breve extensión del título [...]*
> *2ª. Regulación completa de la materia [...]*
> *3ª. Regulación de los órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento [...]*
> *4ª. La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro."*

Así, a modo de ejemplo, en el artículo 4, donde dice: *"La Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se orientará..."* podría decir: "*La formación y cualificación profesional de Andalucía se orientará...*".

- Si bien el objeto del informe constituye un borrador, se recomienda que se revisen los espacios interlineales y los márgenes utilizados, a fin de dar la debida uniformidad al texto.

Con carácter particular:

- La redacción del artículo 1.2 resulta confusa, por lo que se cree conveniente su revisión. En este sentido, tras su lectura y debido a la utilización de la expresión *"así como"*, no queda claro lo que se incluye y lo que no en el concepto de "formación y cualificación profesional en Andalucía".

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	2/7

aIuZ1CqNABvv7QlrHIdZ7w==

- Estimamos que el contenido del apartado b) del artículo 2 no constituye propiamente una definición, sino más bien una finalidad o declaración de intenciones. Se sugiere la redacción: *"es el conjunto de actuaciones que tiene por finalidad..."* o fórmula equivalente.

- Con respecto a la definición que se da en el apartado d) del artículo 2, se propone la redacción: *"es el conjunto de medios destinados a proporcionar..."* o fórmula equivalente, lo que se somete a la valoración de ese centro directivo.

- En el apartado a) del artículo 5, donde dice: *"El ejercicio del derecho al desarrollo profesional y personal y a la promoción..."*, se sugiere la redacción: *"Ejercicio del derecho al desarrollo profesional y personal y a la promoción..."*.

- El contenido del apartado b) del artículo 5 no constituye propiamente un principio, sino más bien una finalidad. Se sugiere la redacción *"Garantía de la integración adecuada..."* o fórmula equivalente.

- En el apartado j) del artículo 5, donde dice: *"La negociación colectiva y diálogo social..."*, se sugiere la redacción: *"Utilización de la negociación colectiva y del diálogo social..."*.

- En la relación de principios del artículo 5 no se incluye un apartado *"ñ"*, pasándose directamente al apartado *"o"*, lo que se señala a los efectos procedentes.

- Se pone de manifiesto la existencia de múltiples similitudes entre los "fines" relacionados en el artículo 4 y los "objetivos" recogidos en el artículo 6, lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos. Así, por ejemplo, lo recogido en el artículo 6.e), viene a coincidir con lo contemplado en el artículo 4.b.

- En el artículo 9.1, donde dice: *"La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos, de formación profesional básica,..."*, debería decir: *"La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de formación profesional básica,..."*.

- En el artículo 9.3, donde dice: *"se podrá diseñar cursos de especialización..."*, debe decir: *"se podrán diseñar cursos de especialización..."*.

- En el artículo 14.1.d) donde dice: *"... con la negociación colectiva y el diálogo social"*, debe decir: *"con la negociación colectiva y el diálogo social."*.

- En el artículo 14.2) donde dice: *"...vinculada a certificados de profesionalidad."*, se propone que diga: *"...vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad."*.

- En el artículo 15, donde dice: *"Los servicios de orientación y cualilficación profesional"*, parece querer referirse a los *"sistemas de orientación y cualificación profesional"* por ser ésta la denominación del capítulo, lo que se pone en su conocimiento a los efectos procedentes.

- En el apartado a) del artículo 17, donde dice: *"...tanto en el ámbito educativocomo laboral."* debe decir: *"...tanto en el ámbito educativo como laboral."*.

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	3/7

aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==

- En el artículo 18.2, donde dice: *"...certificación de unidades de competencia profesionales,..."* debe decir: *"...certificación de unidades de competencias profesionales,..."*.

- La redacción del artículo 24.6 no está completa, finalizando: *"...y, en todo caso,."*.

- En relación con el artículo 27.3, se reproduce lo ya referido en la observación primera de este informe, respecto de la directriz 80 de las directrices de técnica normativa. Así, donde dice: *"...la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local..."*, debe decir: *"...la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local..."*, y donde dice "...la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.", debe decir: *"...la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local."*.

- Se recomienda la revisión de la redacción del artículo 29.1, en la que se hace repetición de la expresión *"Consejería competente en materia de educación"*, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

- En el artículo 29.2, donde dice: *"...en el Decreto 335/2009, del 22 de septiembre..."*, debe decir: *"...en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre..."*.

- Tras su lectura, la redacción del artículo 30.2 resulta extraña por la utilización de la expresión *"haya cesado ininterrumpidamente"*, cuestión ésta que se somete a su consideración.

- En el artículo 31.2, donde dice: *"...y de la formación profesional para el empleo, y rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles."*, se recomienda la redacción: *"...y de la formación profesional para el empleo, rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles."*.

- En el artículo 31.3, donde dice: *"Para la selección de estos centros integrados se tendrá en cuenta las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión, entre otros."*, podría decir: *"Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión, entre otros criterios."*, o fórmula equivalente.

- En el artículo 34.2 parece conveniente definir el concepto de "Consejo Social del centro", o bien indicar la referencia normativa en la que se regula el mismo.

- En el apartado d) del artículo 37, donde dice: *"...para las cuales podrá diseñarse programas específicos..."*, debe decir: *"...para las cuales podrán diseñarse programas específicos..."*.

- La referencia a las *"personas trabajadoras de pequeñas o medianas empresas"* del apartado f) del citado artículo 37 resulta reiterativa, por lo que se recomienda su revisión.

- En el apartado g) del artículo 37, donde dice: *"...o con contrato temporale."*, debe decir: *"...o con contrato temporal"*.

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CqNABvv7QlrHId27w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CqNABvv7QlrHId27w==	PÁGINA	4/7

aIuZ1CqNABvv7QlrHId27w==

- En el artículo 44.2, consideramos más adecuado que donde dice: *"propuestas del ámbito de la presente ley para que las debata y valore"*, diga, por ejemplo: *"propuestas sobre materias objeto de la presente ley para que las debata y valore"*.

- No resulta conveniente en la redacción de los artículos 45.3 y 46, hacer referencia a la normativa modificativa del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, siendo suficiente la mención al mismo, en el entendimiento de que las normas que se recogen o citan en otras normas, lo son a su texto consolidado.

- Tras la lectura del artículo 47.1, no alcanzamos a comprender a qué se hace referencia con la expresión *"nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación"*, por lo que se somete a la consideración del centro directivo su modificación.

- En el artículo 48.1, donde dice: *"...de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía,..."*, debe decir: *"...de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,..."*.

- Se reproduce lo ya indicado en la observación primera de este informe, respecto de la directriz 80 de las directrices de técnica normativa. Así, la referencia normativa realizada en el artículo 49 al Decreto 1/2003, de 7 de enero, debe hacerse completa.

- En el apartado a) del indicado artículo 49, donde dice: *"...a que se refieren los artículos 57 y 61 , respectivamente."*, debe decir: *"...a que se refieren los artículos 57 y 61, respectivamente."*.

- En el artículo 57.1 parece conveniente definir el concepto de "Observatorio ARGOS", o bien indicar la referencia normativa en la que el mismo se regula.

- Tras su lectura, la redacción del artículo 58.3 resulta confusa por no indicarse a qué "éstas" se refiere con la expresión: *"colaboración con éstas"*.

- En la redacción del artículo 60.1 resulta superflua la referencia a la formación y cualificación de las "personas", por lo que se estima conveniente la supresión de dicho término.

- Tras la lectura del artículo 62.5, consideramos que no resulta procedente incluir en un texto normativo autonómico una referencia al contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, cuya elaboración y aprobación constituyen una competencia estatal, ajena a las competencias de esta Comunidad Autónoma. Si bien lo redactado viene a coincidir casi textualmente con lo recogido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, ello debería ser objeto de explicitación en el propio texto, o bien suprimirse sobre la base de las consideraciones recogidas en dictámentes del Consejo Consultivo de Andalucía sobre el empleo de la denominada *"lex repetita"*, para el que aun constatando que su uso obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, ha advertido que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	5/7

aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==

artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma (Dictamen 0570/2016, de 21 de septiembre de 2016). Estas consideraciones, que se efectúan a estas alturas del informe por ser el supuesto especialmente llamativo, deberían hacerse extensivas al resto del texto, que hace suyo como propio, en varias ocasiones, lo ya regulado por la normativa estatal.

En el artículo 67.1, donde dice: *"...Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social..."*, debe decir: *"...texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden social..."*.

TERCERA. Con respecto a la parte final, hay que señalar lo siguiente:

- Se llama la atención sobre el hecho de que no existen disposiciones transitorias. A este respecto, cabe indicar que el contenido de la disposición adicional segunda podría constituir, *per se*, un régimen transitorio para el personal funcionario del cuerpo de la escala media de la formación ocupacional, cuestión que se somete a su consideración.

- Se recomienda que las referencias efectuadas en la disposición adicional séptima a la Ley 7/1985, de 2 de abril y al Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, se realicen de forma abreviada, al ya haberse hecho mención completa de las mismas en el articulado. Lo mismo cabe decir de la referencia a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, realizada en la disposición adicional octava, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio a que se refiere la disposición final primera.

- En el apartado 2 de la disposición adicional octava, donde dice: *"Las organizaciones empresariales y sindicales participaran en los órganos institucionales y de participación previstos en esta ley, sin menoscabo de las competencias que le corresponde y se le atribuyen en la Ley 30/2015..."* debe decir: *"Las organizaciones empresariales y sindicales participarán en los órganos institucionales y de participación previstos en esta ley, sin menoscabo de las competencias que les corresponden y se les atribuyen en la Ley 30/2015..."*.

- La redacción de la parte final de la disposición adicional décima resulta confusa no sabiendo, tras su lectura, a qué se refiere con la expresión *"...que permita acreditar o inscribir instalaciones para la disponibilidad de dicha material en las solicitudes de homologación."*, por lo que se propone su revisión.

- Reiteramos, respecto de la disposición final primera, lo ya indicado en la observación segunda sobre la reproducción de normativa estatal, al considerar inconveniente la utilización de la *"lex repetita"* como instrumento de elaboración normativa, lo que se somete a su consideración.

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio

Código Seguro de verificación:aluZlCgNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aluZlCgNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	6/7

aluZlCgNABvv7QlrHIdZ7w==

- Tras la lectura de la disposición final cuarta, no queda claro el contenido de la misma, pudiendo resultar farragosa la redacción: *"podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran"*, por lo que se recomienda su revisión.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Rodrigo Revere Iglesias

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Tfno: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio.es

Código Seguro de verificación:aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RODRIGO REVERE IGLESIAS		FECHA	30/11/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA	7/7

aIuZ1CgNABvv7QlrHIdZ7w==

Código Seguro de verificación:qkr/1/cj1xKB6iu2bj3z2h==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR | MANUEL JESÚS GARCÍA MARTÍN | FECHA | 17/11/2016
ID. FIRMA | ws029.juntadeandalucia.es | qkr/1/cj1xKB6iu2bj3z2h== | PÁGINA | 1/4

qkr/1/cj1xKB6iu2bj3z2h==

ANEXO 1. Gastos de personal

Precepto	Evaluación						Partida presupuestaria	Periodificación							
	Altas y Bajas		Número		Retribución media	Costo actual		Año 2016		Año 2017		Año 2018		Año 2019	
	Personal/Plazas	Nivel						Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)			(7)						
	TOTAL ALTAS							0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL BAJAS								0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL INCREMENTO NETO								0	0	0	0	0	0	0

Código Seguro de verificación:qKt/1/cjlxKE6iuZbj3z2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR MANUEL JESÚS GARCÍA MARTÍN FECHA 17/11/2016

ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es qKt/1/cjlxKE6iuZbj3z2A== PÁGINA 2/4

qKt/1/cjlxKE6iuZbj3z2A==

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 18 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019 y ss
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes					
8. Expedición de Certificados de Profesionalidad	1400180000 G/32D/22709/00 S0044	200.000	210.000	220.000	230.000
15. Adecuación Instl. Equip. Infr Centros Propios FPE	1400180000 G/32D/22900/00 S0044	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
23. Inspeccion y Supervisión en FPE	1400180000 G/32D/23300/00 S0044	1.000.000	1.000.000	1.050.000	1.100.000
23. Inspeccion y Supervisión en FPE	1400180000 G/32D/23300/00 S0054	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	Subtotal 2	12.200.000	12.210.000	12.280.000	12.330.000
3. Intereses					
	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/44207/00 S0574	7.685	7.685	7.685	7.685
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/46005/00 S0574	35.864	35.864	35.864	35.864
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/48007/00 S0574	7.685	7.685	7.685	7.685
	Subtotal 4	51.234	51.234	51.234	51.234
TOTAL GENERAL		12.251.234	12.261.234	12.331.234	12.381.234

Código Seguro de verificación:gkr/1/cj1xkB61uZbj3z2h== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR MANUEL JESÚS GARCÍA MARTÍN FECHA 17/11/2016

ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es gkr/1/cj1xkB61uZbj3z2h== PÁGINA 3/4

gkr/1/cj1xkB61uZbj3z2h==

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 18 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 3. Gastos de Capital

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019 y ss
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1. Inversiones reales					
15. Adecuación Inst. Equip. Infr Centros Propios FPE	1400180000 G/32D/60902/00 S0044 2016001073	17.283.204	17.283.204	18.101.700	18.647.364
	Subtotal 1	17.283.204	17.283.204	18.101.700	18.647.364
2. Transferencias de capital					
22. Becas y Ayudas en FPE	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000010	6.608.897	6.608.897	6.807.164	6.939.341
4 y 5 Oportunidades de empleo y formación en ETCOTE	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000004	49.010.091	49.010.091	49.010.091	50.519.288
4 y 5 Oportunidades de empleo y formación UPD	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2014000070	1.296.479	1.296.479	1.296.479	1.296.479
5. Actividades de FP para el empleo EEPP	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2013000001	1.301.052	1.301.052	1.301.052	1.301.062
5. Formacion Prof para el empleo Corporaciones Locales	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000005	1.101.483	1.101.483	1.101.483	1.101.483
5. Actividades de FP para el empleo Empresas Privadas	1400188025 G/32D/77300/00 S0044 2013000007	27.624.328	27.624.328	30.391.572	30.727.205
5. Actividades de FP para el empleo Ent Sin Animo Lucro	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000011	11.908.046	11.908.046	11.908.046	11.908.046
13. Actividades de FP para el empleo EEPP	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2013000001	94.064	94.064	94.064	94.064
13. Formacion Prof para el empleo Corporaciones Locales	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000005	52.709	52.709	52.709	52.709
13. Actividades de FP para el empleo Empresas Privadas	1400188025 G/32D/77300/00 S0044 2013000007	2.194.815	2.194.815	2.288.878	2.351.587
13. Actividades de FP para el empleo Ent Sin Animo Lucro	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000011	783.863	783.863	783.863	783.863
	Subtotal 2	101.985.835	101.985.835	105.045.409	107.085.125
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		119.269.039	119.269.039	123.147.109	125.732.489

Código Seguro de verificación:qKt/1/cj1xKf6iu2bj3z2h== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR | MANUEL JESÚS GARCÍA MARTÍN | FECHA | 17/11/2016
ID. FIRMA | ws029.juntadeandalucia.es | qKt/1/cj1xKf6iu2bj3z2h== | PÁGINA | 4/4

qKt/1/cj1xKf6iu2bj3z2h==

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 18 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 4. Resumen y Financiación

ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

Año	Gastos				Financiación					
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Total	Recursos generados	Créditos Presupuestos Comunidad			Otras fuentes	Total
						con cargo a bajas		nuevas dotaciones		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
2016	0	12.251.234	119.269.039	131.520.273						0
2017	0	12.261.234	119.269.039	131.530.273						0
2018	0	12.331.234	123.147.109	135.478.343						0
2019 y ss	0	12.381.234	125.732.489	138.113.723						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0

Código Seguro de verificación:jvz1Bx2i0hLfzNumxDRPaPQ== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR JULIO SAMUEL COCA BLANES
ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es jvz1Bx2i0hLfzNumxDRPaPQ== FECHA 18/11/2016
PÁGINA 1/4

jvz1Bx2i0hLfzNumxDRPaPQ==

Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

ANEXO 1. Gastos de personal

Precepto	Evaluación						Partida presupuestaria	Periodificación							
	Altas y Bajas		Número		Retribución media	Costo actual		Año 2016		Año 2017		Año 2018		Año 2019	
	Personal/Plazas	Nivel						Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)			(7)						
TOTAL ALTAS								0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL BAJAS									0	0	0	0	0	0	0
TOTAL INCREMENTO NETO									0	0	0	0	0	0	0

Código Seguro de verificación:jvzLBsxZ0M1fzNumxDRFaPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR | JULIO SAMUEL COCA BLANES | FECHA | 18/1/2016
ID. FIRMA | ws029.juntadeandalucia.es | jvzLBsxZ0M1fzNumxDRFaPQ== | PÁGINA | 2/4

jvzLBsxZ0M1fzNumxDRFaPQ==

Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 18 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2016 (3)	Año 2017 (4)	Año 2018 (5)	Año 2019 y ss (6)
1. Gastos de primer establecimiento	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes					
8. Expedición de Certificados de Profesionalidad	1400180000 G/32D/22709/00 S0044	200.000	210.000	220.000	230.000
15. Adecuación Inst. Equip. Infr Centros Propios FPE	1400180000 G/32D/22900/00 S0044	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
23. Inspeccion y Supervisión en FPE	1400180000 G/32D/23300/00 S0044	1.000.000	1.000.000	1.050.000	1.100.000
23. Inspeccion y Supervisión en FPE	1400180000 G/32D/23300/00 S0054	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
	Subtotal 2	12.200.000	12.210.000	12.280.000	12.330.000
3. Intereses	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/44207/00 S0574	7.685	7.685	7.685	7.685
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/46005/00 S0574	35.864	35.864	35.864	35.864
6. Formación Proced Eval y Acred Comp Prof ANDALUCIA ORIENTA	1439188023 G/32L/48007/00 S0574	7.685	7.685	7.685	7.685
	Subtotal 4	51.234	51.234	51.234	51.234
TOTAL GENERAL		12.251.234	12.261.234	12.331.234	12.381.234

Código Seguro de verificación:jw2LBx2OMLfzNumxDRFaPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR | JULIO SAMUEL COCA BLANES | FECHA | 18/11/2016
ID. FIRMA | ws029.juntadeandalucia.es jw2LBx2OMLfzNumxDRFaPQ== | PÁGINA | 3/4

jw2LBx2OMLfzNumxDRFaPQ==

Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 16 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 3. Gastos de Capital

Explicación del gasto (1)	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación Año 2016 (3)	Año 2017 (4)	Año 2018 (5)	Año 2019 y ss (5)
1. Inversiones reales					
15. Adecuación Inst, Equip, Infr Centros Propios FPE	1400180000 G/32D/60902/00 S0044 2016001073	17.283.204	17.283.204	18.101.700	18.647.364
	Subtotal 1	17.283.204	17.283.204	18.101.700	18.647.364
2. Transferencias de capital					
22. Becas y Ayudas en FPE	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000010	6.608.897	6.608.897	6.807.164	6.939.341
4 y 5 Oportunidades de empleo y formación en ETCOTE	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000004	49.010.091	49.010.091	49.010.091	50.519.288
4 y 5 Oportunidades de empleo y formación UPD	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2014000070	1.296.479	1.296.479	1.296.479	1.296.479
5. Actividades de FP para el empleo EEPP	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2013000001	1.301.062	1.301.062	1.301.062	1.301.062
5. Formacion Prof para el empleo Corporaciones Locales	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000006	1.101.483	1.101.483	1.101.483	1.101.483
5. Actividades de FP para el empleo Empresas Privadas	1400188025 G/32D/77300/00 S0044 2013000007	27.624.328	27.624.328	30.391.572	30.727.205
5. Actividades de FP para el empleo Ent Sin Animo Lucro	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000011	11.908.046	11.908.046	11.908.046	11.908.046
13. Actividades de FP para el empleo EEPP	1400188025 G/32D/74300/00 S0044 2013000001	94.064	94.064	94.064	94.064
13. Formacion Prof para el empleo Corporaciones Locales	1400188025 G/32D/76300/00 S0044 2013000006	62.709	62.709	62.709	62.709
13. Actividades de FP para el empleo Empresas Privadas	1400188025 G/32D/77300/00 S0044 2013000007	2.194.815	2.194.815	2.288.878	2.351.587
13. Actividades de FP para el empleo Ent Sin Animo Lucro	1400188025 G/32D/78300/00 S0044 2013000011	783.863	783.863	783.863	783.863
	Subtotal 2	101.985.835	101.985.835	105.045.409	107.085.125
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		119.269.039	119.269.039	123.147.109	125.732.489

Código Seguro de verificación:jwzLBx20MLfzNumxDRFaPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR JULIO SAMUEL COCA BLANES — FECHA 18/11/2016

ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es jwzLBx20MLfzNumxDRFaPQ== — PÁGINA 4/4

jwzLBx20MLfzNumxDRFaPQ==

Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto para las anualidades futuras del servicio 18 se han realizado en función de las previsiones de las Conferencias Sectoriales de Empleo y Asuntos Sociales

ANEXO 4. Resumen y Financiación

ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

Año	Gastos				Financiación					
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Total	Recursos generados	Créditos Presupuestos Comunidad			Otras fuentes	Total
						con cargo a bajas		nuevas dotaciones		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
2016	0	12.251.234	119.269.039	131.520.273						0
2017	0	12.261.234	119.269.039	131.530.273						0
2018	0	12.331.234	123.147.109	135.478.343						0
2019 y ss	0	12.381.234	125.732.489	138.113.723						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "*ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA*"

En Sevilla, a **16 de Mayo de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO 33

En el Apartado 2, se prevé la creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, que se somete a la firma de convenios entre éstas y la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo, según corresponda.

Para la firma de estos convenios de colaboración hay que recordar que los mismos deben cumplir las previsiones y requisitos del artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

ARTÍCULO 36

En el Apartado 1, Letra d), se prevé la inclusión de los centros públicos cuyos titulares sean las corporaciones locales en la Red de centros de Formación Profesional.

Esta disposición está en íntima relación con lo que se dispone en el artículo 33, por lo que se da por reproducido en este artículo las observaciones realizadas en aquel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

Respecto a la referencia a su posibilidad de impartir formación profesional, nos remitimos a la observación formulada al artículo 33.2."

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera.

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES
Nº SALIDA 263
FECHA 17.5.16

N/Ref: CAGL/16/027-a

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2016

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el anteproyecto de "LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Antonio Nieto Rivera

Instituto Andaluz de la Juventud
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES
SALIDA
27 MAYO 2016
Registro General Dirección General 926 Sevilla

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
RECEPCION
01 JUN 2016
Registro General 4700/28323
Sevilla

Destinatario:

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
EDIFICIO TORRE TRIANA
C/ JUAN ANTONIO VIZARRÓN S/N
41071 SEVILLA

Fecha: 23-05-16
Su Referencia:
Nuestra Referencia: IR/IG
Asunto:

Adjunto se remite Informe con Observaciones y sugerencias, relativo al "Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía".

EL DIRECTOR GENERAL

FDO. FRANCISCO TOMÁS PIZARRO GALÁN

C/ Maese Rodrigo nº1 . 41001 Sevilla
Tel 95/503 5700. Fax 95/503 5031. Corp 335700

Instituto Andaluz de la Juventud
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL

En relación al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, desde el Instituto Andaluz de la Juventud, una vez analizado el texto del mismo, hemos de realizar algunas consideraciones. Pasamos a enumerar y citar el artículado en concreto donde proponemos alguna cuestión y a continuación reflejaremos dicha propuesta:

Artículo 4. *Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

Sería oportuno explicitar el concepto de "persona joven" y adecuarlo a lo que dice nuestro ANTEPROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE ANDALUCIA:

Definiciones.
a) Juventud: Es el periodo vital de toda persona comprendido entre los 14 y 30 años, ambos inclusive.
b) Personas Jóvenes: Personas con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, ambas inclusive)

Artículo 17. *Acreditación de las competencias profesionales.*

2. A tales efectos, en el plazo de sis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá un sistema permanente que regulará el acceso, asesoramiento, evaluación, acreditación y certificación de las competencias profesionales.

Consideramos muy oportuno que se establezca un sistema permanente para acreditar las competencias profesionales dado que, son muchos los profesionales que han sido formados por este Instituto Andaluz de la Juventud mediante formación no formal, que podrán beneficiarse de este sistema.

Consideramos que debería incluirse un punto 5 con la siguietne redacción:

5) Aquellas Consejerías competentes en materia de educación no formal y sus Órgonismos Autónomos, podrán solicitar a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta a las necesidades de colectivos concretos con formacíon específica en el ámbito no formal y con especiales dificultades de inserción e integración laboral.

Artículo 18. *Órgano competente y procedimiento.*

6. La oferta de formación profesional, contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional, será impartida por los centros incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, a que se refiere el artículo 36.

Desde el Instituto Andaluz de la Juventud consideramos que debería incluirse que, las Escuelas de Tiempo Libre que se encuentran inscritas en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud (regulado en el Proyecto de Decreto de ... de ... de 2014 por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas), podrán impartir desde la educación no formal, la oferta de formación de aquellos certificados de profesionalidad vinculados con el ocio y tiempo libre infantil y juvenil y de información juvenil.

Artículo 32. *Órganos de participación.*

1. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional es un órgano colegiado, consultivo y de participación social en maeria de formación profesional.

Consideramos que debería desarrollarse más este artículo, estableciendo (como en el anterior documento) cómo se va a establecer el nº de miembros, sus representantes, organización y funcionamiento.

Artículo 36. *Red de centros.*

1. Para impartir la oferta de formación profesional, contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional, las consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el empleo, impulsarán la existencia de una Red de Centros de formación profesional inicial y de formación profesional para el empleo. Esta red estará constituida por:

a) Centros públicos y privados integrados de formación profesional.
b) Centros públicos y privados del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional inicial y en su caso formación profesional para el empleo.

c) Centros públicos de formación profesional para el empleo y escuelas de formación.

d) Centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.

e) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.

f) Centros privados autorizados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

g) Centros privados autorizados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

2. Para formar parte de la red, los centros deberán estar autorizados, de conformidad con lo que se establece en los artículos 32 y 33, y estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía. Asimismo, deberán disponer, al menos, de un sistema y de un plan permanente de calidad, así como acreditar un funcionamiento ordinario y continuado, todo ello de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Se considera, en todo caso, que un centro no funciona de manera continuada cuando, sin causa justificada, haya cesado ininterrumpidamente sus actividades durante, al menos, doce meses.

Desde el Instituto andaluz de la Juventud consideramos que debería incluirse que las Escuelas de Tiempo Libre que se encuentren inscritas en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud (regulado en el Proyecto de Decreto de ... de ... de 2014 por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas), pasarán a formar parte de la Red de Centros de Formación Profesional, exclusivamente para impartir, desde la educación no formal, los certificados de profesionalidad vinculados con el ocio y el tiempo libre infantil y juvenil y la información juvenil.

Sevilla a 20 de mayo de 2016

CT

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Secretaría General Técnica

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
- 3 JUN. 2016
4700/28974

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Edificio Torretriana
C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41071-SEVILLA

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
- 1 JUN. 2016
Secretaría General Técnica
Sevilla

Fecha: 1 JUN. 2016
Vª Ref.:SGT/JJBR/Tor
Nª Ref.: SGT/SLRD/GRV/mctr 14079
Asunto: Rtdo. Informe
Ntro. Expte. : 196/2016

En relación con su escrito de fecha 14 de abril de 2016, con el que remitía Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, para que conforme a lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se formularan cuantas observaciones y sugerencias se estimase oportuno realizar, adjunto se remite a los efectos que proceda INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA (Borrador de fecha 26.08.14).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Secretaría General Técnica
SEVILLA

Fdo. Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira.

Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA (Borrador de fecha 26.08.14).

I. OBJETO

El Anteproyecto de Ley que se somete a informe del Servicio de Legislación, Recursos y Documentación de la Secretaría General Técnica, tiene por finalidad la aprobación de una disposición legal cuyo objeto es establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con fecha 9 de octubre de 2014 este Servicio de Legislación, recursos y documentación informó el borrador de fecha 26 de octubre de 2014 del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía. En dicho informe se examinaron los fundamentos competenciales de este Anteproyecto de Ley y se formularon observaciones al texto.

El nuevo Borrador que se remite para informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación tiene fecha de 9 de marzo de 2016. Indica el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la citada Consejería que una vez valoradas las observaciones formuladas, se han producido importantes modificaciones que afectan al citado Anteproyecto de Ley, tanto en el marco normativo estatal, fundamentalmente por la entrada en vigor de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, como en la estructura organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, tras el Decreto de la Presidenta de 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. Circunstancias que han aconsejado la redacción de un nuevo texto y la necesidad de recabar de nuevo los correspondientes informes.

III. OBSERVACIONES AL TEXTO:

Sentado lo anterior, se realizan las siguientes observaciones de carácter esencialmente formal:

Artículo 1.-

Art. 1.1: Por las razones indicadas en nuestro informe de fecha 9 de octubre de 2014 y

Código Seguro De Verificación:	TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg==	Fecha	27/05/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA		
	MARIA EUGENIA REAL HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg=	Página	1/3

teniendo en cuenta lo dispuesto, entre otros, en el artículo 2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, se somete a la consideración de los redactores del Anteproyecto de Ley valorar la conveniencia de añadir el término *"competencias profesionales"* en los apartados **1. a) y c)** de este apartado.

Artículo 12.-

Por razones de técnica normativa, es aconsejable citar correctamente la *"Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio"*, incluyendo su fecha.

Artículo 15.-

Se echa en falta una mayor regulación legal de los denominados *"servicios de orientación y cualificación profesionales"* (Ej.: mayor desarrollo de sus funciones, una referencia general a sus recursos humanos). En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, puede ser procedente hacer referencia a la naturaleza jurídica de estos servicios y a otros aspectos generales de su regulación.

Artículo 17.-

Art. 17.4: Por razones de seguridad jurídica puede ser aconsejable aclarar más el alcance de las *"convocatorias específicas"* a las que se refiere este nuevo apartado.

Artículo 42.-

Se somete a la consideración de los redactores del anteproyecto de ley incluir una referencia, al menos a los principios generales, a los que deberá atenerse la Orden por la que se regulen los procedimientos de selección y provisión del personal formador.

Artículo 43:

Art. 43.1:

Por razones de seguridad jurídica se sugiere sustituir el término *"disposiciones que lo desarrollen"*, por otro más preciso desde un punto de vista técnico-jurídico, similar a los siguientes *"disposiciones de carácter general"* o *"disposiciones reglamentarias"*.

IV.- OBSERVACIONES GENERALES DE CARÁCTER FORMAL:

Por razones gramaticales y de técnica normativa, se sugiere realizar una revisión general

Código Seguro De Verificación:	TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg==	Fecha	27/05/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA		
	MARIA EUGENIA REAL HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg==	Página	2/3

del texto del Anteproyecto de Ley normativo con el fin de corregir deficiencias de redacción (títulos de los artículos sin cursiva, signos de puntuación, algunas erratas en el texto etc.).

Lo que se informa, sin perjuicio de mejor criterio jurídico.

Sevilla, a 27 de mayo de 2016.

LA ASESORA TÉCNICA JURÍDICA

Fdo.- Mª Eugenia Real Heredia

Vº Bº
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN

Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila

Código Seguro De Verificación:	TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg==	Fecha	27/05/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA		
	MARIA EUGENIA REAL HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/TRUt9UePQt6D36sjTOVSEg=	Página	3/3

Mesa Sectorial de Educación
9 de junio de 2016
Carácter Extraordinario

En Sevilla, siendo las 12.00 horas del 9 de junio de 2016 se inicia la reunión, a la que asisten las siguientes personas:

En representación de las Organizaciones Sindicales:

Juan Arboledas Lorite	CSI.F
Jorge Berraquero García	CSI.F
Juan Carlos Ramírez Fernández	CSI.F
Purificación Sánchez Sánchez	USTEA
Pedro del Pozo Toscano	USTEA
Francisco José Padilla Ruiz	ANPE
José García Fernández	ANPE
Manuel Pérez García	ANPE
Celia Ramos Tortosa	CC.OO.
Manuel Castro Montaño	FETE-UGT
Amaro Huelva García	FETE-UGT

En representación de la Consejería de Educación:

Manuel Alcaide Calderón	Secretario General de Educación y F.P.
Antonia Cascales Guil	D.G. del Prof. y Gestión de Recursos Humanos
J.David Castañeda Galván	Jefe Dpto. Coordinación
Manuel Ardoy Caro	Asesor Técnico del Dpto. Coordinación

Código Seguro de verificación:beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL	FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN		
ID. FIRMA	ws029 juntadeandalucia.es beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	1/6

beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==

Punto único. Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía

Abre la sesión la Sra. Directora General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dando la bienvenida a las organizaciones sindicales. Comienza la reunión dando la palabra al Secretario General de Educación y Formación Profesional. El Sr. Alcaide informa de que una vez recibidas las propuestas de las organizaciones sindicales, en el plazo habilitado para ello en la pasada Mesa Sectorial del 25 de mayo, informa de cuáles han sido incluidas en el texto.

En el artículo 6, Catálogo Andaluz de Competencias Profesionales, deja claro los supuestos por los que la Consejería de Educación realizaría la inclusión de una competencia profesional. Siempre sería con carácter temporal y como causa de casos en los que se busca dar respuesta inmediata a una necesidad concreta.

Respecto al artículo 7, apartado 1°, definición de los sistemas, indica que se va a modificar la redacción para que no exista ninguna interpretación que conduzca a una idea errónea. En el apartado 3°, sobre la impartición de Ciclos Formativos en lengua extranjera, informa de que se mejorará la redacción para que quede claro que el alumnado, en estos ciclos, adquiere competencias lingüísticas para el desarrollo profesional.

Respecto al artículo 11, acepta la propuesta de incluir un nuevo apartado 3 que concrete la evaluación inicial del alumnado.

En cuanto al artículo 16, sobre las condiciones laborales, informa de que se redactará nuevamente el apartado 2 para que aclare una inclusión de los recursos materiales y humanos necesarios. También en este artículo se especificará concretamente que los servicios de orientación dependen sólo de la Consejería de Educación.

En el artículo 17.3, convenios, indica que se va a modificar la redacción para establecer las limitaciones de los mismos y que en ningún caso sirvan para la acreditación.

Respecto a las propuestas de algunas organizaciones sindicales al artículo 18, indica que el plazo establecido de 4 años es el idóneo y no procede su modificación.

Código Seguro de verificación:beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL		FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN			
ID. FIRMA	ws029 juntadeandalucia.es	beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	2/6

beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==

La priorización para menores de 24 años establecida en el artículo 20 está establecida para ir corrigiendo los problemas que hayan podido tener estos alumnos en el sistema educativo en los procedimientos de admisión. En el apartado 3 de este artículo se establece la oferta para personas de más edad.

Se mejorará la redacción del artículo 21 para que no de lugar a dobles interpretaciones.

También hace una reflexión sobre el tejido productivo en Andalucía y sobre la Formación Profesional Dual referenciada en el artículo 24, informando de que en el curso académico 2016/2017 se elaborará un Decreto que regule estas enseñanzas. Igualmente se desarrollararán los Centros Integrados, citados en el artículo 25.2, en otro Decreto que también se confeccionará en el próximo curso.

Se mejorará la redacción y el nombre del artículo 28 para que no de lugar a dobles interpretaciones.

Informa de que las funciones del Consejo Escolar de Andalucía, regulado en el artículo 32, se desarrollarán en una disposición adicional, donde se garantice las funciones de este Consejo en la Formación Profesional.

Se mejorará la redacción del artículo 35 para reforzar el papel de los centros públicos.

El cese de la autorización establecido en el artículo 36, se concretará en la normativa de desarrollo de esta Ley, no siendo conveniente que se acote en esta ley.

El Sr. Secretario General de Educación y Formación Profesional indica que el nombramiento de los directores en los centros integrado está regulado en normativa básica, no obstante, en el decreto que desarrolle estos centros se buscaran las herramientas necesarias para que se esclarezca el procedimiento en el nombramiento de directores. Asimismo, se suprime la disposición adicional 3ª para que no existan dudas en este asunto. En cuanto a la contratación de personal para estos centros, establecida en el artículo 39, informa de que la misma tendrá que regirse por los principios de publicidad, igualdad, merito y capacidad.

Indica que se modificará la redacción del artículo 41.4, procedimientos ordinarios para la provisión de puestos. También informa de que en el desarrollo reglamentario del apartado 3° de este artículo, se establecerá el procedimiento y condiciones de voluntariedad.

Código Seguro de verificación:beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL		FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	3/6

beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==

Las competencias para la contratación de personal por parte de los directores de los centros integrados establecidas en el artículo 43.4, se tratarán en su normativa de desarrollo.

Se incluye la propuesta sobre el seguimiento y evaluación de las acciones formativas, establecidas en el artículo 48.

Respecto a las limitaciones presupuestarias establecidas en el artículo 49, indica que esta Consejería siempre está sujeta a los presupuestos de esta Comunidad Autónoma. No obstante, recuerda a las organizaciones sindicales que esta Ley viene acompañada de una memoria económica.

Indica que en el caso de que genere dudas la redacción de la Disposición Adicional 10ª, sobre el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y su dependencia de la Consejería de Educación, se modificará la misma.

Solicita a las organizaciones sindicales su opinión sobre el mecenazgo establecido en la Disposición Adicional 13ª. La intención de esta Consejería sobre este asunto es la financiación de la Formación Profesional por parte de empresas o fundaciones.

Informa de que la Administración no tiene inconveniente en modificar el nombre de la Disposición Adicional 1ª.

En cuanto a la Disposición Adicional 6ª, indica que se podría incorporar un plazo de 3 o 6 meses tras la publicación de la Ley.

Se modificará la redacción de la Disposición Adicional 8ª, para que la competencia sea de la Consejería de Educación. Por último, informa de que se suprime la disposición adicional 12ª y se mantiene la disposición final 2ª para evitar una duplicidad.

CSI.F indica que les parece muy bien el cambio de denominación de la Formación Profesional Inicial ya que era un nombre inadecuado. Quiere aclarar, sobre la formación continua, que quedaba excluida en el artículo 1.2. En cuanto a los centros integrados, saluda que se pueda negociar la normativa de desarrollo, solicitando que la designación del director de estos centros debe de ser similar a la establecida para el resto de centros públicos. Critica que en el Consejo Andaluz de Formación Profesional no existan representantes de los docentes. Por último, solicita una redacción mas clara en la disposición adicional que desarrolla el mecenazgo.

Código Seguro de verificación:be1OeNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL		FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	be1OeNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	4/6

be1OeNAfxAktMXIrEuP3KQ==

USTEA critica que no se haya remitido documentación previa a la celebración de es reunión en la que se concretaran que aportaciones han sido asumidas por la Administración y cuales no. Solicita un texto con los cambios anunciados hoy para poder hacer una valoración global de este anteproyecto. En otro orden de cosas, no entiende por que esta Ley es en colaboración con la Consejería de Empleo. Solicita que sea competencia exclusiva de la Consejería de Educación y en caso de asuntos coincidentes entre ambas administraciones, la existencia de acuerdos de colaboración. Pide que se desarrolle mas exhaustivamente los convenios con las universidades. "En cuanto a los cuatro años, ve un plazo muy corto, y solicita diseñar una oferta de ciclos formativos a medio y largo plazo, con la participación del profesorado, en caso contrario, la suscripción de un acuerdo con el tejido productivo de la zona con el compromiso de una estabilidad mínima y de la contratación de alumnado. Sobre la Formación Profesional Dual, solicita que exista una valoración sobre su funcionamiento y el nivel de inserción laboral del alumnado. Critica que en el Consejo Andaluz de Formación Profesional no exista representación docente. Por último, solicita el funcionamiento democrático en los centros integrados.

ANPE agradece las respuestas de la Administración a las aportaciones realizadas al texto desde las organizaciones sindicales. Para hacer una valoración global, solicita un texto que incluya estas aportaciones. En lo referente a la estabilidad de los docentes, solicita que la la normativa de desarrollo de la Ley la garantice.

CC.OO informa de que, conjuntamente con UGT, han confeccionado un texto alternativo de este anteproyecto, el cual ha sido remitido a la Administración. Quedan a la espera del pronunciamiento de la Administración sobre el mismo.

UGT realiza la lectura de un documento, que se adjunta a este Acta, indicando que el cual se redactó antes de conocer las modificaciones anunciadas por la Administración a fecha de hoy.

El Sr. Secretario General de Educación y Formación Profesional informa del proceso de tramitación de esta Ley. Indica que son muchos los foros en los que se discute la norma y que una vez elaborado el borrador 4, el borrador 5 se confecciona con las aportaciones de la Mesa Sectorial y de otros órganos (Consejo Escolar de Andalucía, Consejo Andaluz de Formación Profesional, Mesa de Negociación de Educación Concertada). Una vez incorporadas todas estas aportaciones se remitirá el Borrador 5 a las organizaciones sindicales desde la Secretaría de esta Mesa.

Código Seguro de verificación:bel0eNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL		FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN			
ID. FIRMA	ws029 juntadeandalucia.es	bel0eNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	5/6

bel0eNAfxAktMXIrEuP3KQ==

Respecto al mecenazgo, reitera que si suscita alguna duda el mismo, se procedería a su eliminación en el texto. También indica que la estabilidad del profesorado no esta reñida con la flexibilidad, consiguiéndose esta con una buena planificación educativa.

Se levanta la sesión cuando son las 14.30 horas.

LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Antonia Cascales Guil

EL SECRETARIO DE LA MESA

J.David Castañeda Galván

Código Seguro de verificación:beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https //www juntadeandalucia es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA CASCALES GUIL	FECHA	21/07/2016
	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN		
ID. FIRMA	ws029 juntadeandalucia.es beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==	PÁGINA	6/6

beloeNAfxAktMXIrEuP3KQ==

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO
Secretaría General Técnica

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO
13 MAYO 2016
Registro General
Secretaría General Técnica 7880 3.30
Sevilla

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
17 MAY 2016
Registro General
9400/25535

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
C/ Juan A. de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana
41071 - SEVILLA

Asunto: Contestación solicitud informe Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.
N/Ref.: Expte. 147/2014. RRI.
S/Ref.: SGT/JJBR/Tor.

En contestación a su solicitud de observaciones y sugerencias por parte de esta Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, al ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA, conforme a lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adjuntan observaciones realizadas por la Dirección General de Comercio, dependiente de la Secretaría General de Innovación, Industria y Energía, al texto sometido a consulta.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Susana Domínguez Calderón

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio

Código Seguro de verificación:vJiCa4HM53SVmJs4aWPuxQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA DOMINGUEZ CALDERON		FECHA	13/05/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	vJiCa4HM53SVmJs4aWPuxQ==	PÁGINA	1/1

vJiCa4HM53SVmJs4aWPuxQ==

Nº:	Fecha:
ASUNTO:	Observaciones Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucia
Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO
Destinatario:	SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

En relación con su solicitud de observaciones relativas al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, esta Dirección General de Comercio realiza las siguientes observaciones:

a) Con carácter general sugerimos se revise la utilización de lenguaje de género.

b) Por otra parte y en cumplimiento de las consignas propugnadas en la norma que nos ocupa, relativas a una forma efectiva de integrar de forma sistémica en la actividades de formación profesional a sus principales actores y asegurar la adecuación de las enseñanzas impartidas a las necesidades reales del mercado laboral, así como el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y otras formas de aprendizaje no formal, esta Dirección General de Comercio hace las observaciones que se exponen a continuación:

1.- En relación al artículo 6:

En el punto 2 del citado artículo, a continuación de *"La Consejeria competente en materia de formación para el empleo "* esta Dirección General de Comercio propone la inclusión de lo siguiente:

" **la Consejería competente en materia de artesanía, en todas aquellas materias relacionadas con oficios artesanales** y, en su caso....."

2.- En relación al artículo 43:

En el punto 1 del citado artículo, al referirse a "*profesionales cualificados*" y en el punto 3 del mismo, al referirse a "*profesionales reconocidos y cualificados*", esta Dirección General de Comercio propone que se incluya en el texto de la norma que:

"estas cualificaciones, pueden ser acreditadas mediante títulos o diplomas expedidos por la Consejería competente en la materia para la que se realiza la formación, en el caso de la actividad artesanal, la acreditación de haber obtenido la Carta de Maestra o Maestro Artesano, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de artesanía de Andalucía."

C/ Juna Antonio de Vizarrón s/n, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092
Sevilla
Telfs: 955065518

Código Seguro de verificación:PR4PKUJ6T3mwXHo11bJh4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVIA OÑATE MOYA		FECHA	05/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PR4PKUJ6T3mwXHo11bJh4Q==	PÁGINA	1/2

PR4PKUJ6T3mwXHo11bJh4Q==

3.- A continuación de la Disposición Adicional cuarta.:

Esta Dirección General de Comercio propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional a continuación de la actualmente numerada como cuarta, que indique lo siguiente:

"**La Dirección General de Comercio, con el asesoramiento de la Comisión de Artesanía de Andalucía, creada en aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, y regulada por el Decreto 214/2006, de 5 de diciembre, modificado por el Decreto 163/2014, de 25 de noviembre, formará parte del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y colaborará en la elaboración del Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en la planificación de las enseñanzas de formación profesional en Andalucía y, en todo caso, respecto a todas aquellas materias que afecten a enseñanzas relativas a oficios recogidos en el Repertorio de Oficios Artesanos de la comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/2008, de 8 de enero y actualizado mediante Orden de 20 de junio de 2012**"

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO

Fdo: Silvia Oñate Moya

COMUNICACIÓN INTERI

C./ Juna Antonio de Vizarrón s/n, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092
Sevilla
Telfs: 955065518

Código Seguro de verificación:PR4PKUJ6T3mwXHollbJh4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SILVIA OÑATE MOYA		FECHA	05/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PR4PKUJ6T3mwXHollbJh4Q==	PÁGINA	2/2

PR4PKUJ6T3mwXHollbJh4Q==

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Consejo Escolar de Andalucía

Granada, a 22 de junio de 2016

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación
FECHA 23 JUN. 2016 | HORA | NUMERO 42
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA
GRANADA

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico
Don Joaquín Torres Ruiz
Consejería de Educación
Avda. Juan Antº de Vizarrón, s/n
41092 SEVILLA

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
27 JUN 2016
Registro General 4700-35078 Hora

De conformidad con el art. 31 de la Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, adjunto le remito los informes que han sido elaborados en este Consejo de acuerdo con lo establecido en el art. 13, apartado 1.c, del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios complementarios del aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como la ampliación del horario de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

- **Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.**

- **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.**

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA
GRANADA

El Secretario General

Fdo.: José Melgarejo Hernández

Calle San Matías 17. 18009 Granada
Telf.: 958 029 325. Fax: 958 029 330
e-mail:consejo.escolar.ced@juntadeandalucia.es

D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

D.ª M.ª de la Paz Agujetas Muriel
D.ª Yolanda Atencia Cuenca
D.ª Rosa M.ª Ávila Ruiz
D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez
D.ª María Tiscar Barrero Toharias
D. José Luis Berenguel Gómez
D. Daniel Bermúdez Boza
D.ª Marina Borrego Martínez
D. Jesús Bru Lobato
D. Rafael Caamaño Aramburu
D. Sebastián Cano Fernández
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Julio Alberto Castillo Siles
D. M. Gabriel Centeno Santos
D.ª M.ª Jesús Cortizo Suárez
D. Abelardo de la Rosa Díaz
D.ª M.ª Esther Diánez Muñoz
D. Miguel Dueñas Jiménez
D. Antonio Manuel Escámez Pastrana
D.ª Antonia Fernández del Ojo
D. Leandro García Reche
D. Juan Miguel Garrido Navarro
D.ª Sonia Gaya Sánchez
D.ª Estela Gil de la Parte
D.ª Fátima Gómez Abad
D. José González Ruiz
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª Elisabeth Huertas Sánchez
D. Javier Jaldo Gómez
D. Julián Francisco Juberías Olmos
D.ª Dolores Marín Gutiérrez
D. Jorge Martín-Lagos Contreras
D.ª Trinidad Martínez García
D. Francisco Mora Sánchez
D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez
D. José Antonio Naranjo Rodríguez
D. Francisco José Padilla Ruiz
D.ª Pilar Parra Ruiz
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Joaquín Pérez Pérez
D. Manuel Porcel Bueno
D. Javier Ramírez Fernández
D. José Rafael Rich Ruiz
D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena
D. Antonio Jesús Rodríguez Segura
D.ª Esther Ruiz Córdoba
D. Carlos Ruiz Fernández
D. Carlos Sampedro Villasán
D.ª Carolina Santaella Higueras
D. Miguel Ángel Santos Guerra
D.ª Cristina Saucedo Baro
D. Diego Sevilla Merino
D.ª Rocío Vázquez Sánchez
D. Miguel Vega Sánchez

D. José Melgarejo Hernández (*Secretario*)

DICTAMEN 08/2016

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el ***Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía***, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.b de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.b del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (CUARENTA Y OCHO votos a favor, OCHO en contra y NINGUNA abstención) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una

educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia. Asimismo, en su artículo 63.1 determina que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, entre las que se incluyen, según el apartado 1.º de dicho artículo, las políticas activas de empleo, que comprenden, entre otras materias, la formación de las personas demandantes de empleo y de las trabajadoras en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes.

Mediante Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, la Administración General del Estado traspasó a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Gestión de la Formación Profesional Ocupacional. Desde entonces, se viene gestionando por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de empleo, la formación profesional dirigida a personas desempleadas. Esta formación ha convivido a lo largo de estos años con la Formación Profesional Continua, dirigida a las personas ocupadas, y la Formación Profesional Inicial, gestionada ésta por la Administración educativa.

Mediante el Real Decreto 1562/2005, de 23 de diciembre, y como consecuencia de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, se traspasa a la Comunidad Autónoma de Andalucía la gestión de la Formación Continua.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece los principios y fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y, en su artículo 9, define la formación profesional como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, incluyendo en la misma las acciones formativas propias de la Formación Profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua de los trabajadores en las empresas.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, establece, en su artículo 25.2, que los programas de Formación Ocupacional y Continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, así como en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, incluyendo ambas enseñanzas dentro del ámbito de la Administración Laboral, regulando en su artículo 26.3, los certificados de profesionalidad como instrumento de acreditación, de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas a través de procesos formativos o del proceso de reconocimiento de la experiencia laboral y de vías no formales de formación (Real Decreto 34/2008, de 18 de enero).

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dedica el capítulo V del título I a la regulación de la formación profesional del sistema educativo, a la que define

como un conjunto de ciclos formativos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior que tienen por finalidad *"preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida".* Así, establece los aspectos generales de la formación profesional inicial (principios generales, objetivos, condiciones de acceso y admisión, contenido y organización de la oferta, evaluación, títulos y convalidaciones) y dispone que el Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina en el capítulo V del título II las bases que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma para garantizar la adecuación de la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz, potenciando la formación relativa a la prevención de riesgos laborales, a la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la cultura emprendedora, la creación y gestión de empresas y autoempleo y el conocimiento del mercado así como la impartición de determinados módulos en lengua extranjera. Asimismo establece las previsiones necesarias para la organización de estas enseñanzas mediante el desarrollo del Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales, la creación de Centros Integrados y de Referencia Nacional, la escolarización mediante un sistema de un distrito único, la organización de las pruebas de acceso, la colaboración con las universidades a fin de establecer convalidaciones entre los estudios universitarios y los estudios de formación profesional de grado superior y la implicación del sector empresarial en la realización del módulo de formación en centros de trabajo, entre otros aspectos.

Mediante el Decreto 335/2009, la Junta de Andalucía establece un nuevo modelo de Formación Profesional que tiene por objeto facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo, que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo, superando con ello, la tradicional separación entre la Formación Profesional Ocupacional por un lado, y la Formación Continua por otro, integrando en un único subsistema toda la Formación Profesional que se desarrolla en el ámbito de la administración laboral, que pasa a denominarse Formación Profesional para el Empleo.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo, acomete una reforma integral del sistema con el fin de mejorar la calidad de las actividades formativas, facilitar la empleabilidad y dotar al sistema de mayor transparencia.

Con la presente Ley se pretende unificar la formación profesional inicial y la formación profesional para el empleo dirigida a toda la población andaluza en un único sistema formativo gestionado de forma coordinada e integrando de forma sistémica las actividades de formación, sus principales actores y los servicios de información y orientación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, conjuntamente con los mecanismos de planificación, de innovación y de calidad.

II. CONTENIDO

La Ley se estructura en una Exposición de Motivos, un Título Preliminar, nueve Títulos, trece Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar. Disposiciones Generales** (art. 1 a 4) tiene como objeto la regulación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, estableciendo sus fines, sus principios y sus objetivos, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los servicios, planes, programas y actividades y centros públicos y privados que impartan formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El **Título I. Ordenación de la formación profesional en Andalucía** (art. 5 a 17) está dividido en cuatro capítulos:

El Capítulo I. *Naturaleza* (art. 5 y 6) ordena el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía incluyendo en el mismo la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas ofertas y modalidades, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación y define el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

El Capítulo II. *Formación profesional inicial* (art. 7 a 11) define el objeto y la estructura de la formación profesional inicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre).

El Capítulo III. *Formación profesional para el empleo* (art. 12 a 14) determina el objeto y las prioridades de la formación profesional para el empleo.

El Capítulo IV. *Servicios de orientación y cualificación profesionales* (art. 15 a 17), regula la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El **Título II. Planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía** (art. 18 a 26) establece los órganos competentes para la planificación de la oferta de las acciones formativas, el procedimiento para determinar la oferta tanto de la formación profesional inicial como de la formación profesional para el empleo y de los servicios de orientación y cualificación profesionales, las modalidades en que se podrán cursar, así como las previsiones necesarias para impulsar la movilidad y el emprendimiento.

El **Título III. Destinatarios** (art. 27 a 30) determina las personas destinatarias y la contribución de las empresas en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y establece los criterios prioritarios para el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales.

El **Título IV. Estructura organizativa y de participación social** (art. 31 y 32) determina que las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo serán las encargadas de la planificación, programación, gestión y control de la formación profesional en Andalucía, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Servicio Andaluz de Empleo, y establece el Consejo Andaluz de Formación Profesional como órgano de participación de los agentes sociales y económicos en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

El **Título V. Centros de Formación Profesional** (art. 33 a 40) está dividido en dos capítulos:

El Capítulo I. *Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía* (art. 33 a 36) regula la red de centros que impartirán formación profesional inicial y formación profesional para el empleo en Andalucía y determina los procedimientos para su creación y supresión, autorización administrativa y registro correspondiente.

El Capítulo II. *Centros integrados de formación profesional* (art. 37 a 40) regula los centros integrados de formación profesional, así como el acceso a la dirección y su autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica y de personal de los centros integrados de titularidad pública.

El **Título VI. Profesorado, personal formador y otros profesionales** (art. 41 a 45) determina el profesorado, personal formador y otros profesionales así como su formación inicial y permanente para impartir las distintas ofertas de formación profesional.

El **Título VII. Innovación, calidad, evaluación e inspección** (art. 46 a 51) regula las funciones de observación, planificación, calidad, innovación, evaluación e inspección y supervisión para garantizar la consecución de los objetivos fijados.

El **Título VIII. Financiación** (art. 52 a 55) establece las previsiones necesarias para garantizar la financiación, sea con fondos públicos y/o privados, de las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional, así como el sistema de becas, ayudas y subvenciones.

El **Título IX. Infracciones y sanciones administrativas** (art. 56) determina el régimen de infracciones y sanciones aplicable.

En las **Disposiciones Adicionales** se recogen aspectos relativos a:

- Primera: La impartición de actividades formativas de formación profesional a efectos de incompatibilidades del personal laboral al servicio de las administraciones públicas.
- Segunda: El ejercicio de funciones de los Funcionarios del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.
- Tercera: La adscripción de profesorado a las zonas educativas.
- Cuarta: El reconocimiento de las competencias del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica en la planificación de la formación especializada de agricultores, pescadores, técnicos y trabajadores de esos sectores.
- Quinta: La colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
- Sexta: Los requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.
- Séptima: La organización de pruebas periódicas para la obtención de titulaciones.
- Octava: La capacidad de las Corporaciones locales para llevar a cabo, mediante convenio, programas de empleo y formación.
- Novena: la impartición de formación profesional por parte de las organizaciones empresariales y sindicales.
- Décima: El seguimiento y control de las actividades de formación que implican la obtención de certificados de profesionalidad.
- Decimoprimera: la posibilidad de oferta integrada de formación profesional.
- Decimosegunda. Régimen de servicio administrativo del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- Decimotercera: el establecimiento de incentivos fiscales al mecenazgo

La **Disposición derogatoria única** deroga la disposición adicional única, punto 2 del Decreto-Ley 4/2013, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La **Disposición final primera** relaciona los artículos que reproducen normativa estatal.

La **Disposición final segunda** establece el plazo para la adaptación del régimen de servicio administrativo del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales

La **Disposición final tercera** prevé el desarrollo reglamentario de la Ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

La **Disposición final cuarta** posibilita la modificación de las normas reglamentarias por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran.

La **Disposición final quinta** fija su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

1. A la Exposición de Motivos:

Se sugiere a la Consejería de Educación que, en la Exposición de Motivos de la Ley de Formación Profesional de Andalucía, se haga referencia a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, reguladora de la Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

2. Al articulado en general:

Se sugiere a la Consejería de Educación que, en el articulado de la Ley de Formación Profesional de Andalucía, se incluya una referencia explícita a la atención de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Al artículo 9:

Se propone una nueva redacción del apartado 4 del artículo 9 con el siguiente contenido:

> *"4. Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la normativa básica estatal, la formación profesional básica en Andalucía contribuirá además a que el alumnado pueda obtener el título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria. Para ello, se dispondrán los recursos humanos y materiales y los complementos curriculares necesarios que contribuyan a la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente."*

4. Al artículo 16:

En el apartado 2 del artículo 16 se propone sustituir la expresión "... que contarán con recursos adecuados a esta finalidad" por: "*... que contarán con recursos humanos y materiales adecuados a esta finalidad".*

5. Al artículo 16:

En el apartado 2 del artículo 16 se propone sustituir la expresión "... los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria ..." por: "*... los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía ...*"

6. Al artículo 16:

En el apartado 3 del artículo 16, se sugiere añadir un nuevo párrafo en el que se contemple la posibilidad de establecer acuerdos con los agentes sociales y económicos para su participación en el servicio de orientación profesional, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

7. Al artículo 17:

En el apartado 3 del artículo 17, detrás de la expresión: "... así como establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas..." se sugiere añadir el siguiente texto: "*a efectos de uso de sus instalaciones y su participación* en los procedimientos ..."

8. Al artículo 17:

En el apartado 5 del artículo 17, se sugiere a la Consejería de Educación que estudie la posibilidad de establecer acuerdos o convenios con entidades privadas debidamente autorizadas para su participación en las acciones formativas a las que se hace referencia.

9. De carácter general:

Se sugiere a la Consejería de Educación que, en la normativa de desarrollo de la Ley, se establezca un procedimiento de cobertura por parte del alumnado de las vacantes que se pudieran producir una vez iniciadas las actividades formativas.

10. A los artículos 34 y 35:

Se sugiere a la Consejería de Educación que se coordinen y armonicen los procedimientos de presentación de documentación, autorización administrativa y registro de los centros por parte de las Consejerías competentes en formación profesional, de forma que se eliminen duplicidades y trabas burocráticas y se simplifiquen los procedimientos.

11. Al artículo 36:

En el apartado 2 del artículo 36, se propone sustituir la expresión "... doce meses" por "... *veinticuatro meses.*"

12. Al artículo 36:

Se sugiere a la Consejería de Educación que se precise el procedimiento de inclusión en la red de los centros de titularidad de otras Administraciones o de titularidad privada para coordinarlo y armonizarlo con el procedimiento de autorización y registro regulado en los artículos 34 y 35, de forma que se eviten posibles duplicidades.

13. Al artículo 37:

Se sugiere añadir al principio del apartado 1 del artículo 37 la siguiente expresión: *"Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica, ..."*

14. Al artículo 43:

En el apartado 2 del artículo 43, se propone suprimir la expresión "... *en los centros públicos* ..."

15. Al artículo 48:

Se sugiere a la Consejería de Educación que, cuando se desarrolle el sistema de gestión de calidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, se tengan en cuenta los sistemas de calidad normalizados ya implantados en algunos centros a efectos de su posible homologación o armonización.

16. Al artículo 55:

Se sugiere a la Consejería de Educación que estudie la posibilidad de desarrollar en Andalucía la Disposición Adicional vigesimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.

17. Al artículo 56:

Se sugiere a la Consejería de Educación que recabe de los servicios jurídicos informe sobre la pertinencia de regular en esta Ley un régimen de infracciones y sanciones administrativas que pueden estar ya vigentes en la normativa correspondiente.

18. A la Disposición adicional tercera:

Se sugiere a la Consejería de Educación que suprima la Disposición adicional tercera. Zonas educativas.

19. A La Disposición adicional novena:

Se sugiere a la Consejería de Educación que revise la conveniencia de mantener esta Disposición adicional a la luz del procedimiento establecido en esta Ley sobre autorización administrativa y registro de los centros.

20. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía considera necesario incluir una Memoria Económica que garantice el progresivo desarrollo de la Ley y el establecimiento de un Acuerdo de Garantías y estabilidad para el profesorado que pudiera verse afectado por ella.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE EDUCACION
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA

El SECRETARIO GENERAL

Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez

Fdo.: José Melgarejo Hernández

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN

Leg. Locales

20

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación

SALIDA JUNTA DE ANDALUCIA 24 JUN. 2016 17 2033/27036

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 19.165/2016 – Id. 2594

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edif. Torretriana
41013 SEVILLA

RECEPCIÓN JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN 28 JUN 2016 4700/35169 Registro General Hora

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de **"LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA"**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	23/06/2016	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm865KCRHYFSkQeA2dlRnG7jieU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

19.165.2016

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de ley, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación.

I.- COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del anteproyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al anteproyecto de ley –compuesto por cincuenta y seis artículos, trece disposiciones adicionales, una derogatoria, y cinco finales-, no se acompaña ni la *memoria justificativa,* ni el *informe sobre valoración de cargas administrativas*, establecidos en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De este modo, el informe se emite teniendo en cuenta únicamente el anteproyecto de ley.

Como se expresa en la solicitud de informe, el 8 de septiembre de 2014 (expediente 41.50.2014) la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte remitió el "Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía" para que fuera informado por esta Dirección General. Nuestro informe fue emitido el 23 de septiembre de 2014. La nueva petición no es acompañada del informe o documento de valoración de las consideraciones expresadas en nuestro informe de 2014.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter previo al análisis específico de los preceptos del anteproyecto de ley, es preciso efectuar determinadas consideraciones de carácter general, puesto que afectan a varios de ellos:

Primera. Asignación de competencias a distintos órganos previstos en el anteproyecto: necesidad de mayor concreción.

Son varias ocasiones a lo largo del anteproyecto de ley en que se necesario un mayor grado de precisión sobre las competencias y responsabilidades de las distintas Consejerías y órganos que han de

intervenir, ya se trate de aprobar un plan, de establecer medidas de control, de la adscripción de un órgano de participación, etc. A continuación hacemos referencia a algunos de estos supuestos:

a) En el Título II, "planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía", su primer precepto, que figura precisamente bajo la denominación de "órganos competentes y procedimiento", prescribe que *"las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, con la participación, en su caso, de otras Consejerías implicadas, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales,* ***elaborará****, vistos los objetivos y prioridades propuestos por el Consejo Andaluz de Formación Profesional, un documento de bases estratégicas para la planificación de las enseñanzas de formación profesional"* (art. 18.3°).

De la redacción del precepto no es posible concluir sobre qué órgano recae la responsabilidad de 'elaborar' el documento de bases estratégicas, que servirá de base para posteriormente aprobar el Plan de la Formación Profesional de Andalucía (plan de carácter cuatrienal).

Además, habría que reconsiderar la procedencia del inciso "a través del *Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales",* dada su naturaleza jurídica de *mera* 'unidad administrativa', según prescribe la norma que la creó (Decreto 1/2003, de 7 de enero, cuyo art. 1 dispone que se crea como "unidad administrativa" de la Dirección General de Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia, actualmente en el seno de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, de la Consejería de Educación, como contempla el art. 10.3° del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicho Departamento).

b) También existe esta necesidad de mayor concreción en el Título IV -que aborda la estructura organizativa y de participación social-, cuyo artículo 31 prescribe que *corresponden a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo* las funciones de planificación, programación, gestión y control de la formación profesional, así como la coordinación de los centros, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Todo ello *sin perjuicio de las competencias del Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo.*

c) Asimismo, al contemplar la existencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional, como órgano colegiado, consultivo y de participación social en materia de formación profesional (art. 32).

Sin embargo, a pesar de que el anteproyecto no determina a qué Consejería quedará adscrito, la única derogación expresa que efectúa el anteproyecto tiene por objeto precisamente *la disposición adicional única, punto 2, del Decreto-ley 4/2013, de 2 de abril,* cuyo contenido es el siguiente

"2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional queda adscrito a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo y la Presidencia será asumida por su titular con carácter permanente a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley".

Consideramos conveniente que el anteproyecto se pronuncie al respecto -modificando, en su caso, el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, de creación del Consejo Andaluz de Formación Profesional-, máxime cuando la disposición final cuarta del anteproyecto prevé que las modificaciones que puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por la Ley, podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran.

d) También el artículo 36.1°, por cuanto determina que para impartir la oferta de formación profesional contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, *impulsarán la existencia de una Red* de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan formación profesional inicial y formación profesional para el empleo.

e) El último supuesto que mencionamos es el artículo 37.3, por cuanto establece que "las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán una red de centros integrados, representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión, entre otros".

Como se ha indicado, sería conveniente valorar la adopción de alguna medida que asegure la mayor unidad de acción y de coherencia sobre las actuaciones a adoptar en materia de formación profesional por las distintas Consejerías. Entre tales medidas, podría considerarse que el anteproyecto contemplara que, en aquellas legislaturas en que ambos sectores de actividad no correspondan a una única Consejería, se creará una Comisión Interdepartamental (sujeta a las previsiones del artículo 31 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) o, incluso, una Comisión Delegada (siguiendo las determinaciones del artículo 35 y correlativos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma), para asegurar que en este tipo de actuaciones existe la máxima coordinación y agilidad en la toma de decisiones y en su seguimiento y evaluación, especificando las competencias de dicha Comisión.

Segunda. Determinaciones del anteproyecto en materia de subvenciones que reiteran leyes andaluzas en vigor.

Hemos de advertir que varias de las previsiones que el anteproyecto de ley contiene en materia de subvenciones *ya son aplicables* en la Administración autonómica, por encontrarse recogidas en normas andaluzas de rango legal, como son las siguientes:

a) La que prescribe que "la Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación" (art. 55.2).

El artículo 13.1° de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía ya lo contempla; de hecho el artículo 55.2° del anteproyecto transcribe lo establecido en el art. 13.1 de esta ley andaluza:

"La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación".

b) Otra consiste en establecer que "en ningún caso se subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia

judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente" (art. 55.2).

Sucede como en el caso anterior, siendo una transcripción de lo prescrito de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en este caso del apartado 2° del artículo 13:

"La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos, ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente".

c) Una tercera, que incluso en su seno menciona la ley andaluza que ya contiene la previsión del anteproyecto; es la existente en el artículo 55.5°: "no podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.2° del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo".

Lógicamente, una nueva Ley podría incorporar previsiones 'adicionales' a las aplicables *con carácter general* en materia de subvenciones -como puede ser añadiendo supuestos que impiden obtener la condición de persona beneficiaria de subvenciones-, pero no parece adecuado que la nueva Ley repita determinaciones que ya existen -en términos idénticos- en otras leyes andaluzas que resultan plenamente aplicables. Por este motivo, proponemos su supresión. Esta consideración ya la expresamos en nuestro informe de 23 de septiembre de 2014, puesto que aquella versión del anteproyecto de ley contenía términos similares a los actuales.

Tercera. Para el desarrollo reglamentario de la nueva ley se habilita *directamente* a las personas titulares de las Consejerías: excepción y justificación.

Hemos de advertir que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 2 de octubre), ha establecido las *bases* con arreglo a las cuales todas las Administraciones Públicas han de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Su artículo 129 prescribe que en el ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas han de actuar de acuerdo con los principios de buena regulación, entre los que se encuentra el principio de seguridad.

Dicha Ley establece en el apartado cuarto del referido precepto que, de acuerdo con el principio de seguridad, las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o al Consejo de Gobierno respectivo, añadiendo que "la atribución *directa* a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante".

Consideramos que lo anterior debe ser tenido en cuenta por la Consejería impulsora del anteproyecto de ley sometido a nuestro informe, puesto que en repetidas ocasiones se habilita *directamente* a titulares de Consejerías para que desarrollen la ley, como sucede en los artículos 38 y 42, y en la disposición adicional sexta (todo ello sin perjuicio de que, a tenor de su disposición final séptima, aún no haya entrado en vigor la Ley 39/2015).

III.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Entre los principios en los que, a tenor de este precepto, se fundamenta el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, figuran en la letra k) los principios de "transparencia y simplicidad".

Entendemos que deben aparecer en el precepto de forma independiente, al tener identidad propia (véanse los artículos 133 del Estatuto de Autonomía, y 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía). Así, un Sistema (o una Administración) puede estar ajustado a uno de ellos, y no al otro; es decir, se puede estar actuando bajo el principio de *simplificación* (mejor que 'simplicidad') pero no ser transparente, y también al contrario.

Según el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Junta de Andalucía (aprobado por Orden de 22 de febrero de 2010, de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública, BOJA de 17 de marzo), la 'simplificación administrativa' puede definirse como *el conjunto de acciones encaminadas a analizar, identificar, clasificar y realizar propuestas que mejoren los procedimientos administrativos, tanto en la reducción de cargas administrativas para la ciudadanía y empresas, como en la agilización de los trámites internos propios de la Administración Pública.*

ARTÍCULO 17. ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES.

Su apartado cuarto permite que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas *puedan solicitar* a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, *la realización de convocatorias específicas* para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral.

El reconocimiento de esta facultad -"*podrán solicitar* (...) la realización de convocatorias"- a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas es una novedad, al no estar contemplado en el artículo 16 del texto sometido a nuestro informe en 2014.

Entendemos necesario que el anteproyecto de ley precise *el alcance* de estas "solicitudes", puesto que de su redacción actual no se desprende cual pueda ser.

ARTÍCULO 18. ÓRGANOS COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO.

Sobre el contenido de este precepto, nos remitimos a lo expresado en la primera de las *consideraciones de carácter general* que figuran al inicio del presente informe.

ARTÍCULO 31. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL.

1. El apartado segundo comienza con el siguiente inciso "sin perjuicio de las competencias *reconocidas* al SAE *en* la Ley 4/2002...".

Estimamos mas correcta la siguiente redacción: "sin perjuicio de las competencias *atribuidas* al SAE *por* la Ley 4/2002...".

2. Por lo demás, sobre el contenido de este precepto, nos remitimos a lo expresado en la primera de las *consideraciones de carácter general* que figuran al inicio del presente informe.

ARTÍCULO 32. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN.

Sobre la Consejería a la que esté adscrito este órgano, nos remitimos a lo expresado en la primera de las *consideraciones de carácter general* que figuran al inicio del presente informe.

ARTÍCULO 33. CENTROS PÚBLICOS.

No se entiende que el precepto prescriba que "la *creación* y *supresión*" de centros públicos cuyos titulares sean las Corporaciones Locales u otras Administraciones públicas se realicen en virtud de un convenio entre dichas Administraciones Públicas y la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo. Una cuestión diferente es que la *autorización u homologación* del centro para impartir formación profesional corresponda a la Consejería, lo cual ya prevé este artículo.

ARTÍCULO 34. CENTROS PRIVADOS. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

El apartado segundo comienza estableciendo que "el procedimiento de autorización *será llevado a cabo* por la Consejería....".

Estimamos más correcta la siguiente redacción: "La competencia para autorizar *corresponderá* a la Consejería ...", o bien "la autorización *corresponderá* a la Consejería ...".

ARTÍCULO 35. REGISTROS DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

1. Si lo pretendido es que la inscripción prevista en el apartado segundo tenga lugar "de oficio", debería especificarse así, evitando cualquier duda al respecto.

2. La redacción de su apartado cuarto ha de ser modificada para que adquiera pleno sentido.

ARTÍCULO 36. RED DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

El apartado tercero prescribe que en el caso de centros de titularidad de otras Administraciones Públicas o de titularidad privada, la inclusión en la red se realizará previa solicitud ante la Consejería que corresponda "y de conformidad con el *procedimiento* indicado en este capítulo".

Desconocemos a qué procedimiento se alude. En el supuesto de que pretenda referirse a las previsiones del apartado segundo de este mismo precepto, sería preciso modificar su redacción, puesto que en el mismo no se establece ningún *procedimiento administrativo*, sino que en su virtud se establecen una serie de 'requisitos'.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEGUNDA. RÉGIMEN DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DIFERENCIADA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

Esta disposición adicional prescribe que *"en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno,* ***se adaptará el régimen*** *del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales* ***al de servicio administrativo de gestión diferenciada*** *de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía"*.

En la actualidad, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales mantiene la naturaleza jurídica con la que fue creado mediante el Decreto 1/2003, de 7 de enero: la de "unidad administrativa" (art. 1), dependiendo de Dirección General de Formación Inicial y Formación Permanente (art. 10.3 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación).

No habiéndose remitido ningún documento junto al anteproyecto de ley en el que se detallen las razones que puedan justificar su 'creación' como servicio administrativo de gestión diferenciada (memoria justificativa, memoria económica, etc), no es posible pronunciarnos sobre la creación de un nuevo servicio administrativo de gestión diferenciada.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía:

- La exposición de motivos subraya que la Ley "pone especial énfasis en la racionalización y *economía en la creación de órganos*".

- "En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que *en el expediente* de su creación *quede acreditado* que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes. En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados" (art. 22).

Hemos de advertir que lo establecido en esta adicional está posteriormente reproducido, al ser el contenido de la disposición final segunda.

ARTÍCULO 55. REGISTROS DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

1. Sobre el contenido de sus apartados segundo y quinto, nos remitimos a lo expresado en la segunda de las *consideraciones de carácter general* que figuran al inicio del presente informe

2. El apartado 6° condiciona el 'pago' de estas subvenciones a estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Nuestro análisis ha de partir del artículo 124.2° del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que contempla que "la norma reguladora de cada subvención"

puede establecer tal exigencia (extensible, además, a que el interesado no sea deudor de la Junta de Andalucía "por cualquier otro ingreso de derecho público", algo omitido en el art. 55.6° del anteproyecto).

Al respecto, entendemos que el texto sometido a nuestro informe debería incluir las especificaciones correspondientes sobre el régimen para la efectiva implantanción de esta exigencia legal; es decir, si una vez que entre en vigor esta Ley *no se podrán convocar* subvenciones en materia de formación profesional sin antes modificar las bases reguladoras para que incorporen expresamente esta circunstancia o si, por el contrario, la futura Ley establece un plazo de adaptación de dichas bases reguladoras, permitiendo mientras tanto que sean *convocadas* estas subvenciones con las bases reguladoras actualmente vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Sobre su apartado primero, nos remitimos a lo expresado en la primera de las *consideraciones de carácter general* que figuran al inicio del presente informe.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

LEG

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
29 JUN 2016
Registro General 24700/35579 Hora

Fecha: 24/06/16

Ref: CG/FA/CP

Asunto: Anteproyecto Ley de Formación Profesional de Andalucía

CONSEJERIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SV. COORDINACIÓN
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Se adjuntá informe que emite esta Secretaría General, con fecha 24 de junio de 2016, sobre nuevo Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA
27 JUN. 2016
Registro General 27371
20 SEVILLA

En Sevilla, a 24 de junio de 2016

LA COORDINADORA GENERAL,

Fdo. Pilar Balbuena Caravaca

INFORME QUE EMITE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Con fecha 11 de abril de 2016 se ha recibido oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, solicitando informe con relación a un nuevo texto del anteproyecto de Ley de Formación para el Empleo de Andalucía (Borrador 4, de 9 de marzo de 2016). Tal y como se indica en la solicitud de informe, con fecha 7 de noviembre de 2014, ya fue informado por esta Secretaría General para la Administración Pública un anterior texto del anteproyecto, cuyas consideraciones se dan aquí por reproducida en lo que corresponda al nuevo texto.

Procede destacar que el nuevo texto remitido no se acompaña de memoria justificativa ni de informe sobre valoración de cargas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la C.A. de Andalucía, por lo que el presente informe se emite tomando en consideración, únicamente, el texto del anteproyecto.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la *Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma*, y con relación al ámbito de competencias de esta Secretaría General, establecido en el artículo 7 del *Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública*. Se hace constar que con fecha 23 de junio de 2016, la Dirección General de Planificación y Evaluación ha emitido informe al anteproyecto de referencia.

1. Como es sabido, tras el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, la formación profesional para el empleo ha vuelto a atribuirse a la Consejería con competencias en materia de empleo.

Sin embargo, según resulta del texto del anteproyecto, a pesar de que las competencias en materia de formación profesional, coyunturalmente, puedan corresponder a dos Consejerías (las competentes en materia de Educación y de Empleo), se sigue apostando por una regulación legal en el que la formación profesional inicial hasta la fecha prestada en el marco del sistema educativo, y la formación profesional para el empleo, se integren en un único sistema formativo. *En este sentido el párrafo cuarto de la exposición de motivos del anteproyecto.*

Se estima, pues, que el texto del anteproyecto que se nos remite por la Consejería de Educación ha sido convenientemente consensuado con la Consejería de Empleo, Comercio, Empresa.

2. Con carácter general, el nuevo texto del anteproyecto nos merece las siguientes consideraciones:

2.1. Teniendo en cuenta que el anteproyecto aborda la formación profesional inicial y la formación profesional para el empleo, formaciones con diferentes regulaciones estatales de carácter básico que, además, se van a gestionar en nuestra Comunidad Autónoma por distintas Consejerías, se echa en falta la implantación de mecanismos efectivos de coordinación.

En este sentido, no puede obviarse las consideraciones que la exposición de motivos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por el que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, esgrime como razones principales justificativas de la reforma, a saber: que el éxito de la formación profesional para el empleo depende, por una parte, de una adecuada planificación estratégica de las necesidades formativas del mercado de trabajo y, por otra, de la superación dificultades detectadas en relación a la coordinación, gestión y control en la prestación de la citada formación profesional.

Por ello, se considera que el anteproyecto debe **concretar y establecer mecanismos que clarifiquen la coordinación y toma de decisiones tanto en el proceso de planificación como de gestión y control de la formación profesional.** Así se indica, también, por parte de la Dirección General de Planificación y Evaluación, en la consideración primera de carácter general de su informe de 26 de abril de 2016 al que, con anterioridad, nos hemos referido.

Resulta ilustrativo, en este sentido, el tenor del artículo 18.3 del anteproyecto, dado que del mismo no resulta claro a quién corresponde elaborar las bases estratégicas de la planificación de la formación profesional en Andalucía dada la indeterminación y amplitud de la fórmula utilizada: "*las Consejerías competentes en materia de educación y formación para el empleo, con participación en su caso, de otras Consejerías implicadas, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales*".

Y, en la misma línea, se considera poco clara y excesivamente genérica la regulación del artículo 31 del anteproyecto con relación a la competencia de "*planificación, programación, gestión y control de la formación profesional, así como la coordinación de los centros, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*" que se atribuyen a las Consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el Empleo, "*sin perjuicio de las competencias del Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales y del SAE*",

2.2. En el marco de los mecanismos de coordinación a que venimos aludiendo, más allá de la posibilidad prevista en el artículo 17.4 del anteproyecto, **especial referencia merece, la definición del papel de los agentes sociales en la formación profesional,** en su caso a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional a que se refiere el artículo 32, atendiendo por lo demás al nuevo papel que, como es sabido, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, concede a las organizaciones empresariales y sindicatos en relación con la formación profesional para el empleo.

2.3. Con carácter general, se echa en falta en el anteproyecto un más profundo tratamiento de la formación profesional para el empleo en el ámbito de las novedades establecidas por el legislador básico estatal, en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como sobre el concreto encaje de la formación formación profesional para el empleo en el sistema formativo único por el que apuesta el anteproyecto según hemos puesto de manifiesto en el punto 1 de este informe.
Se considera, en definitiva, que este anteproyecto es la oportunidad para **avanzar en la regulación legal de la formación profesional de Andalucía en el nuevo contexto de regulación básica estatal de la formación profesional para el empleo.**

En particular, respecto a la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía (Título V del anteproyecto), el artículo 35 del anteproyecto, deberá integrar las previsiones contenidas en la legislación básica (Ley 30/2015) sobre las inscripción y acreditación de las entidades que presten formación profesional para el empleo y, en su caso, avanzar en el desarrollo de la regulación estatal básica.

2.4. Asimismo, se considera que el anteproyecto debe acometer el **diseño del modelo organizativo autonómico de gestión de la formación profesional para el empleo**, a través de la Consejería con competencias en materia de Empleo y/o el Servicio Andaluz de Empleo (SAE).

Y en particular, respecto de la Agencia SAE -al que expresamente se refiere el artículo 31.1 in fine del anteproyecto-, en su caso, en función del papel que se le reserve en dicho modelo, podrá valorarse la necesidad de modificar su ley de creación (Ley 4/2002, de 16 de diciembre).

En este contexto, con relación a la previsión del artículo 38 del anterpoyecto, sobre que el nombramiento de los Directores de los centros públicos "integrados", titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, tendrán lugar conforme al procedimiento que se establezca por Orden de la citada Consejería, se estima que una adecuada valoración de la previsión normativa por parte de esta Secretaría General requiere una **mayor justificación del tenor del precepto así como de la naturaleza y organización de los referidos centros integrados**, máxime teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 135, expresamente regula el procedimiento para la selección de los directores de centros públicos.

Y, en igual sentido, en el marco de las competencias de esta Secretaría General sobre régimen jurídico de personal, la adecuada valoración de la previsión genérica del artículo 42 del anteproyecto, en el que, bajo el título "Personal Formador de Formación Profesional para el Empleo" se establece que: "La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá el procedimiento de selección y provisión del personal formador que desarrolle las acciones de formación para el empleo", necesariamente exige una mayor justificación del nuevo modelo de formación para el empleo. Por todo lo cual, **se requiere a las Consejerías promotoras del proyecto de ley, memoria justificativa del texto del anteproyecto que nos ocupa en lo relativo al nuevo sistema organizativo y de recursos humanos que se pretende en los centros de formación profesional de Andalucía.**

En Sevilla a 24 de junio de 2016.

LA SECRETARÍA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán.

LE6

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General Técnica

JUNTA DE ANDALUCIA
SALIDA
25 JUL. 2016

Fecha: 22/07/16 20162033000031238

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edif Torretriana.
Isla de la Cartuja
41092-Sevilla

Ref: Sv. Legislación. Expte. OC-2014/34

Asunto: Rdo. observaciones anteproyecto ley Formación Profesional.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
RECEPCIÓN
25 JUL. 2016
Registro General 47002/41077 Hora

En relación con el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, remitido al objeto de que se formulen observaciones y sugerencias de conformidad con el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adjuntan observaciones realizadas por distintos órganos directivos de esta Consejería.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

JUNTA DE ANDALUCIA

Fdo. Mª del Mar Clavero Herrera

C/ Juan A. de Vizarrón Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955065000 Fax: 955064618
Correo-e: sgt.chap@juntadeandalucia.es

OBSERVACIONES RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Visto el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, remitido por la Consejería de Educación conforme a lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se trasladan las siguientes observaciones formuladas por distintos órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Todo ello, sin perjuicio de los informes de la Secretaría General para la Administración Pública y de la Dirección General de Planificación y Evaluación, que se han remitido a la Consejería de Educación.

Secretaría General de Hacienda.

- En relación con la disposición adicional decimotercera, relativa a incentivos fiscales al mecenazgo, hay que tener en cuenta la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, es de aplicación en todo el territorio nacional, en el ámbito de las competencias del Estado, por lo que los beneficios e incentivos fiscales, así como los requisitos para su aplicación, deben ajustarse a lo establecido en la dicha norma, considerando la supresión de dicha disposición adicional.

- En el artículo 7, en el apartado 1, debe indicar "La formación profesional inicial...", dado que está incluido en el Capítulo II, del Título I, denominado precisamente "Formación profesional inicial".

De Igual forma en el artículo 8.1 y 2, que deberá comenzar por "la formación profesional inicial...."

- En el artículo 17.2, in fine, se propone completar la última frase como sigue: "... y certificación de las unidades de competencias profesionales", para una mayor claridad del texto propuesto.

- En el artículo 36.2, entendemos que las referencias deben ser hechas a los artículos 33 y 34, que son los que establecen el régimen de autorizaciones, mientras que el artículo 35, se refiere a los Registros de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

- El artículo 56, esta referido a las infracciones y sanciones, en concreto el apartado 2 establece que "constituirá infracción grave cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional. Dicha infracción podrá ser sancionada con la imposición de una multa, conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente"

Entendemos, que esta regulación no cumple con el principio de tipicidad, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige, que únicamente por la comisión de infracciones administrativas, previstas como tales por una ley, podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

Conforme al citado artículo, las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

En cualquier caso, la imposición de una sanción, por comisión de una infracción legalmente prevista, no tiene carácter potestativo, como se regula en el texto propuesto al indicar que "dicha infracción podrá ser sancionada con la imposición de una multa....", sino que le corresponderá la sanción establecida que, igualmente, deberá estar delimitada por Ley.

Por tanto, se deberá delimitar en la propia Ley la sanción que corresponda por la infracción prevista en la misma, en los términos establecidos en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dirección General de Presupuestos.

Esta Dirección General formula la siguiente consideración: "Anteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2014, se solicitó informe preceptivo conforme al Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al borrador 327-14-ECD de 26 de agosto de 2014, del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía. El 20 de octubre de ese mismo año se requiere ampliación de la información. Posteriormente, el 6 de julio de 2015 esta Dirección General se interesa por la continuación de la tramitación de la norma al no obtener respuesta del requerimiento por la Consejería que tramita la norma."

En relación al borrador de 4 de marzo de 2016, la Dirección General de Presupuestos realiza las siguientes observaciones:

- En el artículo 12, in fine, se dice "... conforme a los fines y principios establecidos a la Ley Orgánica 5/2002", cuando quizá sería recomendable "... conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio...".

- En el artículo 15 se regulan aspectos de los Servicios de Orientación y Cualificaciones Profesionales y en el artículo 17.2 se establece que mediante un Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá un sistema permanente que regulará el acceso, asesoramiento, evaluación, acreditación y certificación de unidades de competencia. Dichos aspectos representan una novedad respecto de las actuaciones que se vienen desarrollando por la Junta de Andalucía, por lo que deberá atenderse especialmente a su valoración económica, en el trámite de emisión del informe del Decreto 162/2006.

- Los artículos 18 y siguientes del Título II del borrador normativo se refieren a la planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía. Con relación a ello, sería conveniente introducir la necesidad de que dicha planificación se realice acorde con las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio fije la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien como se realiza en el artículo 49 o bien en una disposición genérica.

Igual mención a las disponibilidades presupuestarias, debería introducirse en los artículos 25, 40, 54 y 55.

En relación con el contenido del artículo 43 "Habilitación de profesionales cualificados" se aprecia la necesidad de observar en los siguientes apartados:

1.- Apartado 2, *"Excepcionalmente, en los centros públicos, para determinados módulos de la formación profesional inicial, se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación"*, caben las siguientes observaciones:

a) Sería conveniente establecer las causas concretas que implican que se aplique la excepcionalidad, de cara a garantizar el principio de seguridad jurídica que exige la ley.

b) Sería conveniente que se explicitara el régimen laboral aplicable a estas incorporaciones, y si lo fueran en régimen administrativo, asegurar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación en materia de función pública.

2.- Apartado 4 *"Los directores y directoras de los centros públicos integrados de formación profesional podrán establecer con estos profesionales, conforme a la normativa vigente, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo, debiéndose garantizar la publicidad, la concurrencia y la transparencia en la gestión."*

Se ha de advertir la importancia que tiene en este caso el control por parte de la Consejería sobre la autonomía de contratación que tiene, en este caso, el Director/directora, en aras a una adecuada planificación de los recursos humanos y económicos que afectan al Presupuesto.

De otro lado, se aconseja añadir a los principios que se mencionan, los de igualdad, mérito y capacidad.

- El apartado 4 del artículo 45 , que regula la formación permanente del profesorado, establece que "se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional en un entorno profesional real, mediante estancias formativas en empresas, pudiéndose

establecer, a estos efectos, por el director o la directora del centro, acuerdos de colaboración con las mismas, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine". Para un mejor control de los aspectos económico-financieros que afecten a la planificación de estas actuaciones, se observa la conveniencia de que estos acuerdos se suscriban por la Consejería competente en materia de educación, tal y como se prevé en el apartado 5 del mismo artículo "La Consejería competente en materia de educación suscribirá acuerdos de colaboración con empresas..."

- En el Título VII, "Innovación, calidad, evaluación e inspección", en su artículo 47 regulador de la observación, se establece *"la función de observación se desarrollará por las Consejerías competentes en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo y en materia de prospección del mercado de trabajo. Para ello, se elaborará un plan anual conjunto de observación de las necesidades de formación y de empleo de Andalucía..."* Resulta necesario establecer a través de qué órgano se llevará a cabo la función de observación por la consejería competente en materia de empleo, si es a través del Servicio Andaluz de Empleo o de otro órgano.

- En el artículo 49.5 se establece que las "Consejerías competente en materia de educación y formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento a los centros (...) de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias". En este caso, se entiende que debería especificarse "centros públicos".

- En cuanto al artículo 51, regulador de la inspección y supervisión, sería conveniente que la ley mencionara un Plan de actuación de inspección de la formación profesional para el empleo al igual que hace con los Planes de Actuación de la Inspección Educativa.

Secretaría General Técnica.

- Artículo 25.1 Se establece que las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, facilitando, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras comunidades autónomas y de otros países. Se sugiere la expresión "podrá facilitarse" u otra similar, ya que el establecimiento de este tipo de ayudas depende de la Ley del Presupuesto de cada año.

- Artículo 35.4. Parece que existe una errata. Posiblemente se pretende indicar que corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el Registro de Centros y entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía se mantenga actualizado, a efectos de su coordinación con el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal. El artículo 20.4 de la Ley estatal 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece dicha coordinación.

- Artículo 36. En este artículo se relacionan los tipos de centros de formación profesional de Andalucía. A continuación, en el Capítulo II del Título V se regulan únicamente los "centros integrados de formación profesional". Respecto a los demás tipos de centros, se considera que el presente anteproyecto, por razones de seguridad jurídica, debería establecer una regulación general de determinados aspectos, como la gestión económica, la autonomía (en su caso), la dirección... En los supuestos en que ya exista una regulación, se propone realizar una remisión a la normativa aplicable.

- Artículo 38. De la redacción de este artículo no se deduce el régimen jurídico de las personas titulares de la dirección de los centros integrados adscritos a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, lo que se propone aclarar por razones de seguridad jurídica. Asimismo, en caso de que el desempeño de la dirección implique la participación en el ejercicio de potestades, dichas funciones deberían ser realizadas por personal funcionario.

- Artículo 39. Establece la autonomía de los centros públicos integrados, indicando que podrán "suscribir acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para ofrecer servicios de formación y para el mejor aprovechamiento de sus infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar sus objetivos." A fin de establecer con claridad el marco del ejercicio de dichas competencias, se propone indicar que la autonomía de gestión de los centros integrados deberá desarrollarse de acuerdo con la normativa que regula la formación para el empleo, la legislación de contratos del sector público y la normativa sobre el patrimonio, siendo de aplicación, en todo caso, los principios de publicidad y concurrencia.

- Artículo 40. Los apartados 1 y 2 de este artículo se refieren únicamente a la gestión económica de los centros públicos integrados dependientes de la Consejería de Educación, no recogiéndose la de los centros dependientes de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, lo que se propone incluir por motivos de seguridad jurídica.

De otro lado, este artículo reproduce parte del artículo 129 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, pero sin incluir la referencia a la elaboración de la cuenta de gestión. Por tanto, se propone incluir un nuevo apartado 2 con el contenido del apartado 4 del citado artículo 129. La redacción podría ser la siguiente: *"La estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros públicos integrados han de rendir ante las Consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el empleo, respectivamente, se determinarán por dichas Consejerías y por la Consejería competente en materia de Hacienda; estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros."*

- Artículo 42. Respecto al personal formador de Formación Profesional para el Empleo, este artículo únicamente prevé que la Consejería competente en la materia *"establecerá el procedimiento de selección y provisión del personal formador que desarrolle las acciones de formación profesional para el empleo"*. Se propone clarificar el régimen jurídico de este personal formador, así como el de su selección y provisión, por motivos de seguridad jurídica.

- Artículo 43. En los apartados 2 y 3 se hace referencia a la impartición de la formación por profesionales cualificados, indicándose que la incorporación de los mismos se realizará "en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación". Respecto al régimen administrativo, por razones de seguridad jurídica, se propone aclarar de qué tipo de contratación se trata.

En el apartado 4, se atribuye a los directores y directoras de los centros públicos la celebración de contratos de carácter temporal y "en régimen de derecho administrativo". Se formula la misma observación que se ha realizado respecto a los apartado 2 y 3.

Sevilla, 22 de julio de 2016
El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

V°B°
La Secretaria General Técnica

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

Sº Legislación

R.E. 24F.3/0716

Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Instituto Andaluz de Administración Pública
24 MAYO 2016
Registro General 181793 Sevilla

CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Avda. Juan A. Vizarrón. Edif. Torretriana,
5ª Planta, 41092- SEVILLA

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
30 MAYO 2016
Registro General 20162033000269912 SEVILLA

S. Ref.: **Sv. Legislación. Expte. OC-2014/34**
N. Ref.: **INF 198**/SG/CAC
Asunto: Observaciones anteproyecto Ley de Formación Profesional de Andalucía

En relación al al anteproyecto de LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA, este Instituto, una vez consultados los servicios potencialmente afectados, no tiene observaciones que realizar, en la medida en que la Formación Profesional para el empleo de los empleados públicos se desarrolla a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones Públicas (artículo 6.6 Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral). En todo caso, las propuesta de mejora irían en el sentido de precisar en el texto, en la medida de lo posible, el engarce de los elementos comunes de la formación profesional para el empleo con el peculiar subsistema de los empleados públicos.

No obstante lo expuesto, se realizan los siguientes comentarios:

- En el propósito del anteproyecto de unificar la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, que se valora positivamente, se observa cierta confusión en algunas cuestiones, al no distinguirse el aspecto educativo del laboral. Debe tenerse en cuenta que las distintas modalidades de formación profesional son encuadrables en materias competenciales distintas (educativa y laboral) y a las que les son de aplicación títulos competenciales estatales y autonómicos también distintos (STC 111/2012, de 24 de mayo).

Así parece, por ejemplo, en relación a la regulación de los centros de formación profesional, ya que el concreto *régimen de autorización* puede ser diverso en un caso y en otro (arts. 34 y 35 anteproyecto).

COMPULSADO
26 JUL. 2016

C/ Torneo 26 Aptdo de Correos 3200, 41002 Sevilla
Teléf: 955 04 24 00 Fax: 955 04 24 17
www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica

La regulación de la financiación no distingue tampoco los ámbitos respectivos, cuando la formación profesional tiene regímenes diversos en el ámbito laboral y en el educativo . Por ejemplo, el artículo 55 del anteproyecto debería tener en consideración las previsiones del artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en relación a l formación profesional en el ámbito laboral.

Por otra parte, la regulación propuesta en materia de obtención de titulaciones, certificados de profesionalidad y acreditación de competencias profesionales, los artículos 13.2 (y DA séptima) y 17.2 parecen habilitar otros mecanismos distintos de los previstos en la normativa estatal, lo cual puede resultar problemático si no se clarifica adecuadamente.

- La citas en algunos preceptos a normas concretas (V. gr. art 35) no parecen adecuadas desde el punto de vista de la técnica normativa.

- Por último, la posibilidad prevista en la Disposición Adicional novena no parece casar bien con el papel que la Ley 30/2015 atribuye a los agentes sociales en el sistema de formación profesional para el empleo. Así, la letra d) del artículo 3 de dicha Ley prevé la participación de los agentes sociales en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, planificación, control seguimiento y evaluación de la ofertas formativa, especialmente la dirigida a trabajadores ocupados.

En Sevilla, a 11 de mayo de 2016

EL DIRECTOR

Fdo.: José María Sánchez Bursón

C/ Torneo 26 Aptdo de Correos 3200, 41002 Sevilla
Teléf: 955 04 24 00 Fax: 955 04 24 17
www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General de Educación y Formación Profesional

Nº: 710	**N/Ref:** SGEFP/MAC/YRO	**Fecha:** 29/09/17

ASUNTO: Rdo. Documentación para tramitación Ley de Formación Profesional de Andalucía

Remitente: SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Destinatario: SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Adjunto se remite, para su incorporación al expediente de tramitación, informe de valoración de la del proceso de información pública y del trámite de audiencia del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucia.

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Manuel Alcaide Calderón

INFORME DE VALORACIÓN DEL PROCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

1. ANTECEDENTES.

El texto del anteproyecto -primer borrador- elaborado por la Consejería de Educación (Acuerdo de inicio en C.G. del 23-08-2014) fue sometido a información pública y trámite de audiencia, de acuerdo con lo recogido en el artículo 43.5 y en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a las aportaciones e informes recibidos en la fase de audiencia e información pública, el texto inicial fue modificado, pasando al "segundo borrador "de fecha 5 de febrero de 2015.

Atendiendo al informe de Secretaría General Técnica, este último fue modificado resultando el "tercer borrador", de fecha 4 de marzo de 2015, que fue remitido a esa Secretaría General Técnica, para petición de informe a Gabinete Jurídico, el 9 de marzo de 2015.

Con fecha 22 de junio de 2015, ya publicado el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, de reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo y convalidado y tramitado, en ese momento, como proyecto de Ley (actualmente Ley 30/2015), se recibió oficio del Gabinete Jurídico (ref. MOS/rmi, de fecha 16 de junio de 2015) solicitando que se valorase la oportunidad de retirar la petición de informe realizada a dicho Gabinete y la posterior remisión de un texto más actualizado, con la valoración del impacto sustantivo y procedimental que la nueva normativa estatal tendría sobre el mismo.

Paralelamente, el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías estableció, en su artículo 6.1, que corresponden a la Consejería de Educación las competencias en materia de educación atribuidas, hasta entonces, a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, excepto las referidas a formación profesional para el empleo; y en su artículo 9.1, que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias de formación profesional para el Empleo, hasta ese momento, atribuidas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Desde la entonces Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, mediante nota interior de fecha 23 de junio de 2015 se comunicó a esa Secretaría General Técnica, por un lado, que se estimaba conveniente atender la petición del Gabinete Jurídico para revisar el texto actual del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía y adaptarlo, en su caso, a la nueva Ley de reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, las competencias

en Formación para el Empleo correspondian a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, y las de Formación Profesional Inicial a la Consejería de Educación, desde la Secretaria General de Formación Profesional y Educación Permanente se expresó, en esta misma comunicación, la necesidad de que la revisión del texto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (Borrador 3), fuera realizada de forma consensuada entre ambas Consejerías.

La necesaria adaptación del texto, realizada como consecuencia de las consideraciones expuestas en los dos párrafos anteriores, ha sido el resultado de un trabajo conjunto de las Consejerías citadas, a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y de la Secretaría General de Empleo, que ha concluido con la elaboración del que se denominó borrador 4 de fecha 9 de marzo de 2016.

Las Secretarías Generales citadas, conscientes de que la futura Ley debe salir del consenso de toda la ciudadanía, y teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, tanto respecto a los cambios que se han producido en el texto, como al tiempo transcurrido, han valorado la oportunidad de realizar un nuevo trámite de audiencia e información pública, siguiendo el procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El sometimiento al trámite abreviado se justifica por la necesidad de contar en Andalucía con un marco legal adecuado a las necesidades del momento y adaptado a la nueva normativa básica estatal y por la fecha en la que se prevé la entrada en vigor del texto normativo.

Por otro lado, el pasado día 8 de abril de 2016, (NI con salida nº191) se ha requerido a esa Secretaría General Técnica que solicite, respecto al texto actual Borrador 4, los Informes pertinentes a las mismas entidades que fueron requeridas en la primera fase de tramitación de esta normativa, según propuesta del Consejo de Gobierno de 26 de agosto de 2014.

2. PROCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

2.1. Información pública.

Mediante la "Resolución de 11 de abril de 2016, conjunta de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y de la Secretaría General de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía", publicada en el BOJA nº 72, de 18 de abril, el texto fue sometido a información pública, siguiendo el procedimiento abreviado, durante un plazo de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución (del 19 al 26 de abril de 2016, ambos inclusive).

2.2. Trámite de audiencia a organizaciones y entidades.

Han sido seleccionadas para el trámite de audiencia las mismas entidades que fueron consultadas en la primera fase de tramitación del anteproyecto de Ley de Formación Profesional. Son las siguientes:

1. ANPE Andalucía
2. Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social.
3. Asociación de Directores de IES de Andalucía. ADIAN
4. Asociación de Editores de Andalucía
5. Asociación de Inspectores de Educación. ADIDE
6. Asociación de Inspectores de Educación. ANIES
7. Asociación de Inspectores de Educación. USITE
8. Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada. ASOSGRA
9. Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía. APEOI-A
10. Asociación de Profesores de Institutos de Andalucía. APIA
11. Asociación del Profesorado de Tecnología
12. Asociación Nacional de Editores de Libros y Materiales de Enseñanza. ANELE
13. Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía. APOAN
14. Central Sindical Independiente y de Funcionarios. CSI-CSIF
15. Colectivo Andaluz de Educación en Medios
16. Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos
17. Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
18. Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica
19. Confederación de Empresarios de Andalucía
20. Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza
21. Confederación de Empresarios de Formación Profesional para el Empleo. CECAP
22. Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía
23. Confederación de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía
24. Confederación Democrática de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública
25. Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía
26. Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

27. Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
28. Consejo Andaluz de Colegios de Delineantes y Diseñadores Técnicos
29. Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas
30. Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales
31. Consejo Andaluz de Colegios de Economistas
32. Consejo Andaluz de Colegios de Gestores administrativos
33. Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales
34. Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados
35. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos
36. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Agentes Comerciales
37. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria
38. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
39. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Arquitectos
40. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Diplomados en Enfermería
41. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias
42. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Farmacéuticos
43. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Graduados Sociales
44. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Ingenieros Industriales
45. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas
46. Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Veterinarios
47. Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales
48. Consejo Andaluz de Colegios de Secretariados, Interventores y Tesoreros de Administración Local
49. Consejo Andaluz de Colegios de Territoriales de Administradores de Fincas
50. Convergencia Estatal de Médicos y Sindicatos de ATS de España
51. Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia
52. Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo. FAPAS
53. Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales
54. Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas
55. Federación Andaluza de Asociaciones para el Sindrome de Down
56. Federación andaluza de empresas de formación CECAP

57. Federación Andaluza de Familiares de Personas con Enfermedad Mentales. FEAFES
58. Federación Andaluza de Libreros FAL
59. Federación Andaluza de Movimientos Cooperativos de Escuela Popular
60. Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza Confederación Gral del Trabajo
61. Federación Autismo Andalucía
62. Federación cooperativas de trabajo FAECTA
63. Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía
64. Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza
65. Federación de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía
66. Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía
67. Federación Española de Religiosos de la Enseñanza
68. Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental. FAISEM
69. Fundación Educativa y Asistencial Cives
70. Fundación ONCE
71. Fundación Secretariado Gitano
72. Plataforma Andalucía Laica
73. Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía
74. Sindicato Andaluz de Docentes Interinos
75. Sindicato de Estudiantes
76. Sindicato Independiente de Empleados Públicos
77. Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía. USTEA
78. Unión Sindical Obrera

Para dar cumplimiento al trámite de audiencia se les remitió el borrador 4 del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, mediante correo postal certificado y acuse de recibo, solicitándoles que realizaran las observaciones al texto que estimaran oportunas, en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de los correspondientes escritos.

Los correos de once de las setenta y ocho entidades citadas, fueron devueltos por el Servicio de correos al no ser recepcionados por los destinatarios, por ello se incluyeron en el trámite mediante *"Resolución de 1 de junio de 2016, conjunta de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y de la Secretaría General de Empleo de la Consejería de*

Empleo, Empresa y Comercio, por la que se otorga trámite de audiencia a las entidades que se indican a continuación en el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Relación de entidades:

- Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía APOAN.
- Asociación de Inspectores de Educación ADIDE.
- Asociación de Inspectores de Educación USITE.
- Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica CANF-COCEMFE Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias.
- Consejo Andaluz de Colegios de Delineantes y Diseñadores Técnicos.
- Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
- Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.
- Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo FAPAS.
- Federación Andaluza de Empresas de Formación CECAP.
- Fundación Educativa y Asistencial Cives.
- Plataforma Andalucía Laica.
- Sindicato Andaluz de Docentes Interinos SADI

3. RESULTADOS DEL PROCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Como resultado del proceso de información pública y trámite de audiencia, se han recibido alegaciones de las entidades y personas físicas interesadas, que a continuación se relacionan:

3.1. Información pública. Alegaciones recibidas.

	DENOMINACIÓN ENTIDAD	FECHA PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES	ABREVIATURA
1.		19/04/2016	
2	(Directora Cen o FPE Montilla).	22/04/2016	I
3.	Asociación Aptus Sum (personal formador del centros públicos de FPE).	26/04/2016	AAS
1.	Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de Andalucía (ATA- Andalucía).	26/04/2016	ATA-A
2.		26/04/2016	
3.	Técnicos de Formación-Empleo (varios firmantes del escrito presentado).	27/04/2016	T-FPE

3.2. Trámite de Audiencia. Alegaciones recibidas.

	DENOMINACIÓN ENTIDAD	FECHA PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES	ABRE-VIATURA
1.	Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía.	11/05/2016	APEOI-A
2.	Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual.	03/05/2016	CERMI
3.	Confederación de Empresarios de Andalucía.	03/05/2016	CEA
4.	Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza. Federación Andaluza.	29/04/2016	CECE
5.	Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública.	12/05/2016	CODAPA
6.	Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía.	09/06/2016	CCOO
7.	Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.	22/04/2016	CACCIN
8.	Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales.	20/04/2016	CACITI
9.	Consejo Andaluz de Colegios de Oficiales de Veterinarios.	26/04/2016	CACOV
10.	Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.	21/04/2016	CACPT
11.	Fundación de Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.	06/05/2016	SAFA
12.	Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas.	22/04/2016	FAAS
13.	Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza Confederación Gral del Trabajo.	23/04/2016	CGT
14.	Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo .	22/04/2016	FAECTA
15.	Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Escuelas Católicas.	05/05/2016	FEGA
16.	Federación Unión Sindical Obrera.	03/05/2016	FEUSO

4. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS (INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA)

Este apartado tiene como objetivo valorar las alegaciones recibidas a efectos de determinar que modificaciones del texto del anteproyecto son procedentes. El texto de partida es el borrador 4. Para realizar el análisis se han recogido, en una hoja de cálculo, las observaciones realizadas sobre aspectos concretos del texto y se han clasificado según el articulado. Ello ha permitido realizar una valoración artículo por artículo, y obtener una decisión sobre la procedencia, o no, de modificar el texto del borrador 4 del anteproyecto.

Se presentan en el cuadro siguiente las consideraciones al articulado:

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CCOO	Observación General	Tener en cuenta la Ley 30/2015, de 9 de septiembre en lo que respecta a la formación profesional para el empleo.	S	Se ha revisado el texto y adaptado en los casos que lo han requerido.
CERMI	Observación General	Propone la inclusión del siguiente texto: "El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y a los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral."	N	No es necesario, se considera implícito al estar incluido como uno los principios del anteproyecto (artículo 3.1.b)).
CACOV	Observación General	En relación con el texto articulado, hemos de poner de manifiesto la necesidad de que, en lo relacionado con el profesorado, debería incluirse la Licenciatura de Veterinaria en determinados cuerpos.	N	El tema al que se alude en esta propuesta no es objeto de esta ley.
CEA	Observación General	Aclarar el marco competencial	S	Se ha revisado y modificado el texto de la exposición de motivos para considerar esta observación.
CEA	Observación General	Segunda: Sobre la exclusión del alcance regulatorio de esta Ley en la Formación Profesional para trabajadores en activo.	S	Las personas ocupadas son colectivos destinatarios de formación profesional, pero no la formación ofrecida por las empresas a sus personas trabajadoras.
CEA	Observación General	Sobre la integración en un único Sistema. Se reitera la necesidad de dejar fuera del alcance de esta norma la FPE para trabajadores ocupados y los Permisos Individuales de Formación.	S	Recogido en la nueva redacción.
CGT	Observación General	Alegaciones al anteproyecto de Ley de FP de Andalucía para impedir su privatización. Consecuencias de la FP que se propone en la Ley: privatización y mano de obra barata.		No se corresponde con el espíritu y finalidad de la norma.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CODAPA	Observación General	La ley en ningún momento habla de la respuesta a las personas con discapacidad desde la Formación Profesional en Andalucía. Un espacio muy importante para este colectivo de personas sería incluirlos y referirse a ellos de forma explícita en las tres ofertas pero muy especialmente en la Formación profesional inicial y dentro de la misma en las tres ofertas planteadas en el artículo 20, aunque de forma especial en la formación profesional básica, como salida académica y de inserción laboral ya que para muchas de estas personas conseguir lo que propone el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato es un objetivo casi inalcanzable.	S	La atención a las personas con discapacidad está recogida explícitamente en la exposición de motivos y además está incluido como uno los principios del anteproyecto (artículo 3.1.b)).
ATA-A	Exposición de motivos	Añadir al final del párrafo 14 (pg. 3): "Este Consejo respetará los principios de participación, diseño, planificación y programación recogidos en la Ley 30/ 2015 por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral."	N	Se realizan referencias a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en el articulado.
CECE	Exposición de motivos	Marco Competencial. No queda claro en la Ley.	S	Se ha revisado y modificado el texto de la exposición de motivos.
FEUSO	Exposición de motivos	En el párrafo decimocuarto, ("Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados..."), en las líneas 3 y 4, proponemos que se haga referencia explícita a los sindicatos como agentes sociales, ya que se citan, de manera concreta, a empresas, universidades, cámaras de comercio, organizaciones profesionales, etc.	N	No se considera procedente. Se entiende que están incluidos en los "agentes sociales".

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CERMI	1.1	Incluir los siguientes objetivos: a. Mejorar la empleabilidad de las personas con discapacidad, potenciando su inclusión: ayudas técnicas. b. Dotar al profesorado tanto de competencias básicas como de específicas y de otras herramientas profesionales para fomentar la integración de personas con discapacidad. c. Configurar sistemas flexibles, a través de itinerarios de aprendizaje que faciliten la permeabilidad entre las diferentes enseñanzas y ofertas del sistema educativo: enseñanza general, formación profesional, enseñanza universitaria, educación de adultos. d. Incrementar la cuota de reserva para las personas con discapacidad en acciones de Formación. e. Impulsar la internacionalización del sistema de formación profesional andaluz. f. Incrementar sustancialmente las oportunidades de movilidad transnacional y regional de los estudiantes y profesionales que lo integran	Parcialmente	El nivel de concreción que se propone no se corresponde con el objeto y ámbito de aplicación de la Ley. En los fines establecidos en este artículo se alude de forma genérica a la población andaluza. En ella quedan incluidas las personas con discapacidad. Se ha incluido referencia expresa a las personas con discapacidad en el expositivo del texto.
FAECTA	1.1.f)	Añadir: "en especial en empresas cooperativas de trabajo".	N	Es un artículo genérico que no entra en singularidades.
FEUSO	2.3	En el artículo 2, apartado 3, en la 2 línea, se propone sustituir el texto: "..uso coordinado de todos los recursos públicos..." por este otro alternativo: "...uso coordinado de todos los recursos sostenidos con fondos públicos...".	N	La actual redacción ya ofrece una perspectiva integral y una visión amplia de todo el Sistema de Formación y Cualificación profesional de Andalucía.
CERMI	3.2	AÑADIR: "las personas con discapacidad no tendrán límite máximo de edad."	N	El texto del anteproyecto no establece límites máximos de edad en ningún caso.
CERMI	3.1.k)	AÑADIR: "con contenidos adaptados"	N	El principio consignado en la letra k) trata de la transparencia, simplicidad, información y orientación. No va referido a los contenidos de la formación profesional.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
ATA-A	3.1.d)	MODIFICAR el principio reseñado con la letra d). En concordancia con art.10.2 de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre.	N	El principio reseñado en la letra d) se refiere de forma genérica a toda la formación profesional y no exclusivamente a la formación para el empleo. El ámbito de aplicación de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre solo es para la formación para el empleo.
CERMI	3.1.h)	AÑADIR: "y a las personas con discapacidad"	S	Se ha modificado el texto, quedando como sigue: h) Fomento del conocimiento del sector empresarial y el autoempleo intensificando la iniciativa empresarial de las mujeres, de las personas jóvenes, de las personas con discapacidad, así como de otros colectivos con una especial dificultad de inserción laboral.
CERMI	4. g)	AÑADIR: "y adaptados a las necesidades específicas"	Parcialmente	Se ha tenido en cuenta esta salvedad, aunque no se ha considerado procedente incluirla en este artículo, debido a su nivel de concreción. Se ha incorporado una referencia en el expositivo.
CERMI	4. h)	AÑADIR: "adaptando las pruebas a las necesidades de las personas que participen en los procesos de acreditación"	Parcialmente	Por el mismo motivo expresado en la anterior alegación, no se ha añadido en este artículo. Se añade referencia de forma genérica a este colectivo
FEUSO	4	Añadir un nuevo apartado k), con el siguiente texto: "Mejorar la calidad de los procesos formativos, a través de una evaluación continua y permanente de los resultados obtenidos."	S	Incluido -como uno de los principios- en el artículo 3: "l) Calidad y mejora continua de los procesos formativoso, así como evaluación permanente de los resultados obtenidos"

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
ATA-A	5.4.	AÑADIR "especialmente a las disposiciones establecidas en la Ley 30 / 2015 por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral".	S	Se añade la referencia a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre en el expositivo del anteproyecto.
SAFA	8.3	Creemos que hay que clarificar qué centros y entidades podrán diseñar e impartir los cursos de especialización que se citan. En nuestra opinión deben ser todos los sostenidos con fondos públicos.	N	El diseño de los cursos de especialización está sujeto a elaboración de norma básica.
CERMI	9.3	Añadir: "y sin límite edad máxima para la personas con discapacidad".	Parcialmente	El texto establece que "las personas que superen los diecisiete años podrán acceder". A partir de esta edad no determina ningún límite de edad máxima, se tenga o no se tenga discapacidad. No obstante, para evitar diversas interpretaciones en ese sentido, se ha suprimido el apartado 3.
CECE	9.4	Sugerimos que se tenga en cuenta y respete lo estipulado en el art. 6 bis.4 de la LO 8/2013., en cuanto a competencias, objetivos y contenidos, a fin de evitar perjuicios para el alumnado andaluz, respecto al resto del territorio nacional.	S	Se ha modificado, quedando como sigue: "Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la normativa básica estatal, la formación profesional básica en Andalucía contribuirá además a que el alumnado pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para ello, se dispondrán los recursos necesarios que contribuyan a la adquisición de las correspondientes competencias del aprendizaje.
SAFA	9.4	Se aprecia mucho esta decisión de la Comunidad Autónoma, es una apuesta por los que más lo necesitan.	S	
CODAPA	9	Incluir punto 3. Las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales.	S	Incluido: Apartado 4 del artículo 11 del nuevo texto.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CERMI	10.3	Añadir: "adaptada para las personas con discapacidad"	Parcialmente	En el expositivo se ha incluido referencia.
SAFA	10.4	Habría que aclarar cómo se pretende anticipar el contacto de los alumnos con las empresas y cómo se espera conseguir el apoyo de las empresas para profundizar en esta iniciativa.	S	A tener en cuenta en el desarrollo reglamentario.
CERMI	10.4	AÑADIR. " Para ello se reservará un cupo de centros de trabajo accesibles para personas con discapacidad."	N	La reserva del cupo está contemplada para el acceso a las enseñanzas. Una vez en ella, todo el alumnado podrá y deberá realizar la formación en un centro de trabajo, puesto que se trata de un módulo profesional obligatorio.
CERMI	11.2	AÑADIR al final: "Adaptándolas a las necesidades de las personas con discapacidad si fuera necesario"	N	Las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior se establecen por normativa básica estatal. Se contempla reserva de cupo para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.
CERMI	11.3	Añadir al final: "Para ello se reservará un cupo de centros de trabajo accesibles para personas con discapacidad."	N	La reserva del cupo está contemplada para el acceso a las enseñanzas. Una vez en ella, todo el alumnado podrá y deberá realizar la formación en un centro de trabajo (FCT). Puesto que se trata de un módulo profesional obligatorio, conlleva que la administración educativa facilitará a todo el alumnado un centro de trabajo para la realización del módulo profesional de FCT.
ATA-A	12	Añadir al final " y Ley 30/2015 por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral"	S	Se añade el inciso final "y Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
T- FPE	13	Se proponen añadir, la posibilidad de impartir acciones formativas no conducentes a certificados de profesionalidad.	S	Se incluye en el artículo 14 del nuevo texto: "No obstante lo anterior, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetos a niveles elevados de innovación".
CERMI	13	Añadir dos nuevos apartados (2 y 3) con el texto que sigue: "3. Se establecerá un cupo de reserva para las personas con discapacidad, de un 7%. Así se ampliará la oferta de acreditaciones nivel 1 4.- Se establecerá adaptación de las pruebas en aquellos casos que se consideren necesarios, en el proceso de evaluación de competencias. Los asesores/as y evaluadores/evaluadores recibirán la formación en materia de discapacidad."	N	Nivel de concreción objeto de desarrollo reglamentario.
ATA-A	14	Eliminar "emergentes": "Otras acciones formativas. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales ~~emergentes~~ con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetos a niveles elevados de innovación."	N	Se estima conveniente mantener la cita de los sectores económicos y profesionales emergentes.
CERMI	15	Añadir al final: "Estos servicios incluirán las adaptaciones necesarias de las personas con discapacidad."	N	Objeto de desarrollo reglamentario.
CERMI	16.1	Añadir al final: "Para ello existirán servicios de orientación especializados en discapacidad: física, intelectual, mental y sensorial, en cada una de las provincias, andaluzas, garantizando la cobertura de todos los colectivos."	N	Objeto de desarrollo reglamentario.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
BGM	16.2	Incluir a las Asesorías de Actividades Estudiantiles de las ocho Delegaciones Territoriales de Educación.	N	No se estima procedente.
FEUSO FEGA SAFA	16. 2	Poner a disposición del sistema integrado a los departamentos de orientación de todos los centros sostenidos con fondos públicos, debiendo dotarse a los mismos de los medios necesarios para ello.	N	Se pretende ofrecer un Servicio de Información y Orientación Público, con recursos públicos, al que podrá acceder toda la ciudadanía, incluido el alumnado de los centros privados, con y sin conciertos educativos.
FEGA	16.2	Sustituir "de los institutos de educación secundaria" por "de los centros del sistema educativo público que impartan educación secundaria"	S	Se sustituye.
FEUSO	16.3	Clarificar qué se pone a disposición del sistema.	S	Se ha modificado la redacción quedando como sigue: "A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este sistema integrado, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de formación y orientación laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con recursos humanos y materiales adecuados a esta finalidad."
FEUSO	16.3	En caso de incluir a los recursos humanos, se propone suprimir el apartado 16.3.	N	Se estima conveniente mantener este apartado.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CECE	16	Añadir un párrafo en el que conste que se podrán suscribir acuerdos con entidades privadas para su participación en este servicio.	S	Se ha añadido un apartado con el texto que sigue: "6. Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer acuerdos con los agentes sociales y económicos para su participación en el sistema de información y orientación profesional, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca".
CACCIN	17.3	Añadir "Cámaras de Comercio"	N	En este apartado establece, de forma genérica, la posibilidad de suscribir convenios "con entidades públicas o privadas". Las Cámaras de Comercio, como corporaciones de derecho público quedarían incluidas.
ATA-A	17.4	Añadir "así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos"	N	Este extremo está sujeto a normativa básica estatal.
CACITI	17.4	Añadir "y los consejos de colegios profesionales de Andalucía representativos"	N	Este extremo está sujeto a normativa básica estatal.
FAAS	17.4	Añadir al final "Para ello tendrán en cuenta la opinión y participación de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía"	N	No se considera procedente por estar fuera de contexto de lo establecido en este apartado.
T- FPE	17.5	Dar la posibilidad de que en los Ayuntamientos como centros homologados se puedan impartir y acreditar unidades de competencias.	N	Este apartado establece que las Consejerías con competencias, promoverán acciones formativas de formación profesional. La propuesta no se corresponde a lo regulado en él.
CECE	17.5	Añadir también la posibilidad de acuerdos o convenios con entidades privadas para la promoción de las actividades formativas a las que se refiere. Para contar con todos los actores posibles de la FP en Andalucía, sin excluir a ninguno "a priori".	S	El texto no excluye la posibilidad de suscribir estos convenios, sin embargo, aplicando el principio de calidad normativa, se rehúsa la introducción del texto propuesto.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
ATA-A	18.2	Modificar: Adaptar este apartado al art.10 de la Ley 30/2015	S	Se ha reorganizado y modificado el texto respecto a toda la gobernanza y planificación de la formación profesional, respetando lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre
CODAPA	18.2	Debe plasmarse de forma explícita en este Título II que la planificación se realizará de acuerdo a la demanda existente en algunas familias profesionales y/o títulos de las mismas.	N	Se entiende que va implícito en el texto normativo, ya que se tiene en cuenta para la planificación "la realidad socioeconómica del entorno, las propias expectativas de la ciudadanía, la demanda de la formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social". El hacerlo de forma explícita podría entenderse como una intencionalidad de priorizar los títulos del sistema educativo sobre los certificados de profesionalidad.
T- FPE	18.5	Plan Bianual en lugar de Anual.	Parcialmente	Se reorganizado y ha modificado la gobernanza del sistema y la planificación estableciendo un plan estratégico plurianual (artículo 52 del nuevo borrador).
CODAPA	19	La ley debe dejar establecidas bien el Título I al hablar de la Ordenación de la FP en Andalucía o en el Título III cuando habla de los destinatarios, las líneas generales para evitar que se abandonen puestos de la oferta formativa y una vez iniciado el curso o la formación se abandonen, impidiendo que otras personas, habiendo sido demandantes y habiéndose quedado sin plaza, puedan ocupar dichos puestos.	N	Será objeto de desarrollo reglamentario.
SAFA CECE BGM	20	No se entiende la necesidad de crear una oferta específica para mayores de 24 años. En cualquier caso el alumno debe poder elegir cursar sus enseñanzas en igualdad de condiciones en la oferta general.	N	Se propone ordenar el sistema ofreciendo la formación más adecuada a las necesidades de las personas.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CERMI	20	Añadir el texto "y sin límite de edad máxima personas con discapacidad", en cada uno de los apartados.	N	No se considera. Se contempla en la normativa la reserva de cupo para el acceso a las personas con discapacidad.
CACCIN	23.1	Añadir "las Cámaras de Comercio"	Parcialmente	No se considera procedente la adicción en este artículo por entender que queda fuera de contexto de lo establecido en este apartado. Se hace mención a las cámaras de comercio en la exposición de motivos.
ATA-A	23.2	Eliminar "o a distancia": Asimismo, [...]. Con este fin, podrá ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen presencial, semipresencial o a distancia o teleformación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, la combinación de ambas y concentrarse en determinados periodos anualmente.	N	En la formación profesional en el sistema educativo el término utilizado es "a distancia".
CACCIN CACITI	24.2	Añadir "las Cámaras de Comercio" Añadir "los Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales representativos"	N	No se considera procedente. Las Cámaras de Comercio y los Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales podrán participar en la tramitación de los reglamentos que desarrollen esta ley.
CERMI	24.3	Añadir al final el texto que se indica, "Se establecerá un cupo de empresas accesibles para personas con discapacidad y la realización de experiencias de empleo con apoyo".	N	Será objeto del desarrollo reglamentario aque se refiere el artículo 24.4
CERMI	25.1	Añadir "accesibles" "Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, facilitando, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas <u>accesibles</u> de otras Comunidades Autónomas y de otros países. A tales efectos [...]	N	No es necesario, se considera implícito al estar incluido como uno los principios del anteproyecto (artículo 3.1.b)).

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
FAECTA	26.1	Añadir (en el primer párrafo) "en especial el emprendimiento colectivo en cooperativas de trabajo".	N	Se consideran incluidas en el artículo menciado todas actividades empresariales de forma genérica.
FAAS	27	Añadir "accesibilidad y no discriminación".	N	No se considera necesario, al entender que queda incluido en el precepto: "(...]que tiene vocación de universalidad, promoverá el acceso a toda la población, en condiciones de igualdad [...]"
FAECTA	28.2	Añadir: "y de las empresas cooperativas".	N	No se considera necesario, al entender que las empresas cooperativas están incluidas en la globalidad de "Las empresas" a las que se refiere el precepto.
ATA-A	28.2	Añadir al final del apartado "y de los trabajadores autónomos".	N	Se entiende que queda fuera de contexto de lo establecido en este apartado.
CERMI		Añadir al final el texto que se indica. "mejorar su accesibilidad y establecer proyectos innovadores de empleo con apoyo".		
CERMI	29.1	Añadir, como personas destinatarias, un nuevo punto (f). Además, después de la letra f), un punto y aparte y un nuevo párrafo con el siguiente texto: "Las personas con discapacidad, que debido a su incapacidad laboral, tengan que adquirir una nueva cualificación en otra profesión. En todos los apartados indicados se reservará un cupo para personas con discapacidad"	N	Este precepto establece "las personas destinatarias" de la oferta de formación profesional de forma genérica. No se considera procedente, por entender que las personas con discapacidad, al igual que otros colectivos de personas, quedan incluidas como personas destinatarias.
CERMI	30.c)	En el apartado "c) Los colectivos con una especial dificultad en el acceso al empleo [....]. Asimismo, podrán diseñarse programas específicos para estos colectivos". Añadir "especialmente las personas con discapacidad, así como la dotación de ayudas técnicas para favorecer su aprendizaje.	N	No se considera procedente señalar esta particularidad en el marco de esta ley. Objeto de desarrollo reglamentario.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
FAECTA	30.f)	Añadir. "y para personas trabajadoras de empresas de economía social y Socios/as trabajadores de cooperativas"	N	No se considera necesario por entender que las personas a las que se alude en esta alegación quedan incluidas en la letra f): "Las personas ocupadas en pequeñas y medianas empresas, así como en empresas de economía social",
ATA-A	30.f)	Añadir "autónomos"	N	No se considera procedente.
FAAS	30	Añadir un nuevo apartado "g) Las personas con discapacidad"	N	Se considera incluido en el resto de los apartados, por ello no se considera procedente.
BGM	30	No se puede priorizar a los jóvenes de entre 14-30 años cuando un artículo anterior -artículo 20- se limita la edad a menos de 24 años.	N	Son dos consideraciones distintas: en el artículo 20 se establece límite de edad para el acceso a la formación profesional en el sistema educativo. Este precepto establece, de forma general, criterios de priorización a tener en cuenta, para el acceso a alguna/s de las posibles ofertas de formación profesional y servicios de orientación y cualificación profesionales, dejando para el desarrollo reglamentario la concreción para cada una de las ofertas: "de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca". En el artículo 30 se establecen los criterios de priorización para todas las ofertas del Sistema (no sólo para FP sistema educativo).
ATA-A	31.1	Añadir al final del apartado "que en el desarrollo de las mismas habrá de tener en cuenta lo establecido por la Ley 30/2015 sobre participación de los agentes sociales, organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y economía social en estas materias."	S	Se han realizado cambios importantes en el texto del proyecto normativo que van mas allá de la simple adición de un párrafo: creación del Consejo Rector, las Comisiones Sectoriales y la Comisión Intersectorial, entre otros.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CEA	31	Sobre la participación de los Agentes Económicos y Sociales en la gobernanza del Sistema de Formación Profesional para el Empleo se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre	S	Se han realizado cambios importantes. Veáse en el nuevo texto del Anteproyecto del Ley, el Título V. Gobernanza.
ATA-A	32.I	Añadir al final del apartado "quien incluirá la participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos acorde a las funciones que les asigna la Ley 30/2015"	S	Se han realizado cambios importantes en el texto del proyecto normativo que van mas allà de la simple adicción de un párrafo: creación del Consejo Rector, las Comisiones Sectoriales y la Comisión Intersectorial, entre otros.
FEGA	32.2	Participación en el Consejo Andaluz de FP de las organizaciones patronales y de centros que aglutinen a los centros que impartan las distintas modalidades de Formación Profesional.	S	Se crea el Consejo Rector, que es órgano de planificación estratégica y evaluación del sistema donde están reprentadas las organizaciones empresariales, entre otros.
SAFA	32.2	Consejo Andaluz de FP: Participación de organizaciones representativas del profesorado y de los. centros que forman parte de la red de centros de FP	N	Se crea el Consejo Rector, que es órgano de planificación estratégica y evaluación del sistema donde están reprentadas las organizaciones empresariales y sindicales, entre otros.
T. FPE	33.2	"La creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales se realizará por convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo, según corresponda. La autorización u homologación del centro para impartir formación profesional corresponde a La Consejería competente según corresponda". Propuesta: Debería reflejarse la continuidad de las homologaciones de las especialidades actualmente en vigor, en los centros cuyos titulares sean las Corporaciones Locales.	N	El texto refleja el nuevo concepto de autorización y registro de centros formativos, en consonancia con normativa estatal.
FAECTA	34.1	Añadir: "Asimismo, podrá impartirse formación profesional, a través de entidades agrupadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Subvenciones"	N	El articulo que se pretende modificar versa sobre la autorizacion administrativa de los centros privados.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
FEGA	34	Hay que cuidar la armonización legislativa de modo que un centro integrado que puede impartir distintas modalidades de FP no deba pasar distintos procesos de autorización con cumplimientos normativos divergentes que supongan un efecto disuasorio para participar en la red de centros.	N	El procedimiento de autorización no puede ser llevado a cabo por aquélla Consejería que no posea las competencias en la materia.
SAFA	34	Hay que cuidar la armonización legislativa de modo que un centro integrado que puede impartir distintas modalidades de FP no deba pasar distintos procesos de autorización con cumplimientos normativos divergentes que supongan un efecto disuasorio para participar en la red de centros. No le encontramos sentido a un doble proceso de autorización (ante las Consejerías con competencia en materias de Educación y de Empleo) para enseñanzas conducentes por ambas vías a la acreditación de las mismas cualificaciones profesionales.	N	El procedimiento de autorización no puede ser llevado a cabo por aquélla Consejería que no posea las competencias en la materia.
CECE	35.3	Redacción inadecuada del párrafo. No parece necesario lo estipulado en el artículo 35.3, ya que existen dos procedimientos individualizados de autorización administrativa en el artículo 34.2.	S	El artículo 34.2 se refiere a los centros privados, mientras el 35.3 es para los centros públicos. Para mayor claridad se ha modificado la redacción añadiendo "públicos" detrás de "centros educativos".
FAAS	36.2	Eliminar al final del apartado, "durante, al menos, doce meses" y añadir en su lugar "por un periodo de tiempo igual o superior a dos años"	S	Se ha sustituido el inciso final "durante, al menos doce meses" por " durante, al menos veinticuatro meses"
CECE	36.2	Ampliación del plazo de 12 meses a 24 meses.	S	Se ha sustituido el inciso final "durante, al menos doce meses" por " durante, al menos veinticuatro meses"

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
CECE	36.3	Los centros que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35, deben ser incluidos automáticamente en la Red de Centros. Parece otro registro añadido.	N	No se trata de registros diferentes. Se entiende que los centros privados que deseen formar parte de la red serán los que tomen la decisión, y por tanto, los que lo solicitarán. Si cumplen los requisitos serán incluidos en la red de centros de formación profesional de Andalucía.
CECE	37	Las definiciones que contiene este artículo no son acordes con la normativa básica estatal.	S	Han sido revisadas, siendo acordes con la normativa básica estatal.
FEGA SAFA	38	Artículos 38, 39 y 40: Dirección, autonomía y gestión de los centros públicos integrados. Se solicita incluir una regulación similar para los centros sostenidos con fondos públicos.	N	Los centros concertados sostenidos con fondos públicos tienen autonomía de gestión.
SAFA	41	No se hace ninguna mención al profesorado que ejerce en centros de titularidad privada, por lo que no se establece que el mismo pueda impartir todas las ofertas reguladas en el art. 19.		Se entiende que queda fuera de contexto de lo establecido en este precepto.
AAS	42	Debe desarrollarse el artículo 42, en relación con el Personal Formador de Formación Profesional para el Empleo del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, para establecer un proceso de selección, para el Personal Formador de los centros públicos, propios y fijos de Formación Profesional para el Empleo pertenecientes a la Junta de Andalucía, igual aunque contextualizado, al del personal docente de las Escuelas Taller de la Junta de Andalucía.	N	Será objeto de desarrollo reglamentario.
CACITI	43.1	Añadir al final "pudiendo solicitar un listado para provisiones los referidos profesionales cualificados del Consejo Autonómico del Colegio Profesional representativo."	N	Innecesario.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
FAECTA	45.4	Añadir: "Asimismo, podrá impartirse formación profesional, a través de entidades agrupadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Subvenciones".	No	No se corresponde con lo dictado en este precepto.
FEGA SAFA	45	El Título VI desarrolla numerosas medidas relativas al profesorado y su formación permanente en las que debe explicitarse la participación del profesorado perteneciente a centros sostenidos con fondos públicos, especialmente en lo referido a las estrategias de actualización docente y tecnológica y a la participación en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.	N	No se corresponde con lo dictado en este precepto.
ATA-A	47	Añadir al final del apartado "Para la elaboración del plan anual se contará con la participación, entre otros agentes sociales y económicos, de las organizaciones representativas de autónomos."	S	Se han realizado cambios importantes. Veáse en el nuevo texto del Anteproyecto del Ley, el Título V. Gobernanza.
CERMI	47	Añadir, "y especialmente de las personas con discapacidad"	N	No es necesario, se considera implícito al estar incluido como uno los principios del anteproyecto (artículo 3.1.b)).
FEGA SAFA	48	Conviene armonizar el sistema mencionado en dicho artículo con los sistemas existentes en el mercado y a los que se han incorporado ya numerosos centros educativos. Se propone añadir "a tal fin, para aquellos centros que ya posean un sistema de calidad normalizado, se tendrán en cuenta los mismos de cara a su homologación o armonización"	N/ Parcialmente	Los centros educativos a los que se refiere la alegación, están incluidos, de forma genérica, en el precepto. Por ello, en el marco de la ley, no se estima conveniente señalar las particularidades, que serán objeto de desarrollo reglamentario.
FEGA SAFA	49	Incluir a los centros sostenidos con fondos públicos en las medidas de innovación mencionadas en el presente artículo, a los efectos de evitar el trato desigual al alumnado andaluz en función del centro en el que curse las enseñanzas.	N	No es necesario, en el artículo se hace referencia a "centros que imparten formación profesional", no se especifica su titularidad.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
RVM	52	Dejar reflejado en esta ley que los gastos son finalistas y que se tiene que invertir totalmente en estas enseñanzas de FP.	S	Se ha modificado el artículo propuesto.
CEA	52	Sobre la financiación del Sistema de Formación Profesional para el Empleo: consideramos que cualquier norma que se refiera a la Formación para el Empleo debe garantizar el principio de "unidad de caja de la cuota de formación profesional", declarando expresamente la sujeción al mismo, cuestión que se interesa. Además, resulta necesario incidir en el origen de los fondos, así como se debe asegurar que a lo largo de todo el desarrollo de la Ley esté garantizada la necesaria trazabilidad de estos fondos con origen de Cuota de FP.	S	Se ha modificado el artículo propuesto.
T- FPE	55.3	El punto 3 dice: "La Administración de la Junta de Andalucía podrá, asimismo, formalizar convenios con los centros públicos de otras Administraciones para contribuir a su financiación" ¿Están aquí incluidos los Ayuntamientos?	S	Si. Están incluidos.
CECE	55.3	Incluir a las entidades privadas en este precepto.	N	Se considera no procedente.
T- FPE	55	Financiación de los centros privados y de otras Administraciones. Alegación/sugerencia: Que para los Ayuntamientos que ya son centros acreditados, que concurran en igualdad de competencia con otras entidades privadas, se contemple que a igualdad de puntos, será prioritaria la entidad pública.	N	Nivel de concreción que no se corresponde con el marco de la ley. Objeto desarrollo reglamentario.
FEGA	55	Añadir: Mención específica respecto a la libertad y autonomía de los centros sostenidos con fondos	N	El apartado 1 de este precepto contempla la financiación de la oferta de formacón

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
SAFA		públicos para suscribir acuerdos y convenios de colaboración y financiación con entidades públicas, privadas y administraciones locales.		profesional en los centros de titularidad privada.
CECE	56.2	Suprimir. Esta materia está regulada minuciosamente por Ley Orgánica, por lo ello entendemos que esta Ley no tiene título competencial para disponer cosa distinta a la allí Estipulada.	N	Se estima conveniente mantener el contenido de este apartado. No se considera la supresión.
CODAPA	Adicioal tercera	Aclarar esta disposición con un desarrollo mayor. Consideramos que, tal y como está redactada, no se sabe bien qué quiere decir.	S	Se suprime esta disposición.
CACCIN	Adicional octava	Añadir "o privados".	N	Esta disposición establece la posibilidad de que las Corporaciones Locales establezcan convenios con centros públicos. Existen otros procedimientos para los centros privados.
T- FPE	Adicional octava	Aclarar cómo se llevaría a cabo dichos convenios y los presupuestos/ subvenciones que sustentarían los mismos.	N	Objeto de regulación reglamentaria.
CACCIN	Adicional novena	Añadir al título de la disposición y al texto "Cámaras de Comercio". Añadir al texto "o mediante convenio con los directores y directoras de centros públicos o privados"	N	Se entiende que quedan incluidas.
FAECTA	Adicional novena	A) Añadir: "y a personas trabajadoras activas" B) Añadir: "Las organizaciones empresariales y Federaciones de Cooperativas representativas... podrán..."	N	A) Se entiende que queda fuera de contexto de lo establecido en este precepto. B) Limitar la posibilidad de impartir formación a las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos "representativas" tendría un carácter restrictivo respecto a la defensa de la competencia.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
ATA-A	Adicional novena	Modificar (añadir y eliminar) "Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos representativas podrán impartir formación profesional para el empleo en las modalidades incluidas en el art 21 de esta norma en la modalidad de formación de oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas a través de centros de su titularidad, siempre que dispongan de autorización administrativa."	N.	Limitar la posibilidad de impartir formación a las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos "representativas" tendría un carácter restrictivo respecto a la defensa de la competencia.
CECE	Adicional Novena	Suprimir. El tratamiento y las exigencias que se les da a las organizaciones empresariales y sindicales es discriminatorio respecto al resto de entidades que pueden impartir las acciones formativas, pues parece exigírseles un título de propiedad del centro que no se les exige a los demás.	S	Se ha modificado la redacción de la disposición, para mayor claridad.
T. FPE	Adicional Décimotercera	Cómo se va a legislar los incentivos a los mecenazgos y sería interesante que los centros acreditados como los Ayuntamientos pudieran liderar los mecenazgos con la red de empresas con las que colaboren entre otros a través de los Pactos Locales de Empleo.	S	Se ha suprimido esta disposición adicional.
MDGP	Nueva Disposición Adicional	Añadir una disposición adicional que establezca el mismo texto que ya establecía la Disposición Transitoria 3 del Decreto 334/2009 "Los puestos de trabajo de los centros integrados de formación profesional que procedan de la transformación de centros que dependan de la Consejería competente en materia de empleo y cuyo nombramiento según esta Ley sea por el procedimiento de libre designación y estén ocupados a la entrada en vigor de la misma, mantendrán la característica de "a extinguir"	N	No se considera procedente.

Entidad	Art.Apdo.	Alegaciones	Estimadas S/N / Parcial	Motivo de desestimación/ observaciones
FAECTA	Nueva Disposición Adicional	Añadir una nueva disposición adicional, con el texto siguiente: "A efectos de dar cumplimiento al art. 58, 1, 4, c) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, los poderes públicos promoverán acuerdos de colaboración entre las Consejerías competentes en Formación para el Empleo y en Economía Social para la ejecución de un Plan de Formación profesional para la economía Social, que contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento, mediante la ejecución de programas de formación profesional, que mejoren la capacidad profesional de las estructuras productivas y de gestión de las cooperativas y sociedades laborales, y contribuya a la generación de nuevos proyectos empresariales de economía social".	N	No es posible la firma de convenios entre Consejerías, ya que según el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios intradministrativos son aquéllos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.
BGM	Nueva disposición Adicional	Añadir una nueva disposición adicional con el texto siguiente: "Difusión y sensibilización de la población general sobre la importancia que tiene la formación profesional inicial como medida de mejora de la empleabilidad".	N	No se considera procedente añadir una disposición adicional al ser un concepto que va implícito a lo largo de todo el texto del proyecto normativo.
ATA-A	Final segunda	Añadir al final de la disposición: "Para el. desarrollo de estas funciones se tendrá en cuenta el papel de participación y colaboración que la Ley 30/ 2015 otorga a los agentes sociales y asociaciones representativas de autónomos y economía social."	S	Se ha revisado y modificado el texto: Título V. Gobernanza. Por ello no ha sido necesaria esta disposición final.

Sevilla 29 de julio de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Manuel Alcaide Calderón

EL SECRETARIO GENERAL DE EMPLEO.

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO Secretaría General de Empleo SEVILLA

Fdo.: Julio Samuel Coca Blanes

Legislación

ENTRADA
COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAX
Secretaría General Técnica
12 DIC 2016
Núm. 4304

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Dirección General de Participación y Equidad

Nº: 72/201	DGPyE/SCI/UIG	Fecha: 28/11/2016
Asunto:	Observaciones a Informe del Impacto de Género. Expediente 406/2016	
Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD	
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Servicio de Legislación)	

Adjunto se remite Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Expediente 406/2016

EL JEFE DE SERVICIO DE CONVIVENCIA
E IGUALDAD

Fdo.: Fco. Javier García Perales

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Expediente: 406/2016

Referencia: DGPyE/SCI/UIG

Fecha: 28/11/2016

Proyecto normativo: Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía

Elaboración: Dirección General de Participación y Equidad. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

El objeto del presente Informe es realizar Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente en relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el Impacto por razón de Género del contenido de las mismas, atendiendo al Principio de Transversalidad de Género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la Igualdad.

- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el Objetivo de la Igualdad por razón de Género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un Informe de Evaluación del Impacto de Género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la Elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del Principio de Igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Enumeración de la legislación vigente en materia de Igualdad de Género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

b) Pertinencia de Género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el Informe del Impacto de Género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.

c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de Indicadores de Género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.

d) Análisis del Impacto Potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este Informe es Pertinente al Género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este, Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía se realizan las siguientes observaciones:

a) El Centro Directivo ha realizado el Informe que incluye relación de disposiciones incluidas en la legislación vigente en materia de Igualdad de Género que afectan al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

b) El Informe presentado de Impacto de Género no aporta datos desagregados por sexo.

c) El Impacto Potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres afectados será previsiblemente positivo, al observar que en el citado Anteproyecto se recogen diferentes medidas que persiguen hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres e incluye medidas de Acción Positiva para corregir los posibles desequilibrios que se puedan producir en el mercado de trabajo y garantiza que cada alumno y alumna elija su trayectoria académica y profesional con libertad y en condiciones de Igualdad.

d) Finalmente, se valora positivamente que en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista e inclusivo en la redacción del Anteproyecto.

Esta Dirección General de Participación y Equidad, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Decreto.

En Sevilla, a 28 noviembre de 2016
LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD

Fdo.: Cristina Saucedo Baro

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

EXPTE. 406/2014

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

Por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional se remite el Anteproyecto de Ley mencionado en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe en el que se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

- ***Antecedentes***

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (LOE), dentro de su Título I ("Las enseñanzas y su ordenación") dedica el Capítulo V a la "Formación Profesional", comprendiendo los artículos 39 al 44.

De conformidad con el **artículo 39**, "*La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales*".

El citado artículo indica que, en el sistema educativo, la Formación Profesional comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, y "*tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida*".

En similares términos se manifiesta la **Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía**, dentro del Capítulo V ("Formación Profesional") de su Título II ("Las Enseñanzas").

Por su parte, la **Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional**, dedica su Título II a la "Formación Profesional" (artículos 9 al 14). La definición que contiene es del mismo tenor que la recogida en el artículo 39 de la LOE.

Respecto a la oferta de formación profesional, el **artículo 9** establece que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de

Cualificaciones Profesionales. Asimismo, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

Se añade que las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

Respecto a los centros de formación profesional, el **artículo 11** dispone que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros, correspondiendo a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, su creación, autorización, homologación y gestión.

Por otro lado, el **artículo 40.1** del **Texto Refundido de la Ley de Empleo**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece que "*El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está constituido por el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002 , de las Cualificaciones y la Formación Profesional y en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral*".

Su apartado 5 añade que las iniciativas y las acciones de formación profesional para el empleo estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, las empresas, los territorios y los sectores productivos.

Finalmente, el apartado 6 dispone que las Administraciones públicas competentes promoverán el mantenimiento de una red de entidades de formación, públicas y privadas, que junto a sus centros propios, garantice una permanente oferta de formación para el empleo de calidad. Asimismo, realizarán un seguimiento y control efectivo de las acciones formativas, que comprenderá la totalidad de las iniciativas y modalidades de impartición y se ampliará más allá de la mera comprobación de requisitos y formalidades, incorporando los resultados de la formación y contribuyendo a la garantía de su calidad.

El Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral se encuentra regulado en la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre**.

Con la presente Ley se pretende establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, el cual incluye la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas iniciativas, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

- ***Competencia y rango normativo***

El artículo 21.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA) reconoce a todos el derecho a acceder a la formación profesional. Ese acceso constituye una de las garantías en el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, tal como recoge el artículo 26.1 c).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 52.1 de la norma estatutaria, corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria la competencia exclusiva, que incluye, entre otras materias, la programación y creación de centros públicos; su organización, régimen e inspección; la formación del personal docente; las competencias sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

Asimismo, conforme al artículo 52.2 EAA, le corresponde, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio y los requisitos de los centros.

Por su parte, el artículo 63.1 EAA atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso, a las políticas activas de empleo, que comprenderán, a su vez, la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo.

Finalmente, el artículo 47.1.1ª del Estatuto reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su propia organización, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

De acuerdo con el artículo 42.2 del EAA, las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. Por su parte, las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley. Finalmente, las competencias ejecutivas comprenden la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración.

Con respecto a la iniciativa legislativa, el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía (artículo 111) mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto. La Consejería de Educación ostenta las competencias en materia de formación profesional inicial conforme al Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece su estructura orgánica.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sometido a nuestra consideración es el remitido por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en comunicación interior recibida en esta Secretaría General Técnica con fecha de 21 de octubre de 2016.

Se **estructura** en una parte expositiva titulada "Exposición de Motivos" y una parte dispositiva que cuenta con 67 artículos estructurados en 7 Títulos:

- **Título Preliminar**: *Disposiciones generales* (artículos del 1 al 7).

- **Título I:** *Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 8 al 26). Este Título se divide, a su vez, en 4 Capítulos:

  - Capítulo I: *Formación profesional en el sistema educativo* (artículos del 8 al 12).
  - Capítulo II: *Formación profesional para el empleo* (artículos 13 y 14).
  - Capítulo III: *Sistema de orientación y cualificación profesional* (artículos del 15 al 18).
  - Capítulo IV: *Oferta de la Formación Profesional en Andalucía* (artículos del 19 al 26).

- **Título II**: *Centros de Formación Profesional* (artículos del 27 al 34), dividido en 2 Capítulos:

  - Capítulo I: *Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía* (artículos del 27 al 30).
  - Capítulo II: *Centros Integrados de Formación Profesional* (artículos del 31 al 34).

- **Título III**: *Personas destinatarias* (artículos del 35 al 37).

- **Título IV**: *Profesorado, personal formador y otros profesionales* (artículos del 38 al 42).

- **Título V**: *Gobernanza* (artículos del 43 al 51). Este Título se divide, a su vez, en 4 Capítulos:

  - Capítulo I: *Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos 43 y 44).
  - Capítulo II: *Consejo Andaluz de Formación Profesional* (artículos del 45 al 47).
  - Capítulo III: *Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales* (artículos 48 y 49).
  - Capítulo IV: *Estructura organizativa y de participación social* (artículos 50 y 51).

- **Título VI**: *Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 52 al 67). Este Título se divide en 5 Capítulos:

  - Capítulo I: *Planificación* (artículos del 52 al 56).
  - Capítulo II: *Observación, innovación, evaluación y calidad* (artículos del 57 al 61).
  - Capítulo III: *Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 62 al 65).
  - Capítulo IV: *Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículo 66).
  - Capítulo V: *Infracciones y sanciones administrativas* (artículo 67).

La parte final se compone de 10 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria única y 5 disposiciones finales.

Entrando en el examen de su **contenido**, se realizan las siguientes observaciones al texto:

- ***Consideraciones de carácter general***

En primer lugar, se sugiere llevar a cabo una última revisión ortográfica y gramatical, con la finalidad de corregir errores de acentuación (en el artículo "3 n)" no se acentúa la palabra "tecnologías"), tipográficos (en los artículos "17 a)" -"educativocomo"-, "20.1" -el *del* artículo"- y "37 g)" -temporale-), de concordancia de género (en la expresión "dicha material" de la disposición adicional décima) y de concordancia de número (disposición adicional octava, cuando dice "corresponde" en singular).

También debe corregirse el uso indebido o la ausencia de comas a lo largo del texto. La coma, por ser el signo más frecuente, es también el que más usos incorrectos registra. Sobre todo, resultaría conveniente proceder a su correcto uso como delimitadora de incisos, así como para llevar a cabo su función aclaratoria del sentido, explicativo o especificativo, del predicado de la oración. Así, debería introducirse una coma en el inciso final del artículo 18.4 (entre "orientación profesional" y "de acuerdo"), en la letra a) del artículo 22 (entre "orientación profesional" y "que se determinará"), en la letra b) del artículo 22 (entre "formación" y "tendrá"), en el artículo 30.1 (entre "profesional" y "las Consejerías"), en el artículo 32 (entre "empleo" y "el nombramiento"), en la letra a) del artículo 43.4 (entre "Profesionales" y "que desempeñará") y en la disposición adicional cuarta (entre "Escolares" y "en su normativa").

Por el contrario, debería suprimirse la coma que se consigna en los artículos 9.1 (entre "formativos" y "de formación"), 24.6 (entre "empleo" y "realizarán"), 30.5 (entre "empleo" y "establecerán"), 34.2 (entre "todo ello" y "sin perjuicio"), 37 c) (entre "al empleo" y "que reglamentariamente") y 43.4 a) (entre "Cualificaciones" y "Profesionales").

Por otra parte, la disposición final primera enumera los artículos que son reproducción de la normativa estatal. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido aludiendo en sus dictámenes a la defectuosa técnica legislativa que supone la "*lex repetita*", consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; y ello porque "*al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad*" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, entre otras).

Asimismo, en su Dictamen 591/2006, el Consejo Consultivo advierte que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "*lex repetita*", mediante disposición adicional (en este caso se hace en una disposición final), aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

Por ello, se recuerda la necesidad de adoptar fórmulas que eviten la confusión sobre el origen de la norma reproducida, tales como "de acuerdo con", "de conformidad con" u otras similares, siempre con

la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la "*lex repetita*".

- ***A la Parte Expositiva***

En primer lugar se recuerda que, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa, la parte expositiva de una disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En el resumen que realiza la Exposición de Motivos se observa que se hace referencia expresa al Consejo Andaluz de la Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, pero en cambio, nada se dice del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. La razón puede estar en que la creación de este órgano se ha incorporado al borrador en su última versión. También llama la atención que no se haga ninguna mención a los Planes previstos en el Título VI. Por ello, se recomienda actualizar el preámbulo para recoger éstas y otras novedades que pudieran haber producido en el texto.

Por otra parte, en el párrafo 3° no se indica que la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional es una Ley Orgánica. Lo mismo ocurre en el párrafo 4° con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Asimismo, la redacción de dicho párrafo resulta algo confusa, ya que Ley Orgánica 2/2011 no fue modificada ni por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, ni por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Por último, se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de suprimir el último párrafo de la exposición de motivos, ya que la disposición cuenta con un artículo específico en donde se establece claramente el ámbito de aplicación de la Ley.

- ***A la Parte Dispositiva***

- ***Al articulado***

- **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.**
- **Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.***

El apartado 1 consagra como objeto de la Ley el "*establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional de Andalucía*". Habida cuenta del contenido de la norma, se echa en falta alguna referencia expresa al auténtico objeto de la Ley, que es establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Por su parte, el apartado tercero indica que las normas que se contienen en la ley serán de aplicación a "*los servicios, planes, programas y actividades y* [a los] *centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía*". Se trata de una fórmula demasiado genérica, no incluyendo ninguna mención al ámbito especial de la norma, que es la formación y cualificación profesional.

Finalmente, no se entiende en qué medida las normas de la Ley "*responderán a una acción coordinada y cooperativa*" de las Administraciones educativa y laboral y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Probablemente el verbo "responder" no sea el más adecuado para expresar ese deseo de cooperación entre los diferentes agentes implicados.

Parece que el inciso al que nos referimos en el párrafo anterior podría tener su origen en el artículo 1.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, aunque con un matiz diferente: "*El sistema de formación profesional para el empleo regulado en esta ley dará cobertura a empresas y trabajadores de cualquier parte del territorio del Estado español y responderá a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en el mismo para garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación, respetando el marco competencial existente*".

- **Artículo 2. *Definiciones.***

La letra b) contiene la definición de formación profesional en el sistema educativo recogida en el artículo 39.2 de la LOE, aunque en su redacción anterior a la LOMCE. La definición que actualmente se encuentra en vigor es la que sigue: "*La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida*".

- **Artículo 5. *Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.***

Con carácter general, se pone de manifiesto la identidad y reiteración entre los fines, principios y objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y que se enumeran en los artículos 4, 5 y 6. Por ello, se somete a la consideración del centro directivo, en aras de la brevedad, la posibilidad de simplificar y refundir el contenido de estos preceptos.

Entrando en el examen del artículo 5, nos cuestionamos la diferencia que existe entre la formación no formal e informal a la que se alude en la letra b).

En la letra k) se habla de "*personas jóvenes*", expresión que se reproduce en otros artículos de la norma (6 b y 37 b), pero que no es definida en ningún momento pese a la indeterminación de la que adolece. Se pone de manifiesto que en el Anteproyecto de Ley de la Juventud de Andalucía, las personas jóvenes son aquellas con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, ambas inclusive.

Finalmente, se advierte que en la numeración de los subapartados se ha omitido la letra ñ).

- **Artículo 7. *Cualificación Profesionales en Andalucía.***

En el apartado primero de este precepto se establece que, "*con carácter temporal y transitorio, se podrán definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz*". El apartado 2 añade que el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (IACP) se encargará de gestionar la incorporación de esas cualificaciones al

Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, "*con el objeto de garantizar el reconocimiento y movilidad profesionales de los trabajadores y trabajadoras*".

De acuerdo con el **artículo 7.2** de la **Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional**, es el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, quién determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Añade que, igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

Por otra parte, el **artículo 63** del **Estatuto de Autonomía** dispone que "*Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: [...] las cualificaciones profesionales en Andalucía*".

Como consecuencia de todo lo anterior, nos preguntamos si la Comunidad tiene competencias para definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, las cuales, en cualquier caso, quedarían en una situación de evidente inseguridad jurídica, ya que no serían reconocidas a nivel estatal hasta que no se incorporaran al Catálogo Nacional.

- **TÍTULO I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**
  - **CAPÍTULO I. Formación profesional en el sistema educativo.**
  - **Artículo 8. *Objeto de la formación profesional en el sistema educativo.***

El apartado 1 viene a reproducir, aunque no íntegramente, el artículo 39.2 de la LOE. Supone una reiteración, ya que en el artículo 4 se define a la formación profesional en el sistema educativo en unos términos ciertamente similares.

- **Artículo 10. *Ciclos formativos de formación profesional básica.***

Sería recomendable que se concretara la manera en que la formación profesional básica en Andalucía "contribuirá" a la obtención del título de Graduado en ESO (apartado 3), más allá de anunciar de forma programática que se dispondrán los recursos necesarios para adquirir las correspondientes competencias del aprendizaje.

Así, el artículo 44.1 de la LOE dispone que "*Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica* (enseñanzas académicas y enseñanzas aplicadas), *mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna*".

- **Artículo 11.** ***Ciclos formativos de grado medio.***

El apartado 4 dispone "*Las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales*". En este punto, se advierte del carácter indeterminado de la expresión "lo antes posible", la cual se reitera en el artículo 12.3 (Ciclos formativos de grado superior).

- **CAPÍTULO II. Formación profesional para el empleo.**
- **Artículo 13.** ***Objeto de la formación profesional para el empleo.***

En el apartado segundo se reproduce el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. Sin embargo, en el inciso final se establece que la participación de las organizaciones empresariales o sindicales más representativas consagrada por este precepto se puede llevar a cabo sólo "*a través de estructuras paritarias sectoriales*", cuando la norma básica estatal también contempla que se pueda hacer "directamente". Se reitera que las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de formación profesional para el empleo son meramente ejecutivas.

- **Artículo 14.** ***Estructura de la formación profesional para el empleo.***

Este precepto resulta ser una versión adaptada del artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que lleva como rúbrica "*Iniciativas de formación profesional para el empleo*".

Sin perjuicio de tener en cuenta nuestro comentario general sobre el uso de la "*lex repetita*", no parece que se esté regulando la "estructura" de la formación profesional para el empleo como se indica en el título del precepto. De hecho, su contenido se reitera en gran parte en el artículo 21, relativo a la "oferta" de formación profesional para el empleo.

En todo caso, la letra c) no debería figurar dentro de la enumeración que se realiza en el apartado 1, sino como un apartado diferente, al referirse a la finalidad de todas las iniciativas de formación profesional para el empleo.

- **CAPÍTULO III. Sistema de orientación y cualificación profesional.**
- **Artículo 15.** ***Aspectos generales.***

El contenido de este precepto ya aparece en el el artículo 3.2 c), por lo que podría suprimirse.

- **Artículo 16.** ***Información y orientación profesional.***

El apartado primero no incluye a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo junto a la competente en materia de educación y al SAE como promotores del Sistema de Información y Orientación Profesional. Parece un error, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.2. En todo caso, en relación con la expresión "*que reglamentariamente establezcan*", se recuerda que el SAE no tiene competencias reglamentarias.

El apartado 2 establece qué se entiende, a los efectos de la Ley, por Sistema de Información y Orientación Profesional, pese a que existe en la norma un artículo dedicado a "Definiciones" (artículo 2).

Por otro lado, se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de sustituir el término "punto" (apartado 3) por otro más adecuado desde el punto de vista técnico-jurídico.

Por último, nos cuestionamos si resulta necesario que la determinación de los centros prevista en el apartado 5 se realice "*reglamentariamente*".

- **Artículo 17. *Medidas sobre orientación profesional.***

El artículo anterior define al Sistema de Información y Orientación Profesional como un conjunto de instrumentos y acciones. Este artículo 17 encarga al propio Sistema, y no a un órgano concreto, funciones como elaborar inventarios y documentos, entre otras. Al hilo de lo anterior, recurso algo confuso y, cuanto menos, reiterativo, lo previsto en la letra g), cuando dice que el *Sistema de Información y Orientación Profesional* deberá facilitar los recursos necesarios a los centros integrados de formación profesional para que puedan desarrollar un *sistema de información y orientación profesional* dirigido a todo el alumnado.

- **Artículo 18. *Acreditación de las competencias profesionales.***

En el apartado segundo, se recomienda suprimir la locución "*A tales efectos*". Además, parece que lo que se quiere decir es que se establecerá una "regulación permanente" más que un "sistema permanente".

Por otro lado, se incluye en este artículo la posibilidad de que las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo puedan establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas "*a los efectos de cesión y uso de sus instalaciones*". Al expresarse en términos tan genéricos, quizás sería conveniente concretar que esa cesión se realizaría en el marco de la acreditación de competencias profesionales.

- **CAPÍTULO IV. Oferta de la formación profesional en Andalucía.**
- **Artículo 21. *Oferta de la formación profesional para el empleo.***

En primer lugar, y como ya se indicó, este precepto reitera gran parte del contenido del artículo 14, lo que debería evitarse suprimiendo uno u otro.

En cualquier caso, el párrafo introductorio de este artículo 21 es confuso, porque pese a indicar que se incluirán "*aquellas ofertas formativas recogidas en la normativa reguladora estatal*", luego introduce una enumeración. Por otro lado, resultan algo vagas las referencias a la "Administración competente" y a la "Consejería competente" que se efectúan, respectivamente, en las letras a) y c).

- **Artículo 22. *Oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales.***

Resulta llamativo que se hable de orientación y cualificación "profesionales" (en plural), cuando en otros preceptos se denomine orientación y cualificación "profesional" (en singular). Debería homogeneizarse la terminología empleada.

Por otro lado, la redacción de la letra a) es mejorable. Así, hay un doble error de concordancia de género en la frase "*Consejería al que esté adscrita el Servicio Andaluz de Empleo*", ya que debería ser <<Consejería a la que esté adscrito el Servicio Andaluz de Empleo>>. Por su parte, y con la finalidad de facilitar su comprensión, su contenido podría dividirse en dos subapartados. Así, la nueva letra b) se iniciaría a partir de <<*El conjunto de programas y medidas de orientación [...]*>>. Consecuentemente, la letra b) pasaría a ser c).

- **Artículo 24. *Formación profesional en alternancia o dual.***

En el primer apartado se emplea el término de "formación profesional dual", mientras en el resto del artículo, incluyendo su título, se usa el de "formación profesional en alternancia o dual".

En el segundo apartado se cita al Real Decreto que actualmente regula el contrato para formación y el aprendizaje. Esta norma ya ha sido objeto de cuatro modificaciones, lo que muestra el carácter volátil de la regulación de este tipo de contratos. En consecuencia, podría bastar con efectuar una referencia genérica a la normativa estatal.

Por su parte, el apartado 4 indica que los proyectos de formación profesional en alternancia o dual se llevarán a cabo por los centros de formación "*que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente*". Este inciso debería ser reformulado, ya que puede dar a entender que se está llevando a cabo una habilitación legal a los centros de formación para que sean ellos los que, directamente, puedan celebrar esos convenios. Una fórmula alternativa podría ser la siguiente: <<[...] se llevarán a cabo por los centros de formación, conforme a los convenios de colaboración que se establezcan con [...]>>.

Finalmente, parece que el inciso final del apartado 6 está incompleto.

- **Artículo 25. *Movilidad.***

Se pone de manifiesto que el apartado 2 es prácticamente idéntico al artículo 58.3, donde quizás tiene mejor acomodo.

- **Artículo 26. *Emprendimiento.***

Se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de suprimir la letra e), ya que su contenido parece poco apropiado para una norma jurídica.

- **TÍTULO II. Centros de Formación Profesional.**
- **CAPÍTULO I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.**
- **Artículo 27. *Centros públicos.***

Se advierte que tanto este artículo como en otros del presente Capítulo se habla de la autorización para impartir la formación profesional en el sistema educativo en relación con los centros públicos. En este punto, debe tenerse en cuenta que sólo los centros privados están sometidos a un régimen de autorización administrativa para impartir estas enseñanzas (como se refleja en el artículo 28, de acuerdo con la LODE). Para los centros públicos se trata más de una cuestión de "planificación" que de autorización.

- **Artículo 29. *Registros de Centros de Formación Profesional de Andalucía.***

Se sugiere sustituir las citas expresas al Decreto 151/1997, de 27 de mayo (apartado 1) y al Decreto 335/2009, de 22 de septiembre (apartado 2), por referencias genéricas a lo dispuesto reglamentariamente.

En el apartado 3 se establece que la Consejería competente en materia de educación solicitará a la competente en materia de formación profesional para el empleo que proceda a inscribir en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía a "*aquellos centros docentes públicos que vayan a impartir la formación profesional para el empleo*". Parece que los centros docentes privados del sistema educativo que fueran autorizados a impartir la formación profesional para el empleo (forman parte de la Red de Centros conforme al artículo "30 b)"), deberán solicitar por sí mismos la inscripción en el mencionado registro. Podría aclararse de manera expresa que su inscripción no será de oficio.

- **Artículo 30. *Red de Centros.***

En primer lugar, se propone modificar el título del precepto por el de <<Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía>>.

Por otro lado, del apartado 3 se deriva que sólo los centros de titularidad de otras Administraciones (se entiende que distintas de la Andaluza) o de titularidad privada deberán solicitar a la Consejería correspondiente su inclusión en la Red. Esa solicitud se realizará por su "representante legal", término que genera ciertas dudas, sobre todo hablando de Administraciones Públicas, por lo que este inciso podría suprimirse. Asimismo, se señala que la solicitud de inclusión se hará "*de conformidad con el procedimiento indicado en este capítulo*". No sabemos a qué procedimiento se está refiriendo, más allá de que deba cumplirse con lo previsto en el apartado 2 del propio artículo 30.

Por su parte, se recuerda que el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de nuestra Administración. En consecuencia, pudiera resultar innecesario el apartado 5, que consagra la coordinación entre las Consejerías competentes en las materias de educación y formación profesional para el empleo para "*racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 27, 28 y 29 de la presente ley*".

Finalmente, como ya pusiera de manifiesto la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos en su informe de 23 de septiembre de 2014, no se establece ninguna previsión al respecto de las consecuencias que se derivarían del incumplimiento por parte de un centro de los requisitos para formar parte de la Red. En todo caso, el único efecto que se reconoce a la inclusión en la Red es que sólo los centros inscritos podrán percibir fondos públicos, desconociéndose si existe alguna finalidad distinta para formar parte de ella.

- **CAPÍTULO II. Centros integrados de formación profesional.**
- **Artículo 31. *Centros integrados.***

Este artículo define a los centros integrados de formación profesional, pese a que en el artículo 2 ya se contiene una definición de los mismos a los efectos de lo establecido en la propia Ley. Sería conveniente que se diera un concepto uniforme y sólo en uno de los preceptos.

Por otro lado, se sugiere la supresión de la conjunción copulativa "y" consignada justo antes del inciso final del apartado 3: "rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles."

- **Artículo 32. *Dirección de los centros públicos integrados.***

Este precepto comienza indicando que la dirección de estos centros será provista por el procedimiento de libre designación. Seguidamente, especifica que en el caso de los centros integrados dependientes de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre personal funcionario docente, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro. Finalmente, para los centros integrados que sean de titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, dispone que el nombramiento "*se realizará según el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de dicha Consejería*", no quedando claro si incluso podrá hacerse mediante un procedimiento distinto al de libre designación pese a lo previsto en el primer inciso.

- **Artículo 34. *Gestión económica de los centros públicos integrados.***

Este artículo sólo se refiere a los centros públicos integrados dependientes de la Consejería competente en materia educación, no conteniendo ninguna previsión respecto a los que dependan de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Asimismo, se advierte de la posible reiteración entre el contenido del primer apartado de este precepto con el artículo 64.1 (Financiación de los centros públicos).

- **TÍTULO III. Personas destinatarias.**
- **Artículo 35. *Aspectos generales.***

El apartado 1 contiene un principio de vocación de universalidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, mientras que el apartado segundo se refiere, de manera altamente programática, a la colaboración de las empresas. Ambos apartados podrían tener cabida en este artículo de "aspectos generales".

Sin embargo, entendemos que el apartado 3, el cual enumera a las personas destinatarias de la oferta de formación profesional, debería tener un artículo propio, al que se podría incorporar lo previsto en el artículo 36 (Condiciones de acceso).

- **TÍTULO IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales.**
- **Artículo 38. *Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación.***

En el apartado 4 se refiere a la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional del profesorado de formación profesional. En este punto, deberá guardar coherencia con lo previsto en el artículo 16.2 de la LEA, así como en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, recientemente modificado por el Decreto 109/2016, de 14 de junio.

- **Artículo 40.** ***Habilitación de profesionales cualificados.***

Nos cuestionamos si la incorporación en "régimen administrativo" a la que se alude en el apartado 2 se refiere a la que se llevaría a cabo de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- **TÍTULO V. Gobernanza.**
- **CAPÍTULO I. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**
- **Artículo 43.** ***Naturaleza y composición.***

En el apartado 1 podría indicarse estamos ante un órgano colegiado, tal como se hace en el artículo 45 con el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Se advierte que la división del apartado 4 no se ajusta a lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de Julio de 2005.

Así, de acuerdo con la Directriz 31, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.°, 2.°, 3.° ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Finalmente, en el apartado 5 debería consignarse con inicial minúscula la palabra "Acuerdos".

- **Artículo 44.** ***Funciones.***

El contenido del apartado 2 podría integrarse como una función más de las enumeradas en el apartado primero (en ese caso dejaría de estar numerado, al pasar a ser único). Dicha función podría quedar redactada en los siguientes o similares términos: <<Debatir las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo, en el marco del objeto de la presente Ley>>.

- **CAPÍTULO II. Consejo Andaluz de Formación Profesional.**
- **Artículo 45.** ***Naturaleza y composición.***

No se establece la composición de este órgano, sino que se remite a la ya prevista por el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional. En este sentido, dicho Decreto puede sufrir nuevas modificaciones o ser derogado por una nueva disposición. De hecho, el artículo 47 de la Ley ya anuncia un desarrollo reglamentario respecto a las Comisiones Paritarias Sectoriales y a la Comisión Intersectorial.

Por ello, quizás sería más conveniente no mencionar al Decreto y emplear alguna fórmula genérica como <<de acuerdo a lo establecido reglamentariamente>>. Incluso en la disposición derogatoria podría incluirse una declaración expresa de vigencia del Decreto 451/1994.

Lo que en ningún caso tiene sentido es hacer referencia expresa a la modificación operada por el Decreto 374/2011, de 27 de diciembre.

- **Artículo 46. *Funciones.***

Además de las funciones establecidas en el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre (algo que merece el mismo comentario que el realizado para el artículo anterior), la Ley enumera otras funciones que, salvo la de la letra d), se reiteran en el Título VI de la ley, como son la aprobación del Plan Operativo de Formación Profesional de Andalucía, así como de diferentes Informes (en realidad, de todos los mencionados en el Título VI salvo el Informe Plurianual de Evaluación y Gestión de Calidad, que compete al Consejo Rector).

Por ello, para evitar tal reiteración, quizás bastaría con indicar someramente que le corresponden las funciones que se le reconocen en la presente ley, además de las establecidas reglamentariamente.

- **Artículo 47. *Participación sectorial y territorial.***

Se sugiere la supresión de la frase "*nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación*", al contener unas consideraciones impropias para una norma jurídica.

- **CAPÍTULO III. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.**
- **Artículo 48. *Naturaleza.***

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (IACP), de acuerdo el artículo 1 de su Decreto de creación (y que se deroga en la presente ley), se creó como una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Formación Profesional de la entonces Consejería de Educación y Ciencia. Ahora la ley modifica su naturaleza, ya que dice que se constituirá como un servicio administrativo de gestión diferenciada adscrito a la Consejería competente en materia de educación. Lo que no se especifica es si existirá algún plazo para proceder a su adaptación, algo que podría hacerse mediante una disposición adicional.

- **Artículo 49. *Funciones.***

Tanto el artículo 48 como el 49 se refieren al Instituto en idénticos términos cuando hacen referencia a sus "*funciones de planificación, observación, innovación, calidad y evaluación, de acuerdo con lo que se establece* (determinadas) *en la presente ley*".

Además, el artículo 49 tiene una estructura idéntica al artículo 46, por lo que podría tenerse en cuenta el comentario realizado para dicho precepto. En todo caso, debería citarse de forma completa al Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

- **CAPÍTULO IV. Estructura organizativa y de participación social.**

Podría resultar más lógico que este Capítulo fuera el primero del Título V, y no el último. Sobre todo resulta llamativo que el artículo 51 anuncie como órganos de participación a dos órganos que ya se han regulado en los capítulos anteriores.

- **TÍTULO VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**
- **CAPÍTULO I. Planificación.**

Se propone modificar y, de alguna forma, simplificar, el contenido de este capítulo.

Así, al **artículo 52 (Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía)** debería añadirse el contenido del apartado 1 del artículo 56. De esta manera, primero se haría referencia al "documento de bases estratégicas" para la elaboración del Plan. Un documento que es elaborado por el IACP y aprobado por el Consejo Rector, una vez vistos los informes plurianuales de Observación de las Necesidades de Formación (artículo 57) y de Evaluación y Gestión de Calidad del Sistema (artículo 61).

Seguidamente se hablaría de la elaboración del Plan y de su elevación por el Consejo Rector al Consejo de Gobierno para su aprobación. En todo caso, no queda claro a quién corresponde elaborar el propio Plan, ya que lo hará el IACP según el artículo 49, mientras que según los artículos 52 y 56.2 lo elaborarán las dos Consejerías competentes en la materia, "*a través del IACP*". Al hilo de esto último, también llama la atención que la Consejería competente en materia de empleo realice funciones (como ésta y otras recogidas a lo largo de la ley) a través de un servicio administrativo de gestión diferenciada que se adscribe a otra Consejería.

El **artículo 53 (*Plan Operativo de la Formación Profesional de Andalucía*)** primero recogería lo previsto en el apartado 3 del artículo 56, con la misma duda respecto a quién corresponde su elaboración. Posteriormente especificaría que el Plan Operativo incluye el Plan de Servicios (que no se encuentran en el Título II, como por error establece, sino del I) y Recursos y el Plan de Innovación, Calidad y Evaluación.

A ambos Planes se les podría dedicar un artículo propio como hasta ahora, aunque reduciendo su carácter programático, corrigiendo su indeterminación temporal (son planes a "corto o medio plazo") y concretando a quién corresponde su elaboración y aprobación.

Finalmente, el apartado 4 del artículo 56 no guarda relación con lo regulado en el Capítulo, por lo que podría suprimirse o, en su caso, incorporarlo al artículo 16 que precisamente cita de manera expresa.

- **CAPÍTULO II. Observación, innovación, evaluación y calidad.**

Podría añadirse al título la frase <<del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía>>. Además, se advierte del carácter excesivamente programático de todo el capítulo, en especial del artículo 60.

- **Artículo 57. *Observación.***

El artículo 49 f) encarga al IACP la elaboración del Informe plurianual de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía. Sin embargo, este artículo 57 dispone que la elaboración corresponde, conjuntamente, al IACP y al Observatorio ARGOS.

Por otra parte, no se dice el número de años que abarcará el informe plurianual (lo mismo se puede decir para el Informe previsto en el artículo 61).

- **Artículo 59. *Evaluación.***

Como ocurre en otros casos, de este precepto se deriva que el Informe anual de Evaluación del Sistema no lo elabora el IACP como dice el artículo 49 d), sino las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional, "*a través del IACP y en colaboración con el SAE*".

- **CAPÍTULO III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**
- **Artículo 62. *Financiación.***

No queda demasiado claro lo previsto en el apartado segundo, cuando el segundo inciso indica directamente que "*deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva*", aunque sin hablar expresamente de subvenciones. En todo caso, se recuerda que las subvenciones sólo son una de las diferentes vías de financiación que enumera el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

Por otro lado, se recomienda eliminar el apartado 5, que es reproducción exacta de la letra e) del mencionado artículo 6.5 de la Ley 30/2015. No parece adecuado que en una Ley andaluza se hable de la partida específica y suficiente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado debe destinar para la financiación de la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación profesional.

- **Artículo 64. *Financiación de los centros públicos.***

En el apartado 2 existe un error en la frase "*formación profesional empleo*".

Por su parte, en el apartado 4 se hace referencia a la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Se advierte que el capítulo que esta ley dedicaba a las subvenciones fue derogado por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que sería la norma que, en cualquier caso, habría que citar.

- **Artículo 65. *Financiación de los centros privados y públicos de otras Administraciones.***

Este precepto puede hacer creer que lo que en él se establece supone una singularidad dentro del régimen general de subvenciones, cuando no es así.

- **CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones administrativas.**
- **Artículo 67. *Infracciones y sanciones.***

Se pone de manifiesto la insuficiente tipicidad de la infracción prevista en el apartado segundo, cuando habla "*de cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional*". También señala que dicha infracción (presentada en los términos genéricos antes expuestos), "*será sancionada con la imposición de una multa conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente*".

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "*sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*"; "*Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley*".

En definitiva, las disposiciones reglamentarias de desarrollo sólo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

- ***A la Parte Final***

- **Disposición adicional segunda. *Personal funcionario del Cuerpo de Escala Media de Formación Ocupacional.***

Se establece que el personal mencionado podrá seguir desempeñando sus funciones, entre otros centros, en las llamadas "escuelas de formación". Llama la atención que las mismas no aparezcan en el listado del artículo 38.1, cuando enumera los centros en que podrán ejercer sus funciones el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

- **Disposición adicional tercera. *Consejo Escolar de Andalucía.***

Esta disposición no aporta nada nuevo a la regulación del Consejo Escolar de Andalucía, por lo que se propone su supresión.

- **Disposición adicional décima. *Homologaciones.***

La redacción de esta disposición es mejorable. No parece que exista demasiada diferenciada entre el objetivo de "*ampliar el alcance y la disponibilidad de las distintas acciones formativas en todo el territorio andaluz*" y el de "*facilitar la disponibilidad de acciones formativas específicas en las localidades donde sea necesario*".

Por otra parte, la idea principal de la disposición es reconocer a los centros ya acreditados o inscritos en el *Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía* (ésta es su denominación conforme al artículo 29) la posibilidad de suscribir convenios de cesión de material. Por tanto, el título de "Homologaciones" quizás no es el más adecuado para la disposición.

Por último, el inciso final es algo confuso: "*que permita acreditar o inscribir instalaciones para la disponibilidad de dicho material en las solicitudes de homologación*".

- **Disposición final primera. *Reproducción de la normativa estatal.***

En cuanto al listado de artículos que reproducen normativa estatal, debería hacerse una nueva comprobación, ya que muchos de los que cita realmente no reproducen aquélla. Así, los artículos 10.2 y 40.2 no reproducen ningún precepto de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio. Tampoco lo hace el artículo 32, ya que, en realidad, su contenido deriva del artículo 19 del Decreto 334/2009, de 22 de septiembre.

Además, también se reproducen preceptos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

Todo ello sin perjuicio de nuestra consideración de carácter general sobre el uso de la técnica de la "*lex repetita*".

- **Disposición final cuarta. *Modificaciones mediante reglamento.***

Estas disposición prevé que "*las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por* el mismo, (sería la "misma") *podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran*". Esta salvedad podría tener más sentido si en la propia Ley de Formación Profesional se modificasen expresamente normas de rango reglamentario, algo que no ocurre.

Esta disposición tampoco habilitaría para modificar reglamentariamente las funciones que la ley atribuye expresamente a los distintos órganos que regula. En cualquier caso, su redacción es mejorable.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo.: Manuel Rodríguez Ruiz

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 21 de noviembre de 2016

Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SEVILLA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Organismo (Consejería o Entidad local):	**CONSEJERÍA EDUCACIÓN**
Centro Directivo proponente:	**S.G. EDUCACION Y FORMACIÓN PROFESIONAL**
Título del proyecto normativo:	**ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA**
Titular del Centro Directivo:	**MANUEL ALCAIDE CALDERÓN**
Fecha de remisión:	**10 DE FEBRERO DE 2017**
Email contacto:	sgefp.ced@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	☒	☐

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	☒	☐

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Solicitud, lugar, fecha y firma

En Sevilla a 10 de febrero 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo: Manuel Alcaide Calderón.

FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Organismo (Consejería o Entidad local):	**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**
Centro Directivo proponente:	**Secretaría General de Educación y Formación Profesional**
Título del proyecto normativo:	**Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía**
Titular del Centro Directivo:	**Manuel Alcaide Calderón**
Fecha de remisión:	10 de febrero de 2017
Email contacto:	sgefp.ced@juntadeandalucia.es

Persona de contacto:	**Yolanda Rueda Osuna**
Teléfono	**364322**
Email:	**yolanda.rueda.osuna@juntadeandalucia.es**

1. Identificación de los objetivos de la norma.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responder a una acción coordinada y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente.

Con dicha ley se persigue la consecución de los siguientes objetivos :

a) Garantizar una respuesta eficaz a las necesidades de formación y de cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, social y profesional y, de esta manera, contribuir a mejorar la competitividad de los sectores productivos y la productividad de las empresas y al desarrollo económico y social de Andalucía.

b) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral.

c) Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por la crisis de determinados sectores productivos y por altas tasas de desempleo.

d) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad y cuya inserción laboral sea rentable al tejido empresarial o permita generar el autoempleo.

e) Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndole su realización personal y social.

f) Desarrollar la identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando la actitud emprendedora para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.

g) Establecer un sistema de información y orientación profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía.

h) Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación.

i) Instaurar mecanismos de gestión del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación, para garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional.

j) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y privada en la cualificación de las personas.

k) Garantizar una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía.

2. Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación económica.

2.a. Necesidad

En coherencia con la Estrategia «Europa 2020» y su modelo de crecimiento, la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo dirigida a toda la población andaluza constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada, ofreciendo a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa.

En esta línea y teniendo en cuenta que, en el balance global intermedio del marco estratégico «Europa 2020», se ha confirmado el gran valor de un entorno integrado que abarque la educación y la formación a todos los niveles, Andalucía, en el marco de la sociedad del conocimiento, y como condición indispensable para la empleabilidad, apuesta por la formación profesional, que se constituye como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos y que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad. Así pues, tanto la integración del sistema de formación profesional, como los retos de la formación a lo largo de la vida, aconsejan dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo, marco normativo que es inexistente en la actualidad en Andalucía.

2.b. Proporcionalidad

El derecho a la educación es un derecho fundamental (artículo 27 de la Constitución). El artículo 40.2 de la Constitución determina que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales. En coherencia con la Estrategia «Europa 2020» y su modelo de crecimiento, la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo dirigida a toda la población andaluza constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada, ofreciendo a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa. El "mercado" no va a perseguir el cumplimiento del mandato constitucional, por lo que son los poderes públicos los encargados de establecer las medidas apropiadas para la consecución del mismo y para ello se procede a la elaboración del presente proyecto normativo buscando el interés general.

2.c. Eficacia

La eficacia de la norma que pretende aprobarse, en cuanto a la consecución de los objetivos que persigue es una cuestión evaluable a posteriori, no obstante la misma, el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal a las personas con especiales dificultades de inserción laboral. Se concibe la oferta formativa próxima al territorio y articulada de forma modular para adaptarse a las necesidades y disponibilidades de la población y que permita su acumulación en el tiempo para completar el conjunto de competencias que conforman las titulaciones y certificaciones oficiales abiertas a otras formas de aprendizaje no formal, pero que puedan ser debidamente acreditadas y reconocidas de forma ágil y eficiente.

2.d. Eficiencia.

Uno de los principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía la calidad, eficacia, eficiencia y mejora continua de los procesos formativos, así como la evaluación permanente de los resultados obtenidos.

2.e. Transparencia

Uno de los principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía recogidos en esta ley es Potenciar una gobernanza integrada, flexible, transparente, innovadora y eficaz de la formación y la cualificación profesionales.

Asimismo, entre sus objetivos se encuentra el de Instaurar mecanismos de gestión del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación, para garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional.

De otro lado, el presente proyecto se publicará en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, tal como preceptúa la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.f. Seguridad Jurídica

El presente proyecto se someterá en su tramitación a lo preceptuado por la normativa en vigor garantizando la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico.

2.g. Simplicidad

En la elaboración del mencionado proyecto normativo se ha perseguido la sencillez, claridad, poca dispersión, en aras de facilitar su conocimiento y comprensión.

2.h. Accesibilidad

Además de la publicidad activa dada al proyecto normativo conforme a lo disputo en la Ley 1/2014, de 24 de junio, el mismo ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública dispuesto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía.

3. Efectos sobre la competencia efectiva

3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:

- ☐ Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- ☒ Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.
- ☐ Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- ☐ Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.
- ☐ Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:
Título II.

3.b.Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:

- ☐ Limita la oferta de las diferentes empresas.
- ☐ Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- ☐ Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- ☐ Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.
- ☒ Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.

Indique el precepto normativo que contiene la restricción señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:
Título II.

3.c. Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:

- ☐ Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- ☐ Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.
- ☐ Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.
- ☐ Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.
- ☐ Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

4. Efectos en la unidad de mercado

4.a. Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):

☒ Sí

☐ No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)

☑ No, las limitaciones consideradas en el proyecto normativo están ya recogidas en otras normas de carácter básico.

4.b. Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:

☐ Autorización o Registro constitutivo

☐ Declaración responsable

☐ Comunicación previa

☐ Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad

En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.

1.

2.

3.

/

En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.

4.c. Especifique si los regímenes o medios de intervención contenidos en el proyecto normativo tienen base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM o de la aplicación de una norma de rango legal.

☐ Sí
☐ No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

4.d. Indique si el **régimen de autorización** de acceso o ejercicio está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM):

- ☐ Razones de orden público
- ☐ Seguridad pública
- ☐ Salud pública
- ☐ Protección del medio ambiente
- ☐ Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica)
- ☐ Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica)
- ☐ Escasez de recursos naturales
- ☐ Utilización de dominio público
- ☐ Existencia de inequívocos impedimentos técnicos
- ☐ Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas
- ☐ Ninguna de las anteriores.

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

4.e. Señale si el mecanismo de **declaración responsable** está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

- ☐ Orden público
- ☐ Seguridad pública
- ☐ Protección civil
- ☐ Salud pública
- ☐ Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- ☐ Protección de los consumidores
- ☐ Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores
- ☐ Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales
- ☐ Lucha contra el fraude
- ☐ Protección del medio ambiente y del entorno urbano
- ☐ Sanidad animal
- ☐ Propiedad intelectual e industrial
- ☐ Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional
- ☐ Objetivos de la política social y cultural
- ☐ Ninguna de las anteriores

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

4.f. Indique si el régimen de **comunicación** está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).
Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

- ☐ Orden público
- ☐ Seguridad pública
- ☐ Protección civil
- ☐ Salud pública
- ☐ Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- ☐ Protección de los consumidores
- ☐ Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores
- ☐ Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales
- ☐ Lucha contra el fraude
- ☐ Protección del medio ambiente y del entorno urbano
- ☐ Sanidad animal
- ☐ Propiedad intelectual e industrial
- ☐ Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional
- ☐ Objetivos de la política social y cultural

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

4.g. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- ☐ Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador.
- ☐ Requisitos de cualificación profesional adicionales a los de la autoridad de origen.
- ☐ Requisitos de especificaciones técnicas para la circulación legal de productos distintos a los requeridos en la autoridad de origen.
- ☐ Requisitos de naturaleza económica.
- ☐ Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
- ☐ No, la actividad no se supedita a ninguno de los requisitos especificados.
- ☐ Requisitos de realización de trámites adicionales a los solicitados en la autoridad de origen.
- ☐ Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.
- ☐ Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- ☐ Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- ☐ Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos.

4.h. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- ☒ No

☐ Sí. Concrete la razón imperiosa de interés general que lo justifica.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito.

4.i. Explique sucintamente si el proyecto normativo no considera como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español.

El proyecto normativo considera como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español, con la única excepción de que la inclusión de un centro en la Red de centros de formación profesional de Andalucía constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos.

La inclusión de un centro en la Red de centros de formación profesional en Andalucía constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos.

4 j. Señale si aplica alguna de las excepciones al principio de eficacia nacional de las previstas en el artículo 20.4 o en la D.A. primera de la LGUM que figuran a continuación:

☒ Autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física.

☐ Actos administrativos relacionados con la ocupación de dominio público o con la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

☒ Un medio de intervención cuya competencia la tiene atribuida un organismo estatal, bien por razones de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado.

4.k. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

No, el proyecto normativo se constituye como un instrumento de planificación estratégica de la formación profesional de Andalucía.

5. Impacto sobre las actividades económicas

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

a) Datos económicos del sector a regular.
b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.

	Si	No	No afecta
En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs?	☐	☐	☒

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

	Si	No	No afecta
¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones?	☐	☐	☒
¿Se aumentan los costes operativos a las empresas?	☐	☐	☒
¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, paises de la UE o fuera de la UE?	☐	☐	☒
¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?	☐	☐	☒
¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?	☐	☐	☒

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

5.3. Efectos en el empleo.

	Si	No	No afecta
¿La norma prevista regula las caracteristicas de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	☐	☐	☒

Además de las repercusiones directas que pueden tener la normativa en el ámbito laboral; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:

	Si	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo?	☐	☐	☒
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones?	☐	☐	☒
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas?	☐	☐	☒
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas?	☐	☐	☒

5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.

	Si	No	No afecta
¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	☐	☐	☒
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	☐	☐	☒
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	☐	☐	☒
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	☐	☐	☒
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	☐	☐	☒

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.

5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.

	Si	No	No afecta
¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios?	☐	☐	☒
¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios?	☐	☐	☒
¿Se establecen tarifas o precios?	☐	☐	☒
¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador?	☐	☐	☒

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.

Informe de 18 de abril de 2017 de la Dirección General de Fondos Europeos del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

El 21 de diciembre de 2016 se emitió informe del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, remitiéndose el mismo a la Consejería de Educación con fecha 23 de diciembre.

Habiendo modificado la Consejería de Educación el borrador de Anteproyecto y la memoria económica, remite el Anteproyecto de Ley a la Dirección General de Fondos Europeos, para la emisión de nuevo informe, teniendo entrada en el Registro de este centro directivo con fecha de 3 de abril de 2017.

Se emite, una vez analizado dicho Anteproyecto de Ley, el presente informe, sin entrar a valorar la idoneidad del instrumento jurídico elegido o que se elija para articular aquellas actuaciones que tienen prevista su cofinanciación con el Programa Operativo FSE Comunidad Autónoma de Andalucía 2014-2020 (en adelante P.O. FSE Andalucía 14-20) o el Programa Operativo FEDER para Andalucía correspondiente al marco 2014-2020 (en adelante P.O. FEDER Andalucía 14-20), así como tampoco se pronuncia sobre el cumplimiento del resto de la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

La solicitud de informe se acompaña de la siguiente documentación:

a. Texto del Anteproyecto (versión de 22 de diciembre de 2016).

b. Memoria económica conjunta de la Consejería de Educación y la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (versión de marzo de 2017).

c. Anexos 1 a 4, de la Consejería de Educación.

d. Anexos 1 a 4, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Sobre la base de la documentación anterior, y teniendo en cuenta que el Anteproyecto de Ley contempla actuaciones cofinanciadas con los mencionados P.O. FSE Andalucía 14-20 y P.O. FEDER Andalucía 14-20, y otras que se financiarán con otros recursos, y dado que ya se informó una versión anterior del Anteproyecto, se dicta el presente informe, con

C./ Juan Antonio de Vizarrón, s/nº, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 065 015 Fax: 955 065 014
e-mail.: feuropeos.ccc@juntadeandalucia.es

la finalidad de volver poner de manifiesto las cuestiones relativas a la elegibilidad del gasto, a través de las observaciones formuladas por el Servicio Fondo Social Europeo y el Servicio de Fondo Europeo de Desarrollo. Dado que no se ha elaborado un cuadro resumen del gasto cofinanciado con FSE o FEDER, para cada acción individualmente considerada, no se entrará a valorar el contenido económico del Anteproyecto de Ley. Tampoco se aporta las valoraciones del Servicio de Verificaciones y Control ni del Gabinete de Estudios, por entenderse válidas la realizada con motivo del anterior informe.

OBSERVACIONES DEL SERVICIO FSE:

1. Acerca de la subvencionalidad del gasto:

El Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía contempla las siguientes actuaciones cofinanciadas con Fondo Social Europeo, clasificadas en función del objetivo específico en que se integran:

OBJETIVO ESPECÍFICO 10.3.1 (MEDIDA D1331117C1)

- Ampliación de la oferta de ciclos formativos bilingües (acción 11).
- Refuerzo del aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación (acción 12).
- Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras (acción 16).

Estas actuaciones son, en principio, elegibles dentro del objetivo específico 10.3.1 del P.O. FSE Andalucía 14-20 ('Mejorar las capacidades y aprendizaje permanente de los participantes, entre otras competencias en materia de TIC e idiomas'). Sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- Respecto a la acción 11 hay que señalar **que el incremento de la enseñanza bilingüe no es subvencionable en el ámbito de la formación profesional**, y así se refleja en el Programa Operativo y en la operación que ya hay aprobada para el desarrollo de dicha actuación, lo que debe tenerse en cuenta en el caso de que esté

C./ Juan Antonio de Vizarrón, s/nº, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 065 015 Fax: 955 065 014
e-mail.: feuropeos.cec@juntadeandalucia.es

prevista la cofinanciación de está acción con FSE. Sí será elegible el incremento de la enseñanza bilingüe en el nivel de bachillerato.

- En cuanto a la acción 16, el P.O. FSE Andalucía 14-20 vincula esta actuación con la de "incremento de la enseñanza bilingüe en etapas no obligatorias", por lo que parece claro que, **si aquella tiene delimitado su ámbito al nivel de bachillerato, ésta también se debe circunscribir a dicho nivel**, lo que deberá tenerse en cuenta si se ha contemplado la cofinanciación de esta acción con FSE.

OBJETIVO ESPECÍFICO 10.3.2 (MEDIDA D1332117C1)

- Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional y vías no formales de formación (acción 7).

Esta actuación es elegible dentro del objetivo específico 10.3.2 del P.O. FSE Andalucía 14-20 ('Aumentar el número de personas que reciben una validación y acreditación de competencias profesionales o certificación de experiencia laboral o de nivel educativo').

OBJETIVO ESPECÍFICO 10.4.1 (MEDIDA D1341118C1)

- Oferta de nuevas titulaciones de formación profesional (acción 1).

- Incremento de la oferta parcial de formación profesional conducente a cualificaciones acreditables (acción 2).

- Realización de estancias curriculares del alumnado de formación profesional en países de la Unión Europea (acción 9, sólo la primera de las dos vías previstas).

Estas actuaciones son elegibles dentro del objetivo específico 10.4.1 del P.O. FSE Andalucía 14-20 ('Aumentar la participación en la Formación Profesional de grado medio y superior y mejorar la calidad de la Formación Profesional'). Sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

C./ Juan Antonio de Vizarrón, s/nº, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla
Telf: 955 065 015 Fax: 955 065 014
e-mail.: feuropeos.cec@juntadeandalucia.es

- Respecto a la acción 9 hay que señalar que el objetivo específico 10.4.1 del PO FSE CA Andalucía 2014-20, '*Aumentar la participación en la Formación Profesional de grado medio y superior y mejorar la calidad de la Formación Profesional*', contempla entre sus actuaciones **la realización de prácticas curriculares** de los alumnos de formación profesional en países de la Unión Europea, así como las visitas de seguimiento del profesorado a las distintas empresas donde se realizan las estancias para su seguimiento; el Anteproyecto de Ley establece que se facilitará la movilidad del alumnado de formación profesional mediante la realización de estancias en países de la Unión Europea, a través de dos vías, estando la primera de ellas cofinanciada con FSE. Esta vía prevé estancias del alumnado para la realización de parte de sus estudios o para la realización de las prácticas curriculares, así como las visitas del seguimiento del profesorado. **Con la configuración actual del P.O. FSE Andalucía 14-20 sólo serán elegibles las estancias para la realización de prácticas curriculares**, y las visitas de seguimiento del profesorado a estos alumnos, y así se observó en el informe emitido al Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, por la regulan los proyectos destinados a la realización de estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado y profesorado de enseñanzas de formación profesional inicial. La elegibilidad de las estancias del alumnado para la realización de parte de sus estudios queda condicionada a la aprobación de la reprogramación que se está tramitando.

- En cuanto a los **gastos de funcionamiento** previstos en las líneas de acción 1 y 2, **estos gastos serán cofinanciables dentro del P.O. FSE Andalucía 14-20 sólo en forma de costes indirectos, hasta un 15% de los costes directos de personal subvencionables**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1.b) del Reglamento (UE) 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 10.4.3 (MEDIDA D1343118C1)

- Incremento de la formación profesional dual en el sistema educativo (acción 3).

Esta actuación es elegible dentro del objetivo específico 10.4.3 del P.O. FSE Andalucía 14-20 ('Aumentar la participación en la Formación Profesional dual y aprendizaje, estableciendo una relación directa con empresas'). Respecto a los gastos de

C./ Juan Antonio de Vizarrón, s/nº, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 065 015 Fax: 955 065 014
e-mail.: feuropeos.cec@juntadeandalucia.es

funcionamiento previstos en esta línea de acción, es válido lo dispuesto para dichos gastos en las observaciones correspondientes al objetivo específico 10.4.1.

OBSERVACIONES DEL SERVICIO FEDER:

1. Acerca de la subvencionalidad del gasto:

OBJETIVO ESPECÍFICO 10.4.3 (MEDIDA D1343118C1)

- Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para la formación profesional en el sistema educativo (acción 14).

Esta actuación es elegible dentro del objetivo específico 10.5.1 del P.O. FEDER Andalucía 14-20 ('Mejorar las infraestructuras de educación y formación').

Es cuanto le cumple informar a esta Dirección General.

Patricia Eguilior Arranz
Directora General de Fondos Europeos

C./ Juan Antonio de Vizarrón, s/nº, Edif. Torretriana, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 065 016 Fax: 955 065 014
e-mail.: feuropeos.cec@juntadeandalucia.es

MEMORIA ECONÓMICA

ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

ABRIL 2017

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	26/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	1/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	2/63
Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==				

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN....5

2.- METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA VALORACIÓN ECONÓMICA Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL....9

2.1. METODOLOGÍA....9

2.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO....12

3.- DEFINICIÓN DE MEDIDAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN....15

3.1. OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL ADAPTADA AL MERCADO DE TRABAJO....15

Acción 1.- Oferta de nuevas titulaciones de formación profesional....16

Acción 2.- Oferta parcial de formación profesional conducente a cualificaciones acreditables. 18

3.2. FORMACIÓN PROFESIONAL EN ALTERNANCIA O DUAL....22

Acción 3.- Formación profesional dual en el sistema educativo....22

Acción 4.- Oportunidades de empleo y formación en Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo (ETCOTE) y Unidades de Promoción y Desarrollo....24

3.3. ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO CONDUCENTES A CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD....25

Acción 5.- Acciones formativas de formación profesional para el empleo, conducentes a certificados de profesionalidad....25

3.4. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES....26

Acción 6.- Formación sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, a la Red ANDALUCÍA ORIENTA....27

Acción 7.- Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional y vías no formales de formación....27

Acción 8.- Expedición de los certificados de profesionalidad....28

3.5. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL....29

3.6. MOVILIDAD....31

Acción 9.- Realización de estancias curriculares del alumnado de formación profesional en países de la Unión Europea....32

3.7. EMPRENDIMIENTO....35

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	3/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 10.- Actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial.....37

3.8. FOMENTO DE PLURILINGÜISMO EN FORMACIÓN PROFESIONAL.....38

Acción 11.- Oferta de ciclos formativos bilingües.....38

Acción 12.- Aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación.....39

Acción 13.- Acciones transversales vinculadas al plurilingüismo en formación profesional para el empleo.....40

3.9. RED DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS.....40

Acción 14.- Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para la formación profesional en el sistema educativo.....41

Acción 15.- Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para los centros propios de la formación profesional para el empleo.....44

3.10. FORMACIÓN DEL PROFESORADO.....44

Acción 16.- Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras.....45

Acción 17.- Formación específica del profesorado en las diferentes especialidades de formación profesional.....46

Acción 18.- Formación General del profesorado de formación profesional.....46

3.11. ÓRGANOS DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.....48

3.12. INSTITUTO ANDALUZ DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.....48

3.13. MEDIDAS PARA FAVORECER UN SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CALIDAD. 49

Acción 19.- Soporte a los sistemas de gestión de la calidad (SGC) de los centros de las redes IESCA.....49

Acción 20.- Extensión de la política de la calidad y la mejora continua al resto de los centros educativos.....50

3.14. BECAS Y AYUDAS.....52

Acción 21.- Becas y ayudas para formación profesional en el sistema educativo.....53

Acción 22.- Becas y ayudas en formación profesional para el empleo.....57

3.15. INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN.....58

Acción 23.- Inspección y supervisión en la formación profesional para el empleo.....59

4.- CUADRO RESUMEN DEL IMPACTO DE LA FUTURA LEY.....60

5.- CUADRO RESUMEN DE LAS MEDIDAS CON INCIDENCIA ECONÓMICA.....61

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	4/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

1.- INTRODUCCIÓN.

Andalucía ha desarrollado en los últimos años una amplia red territorial de centros y programas de formación profesional que han contribuido a mejorar sustancialmente la cualificación de la población. Sin embargo, los importantes retos que la sociedad y la economía andaluzas deben afrontar ante los profundos cambios tecnológicos, sociales, culturales y económicos relacionados con las transformaciones que conlleva la sociedad del conocimiento y la globalización de las economías, requieren mayores esfuerzos para mejorar aún más la cualificación de la población, especialmente de las personas jóvenes y dotarlas, así, de la capacidad de adaptación a los procesos de innovación y cambio imperantes.

En esta línea, el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de toda la formación profesional en nuestra Comunidad Autónoma, creando un marco flexible y coherente orientado a potenciar e impulsar la adquisición y reconocimiento de las competencias profesionales. Todo ello bajo el amparo de las normas estatales, tales como la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

Teniendo en cuenta que el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía pretende potenciar e impulsar la adquisición y mejora de la cualificación profesional de nuestra ciudadanía, es evidente que se alinea con los objetivos estratégicos europeos enunciados en la Estrategia Europa 2020, y que persigue como fin último incrementar las posibilidades de generar empleo y también el crecimiento inteligente de las economías.

La estrategia europea mencionada pretende que los estados miembros disfruten de altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social. Con este fin, la Comisión establece cinco objetivos interrelacionados que son fundamentales para garantizar el éxito y propone que cada estado miembro los adapte a su situación particular, traduciéndolos en objetivos y trayectorias nacionales.

De los cinco objetivos seleccionados por consenso por la Unión Europea, dos están especialmente relacionados con la implantación del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía:

- El nivel de empleo de la población de entre 20 y 64 años debería aumentar del 69 % actual a, por lo menos, el 75 %.
- Un objetivo educativo centrado en los resultados, que aborde el problema del abandono

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	5/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

escolar, reduciéndolo a menos del 10 % desde el actual 15 % y que incremente el porcentaje de la población de entre 30 y 34 años que finaliza la enseñanza superior del 31 % a, por lo menos, el 40 % en 2020.

Para ello, la Unión Europea adopta las directrices integradas necesarias para cubrir el ámbito de aplicación de sus prioridades y objetivos, y hace recomendaciones específicas en el ámbito de la educación y la formación a cada uno de los estados miembros, atendiendo a sus circunstancias nacionales, centrándose, para las recientes o próximas reformas, en las áreas temáticas más relevantes para la estrategia europea: abandono escolar temprano, educación superior, empleo juvenil y formación profesional y aprendizaje a lo largo de la vida.

En este contexto, España ha diseñado la estrategia del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación para dar cabida, en el marco de las medidas contempladas en el Programa Nacional de Reformas, a actuaciones que contribuyan al cumplimiento de las orientaciones europeas para las políticas de empleo, y que están vinculadas a las orientaciones generales de las políticas económicas, entre ellas:

- Orientación nº 8: Conseguir una población activa cualificada que responda a las necesidades del mercado laboral y promover el aprendizaje permanente.

- Orientación nº 9: Mejorar la calidad y los resultados de los sistemas educativos y de formación en todos los niveles e incrementar la participación en la enseñanza superior o equivalente.

Por otro lado, y desde el punto de vista regional, los objetivos establecidos por el Gobierno de Andalucía en el documento denominado "Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020", son coherentes con la Estrategia de Andalucía para la contribución del Programa Operativo de la Unión Europea, de modo que todos los esfuerzos y actuaciones confluyen en los mismos resultados. Dentro de los objetivos de nuestra comunidad autónoma anteriormente mencionados se incluyen:

- Mejorar la situación laboral y educativa de jóvenes: reducir a la mitad el porcentaje de jóvenes que están en desempleo y no están integrados en el sistema educativo.

- Luchar contra el fracaso escolar: reducir a la mitad la tasa de abandono escolar prematuro.

- Potenciar la formación profesional: conseguir que la tercera parte de la población entre los 25 y 34 años tenga nivel de formación intermedia.

- Consolidar la formación de excelencia: superar la media europea en porcentaje de población en edad de trabajar con educación superior.

Teniendo en cuenta el balance del Programa Operativo 2007-2013, así como el estudio realizado por las diferentes administraciones acerca del mercado del trabajo y de su relación con el

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	6/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

contexto formativo, podemos extraer, entre otras, las siguientes conclusiones:

1.- La necesidad de afrontar nuevas estrategias para contribuir a la disminución del abandono educativo temprano ya que, a pesar de los esfuerzos realizados y la buena evolución de los resultados obtenidos en los últimos años, sigue estando por debajo de la media de Europa.

En Europa, para el año 2020, la proporción de abandonos prematuros de la educación y formación debería estar por debajo del 10%. En España, este objetivo se fija en el 15%. Por su parte, Andalucía se propone reducir a la mitad la tasa que existía en 2013, esto supone pasar del 28,4% al 14,2%.

2.- Un objetivo prioritario de las políticas educativas debería ser que el segmento de jóvenes continúen su formación más allá de las etapas obligatorias, por los efectos positivos que esto puede suponer tanto para el desarrollo individual de la persona y el progreso de la sociedad como para facilitar su futuro acceso al mercado laboral. Además, el riesgo de estar en situación de desempleo, y de estarlo durante un periodo de tiempo más prolongado, es menor en las personas jóvenes que no abandonan su formación y adquieren finalmente una cualificación profesional.

3.- Previsiblemente, Europa demandará 235 millones de puestos de trabajo cuyas necesidades de cualificación corresponden en un 50% a niveles medios, un 34% a niveles altos y sólo el 16% a niveles bajos.

El nivel medio de cualificación se obtiene cursando enseñanzas secundarias postobligatorias, es decir el bachillerato o formación profesional de grado medio. Actualmente, el 64,8% de quienes deciden seguir estudiando tras la etapa obligatoria opta por el bachillerato, frente al 35,2% que eligen la formación profesional. Con estos datos, existen 23 puntos de distancia con el promedio europeo (donde un 58% prefiere la formación profesional), y si se analiza la tasa de graduación española en la segunda etapa de la educación secundaria en función del programa de estudios seguido, se observa que la tasa de personas graduadas en programas generales (bachillerato) es similar a la de la OCDE y a la de la Unión Europea.

Estos datos también se apuntan en la "Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020", donde se indica el escaso peso de la población estudiantil con estudios medios en formación profesional en nuestra región en comparación con la media europea. Por ello, entre sus objetivos se incluyen potenciar la formación profesional de grado medio y conseguir que la tercera parte de la población entre 25 y 34 años tenga nivel de formación intermedia.

Por otro lado, en lo que respecta a un alto nivel de cualificación, podemos estar razonablemente satisfechos, alcanzando un 29,7% de la población de entre 25 y 64 años, y elevándose al 38,2% de la población de entre 25 y 34 años, cifras éstas muy próximas, e incluso algo superiores, a las propuestas como deseables por la Unión Europea para el año 2020.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	7/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Sin embargo, hay que tener en cuenta que un nivel de cualificación alto se obtiene mediante formación profesional de grado superior o mediante estudios de grado universitario. En España, el número de estudiantes universitarios duplica al de formación profesional de grado superior: en el curso 2012-2013, según las estadísticas del Ministerio de Educación -últimos datos oficiales comparables-, se matricularon en estudios de formación profesional grado superior 662.900 personas, mientras que eligieron estudios universitarios 1.492.400. Todo ello provoca que el 40% de quienes poseen un título universitario trabaja seis años después de obtener la titulación y en un puesto inferior a su nivel de estudios.

4.- El reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas ayudaria a configurar un mercado laboral más inclusivo y favorecedor.

Nos encontramos, por un lado, con personas trabajadoras, desempleadas o no, sin cualificación profesional, que podrían obtenerla mediante los certificados de profesionalidad de formación profesional para el empleo y por otro lado, con personas que han desempeñado o están desempeñando su labor profesional, cualificadas para ello, aunque no disponen de ningún tipo de reconocimiento oficial y que podrían obtenerlo participando en procedimientos de acreditación y cualificación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o por vías no formales de formación.

En este contexto la formación profesional adquiere, sin duda, un papel relevante y, de esta forma, el Anteproyecto de Ley de formación profesional de Andalucía está orientado hacia la consecución de los mismos objetivos europeos, nacionales y regionales enunciados en sus diversas estrategias.

Una vez impulsada la tramitación del Anteproyecto de Ley, y conforme al Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica-financiera, se ha elaborado esta memoria económica en la que se pondrán de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económico-financiera de su ejecución. La metodología utilizada para ello se ha detallado en el epígrafe 2, así como los datos que reflejan la situación actual de la formación profesional en el sistema educativo.

Además, esta memoria se ha estructurado exponiendo, en el epígrafe 3, las diferentes medidas que se incluyen en el Anteproyecto, así como las líneas de acción futuras que de ellas se derivan, con la correspondiente estimación de sus costes y una proyección financiera hasta el horizonte 2020. En el epígrafe 4, se sintetiza el impacto de la futura Ley en el sistema educativo y, para finalizar, en el epígrafe 5, un cuadro resumen del conjunto de medidas con incidencia económica contempladas.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	8/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

2.- METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA VALORACIÓN ECONÓMICA Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

2.1. METODOLOGÍA.

A fin de hacer posible la valoración de los recursos adicionales que requieren las medidas propuestas en el Anteproyecto de Ley, para la elaboración de esta memoria, se han tomado como referencia los objetivos, medidas y recursos financieros de las estrategias de actuación nacionales y de los Programas Operativos nacionales y regionales en el periodo 2014-2020 y que, a su vez, son coincidentes con los establecidos por el Gobierno de Andalucía en la "Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020".

En este sentido, en el ámbito de la formación profesional en el sistema educativo, se ha incluido la financiación mediante los fondos europeos destinados a los siguientes programas:

- Fondo social Europeo (FSE), programación para el periodo 2014-2020:
  - Programa Operativo FSE Español, de Empleo, Formación y Educación.
  - Programa Operativo FSE Andalucía 2014-2020.
- Programa Erasmus+.
- Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Asimismo, se ha tenido en cuenta en la presente memoria la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

Respecto al Programa Operativo FSE Español, de Empleo, Formación y Educación se han considerado, para 2017, las cantidades incluidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, para la proyección a 2020, las estimaciones de las cuantías para Andalucía, en base a la distribución histórica de los últimos años en la Conferencia Sectorial de Educación, órgano de cooperación dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Se ha incluido el programa «Erasmus+», de Educación, Formación, Juventud y Deporte de la Unión Europea incorporando las previsiones relativas a este Programa, que es de aplicación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

La financiación relativa al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), viene determinada por su Eje 10: Impulsar la modernización de las infraestructuras del sistema educativo.

En el siguiente cuadro, se exponen los objetivos, medidas y cuantías que, en consonancia con el Anteproyecto de Ley, están incluidas en el Programa Operativo FSE Andalucía 2014-2020:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	9/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

	Gasto (€) 2017	Gasto (€) 2018	Gasto (€) 2019	Gasto (€) 2020	TOTAL
OE.10.3.1. Mejorar las capacidades y aprendizaje permanente de los participantes, entre otras competencias en materia de TIC e idiomas					
-Refuerzo de la Enseñanza bilingüe (bachillerato y formación profesional)	8.000.000	6.000.000	6.000.000	1.061.558	21.061.558
-Refuerzo del aprendizaje de idiomas en todos los niveles educativos mediante auxiliares de conversación	3.000.000	3.000.000	3.000.000	3.000.000	12.000.000
-Formación del profesorado en idiomas	200.000	200.000	200.000	200.000	800.000
OE.10.3.2. Aumentar el número de personas que realizan una validación y acreditación de competencias profesionales o certificación de experiencia laboral.	1.096.500	860.000	1.720.000	2.580.000	6.256.500
-Procedimiento de acreditación y reconocimiento de la experiencia laboral, y de vías no formales de formación	1.096.500	860.000	1.720.000	2.580.000	6.256.500
OE.10.4.1. Aumentar la participación en la formación profesional de grado medio y superior mejorar la calidad de la formación profesional	65.957.748	45.533.466	46.545.828	47.575.957	205.612.999
-Aumento de la oferta de ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo en nuevas titulaciones adaptadas al Marco Nacional de nueves cualificaciones.	27.978.272	30.601.235	33.224.198	34.972.840	126.776.545
-Oferta parcial de ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo conducente a cualificaciones acreditables	37.136.588	13.968.931	12.237.917	11.398.992	74.742.428
-Realización de prácticas curriculares de los alumnos de formación profesional en países de la Unión Europea	842.888	963.300	1.083.713	1.204.125	4.094.026
OE.10.4.3. Aumentar la participación en formación profesional dual y aprendizaje, estableciendo una relación directa con empresas	5.607.943	7.699.303	15.777.817	19.869.408	48.954.471
-Incremento de la formación profesional dual	5.607.943	7.699.303	15.777.817	19.869.408	48.954.471

El impacto económico financiero derivado de las medidas reflejadas en este documento, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley, relativas al incremento de ciclos formativos de formación profesional y, en consecuencia, al del alumnado, profesorado, personal de administración y

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	26/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	10/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

servicios, infraestructuras y equipamientos, incide en el sistema educativo público, no afectando a las enseñanzas de formación profesional concertadas.

Por otra parte, desde el punto de vista de la formación profesional para el empleo, el Plan Anual de Política de Empleo 2016 contiene el conjunto de servicios y programas que cada comunidad autónoma llevará a cabo, comprendiendo tanto los que establezca libremente, ajustándose a la realidad de las personas trabajadoras y del tejido productivo de su ámbito territorial, como los servicios y programas de ámbito estatal que son de aplicación en todo el Estado, con independencia del ámbito territorial en el que vivan las personas destinatarias de las mismas. El Plan estructura los servicios y programas relativos a formación profesional para el empleo en el Eje 2, cuyos objetivos están en consonancia con las medidas y acciones recogidas en esta memoria.

La estimación de las cantidades consignadas en el presupuesto vinculado a la formación profesional para el empleo se ha realizado en función de las previsiones que la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y que se atribuye a los códigos de financiación que afectan al Eje 2 de formación profesional para el empleo anteriormente citado, con diferenciación de las modalidades de formación ofertadas, dirigidas a personas trabajadoras ocupadas y desempleadas.

Todas las actuaciones previstas en el proyecto normativo se aplicarán, una vez se haya aprobado como Ley de Formación Profesional de Andalucía, a partir del año 2018.

Por último y en general, para las medidas con incidencia económica explicitadas en este documento, se incluye un cuadro explicativo -cuyo modelo se muestra a continuación-, en el que se presenta la proyección de los incrementos de gastos, derivados de la implementación de las medidas contempladas en el proyecto normativo, hasta el ejercicio 2020, cuya valoración se ha realizado a precios constantes, haciendo abstracción del efecto inflacionario sobre los precios.

Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)

Dicho cuadro incluye una columna indicando la sección presupuestaria, que identifica las cuantías referentes a la Consejería con competencias en materia de educación (sección 11) y las correspondientes a la Consejería con competencias en formación para el empleo (sección 14).

Para aquellas actuaciones de la sección 11 relacionadas con la oferta de ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, la referencia al año se corresponde con el de inicio del curso escolar correspondiente. Así, las acciones iniciadas en el año 2018, indican las que comienzan en el curso escolar 2018/2019, las del año 2019 al curso escolar 2019/2020 y las del año 2020,

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	11/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

corresponde a las acciones iniciadas en el curso escolar 2020-2021. Dado que el curso escolar comienza en el tercer cuatrimestre de cada año, los costes del año de inicio supondrán ⅓ del coste anual de la actuación correspondiente.

2.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se suelen impartir en lo que se denomina "oferta completa", donde el alumnado se matricula de todos los módulos profesionales que integran cada uno de los cursos que dura el ciclo formativo.

En el curso 2016-17, se han ofertado 76.971 plazas escolares en 2.687 ciclos formativos autorizados en oferta completa de los diferentes niveles de la formación profesional en el sistema educativo. Respecto al curso 2015-16, en el curso actual se han ofertado 68 nuevos ciclos formativos, de los cuales 46 -derivados de una adecuación de la oferta- han venido a sustituir otros tantos que se han sido suprimidos, no suponiendo un incremento puestos escolares; ha habido, por tanto, en el curso 2016-17, un incremento real de 22 ciclos formativos.

Paralelamente a esta oferta, existe otra, destinada a un grupo de población diferente al anterior, denominada "parcial", que es una oferta modular, más flexible y que permite al alumnado compaginar sus estudios con otras actividades profesionales o conciliar la vida personal, familiar y académica; en ella el alumnado se matricula de un número determinado de módulos formativos, para mejorar y adquirir competencias profesionales y cualificaciones determinadas sin buscar, necesariamente, la obtención de un título. En el curso 2016-17, se han ofertado en torno a las 4.000 plazas[1] en módulos profesionales de 11 Ciclos Formativos de Grado Medio y 10 de Grado Superior ambos en oferta parcial y modalidad presencial, 20.000 plazas en módulos profesionales de 1 Ciclo Formativo de Grado Medio y 10 de Grado Superior en la modalidad a distancia y 14.000 plazas en los módulos profesionales de 5 Ciclos Formativos de Grado Medio y 18 de Grado Superior ambos en modalidad semipresencial.

Así pues, se han ofertado en el curso actual un total de 2.742 ciclos formativos: 2.687 en oferta completa y 55 en oferta parcial.

El cuadro siguiente muestra el alumnado matriculado en formación profesional en los centros públicos, en todas las modalidades de enseñanza, durante el curso escolar 2016-17:

1. Una plaza o puesto escolar en oferta parcial (PEOP) es una plaza en un modulo profesional. Un alumno o alumna puede matricularse de varios módulos profesionales (hasta llegar a 1000 horas por curso escolar), por ello, una persona al matricularse en oferta parcial (una matricula - un DNI), puede ocupar varias plazas escolares.

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	12/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Alumnado de Formación Profesional en centros públicos. Curso escolar 2016-17	
Enseñanzas	**N.º de alumnado**
Ciclos Formativos de Formación Profesional Básica	10.007
Ciclos Formativos de Grado Medio	42.468
Ciclos Formativos de Grado superior	39.281
Ciclos Formativos de Grado Medio para personas adultas	1.765
Ciclos Formativos de Grado Superior para personas adultas	5.432
Formación Profesional en oferta Parcial Presencial	1.044
Formación Profesional en oferta Parcial SemiPresencial	1.739
Formación Profesional en oferta Parcial a Distancia	4.237
TOTAL	**105.973**

Se estima que Consejería de Educación ha destinado, en el curso escolar 2016-17, para la impartición de los 2.742 ciclos formativos de formación profesional 412.984.116 €. Para el cálculo de esta cifra, se han considerando, por un lado, los costes directos, relativos al profesorado y, por otro lado, los costes indirectos, relativos al personal de administración y servicios, gastos de funcionamiento ordinarios y gastos de funcionamiento extraordinarios. Esta cifra incluye única y estrictamente los gastos indicados en el párrafo anterior, referentes a la impartición de los ciclos formativos, no habiéndose considerado en ella otros gastos de la formación profesional tales como los derivados de equipamientos, instalaciones e infraestructuras, diversas becas y ayudas al estudio, movilidad, sistemas de gestión de calidad, entre otros.

En cuanto a los costes directos para la impartición de ciclos formativos de formación profesional, el gasto real de las nóminas del profesorado en el año 2016 ha sido de 366.555.490,60 € (redondeando, 366.555.491 €), para un total de 8.332 profesores y profesoras, lo que supone un promedio de 43.993,70 € por docente.

Por otro lado, respecto al personal de administración y servicios, se estima en el curso actual un gasto de 23.572.499 € para un total de 1.017 profesionales, con un coste unitario promedio de 23.421,70 €. El cuadro siguiente presenta los datos actuales de dicho personal.

Personal de Administración y Servicios (PAS): Datos actuales.				
	PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (PAS)			
	Personal de limpieza	Conserjes / Ordenanzas	Administrativos / Aux. Admin.	Total PAS
N.º total	406	408	203	1.017
Coste unitario (con cargas sociales)	21.798,49 €	23.822,40 €	24.644,20 €	23.421,70 €
Coste Actual total	8.850.186,94 €	9.719.539,20 €	5.002.772,86 €	23.572.499,00 €
Coste Actual total (redondeo)	8.850.187 €	9.719.539 €	5.002.773 €	23.572.499 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	13/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Los costes indirectos han supuesto un total de 46.428.625 €, de los cuales 23.572.499 € corresponden al personal de administración y servicios, 11.477.032 € a gastos de funcionamiento ordinarios y 11.379.094 € a gastos de funcionamiento extraordinarios.

Costes estimados para la Impartición Formación Profesional. Curso 2016/17	
Profesorado	366.555.491 €
Personal de administración y servicios	23.572.499 €
Gastos Funcionamiento Ordinarios	11.477.032 €
Gastos Funcionamiento Extraordinarios	11.379.094 €
TOTAL	**412.984.116 €**

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	14/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

3.- DEFINICIÓN DE MEDIDAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN.

Se señalan a continuación, las medidas recogidas en el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucia, así como las líneas de acción que se derivan de cada una de ellas:

3.1. OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL ADAPTADA AL MERCADO DE TRABAJO.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regula la Formación profesional del sistema educativo y la define como un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que tienen como finalidad preparar a los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse en su vida.

Entre los fines del Anteproyecto de Ley, relacionados en el artículo 4, se encuentra el de impulsar y mantener una oferta formativa pública amplia y de calidad, capaz de proporcionar a la ciudadanía oportunidades de aprendizaje y desarrollo profesional.

Para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de su vida, en el artículo 9.3 del Anteproyecto de Ley se prevé el diseño de cursos de especialización que estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El diseño de dichos cursos corresponderá a equipos de personas que ya forman parte de la Administración y no comportará gasto adicional.

Las necesidades de formación técnica de grado medio del sector productivo y el déficit de formación técnica profesional de la población en edad laboral en Andalucía reseñadas en el epígrafe 1 de este documento, hacen necesario concentrar los esfuerzos en potenciar la oferta de formación profesional, a fin de dar respuesta a los cambios tecnológicos y sociales y hacerlo de forma adaptada a las diferentes cualificaciones que demanda el mercado.

Para que la Formación Profesional se constituya como un verdadero motor de desarrollo económico y social es necesario realizar una **oferta de nuevos perfiles profesionales** requeridos en la actividad productiva y **un incremento de puestos escolares**, tanto en la oferta completa como en la parcial. Por ello, se proponen dentro de esta medida las siguientes líneas de acción:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	15/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 1.- Oferta de nuevas titulaciones de formación profesional.

El artículo 6.d) del Anteproyecto de Ley, determina que uno de los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía es «Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad y cuya inserción laboral sea rentable al tejido empresarial o permita generar el autoempleo». Por tanto, se hace necesario, por un lado, que se implanten nuevas titulaciones de formación profesional que, respetando el correspondiente marco normativo estatal, capaciten al alumnado para el desempeño cualificado y actualizado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Se trata de implantar nuevas titulaciones de formación profesional adaptadas al mercado de trabajo, en oferta completa.

Por otro lado, históricamente ha existido en nuestra comunidad un desfase entre la oferta y demanda de puestos escolares de formación profesional en el sistema educativo, al no haberse incrementado la oferta de puestos escolares al mismo ritmo que aumentaba la demanda. De esta forma, en los últimos ocho años han quedado sin atender en torno a las 40.000 solicitudes al año.

Respecto a las nuevas titulaciones, que se prevé implantar, podemos distinguir dos situaciones:

a) Implantación de nuevas titulaciones sin que suponga incremento de coste y número de plazas. Se refiere, por un lado, a la transformación de los títulos LOGSE[2], de 2.000 horas, por los nuevos títulos LOE[3] y, por otro lado, a la implantación de nuevos títulos LOE que sustituyen a otros ciclos formativos que han sido suprimidos por falta de demanda del alumnado o del entorno productivo y laboral. Esta medida no supondrá incremento de coste.

b) Implantación de nuevos ciclos formativos con el consiguiente incremento en puestos escolares. Se propone implantar, en los próximos años, 200 nuevos ciclos formativos, es decir, ofertar 6.000 nuevos puestos escolares de entrada cada año (incremento de la oferta educativa de formación profesional en torno al 8% sobre los puestos escolares ofertados en el curso 2016-17).

Cada ciclo formativo tiene una duración de 2.000 horas, que se imparten en dos años (cursos escolares) de 1.000 horas cada uno. El horario lectivo semanal para el alumnado es de 30 horas, a las que hay que añadir un promedio de 6 horas de docencia que corresponden a las horas de desdobles para la impartición de aquellos módulos profesionales que los requieren. Considerando que cada docente impartirá, a partir del curso escolar 2018-19, una media de 18 horas[4], se requerirán

2 Títulos derivados de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), de 3 de octubre de 1990.
3 Títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
4. En la actualidad cada docente imparte 20 horas, a partir del curso escolar 2018-2019, el horario lectivo semanal del profesorado se establece en 18 horas (Decreto-Ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía).

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	16/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

2 docentes para cada unidad de 30 alumnos/as. por lo que el incremento final asociado a los 200 nuevos ciclos formativos será de 800 docentes. Se prevé la implantación de los 200 ciclos formativos en 100 centros (2 ciclos formativos por centro), de los cuales el 80% tienen jornada sólo de mañana y el 20% restante de mañana y tarde.

El incremento 200 líneas nuevas (ciclos de dos años) en el curso escolar 2018-19 supone, una vez se hayan implantado (en el curso 2019-20), una nueva oferta de 6.000 puestos escolares de entrada y un total 400 grupos (200 unidades en 1° curso y 200 unidades en 2°curso). Todo ello supone un aumento de 12.000 alumnos/as cursando estas enseñanzas de formación profesional.

Para la implantación de estos nuevos títulos, se valoran en este apartado los costes derivados de las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y necesidades de personal de administración y servicios. Las intervenciones necesarias de obras, adaptación de espacios y equipamientos que se precisen para la implantación, se valoran en el apartado 3.9 de este documento.

Para los cálculos se han tenido en cuenta:

- Profesorado. 800 docentes. Coste medio prof/año con cargas sociales 43.993,70 €.
- Ordenanzas. 80 ordenanzas. Coste medio ordenanza/año con cargas sociales 23.822,40 €.
- Gastos de funcionamiento. Coste de gastos de funcionamiento por cada alumno o alumna de formación profesional, por término medio, al año, 215,68 €, de los cuales 108,30 € corresponden a gastos de funcionamiento ordinarios y 107,38 € a gastos de funcionamiento extraordinarios.
- Los ciclos formativos se inician en el tercer cuatrimestre, del año lo que supone un tercio del coste anual en el año 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, los cálculos para la estimación del coste, se presentan en el cuadro siguiente:

Acción 1. Oferta de nuevas titulaciones de formación profesional. Cálculo de costes.

HIPÓTESIS DE TRABAJO	
Ratio alumnado por grupo (unidad o curso)	30
Horas de clase por semana y grupo (unidad o curso)	30h+6h por desdobles=36 h.
Horas que imparte un docente a la semana	18 h
N.° de Prof. por grupo (unidad o curso)	36h /18h = 2
N.° de Prof. por Ciclo Formativo completo de 2 cursos (1°+2°)	2 x 2 = 4
Coste del profesorado por grupo (unidad, curso)	43.993,70 € x 2 = 87.987 €
Coste del profesorado por Ciclo Formativo completo de 2 cursos (1°+2°)	43.993,70 € x 4 = 175.975 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES MANUEL ALCAIDE CALDERON	FECHA	28/04/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	17/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

COSTES DE LA OFERTA COMPLETA DE FORMACIÓN PROFESIONAL..				
Coste unitario			Costes de **un Grupo** (una unidad, curso)	Costes de **un Ciclo Formativo** (dos unidades: 1º+2º)
Profesorado	43.993,70 €		87.987,40 €	175.974,80 €
Gastos de Funcionamiento por Alumno/a	215,68 €		6.470,36 €	12.940,73 €
		Totales	94.457,76 €	188.915,53 €
		Totales (redondeo)	**94.458 €**	**188.916 €**

La previsión de gasto a 2020 para el incremento de los 200 nuevos ciclos se refleja en el cuadro siguiente:

Acción 1 nuevas titulaciones. Cuadro resumen.

	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 18-20
Profesorado	5.865.826,67 €	23.463.306,67 €	35.194.960,00 €	64.524.093,33 €
Ordenanzas	635.264,00 €	1.905.792,00 €	1.905.792,00 €	4.446.848,00 €
Gastos de funcionamiento	431.357,53 €	1.725.430,13 €	2.588.145,19 €	4.744.932,85 €
Totales	6.932.448,20 €	27.094.528,80 €	39.688.897,19 €	73.715.874,18 €
Totales (Redondeo)	6.932.448 €	27.094.529 €	39.688.897 €	73.715.874 €

Acción 2.- Oferta parcial de formación profesional conducente a cualificaciones acreditables.

El artículo 6.e) del Anteproyecto de Ley determina que uno de los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía es: «Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndole su realización personal y social».

La oferta parcial mantiene la orientación al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, facilitando que las personas que accedan a esta oferta puedan cualificarse de forma más flexible e incluso combinar cualificaciones según necesidades individuales o de los sectores productivos.

La creciente demanda en las enseñanzas de formación profesional, junto con las necesidades tan diferentes de cualificación que manifiestan las personas, hace necesario un esfuerzo para potenciar la oferta parcial de formación profesional, a fin de dar respuesta a los cambios tecnológicos y sociales y hacerlo de forma que las personas puedan compaginar sus estudios con sus

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	18/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

circunstancias personales y profesionales.

Un puesto escolar en la oferta parcial es una plaza en un módulo profesional. El promedio de módulos profesionales existentes por ciclo formativo es de 13,25. Un alumno o alumna puede matricularse de varios módulos profesionales, es decir, ocupa varios puestos escolares en su matrícula anual. Teniendo en cuenta datos históricos de matriculación en estas enseñanzas, se ha estimado que un alumno/a se matricula al año, de media, en 5,5 módulos profesionales. De esta forma se pretende incrementar esta oferta en 63.600 nuevos puestos escolares, que suponen aproximadamente 11.600 matrículas. En esta oferta se incluyen acciones formativas para las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales a fin de que puedan cursar los módulos profesionales para conseguir un título de formación profesional atendiendo a lo establecido en el artículo 17.5 del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Esta oferta se imparte en tres modalidades (presencial, semipresencial y a distancia) y se implantan todos los módulos profesionales de los ciclos formativos en el mismo año.

Se prevé un incremento al año 2020 de un total 150 ciclos formativos con un peso de la oferta del 70% en presencial, el 20% en semipresencial y el 10% a distancia.

Para la planificación de puestos, en la oferta parcial presencial, los cálculos son análogos a los de la oferta completa, con la excepción referida en el párrafo anterior, en la que todos los módulos profesionales del ciclo se implantan en un mismo año académico. Por tanto, para un ciclo completo en parcial presencial, se imparten 72 horas por semana (60h+12h de desdobles) y requerirá un total de 4 docentes (72h/18h).

En la oferta parcial a distancia, la ratio de alumnado por módulo profesional es de 90, las horas que se imputan para la impartición de los módulos profesionales se calcula aplicando la fórmula:

2 x N° de horas existentes en la presencial sin desdobles (60h) + N° de módulos profesionales (para este cálculo el promedio de 13,25, se redondea a 13). .

Es decir, para una unidad de 90 alumnos/as:

(2 x 60) + 13 = 133 horas.

Ajustando los cálculos para una unidad de 30 alumnos/as:

133h/3 = 44,33h => 2,46 docentes (44,33h/18h).

En los ciclos en oferta parcial semipresencial el 25% de las horas se imparten en presencial y el 75% a distancia y se considera una ratio de 60 alumnos/as. Por lo que:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	19/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

(72 x 25%) x 2 + (133 x 75%) x 0,66 ≈ 101,8 horas para un grupo de 60 alumnos/as.

Ajustando los cálculos para una unidad de 30 alumnos/as:

101,8/ 2 ≈ 50,91 h => 2,82 docentes (50,91h/18h).

Teniendo en cuenta todo lo anterior se han determinado, para el cálculo de los costes de la oferta parcial de un ciclo formativo de 2.000 horas y con una ratio de alumnado de 30, las siguientes hipótesis de trabajo.

- Promedio de módulos profesionales por ciclo formativo: 13,25
- Promedio de módulos profesionales por alumno/a: 5,5
- Nº medio alumnado matriculado por ciclo formativo y año: 72,27

  30 x 13,25 / 5,5 =72,27

  De donde:

  30 es la ratio de alumnado por módulo profesional.

  13, 25 el nº de módulos profesionales que tiene un ciclo formativo.

  5,5 el nº de módulos profesionales en los que se matricula un alumno.

- Peso de la oferta que se pretende incrementar: el 70% en presencial, el 20% en semipresencial y el 10% a distancia.
- Promedio de profesorado por cada ciclo formativo que se pretende incrementar: 3,6

  (70% x 4) + (20% x 2,82) x (10% x 2,46) = 3, 61 Prof. ≈ 3,6

Lo cual queda reflejado en el cuadro siguiente:

Estimación del profesorado por Ciclo Formativo (CF) en Oferta Parcial			
	N.º Profesorado/CF	Peso de la oferta que se pretende imcrementar	N.º profesorado/CF (Media ponderada)
Oferta Presencial	4	70%	**3,61 ≈ 3,6**
Oferta Semi Presencial	2,82	20%	
Oferta a Distancia	2,46	10%	

Teniendo en cuenta los datos del cuadro anterior, se prevé para el año 2020 (curso escolar 2020-2021) un incremento total de 150 ciclos formativos en oferta parcial, de los cuales, 15 (10%) lo harán en la modalidad "a distancia", 30 (20%) en "semipresencial" y 105 (70%) lo harán en la modalidad "presencial".

El incremento del número de ciclos formativos en oferta parcial así como el profesorado necesario, se presenta en el siguiente cuadro:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	20/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 2. Oferta Parcial. Previsión de incremento de ciclos formativos y profesorado.				
	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL 2018-2020
Incremento CF	50	50	50	150
Nuevos CF implantados (Incremento acumulado)	50	100	150	150
Nº profes (Incremento acumulado)	180	360	540	540

Estas enseñanzas se implantarán en centros que tienen autorizadas enseñanzas de la misma especialidad o de la misma Familia Profesional y que ya disponen de horario de tarde, por ello, cuentan con el personal de administración y servicios y los equipamientos e instalaciones necesarias.

Para el cálculo de costes que supone el incremento de un ciclo formativo de 2.000 horas en oferta parcial, con una ratio de 30 alumnos/as por módulo profesional y teniendo en cuenta que el número medio de módulos profesionales por ciclo formativo es de 13,25, se estiman los siguientes:

- Gastos de funcionamiento por alumno/a matriculado: 215,68 €.
- N.º de alumnado matriculado en cada ciclo formativo: 72,27 (como se ha explicado anteriormente)
- Coste estimado de Gastos de funcionamiento por ciclo formativo (215,68 x 72,27 matrículas): 15.587,69 €.
- Coste de un profesor/a: 43.993,70 € (con cargas sociales).
- Coste estimado de gastos de profesorado por ciclo formativo (43.993,70 € x 3,6):

  158.377,32 €.
- Coste total estimado por ciclo formativo (coste profesorado + gastos de funcionamiento):

  158.377,32 € + 15.587,69 € = 173.965,01 €

Así, teniendo en cuenta lo anterior y que el coste del profesorado en el año en el que se incrementa cada ciclo formativo supone 1/3 del coste anual, el cuadro siguiente refleja la propuesta de incremento así como la proyección del gasto a 2020:

Acción 2. Costes por incremento oferta parcial de formación profesional

CF nuevos		Año 2018	Año 2019	Año 2020	Coste total periodo 2018-2020
En 2018	50	2.899.416,88 €	8.698.250,63 €	8.698.250,63 €	20.295.918,14 €
En 2019	50	0,00 €	2.899.416,88 €	8.698.250,63 €	11.597.667,51 €
En 2020	50	0,00 €	0,00 €	2.899.416,88 €	2.899.416,88 €
Totales	150	2.899.416,88 €	11.597.667,51 €	20.295.918,14 €	34.793.002,53 €
Totales (Redondeo)	150	2.899.417 €	11.597.668 €	20.295.918 €	34.793.003 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	21/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Medida 3.1. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 1.- Oferta de nuevas titulaciones de formación profesional.	11	6.932.448 €	27.094.529 €	39.688.897 €	73.715.874 €
Acción 2.- Oferta parcial de formación profesional conducente a cualificaciones acreditables.	11	2.899.417 €	11.597.668 €	20.295.918 €	34.793.003 €
Total medida 3.1		9.831.865 €	38.692.197 €	59.984.815 €	108.508.877 €

3.2. FORMACIÓN PROFESIONAL EN ALTERNANCIA O DUAL.

La situación económica actual recomienda abordar un nuevo concepto de educación que invierta en las competencias para lograr mejores resultados económicos. Desde todas las instituciones se detecta la necesidad de potenciar el aprendizaje en el lugar de trabajo y particularmente, los periodos de formación de aprendices y otros modelos duales que contribuyan a reducir el desfase entre el conocimiento adquirido a través de la educación y la formación, y las aptitudes y competencias necesarias en el mundo del trabajo.

En este sentido el Anteproyecto de Ley, en el artículo 4. h) incluye, entre los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, "Implicar a las empresas en la formación, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas". Asimismo en el artículo 23, dedicado a la formación profesional en alternancia o dual, determina que esta formación se llevará a cabo por los centros de formación que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, y recoge su posterior desarrollo reglamentario.

Por ello, se proponen las siguientes líneas de acción:

Acción 3.- Formación profesional dual en el sistema educativo.

Se propone una línea de actuación que incremente la oferta de formación profesional en alternancia o dual en el sistema educativo, entendiéndose como tal aquella que combina la formación en el centro docente con la formación en la empresa mediante una planificación detallada de las actuaciones que se realizan en ambos ámbitos de forma coordinada.

Se prevé un incremento total de 100 líneas de formación profesional Dual (ciclos formativos), 30 en el año 2018 y 35 en cada uno de los años 2019 y 2020, con un promedio de 18 alumnos/as por unidad.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	22/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Estas enseñanzas se implantarán en centros que tienen autorizadas enseñanzas de la misma especialidad o de la misma Familia Profesional, por ello, cuentan con los equipamientos e instalaciones necesarias. Por otro lado, no se necesitará incremento de ordenanzas, pues se implantarán, salvo excepciones, por la mañana y los que lo hagan en horario de tarde, en centros que ya disponen de ese horario lectivo y de los correspondientes ordenanzas.

Se prevé un incremento de la oferta de formación profesional dual para el horizonte 2020 tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Acción 3. Ciclos formativos de FP Dual, incremento acumulado y profesorado necesario al horizonte 2020.

	Punto de partida. Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total a 2020
Líneas nuevas (D de ciclos FP Dual)		30	65	100	100
Unidades nuevas (D de grupos 1°+2, FP Dual)		30	95	165	165
Profesorado para el D ciclos FP Dual.		51	162	281	281
Total líneas (ciclos FP Dual) -	92	122	157	192	192
Total Unidades (grupos 1°+2° FP Dual)	184	214	309	474	474
Profesorado para el total de unidades de FP Dual.	313	364	525	806	806

Para el cálculo de la incidencia económica se ha partido de las hipótesis de trabajo generales establecidas en la medida 3.1 y las específicas para esta modalidad de formación establecidas en el cuadro siguiente:

HIPÓTESIS DE TRABAJO	
Ratio de Alumnado por grupo:	20
Horas de clase por semana y grupo, unidad o curso (debido a la ratio no requiere horas de desdobles)	30 h
Horas que imparte un profesor/a por semana	18 h
N.° de Prof. por grupo (unidad o curso)	30h / 18h = 1,7
N.° de Prof. por Ciclo Formativo completo de 2 cursos (1°+2°)	1,7 x 2 ≈ 3,4

CÁLCULO DE COSTES		
Coste unitario		**Costes de un Grupo de 20 alumnos/as** (una unidad, curso)
Profesorado	43.993,70 €	43.993,70 € x 1,7 = 74.789 €
Gastos de Funcionamiento por Alumno/a	215,68 €	215,68 € x 20 = 4.314 €
Total		**79.103 €**

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	23/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

En el siguiente cuadro se presenta la estimación del impacto en el presupuesto de gasto y su proyección a 2020:

Acción 3. Incremento del gasto asociado al incremento de ciclos formativos de formación profesional Dual.				
	2018	**2019**	**2020**	**Total 2018- 2020**
Incremento de líneas (Ciclos)	30	35	35	100
Profesorado	747.892,90 €	3.864.113,32 €	7.977.524,27 €	12.589.530,49 €
Gastos de funcionamiento	38.822,18 €	200.581,25 €	414.103,23 €	653.506,66 €
TOTALES	786.715,08 €	4.064.694,57 €	8.391.627,50 €	13.243.037,15 €
TOTALES (redondeo)	786.715 €	4.064.695 €	8.391.627 €	13.243.037 €

Acción 4.- Oportunidades de empleo y formación en Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo (ETCOTE) y Unidades de Promoción y Desarrollo.

Se trata de una línea de subvenciones destinadas a financiar proyectos formativos que alternan la formación y la contratación del alumnado bajo la modalidad del contrato de formación.

Las cantidades consignadas van referidas a estimaciones del presupuesto que por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) se distribuyen en conferencia sectorial dado puesto que son trasferencias finalistas del Estado.

Los cálculos realizados en esta acción son una aproximación basándonos en el histórico de subvenciones concedidas en Conferencia Sectorial.

Esta modalidad de formación ha sido convocada y actualmente está en vigor mediante Resolución de 7 de diciembre de 2016 del Director General de Formación Profesional para el Empleo finalizando el plazo de presentación de solicitudes el próximo el 30 de abril.

Medida 3.2. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
3. Incremento de la formación profesional dual en el sistema educativo.	11	786.715 €	4.064.695 €	8.391.627 €	13.243.037 €
4. Oportunidades de empleo y formación en ETCOTE y Unidades de Promoción y Desarrollo.	14	100.000 €	50.000 €	75.000 €	225.000 €
Total medida 3.2.		886.715 €	4.114.695 €	8.466.627 €	13.468.037 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	24/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

3.3. ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO CONDUCENTES A CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD.

El artículo 14.3 del Anteproyecto de Ley establece que "será prioritaria la formación vinculada a certificados de profesionalidad. Asimismo, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetos a niveles elevados de innovación."

Por ello, se propone la siguiente línea de acción:

Acción 5.- Acciones formativas de formación profesional para el empleo, conducentes a certificados de profesionalidad.

En consonancia con la futura ley, se pretende implementar de forma sustantiva el porcentaje en la programación de acciones formativas de formación profesional para el empleo aquellas que sean conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad. Esta decisión se materializa en la convocatoria de formación de oferta dirigidas a personas trabajadoras desempleadas de 2016, Orden de 3 de Junio de 2016, (BOJA nº 107, de 7 de Junio) y Resolución de 29 de Agosto de la Dirección General de formación profesional para el empleo (BOJA nº 169, de 2 de Septiembre), en la medida que el 85% de la programación a impartir es certificable.

En los proyectos que alternan formación y empleo igualmente se tiende a incrementar el porcentaje de las especialidades conducentes a los certificados de profesionalidad.

Siguiendo las recomendaciones de la Cámara de Cuentas en sus informes evacuados al efecto de los expedientes de Formación Profesional para el Empleo, se ha implementado el porcentaje de la ratio respecto de las especialidades que son conducentes a la obtención de los certificados de profesionalidad, y con el siguiente resultado: así en las convocatorias de 2010 y 2011, dicho porcentaje era del 11% y 22%, respectivamente. Durante los ejercicios 2012 a 2015 no ha habido convocatorias; y en el ejercicio 2016 la convocatoria de desempleados alcanza una ratio respecto de la programación certificable del 85%. No obstante, se ha reservado un 15% para aquellas especialidades no certificables, en la medida de que las mismas se encuentran inscritas en el Catálogo de especialidades del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPES) y como consecuencia de ello inscritas en el Registro andaluz de especialidades formativas (ICC). Ello es debido a que resulta necesario acompasar las programaciones que se lleven a cabo con la detección de necesidades formativas por parte de la población desempleada para facilitar su inserción en el mercado de trabajo.

Teniendo en cuenta que la modalidad de Formación es la dirigida a personas trabajadoras desempleadas y el código de financiación vinculante a la misma es el S0044, las cantidades

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	25/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

consignadas son estimatorias en función de la distribución que por tal concepto se acuerda en Conferencia Sectorial por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) .

Medida 3.3. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 5. Acciones formativas de formación profesional para el empleo, conducentes a certificados de profesionalidad.	14	2.767.244 €	1.844.830 €	1.500.000 €	6.112.074 €
Total medida 3.3	14	2.767.244 €	1.844.830 €	1.500.000 €	6.112.074 €

3.4. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.

En la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se señala que, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se ha articulado el diseño del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía con la intención de integrar de forma sistémica la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Según el artículo 17.2 del Anteproyecto «[...] en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, por Decreto, se establecerá un sistema permanente que desarrollará el acceso, asesoramiento, evaluación y certificación de unidades de competencia profesionales, de acuerdo con la normativa básica estatal que le es de aplicación [...].».

Asimismo el artículo 21. b) del Anteproyecto determina que el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá carácter permanente de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Habida cuenta de que en la actualidad se dispone de una estructura con recursos para el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, el sistema permanente a que se refieren los párrafos anteriores, podrá establecerse mediante reorganización de los recursos existentes, sin coste adicional. En cualquier caso, la incidencia económica financiera, si la hubiere, se contemplará en la memoria económica correspondiente al desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 21. b) del Anteproyecto de Ley de FP.

Se proponen las siguientes líneas de acción:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	26/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 6.- Formación sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, a la Red ANDALUCÍA ORIENTA.

Al objeto de gestionar la información y orientación sobre el proceso de acreditación de competencias de una manera homogénea en todos los dispositivos de orientación, desde el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) se planificará un procedimiento de actuación que permite prestar el servicio de manera eficiente y coordinada desde la Red ANDALUCÍA ORIENTA.

Inicialmente, se define un plan de formación dirigido a todo el personal técnico de la Red. La formación, que se ejecutará a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, es impartida por los equipos de los centros de referencia para la orientación del SAE y se llevará a cabo en una sesión de mañana siendo la asistencia obligatoria para todo el personal técnico.

En estas sesiones formativas se facilitará a todas las unidades de orientación, una guía de contenidos y el material didáctico necesario para el correcto desarrollo de la fase de información y orientación en el proceso de acreditación de competencias a personas usuarias.

A partir de ahí desde las unidades de orientación de la Red ANDALUCIA ORIENTA se realizarán sesiones informativas dirigidas a la ciudadanía, ya sean personas ocupadas o desempleadas, sobre el proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales. Se llevarán a cabo diariamente y en todas las unidades de orientación, durante el periodo en que permanecerá abierta la convocatoria.

El objetivo de estas sesiones será facilitar el conocimiento del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en nuestra Comunidad Autónoma: las fases, las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales objeto de evaluación y acreditación en la convocatoria abierta, así como los requisitos de acceso a la misma. Dicha información favorecerá la toma de decisiones fundamentada de las personas sobre su participación en el procedimiento.

Esta acción se realizará con los recursos actuales sin coste adicional.

Acción 7.- Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional y vías no formales de formación

El procedimiento de acreditación y reconocimiento de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, persigue que todas aquellas personas con necesidad de acreditar su cualificación profesional mejoren sus condiciones de trabajo, o su inserción laboral, permitiendo la movilidad laboral hacia sectores emergentes con mayores posibilidades de empleabilidad, lo que supondrá ventajas para las personas trabajadoras, las empresas y para la sociedad en general.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	27/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

A través de este procedimiento, se da respuesta a las indicaciones de la "Estrategia Educación y Formación 2020", en consonancia con el objetivo de Europa de "Aumentar el número de personas que reciben una validación y acreditación de competencias profesionales o certificación de experiencia laboral o de nivel educativo", tal y como se expuso en el epígrafe 2 de este documento. En esta linea, el Anteproyecto de Ley, en su Articulo 6. h) establece como uno de los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía el de "Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vias formales y no formales de formación".

Los gastos de puesta en marcha y de desarrollo de los procedimientos de acreditación consisten en la contratación de los servicios de personal experto para la orientación, asesoramiento y evaluación de las personas trabajadoras participantes en el procedimiento, asi como gastos de grabación, digitalización y análisis de la documentación asociada al procedimiento, gastos de organización y funcionamiento en los centros de referencia donde se desarrolla la evaluación propiamente dicha, y otros derivados de la propia formación y actualización de los agentes implicados.

En el año 2016 se destinaron 1.136.486 euros para 5.178 plazas "acredita" (para el procedimiento de acreditación de competencias profesionales). En el 2017 se han convocado 4.900 plazas.

. Actualmente se ofrece un promedio de 5000 plazas al año para acreditación de competencias profesionales, de continuar con ese ritmo supondría un total de 15.000 plazas del 2018 al 2020. Se plantea un incremento total a 2020 de 8.000 plazas, de esta forma se podrán acreditar 23.000 personas. El coste promedio por plaza es de 220 euros.

El cuadro que se presenta a continuación refleja el incremento de plazas desde el año 2018 hasta el 2020 así como la estimación de los costes derivados de los mismos.

Acción 7. Procedimiento de acreditación de CCPP. Incremento de plazas a 2020				
	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL
Δ plazas acredita.	3.900	2.100	2.000	8.000
Coste estimado por Δ plazas	858.000 €	462.000 €	440.000 €	1.760.000 €

Acción 8.- Expedición de los certificados de profesionalidad.

El certificado de profesionalidad es aquel documento mediante el que se acreditan oficialmente las competencias necesarias para el desarrollo de una actividad laboral. El certificado reconoce un determinado perfil profesional que comprende un conjunto de competencias identificables dentro del sistema productivo y que son reconocidas y valoradas en el mercado laboral.

El certificado de profesionalidad tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y es expedido por el Servicio Público Estatal de Empleo y los órganos competentes de las Comunidades

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	28/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Autónomas. En el caso de Andalucía, el órgano competente es la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

El incremento del gasto como consecuencia de las dos acciones anteriores, para el horizonte 2020, se determina en el cuadro siguiente:

Medida 3.4 Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 7.- Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional y vías no formales de formación	11	858.000 €	462.000 €	440.000 €	1.760.000 €
Acción 8.- Expedición de los certificados de profesionalidad.	14	10.000 €	6.000 €	5.000 €	21.000 €
Total medida 3.4		868.000 €	468.000 €	445.000 €	1.781.000 €

3.5. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL.

El Anteproyecto de Ley, en su artículo 2, define el Sistema de Información y Orientación Profesional como "el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para la coordinación y complementariedad de los servicios de información y orientación en materia de formación profesional, estableciendo un protocolo común que facilite y rentabilice los recursos de que dispone el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía"

Asismismo, en el artículo 6.g) recoge, entre los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía "Establecer un Sistema de Información y Orientación Profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía".

En consonancia con este objetivo el Anteproyecto, en el artículo 15, dedicado a la información y orientación profesional, establece que "las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo que reglamentariamente establezcan, y el Servicio Andaluz de Empleo, promoverán el desarrollo de un Sistema de Información y Orientación Profesional, garantizando en todo caso, la participación de los agentes sociales"

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	29/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

A tal efecto «la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este sistema integrado, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de formación y orientación laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con recursos humanos y materiales adecuados a esta finalidad.»

Asimismo, «la Consejería competente en materia de educación podrá poner a disposición del sistema integrado de información y orientación profesional aquellos centros públicos de educación secundaria, de educación permanente de personas adultas y centros integrados que reglamentariamente se determinen, con objeto de posibilitar la mayor rentabilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que el Servicio Andaluz de Empleo tiene encomendadas en materia de orientación profesional, de acuerdo con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo».

Los servicios de orientación del sistema educativo público están formados por los equipos de orientación educativa, dirigidos a infantil y primaria, y por los departamentos de orientación, en los centros de educación secundaria. Estos servicios han contado el curso 2016-17, con un total de 1.679 orientadores y orientadoras.

Los equipos de orientación educativa desarrollan sus funciones y tareas especializadas en el conjunto de los centros de una zona educativa, de manera prioritaria en los centros de educación infantil y primaria. Estos equipos están integrados por profesionales de distintas disciplinas. En el curso 2016-17, se dispone de 156 equipos formados por 1.080 profesionales, de los cuales 701 son orientadores/as.

Todos los centros de enseñanza secundaria disponen de un departamento de orientación con un profesional de la orientación. Además, disponen de 2 orientadores u orientadoras aquellos centros que tienen más de 20 grupos de educación secundaria obligatoria y otros que demanden una dotación adicional por el perfil del alumnado que escolarizan. En este sentido, en el curso 2016-17, se ha contado con 867 departamentos de orientación, 756 con un orientador u orientadora y 111 con dotación adicional, lo que supone un total de 978 profesionales.

Por otro lado, dentro del Sistema de Información y Orientación Profesional, se contará con los profesionales de la "Red Andalucía Orienta" dependiente del Servicio Andaluz de Empleo (SAE), que dispone actualmente de 384 unidades (226 unidades externas -mediante convocatoria por concurrencia competitiva- y 158 unidades propias del SAE) integradas por 1.010 personas técnicas de orientación (575 personal técnico de unidades externas y 435 personal técnico propio del SAE).

El Sistema de Información y Orientación Profesional, que según el Anteproyecto de Ley se establecerá de conformidad con un desarrollo reglamentario posterior, contará con los profesionales existentes en la actualidad –1.679 del sistema educativo y 1.010 de la Red Andalucía Orienta- y no comportará gasto adicional por la aprobación de la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	30/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

3.6. MOVILIDAD.

La realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo (FCT) en otros países de la Unión Europea, es una de las medidas que ha venido desarrollando la Consejería de Educación desde el año 2003 en colaboración con los programas europeos, con proyectos Leonardo primero y posteriormente Erasmus para las prácticas no laborales de los ciclos formativos de grado superior. La experiencia acumulada pone de manifiesto que las prácticas transnacionales son una herramienta de gran utilidad para mejorar la empleabilidad de las personas, en especial de los jóvenes, al favorecer además de una mejora de las competencias profesionales y lingüísticas, el desarrollo de competencias como la adaptabilidad y la autonomía, fundamentales para la integración en el mercado laboral.

Los esfuerzos realizados a lo largo de los años por el establecimiento de una red de regiones europeas (EREIVET) para facilitar la movilidad directa de alumnado entre centros docentes de diversos países con objeto de realizar las prácticas curriculares, hace que actualmente sea una práctica bastante extendida entre los centros que imparten formación profesional en Andalucía.

En el año 2016 fueron 53 las estancias en la UE para la realización de la formación en centros de trabajo, con una ayuda, por término medio, de 1.143 € por participante. No se realizaron visitas de seguimiento del profesorado ni estancias del alumnado para finalización de estudios.

En los presupuestos de 2017, la Consejería de Educación tiene contemplada una cuantía de 300.000 € destinados a la financiación de estas estancias.

Por otro lado, la Consejería de Educación y los propios centros docentes, participan anualmente en las convocatorias europeas del programa Erasmus+. En el curso escolar 2016-17, se han adjudicado un total de 1.884 movilidades. Teniendo en cuenta el histórico, se prevé que de las 1.884 movilidades adjudicadas se realizarán 579, con una estimación de gasto de 1.081.167 €

El cuadro siguiente refleja los datos del programa Erasmus + en el curso escolar 2016-17:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	31/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Programa Erasmus +. Curso Escolar 2016-17.						
Proyectos	Movilidades adjudicadas	Cantidad asignada	Promedio euros / movilidad	Coeficiente de realización	Previsión de movilidades realizadas en 2017	Gasto previsto
PROYECTO CONSEJERÍA EDUCACIÓN (CFGS)	94	135.050,00 €	1.436,70 €	0,5	47	67.525,00 €
PROYECTOS PROPIOS DE CENTROS (CFGS)	580	575.283,00 €	991,87 €	0,5	290	287.641,50 €
PROYECTOS PROPIOS DE CENTROS (CFGM)	1.210	3.630.000,00 €	3.000,00 €	0,2	242	726.000,00 €
					Total	1.081.166,50 €
					Total (redondeo)	1.081.167 €

El articulo 24.1 del Anteproyecto de Ley establece que "las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, pudiendo facilitar, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros paises. A tales efectos, promoverán proyectos de movilidad y establecerán convenios de colaboración con instituciones y empresas nacionales e internacionales con campo de actividad en la formación profesional".

En consonancia, se proponen acciones de movilidad relacionadas con la formación profesional en la Unión Europea.

Acción 9.- Realización de estancias curriculares del alumnado de formación profesional en países de la Unión Europea.

Se pretende facilitar la movilidad del alumnado de formación profesional mediante la realización de estancias en países de la Unión Europea a través de dos vias:

A) Estancias del alumnado para la realización de las prácticas curriculares que constituyen el módulo profesional de FCT, con la implicación directa del profesorado en la planificación y desarrollo de las mismas.

En esta linea de actuación, incluida en el Programa Operativo Fondo Social Europeo Andalucía 2014-2020 (FSE 14-20), dentro del Objetivo Temático 10, se financiará la realización de prácticas curriculares del alumnado de formación profesional en paises de la Unión Europea, así como las visitas de seguimiento del profesorado a las distintas empresas donde se realizan las estancias para su seguimiento.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	32/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

B) Estancias en paises de la Unión Europea en base a los proyectos de Consorcio de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente que realice la Consejeria de Educación (B.1) y los proyectos propios centros (B.2), al amparo de los programas europeos "Erasmus +", de educación, formación, juventud y deporte de la Unión. Forman parte de los programas de movilidad de la Unión Europea y están orientados hacia los y las estudiantes o recién titulados o tituladas en cualquier disciplina dentro de la formación profesional y les proporciona la oportunidad de vivir en una ciudad europea y hacer prácticas de empresa con el objetivo de seguir recibiendo formación cualificada y tener, al mismo tiempo, una primera experiencia laboral.

El Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE) es el Organismo Autónomo, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que tiene como misión llevar a cabo la gestión coordinada de las acciones descentralizadas del programa Erasmus+, en el ámbito de la educación y la formación, incluida su gestión presupuestaria, asi como su difusión entre los posibles beneficiarios y la gestión eficiente y transparente de los fondos europeos.

Compete al SEPIE la transferencia de fondos para los diferentes proyectos enmarcados en el programa Erasmus+.

Todas las estancias se realizan mediante proyectos, por lo tanto dependerá del número de participantes en las diferentes convocatorias, con el proyecto normativo se pretende aumentar el numero de movilidades ofertadas, establecer una cuantia suficiente para cada estancia, asi como mejorar el índice de participación del alumnado. La Consejería de Educación impulsará la movilidad del alumnado mediante la difusión, formación y apoyo la realización de los proyectos por parte de los centros.

Se pretende establecer ayudas de cuantia variable en función de los siguientes gastos elegibles:

- Apoyo organizativo y gastos de preparación lingüística y cultural del alumnado previa a la salida: 350 euros por alumno/a.
- Ayuda para el viaje de las personas participantes. En función de la distancia oscila entre 180 euros (para distancias entre 100 y 499 km) y 1.100 euros (para distancias 8.000 km o superiores) por participante. El importe de la ayuda para viaje toma como referencia los valores establecidos en las normas de financiación aplicables a las acciones de movilidad descritas en la guía del Programa Erasmus+ 2014-2020.
- Manutención. Cuantia de las ayudas diarias, atendiendo al nivel de vida del pais de destino. Un promedio -unitario- de 22 euros diarios en caso del alumnado y 70 euros para el profesorado. Para el cálculo de las cantidades se toman como referencia las referidas en la guía del Programa Erasmus + (2014-2020) para el apoyo individual.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	33/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

El tiempo de estancia del alumnado será de 3 meses para la realización de la formación den centros de trabajo y de 1 a 3 meses en el caso de la realización de estudios, con un promedio de 75 días; se estima un gasto de 3.650 € por estancia de cada alumno. Las visitas de seguimiento del profesorado serán de una semana (5 días hábiles), con una estimación de 1.500 € por visita.

En relación a las estancias del apartado A), partiendo, en el año 2017, de 82 estancias para el alumnado y ninguna para el profesorado, la propuesta de incrementos se presenta en el cuadro siguiente:

A) Estancias de alumnado y visitas de seguimiento del profesorado: Incrementos a 2020						
	Punto de partida Año 2017	**Nuevas estancias (Incrementos por Ley FP)**				**Situación 2020**
		Año 2018	Año 2019	Año 2020	Horizonte 2020	
Alumnado (FCT)	82	30	60	90	180	262
Profesorado	0	20	25	30	75	75

Partiendo de los 300.00 € (82 estancias de alumnado y ninguna prevista para el profesorado) previstos en el año 2017 para las estancias del alumnado y profesorado, se presenta en el cuadro siguiente el incremento de gasto relativo a las estancias mencionadas en el apartado A):

A) Incremento de gasto para estancias de alumnado y visitas de seguimiento del profesorado.				
	Año 2018	**Año 2019**	**Año 2020**	**Total**
Alumnado (FCT)	109.500 €	219.000 €	328.500 €	657.000 €
Profesorado	30.000 €	37.500 €	45.000 €	112.500 €
Total apartado A)	139.500 €	256.500 €	373.500 €	769.500 €

En relación a las estancias del apartado B), la propuesta de incrementos se presenta en el cuadro siguiente:

B) Estancias del programa Erasmus +. Incrementos a 2020				
	Punto de partida	**Nuevas estancias (incrementos por Ley FP)**		
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Proyecto Consejería Educación (CFGS)	47	30	60	90
Proyectos Propios de Centros (CFGS)	290	80	160	240
Proyectos Propios de Centros (CFGM)	242	80	160	240
Total	579	190	380	570

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	34/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

El incremento de gasto para los distintos proyectos Erasmus+ (apartado B), tomando como punto de partida un gasto de 1.081.167 € en el año 2017 queda reflejada en el siguiente cuadro:

B) Incremento de gasto para estancias del programa Erasmus +				
	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total
Proyecto Consejería Educación (CFGS)	109.500 €	219.000 €	328.500 €	657.000 €
Proyectos Propios de Centros (CFGS)	292.000 €	584.000 €	876.000 €	1.752.000 €
Proyectos Propios de Centros (CFGM)	292.000 €	584.000 €	876.000 €	1.752.000 €
Total apartado B)	693.500 €	1.387.000 €	2.080.500 €	4.161.000 €

Medida 3.6. Proyección del los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.		2018 (€)	2019 (€)	2020 (€	TOTAL (€)
Acción 9. Realización de estancias curriculares en países de la UE.	11	A)	139.500 €	256.500 €	373.500 €	769.500 €
	11	B)	693.500 €	1.387.000 €	2.080.500 €	4.161.000 €
		Total	833.000 €	1.643.500 €	2.454.000 €	4.930.500 €

3.7. EMPRENDIMIENTO.

El Anteproyecto de Ley establece en el artículo 25 que "Con el objetivo de educar en materia de emprendimiento en el ámbito de la formación profesional, las Consejerías competentes en materias de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán, tanto en la oferta de formación profesional en el sistema educativo como en la oferta de formación profesional para el empleo, la incorporación de actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial" [...].

En este sentido Andalucía cuenta desde el año 2011 con un Plan que es pionero en España en la puesta en marcha de actuaciones para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo Público de Andalucía, aprobado por el Decreto 219/2011, de 28 de junio, para promocionar los valores de la cultura emprendedora, especialmente en la innovación, la creatividad, la responsabilidad y el emprendimiento, cumpliendo con las propuestas sobre el fomento de las competencias educativas relacionadas con la capacidad emprendedora.

Actualmente las actuaciones de emprendimiento se agrupan en una propuesta global e integradora bajo la denominación de INNICIA. Éste es un Programa Marco de Cultura Emprendedora en Andalucía, ofertada a los centros dentro de la modalidad de Programa Educativo (Instrucciones de 30 de junio de 2014, de la Secretaría General de Educación sobre programas educativos y reconocimiento profesional del profesorado responsable de la coordinación de programas educativos

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	35/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

en centros docentes públicos, así como del profesorado participante en los mismos).

La Fundación Andalucía Emprende colabora de manera estrecha con la Consejería de Educación para ofrecer a los centros educativos la posibilidad de desarrollar proyectos de emprendimiento sobre cualquier iniciativa, ya sean de ámbito intelectual o productivo. Se potencian aquéllos que deseen plantear proyectos que potencien la habilidad para transformar las ideas en actos, aquéllos relacionados con la creatividad, la innovación y la asunción de riesgos, así como con la habilidad para planificar y gestionar proyectos con el fin de alcanzar objetivos.

Entre las herramientas ofrecidas en INNICIA destacan las siguientes:

- Miniempresas Educativas. Mediante esta iniciativa se pueden desarrollar proyectos educativos para fomentar la educación emprendedora a través de la generación de empresas o cooperativas escolares impulsando la colaboración de los equipos docentes, la dinamización de la comunidad educativa y la conexión con el entorno. Con este instrumento, los centros cuentan con asesorías profesionales de los Técnicos de los Centros de Apoyo al Desarrollo Empresarial, formación específica voluntaria y otros recursos que pueden facilitar la elaboración y desarrollo de su proyecto de emprendimiento.

- Educación Económica y Financiera. Con esta herramienta, se potencian los conocimientos, destrezas y habilidades básicas que permitan al alumnado comprender la importancia de conceptos clave como el ahorro, los ingresos, el presupuesto personal, el coste de los productos, la calidad de vida o el consumo responsable.

- Emprendejoven. Está destinada a la promoción del autoempleo entre las y los estudiantes de la formación profesional Andaluza, de tal modo que éstos puedan convertir sus ideas de negocio en proyectos de empresa reales con la ayuda de profesionales especializados. Todo ello mediante la impartición en centros educativos de charlas motivacionales a cargo de empresas y personal técnico de Andalucía Emprende, visitas a empresas incubadas en los Centros de Apoyo al Desarrollo Empresarial, así como formación y asesoramiento en la puesta en marcha de los planes de negocio del alumnado participante. Con esta herramienta se pueden desarrollar aquellos proyectos que tengan un componente más empresarial.

- Talento Emprendedor. Esta iniciativa se lleva a cabo en formación profesional, con el objetivo de fomentar la creatividad y la innovación desarrollando el talento a través de la presentación de retos y un concurso de talento. Durante la primera fase, cinco empresas de diferentes sectores lanzan sus retos a todo el alumnado. Éstos deben responder con una propuesta de resolución a los retos planteados para poder optar a la segunda fase. Serán seleccionadas las mejores ideas que se presentarán en una fase final ante un jurado.

- Comité Emprendedor. Esta herramienta permite a los centros educativos disponer de un equipo de profesionales especializados en emprendimiento. Los centros educativos pueden constituir su propio

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica/firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	36/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

comité de emprendimiento, donde estén representantes de todos los sectores implicados en el programa (personas emprendedoras, profesorado, estudiantes, AMPA, ediles del ayuntamiento, técnicos y técnicas de los Centros de Apoyo al Desarrollo Empresarial de referencia,...).

- Taller emprendedor: Visitas a empresas. Nos permite acercar el mundo empresarial al aula y mejorar la imagen de la empresa innovadora, a la par que tienen la oportunidad de conocer de primera mano la realidad empresarial.

- Talleres de desarrollo de habilidades emprendedoras. Esta herramienta pretende entrenar la competencia emprendedora en el aula a través de una serie de talleres específicos: taller de habilidades comunicativas, de habilidades directivas, de imagen corporativa y logotipo, de creatividad e innovación, de ventas y marketing, de viabilidad financiera, de modelos de Negocio CANVAS, y de presentaciones eficaces de proyectos, entre otros.

Teniendo en cuenta la medida explicitada, se propone la siguiente línea de acción:

Acción 10.- Actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial.

Entre ellas se potenciarán:

- Actividades de mantenimiento, refuerzo y desarrollo del programa marco INNICIA

- Proyectos de colaboración entre centros educativos y empresas. Estos proyectos deben estar basados en la cooperación para el análisis, diseño e implementación de mejoras de carácter estratégico en el perfil competencial y actualización de los conocimientos que adquieran las personas tituladas en formación profesional de cara a mejorar su empleabilidad y fomentar iniciativas emprendedoras de alta viabilidad.

- Proyectos para potenciar la innovación aplicada en la formación profesional con planes de I+D+i realizados de forma conjunta entre centros educativos. Dentro de esta línea de trabajo, se fomentará el modelo spin-off en la formación profesional. Se apostará por la generación de iniciativas profesionales, donde la investigación, el desarrollo tecnológico y la capacidad de generar valor añadido en la actividad profesional y educativa, sean los factores clave de éxito del desarrollo socioeconómico y territorial.

Se prevé un incremento del 30% anual respecto de ejercicio 2017, con el siguiente desglose:

Acción 10. Actividades de emprendimiento. Incremento de gastos a 2020.				
	Situación inicial 2017	**2018**	**2019**	**2020**
Incremento del gasto	0	10.500 €	13.650 €	17.745 €
Estimación del gasto acumulado	35.000 €	45.500 €	59.150 €	76.895 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	37/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Medida 3.7. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 10. Actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial.	11	10.500 €	13.650 €	17.745 €	41.895 €

3.8. FOMENTO DE PLURILINGÜISMO EN FORMACIÓN PROFESIONAL..

La globalización de la economía nos ha traido como consecuencia inmediata en el mundo de la formación, la necesidad de mejorar las competencias lingüísticas de nuestro personal técnico para que pueda insertarse con mayor facilidad en el mercado sin fronteras del siglo XXI.

Existe una clara vinculación entre el conocimiento de idiomas y un mayor grado de empleabilidad por lo que es necesario incidir en la mejora del nivel de competencia lingüística en lenguas extranjeras del alumnado de formación profesional.

Por ello, el Anteproyecto de Ley, en el artículo 4.n) recoge, entre los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, "promover el aprendizaje de idiomas y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación".

En este sentido, la administración educativa de Andalucía viene haciendo un importante esfuerzo por incrementar los recursos destinados a esta finalidad aumentando cada año el número de centros bilingües existentes en etapas de enseñanza no obligatoria y procurando los medios para incrementar el profesorado bilingüe, además de reforzar la formación del profesorado en lenguas extranjeras con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza.

Por otro lado, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en la convocatoria abierta en el presente ejercicio, las especialidades relacionadas con el plurilingüismo, suponen un 10,06 % de la programación aprobada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prevén las siguientes líneas de actuación:

Acción 11.- Oferta de ciclos formativos bilingües.

El incremento de ciclos formativos y centros bilingües y el mantenimiento de una enseñanza de calidad precisa de un número suficiente de profesionales que puedan impartir los módulos profesionales -no lingüísticos- con un nivel mínimo de competencia en lengua extranjera B2 dentro del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Por ello, es necesario complementar esta acción con el refuerzo de la formación del profesorado (contemplada en la acción 16 de esta memoria) lo cual redundará en una mayor calidad de la enseñanza y esto, a su vez, en una mejora de los niveles de competencia del alumnado.

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	38/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Andalucía cuenta en la actualidad con 83 ciclos formativos bilingües de FP, a partir del año 2018, se van a incrementar, en 7 ciclos formativos cada año para llegar a 105 ciclos bilingües en el año 2020.

El coste de un ciclo formativo bilingüe es el mismo que el de un ciclo formativo no bilingüe, por ello, esta medida, por sí misma, no supone incremento de gasto alguno. El incremento de ciclos formativos bilingües se ha incluido en la medida 3.1.

Acción 12.- Aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación.

El personal auxiliar de conversación actúa como ayudantes de prácticas de conversación de las lenguas extranjeras mejorando la práctica oral de lengua extranjera del alumnado.

En todo caso, estarán acompañados siempre en el aula por el profesor o profesora que estén apoyando. Su actividad se dedicará a realizar las siguientes actividades :a) reforzar las destrezas orales del alumnado en la lengua extranjera objeto de estudio; b) proporcionar un modelo de corrección fonética y gramatical en la lengua extranjera correspondiente; c) colaborar, en su caso, con el profesorado en la elaboración de materiales didácticos en la lengua extranjera correspondiente; d) acercarán al alumnado y al profesorado a la cultura del país donde se habla la lengua extranjera mediante la presentación de temas de actualidad y actividades lúdicas en el aula.

Este personal auxiliar puede recibir ayudas que permitan su formación en el conocimiento de la lengua y de la cultura española, así como en el del sistema educativo de Andalucía.

Se prevé aumentar el número de auxiliares de conversación en los centros bilingües, que en el curso 2014-15 ha sido de un auxiliar por cada 12 grupos de alumnos, de forma que la actual ratio disminuya considerablemente y se acerque progresivamente a una ratio de un personal auxiliar por cada 4 grupos o, al menos, a dos auxiliares por cada centro bilingüe.

La situación actual, así como la evolución del incremento de gastos en el horizonte 2020, queda reflejada en el cuadro siguiente:

Acción 12. Auxiliares de conversación. Incremento de gastos a 2020.					
N.º Auxiliares de Conversación actuales en FP	44				
Coste de un Auxiliar de Conversación	5.600 €				
	Año 2017	**Año 2018**	**Año 2019**	**Año 2020**	**TOTAL 18-20**
Nº Auxiliares de conversación	44	47	49	54	54
Incremento en n.º Aux. Conv.	0	3	5	10	10
Coste auxiliares	246.400 €	263.200 €	274.400 €	302.400 €	840.000 €
Incremento de gastos (acumulado respecto a 2017)	0 €	16.800 €	28.000 €	56.000 €	100.800 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	39/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 13.- Acciones transversales vinculadas al plurilingüismo en formación profesional para el empleo.

En las futuras convocatorias se prevé incrementar el número de acciones de formación profesional para el empleo vinculadas al plurilingüismo en la medida en que, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, tengan la consideración de acciones prioritarias,como las relativas a la Internacionalización de la empresas, entre otras.

Los datos consignados lo han sido en función del incremento previsto sobre las acciones trasversales citadas y guardan relación con todas aquellas vinculadas a la Internacionalización de las empresas.

El importe del que se parte es de 3.135.450 euros, por tanto los incrementos propuestos lo son sobre la cantidad reseñada.

Medida 3.8. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 12. Aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación	11	16.800 €	28.000 €	56.000 €	100.800 €
Acción 13. Acciones transversales vinculadas al plurilin-güismo en formación profesional para el empleo.	14	100.000 €	100.000 €	100.000 €	300.000 €
Total medida 3.8		116.800 €	128.000 €	156.000 €	400.800 €

3.9. RED DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS.

En esta medida se proponen las siguientes acciones:

Por un lado, acciones que no comportan gasto adicional, relacionadas con la puesta en marcha de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, la inclusión y permanencia de los centros en dicha red y la ampliación de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Por otro lado, las acciones relacionadas con la adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para la formación profesional, que conllevan incremento de gastos. Se trata de las enumeradas como acción 14 y acción 15, que se explican en los correspondientes apartados de esta memoria.

Abundando en la primera de las acciones propuestas, podemos indicar que la puesta en

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	40/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

marcha de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, así como los procedimientos necesarios para la inclusión y permanencia de centros en dicha Red, a los que se refiere el capítulo I del Título II del Anteproyecto, se llevarán a cabo con los recursos ya existentes, y no comportará gasto adicional por la aprobación de la futura Ley.

La ampliación de la red de centros integrados de formación profesional se realizará por transformación de otros centros que ya están funcionando y que por sus características son susceptibles de dicha transformación sin que requiera coste adicional más allá del mismo que pueda tener cualquier otro centro por la implantación de nuevos ciclos formativos. Los gastos por la implantación de nuevos ciclos están contemplados en la medida 3.1. Por otro lado, los gastos de funcionamiento y de personal de administración y servicios no difiere de los correspondientes a otro centro educativo con enseñanzas de formación profesional.

La segunda de las acciones propuestas en esta medida se detalla a continuación:

Acción 14.- Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para la formación profesional en el sistema educativo.

La formación profesional es "específica" en cuanto a la competencia profesional y a los resultados de aprendizaje a desarrollar, lo que hace necesario que las instalaciones y equipamientos a disposición del alumnado simulen con el mayor acierto posible los entornos y procesos productivos en el ámbito laboral. Por ello, la oferta de formación profesional, debe ir acompañada de instalaciones y equipamientos adecuados a los fines que persigue. Así el Anteproyecto de Ley, en su artículo 56.5, establece que "Las Consejerías competentes en materias de educación y de formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento de los centros públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de los cambios de los currículos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias".

Esta acción se llevará a cabo mediante:

1. Adecuación de las instalaciones de la oferta formativa de los ciclos de formativos grado medio y de grado superior para cubrir las necesidades de cualificaciones y el incremento de la demanda formativa.

La calidad de la formación profesional y la correcta adquisición de competencias profesionales del alumnado están intimamente ligadas a que los centros cuenten con espacios adecuados específicamente a cada una de las familias profesionales y los títulos de formación profesional.

En general, esta adecuación hace referencia a las necesidades de acondicionamiento de

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	41/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

espacios para alojar talleres, o bien a la mejora de las aulas taller existentes, que deben modernizarse o reformarse para adaptarse a las titulaciones que demandan la sociedad y los sectores productivos.

2. Creación de nuevas infraestructuras de acuerdo a las necesidades de las distintas cualificaciones profesionales de los ciclos de formación profesional básica y/o de ciclos formativos de grado medio y superior.

Con la finalidad de potenciar y desarrollar sectores estratégicos y emergentes dentro de la economía andaluza, e impulsar la formación profesional en estos sectores, garantizando una formación profesional de calidad, versátil y adaptada al entorno productivo y empresarial, se pretenden crear nuevos centros de formación profesional que vengan a incrementar la red de centros de formación profesional en Andalucía.

3. Adecuación del equipamiento de la oferta formativa de los ciclos de grado medio y de grado superior para cubrir las necesidades de cualificaciones y el incremento de la demanda formativa.

Para garantizar la verdadera adquisición de competencias profesionales del alumnado de formación profesional, de manera que se garantice su inserción real en el mercado laboral, es necesaria la actualización y la adecuación del equipamiento de las aulas taller, que puede requerirse por obsolescencia, por deterioro, o por adecuación a nuevas necesidades de las cualificaciones. Todo ello facilitará la incorporación de contenidos y orientaciones de carácter práctico y funcional que le conferirán utilidad a los conocimientos mas académicos, favoreciendo el acercamiento del alumnado a la realidad productiva y empresarial y al mercado de trabajo, e incrementarán la calidad de la formación impartida.

4. Ampliación de la red de centros integrados. Andalucía, en coherencia con los objetivos estratégicos europeos, está impulsando una formación profesional que contribuya a incrementar las posibilidades de generar empleo y el crecimiento económico inteligente. Con este fin, en nuestra Comunidad Autónoma, se está desarrollando un sistema integrado de formación profesional que posibilitará una educación y formación, más accesible, flexible, más adaptada a las necesidades productivas y empresariales, e individualizada.

Estos centros permitirán integrar toda la oferta de formación profesional existente -tanto del sistema educativo como para el empleo-. Para ello desarrollarán vínculos con el sistema productivo de su entorno, colaborando con las organizaciones empresariales y sindicales en la detección de las necesidades de formación del personal en activo, en la organización y gestión de planes de formación en empresas y en la organización y gestión de servicios técnicos de apoyo a las empresas.

Esta integración garantizará la excelencia de una formación profesional adaptada al tejido productivo, que permitirá una mejor planificación, con una mayor implicación de los agentes sociales y empresas, y un doble objetivo: por un lado, la mejora de la empleabilidad, aproximando la experiencia

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	42/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

del aprendizaje a la realidad del entorno laboral y por otro, la mejora de la competitividad del tejido empresarial andaluz.

Por otro lado, a través de esta red se potenciará la puesta en marcha proyectos de innovación y desarrollo relacionados con las necesidades de la formación profesional, principalmente en competencias profesionales emergentes, la información y orientación laboral, la evaluación y acreditación de competencias profesionales y estarán al corriente de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se producen en el sistema productivo de su entorno, considerando los datos obtenidos para la planificación de las ofertas formativas.

En este sentido, se han incluido en el Programa Operativo 2014-2020 FEDER, formando parte de los fondos destinados a diferentes acciones destinadas a la consecución del Objetivo Temático 10, un total de 100.819.754 euros. Las acciones que se llevarán a cabo van en consonancia con la ampliación de la oferta de formación profesional contemplada en este documento y están vinculadas a la medida A1051050C0 "Infraestructuras educativas para la educación y formación profesionales y el aprendizaje de adultos" por lo que la proyección de los gastos para el horizonte 2020 está establecida para las actuaciones de "equipamiento y mejora de las infraestructuras para la formación profesional" del mencionado programa operativo.

Asimismo, el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-20 determina que la coordinación y combinación de las actuaciones entre ambos fondos de manera complementaria FEDER-FSE contribuye a una mayor y mejor consecución del objetivo temático en el ámbito formativo.

La Consejería de Educación, siguiendo las directrices que emanan de los citados Programas Operativos, mantiene una apuesta clara por focalizar sus esfuerzos en familias profesionales concretas e impulsar enseñanzas y sus titulaciones que mejor contribuyan a los resultados establecidos.

Para ello, y apoyándonos en el "Informe Económico de Andalucía 2015", de la Consejería de Economía y Conocimiento, en las publicaciones del Observatorio Argos "Sectores emergentes en las Áreas Territoriales de Empleo en Andalucía 2014', en el "Estudio de la situación laboral de las personas egresadas en Formación Profesional Reglada en Andalucía", y en el documento "La estrategia de innovación de Andalucía 2014–2020", más conocida como RIS3, se han seleccionado las familias profesionales que están previstas potenciar, y que son, entre otras, las siguientes: Industrias Alimentarias, Transporte y mantenimiento de vehículos, Hostelería y turismo, Informática y comunicaciones, Sanidad, Servicios socioculturales y a la comunidad, Actividades físicas y deportivas y Comercio y Marketing. En este sentido, se ha priorizado la actualización de los equipamientos en dichas familias profesionales.

Con respecto a las infraestructuras, no está previsto construir nuevos centros de formación

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	43/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

profesional. Así, en términos de eficiencia y oportunidad, se ha dado prioridad a la actualización y modernización de espacios sobre la construcción de nuevos edificios. Estas actuaciones se determinan por las citadas familias profesionales y en función del territorio atendiendo a criterios de necesidades demográficas y sociales, de mejora de la eficiencia energética y de la seguridad y la adecuación de espacios en los centros de Formación Profesional a las necesidades de cada enseñanza.

Acción 15.- Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para los centros propios de la formación profesional para el empleo.

La mejora continua de los centros de formación para el empleo es fundamental para ofrecer una formación de calidad, por lo que se potenciará la adecuación de las instalaciones, equipamientos e infraestructuras de la red de centros propios.

Medida 3.9. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 14. Infraestructuras educativas para la educación y formación profesionales y el aprendizaje de adultos	11	23.205.700 €	11.602.850 €	11.602.850 €	46.411.400 €
Acción. 15. Adecuación de instalaciones, equipamien-tos e infraestructuras de los centros propios de FPE	14	0 €	0 €	0 €	0 €

3.10. FORMACIÓN DEL PROFESORADO.

El Anteproyecto de Ley, en su artículo 40.2, en relación a la formación inicial del profesorado, determina que "la Consejería competente en materia de educación promoverá, en el marco de la regulación estatal correspondiente, que los planes de estudios de máster relativos a la formación inicial del profesorado de enseñanza secundaria contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas, con objeto de garantizar la implicación del alumnado en todas las actividades, incluidas la docencia directa". Esta medida no conlleva gasto adicional.

Por otro lado, el artículo 41 del Anteproyecto está dedicado a la formación permanente del profesorado.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	44/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Para el cálculo de costes de las acciones de formación del profesorado, teniendo en cuenta los datos del histórico facilitado por la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, se ha estimado un coste por actividad de 961,91 euros.

Se proponen tres tipos de acciones (Acciones 16, 17 y 18), para cada una de las cuales se presenta un cuadro indicando el coste y el número de actividades de formación previstas hasta 2020, cuyas cantidades se han redondeado al número entero más próximo.

Acción 16.- Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras.

La mejora continua del nivel de calidad de las enseñanzas requiere de un cuidado especial en la formación continua del profesorado responsable de la impartición de esas enseñanzas.

Este principio es aún más relevante en el caso de la enseñanza de lenguas extranjeras por lo que es necesario reforzar el nivel de formación y actualizar constantemente los conocimientos del profesorado, de forma que esto se traduzca en un alto nivel de competencia del alumnado.

A pesar de los esfuerzos realizados hasta la fecha, todavía no se ha conseguido el nivel de competencia en lenguas extranjeras deseado ya que se encuentra por debajo de la media europea.

Por ello, es necesario insistir en el refuerzo de la formación del profesorado y aumentar el número de profesores y profesoras que tengan un nivel de competencia metodológica adecuado y posean la formación necesaria.

El incremento de ciclos formativos de formación profesional bilingües y el mantenimiento de una enseñanza de calidad precisa de un número suficiente de profesionales que puedan que puedan impartir materias no lingüísticas con un nivel mínimo de competencia en lengua extranjera B2 dentro del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el cuadro siguiente, se refleja la situación actual así como los incrementos de gasto previstos para esta acción en el horizonte 2020:

Acción16.- Actividades de Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras					
		Incrementos			
	Total Previsto Año 2017	**Año 2018**	**Año 2019**	**Año 2020**	**2018 - 2020**
Coste	35.000 €	5.000 €	10.000 €	15.000 €	30.000 €
N.° Actividades de Formación estimadas	36	5	10	16	31

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	45/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 17.- Formación específica del profesorado en las diferentes especialidades de formación profesional.

Para impulsar la oferta de nuevas titulaciones de formación profesional (acción 1 de este documento) con criterios de eficacia, eficiencia y oportunidad se atenderán las necesidades de mejora y actualización de la formación del profesorado con medidas innovadoras (formación, prácticas en empresas, benchmarking...) que favorezcan la calidad de la formación ofertada.

En el Plan Andaluz de Formación del Profesorado se incluyen acciones formativas específicas de formación profesional que en el ejercicio 2017 se financia con fondos propios de la Comunidad Autónoma. Con la puesta en marcha de la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía se pretende impulsar esta formación específica del profesorado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el cuadro siguiente, se refleja la situación actual así como los incrementos de gastos previstos para esta acción en el horizonte 2020:

Acción 17.- Formación específica del profesorado en las especialidades de formación profesional					
		Incrementos			
	Total Previsto Año 2017	**Año 2018**	**Año 2019**	**Año 2020**	**2018 - 2020**
Coste	220.371 €	66.111 €	152.056 €	263.784 €	481.951 €
Nº Actividades de Formación estimadas	229	69	158	274	501

Acción 18.- Formación General del profesorado de formación profesional.

El presupuesto global destinado a otras acciones formativas del profesorado (excluyendo las específicas de las especialidades de formación profesional referidas en el apartado anterior) incluido en el Plan de Formación del Profesorado para el curso 2016-17 es de 4.738.849 euros. Esta cuantía incluye las acciones destinadas tanto al profesorado de formación profesional como al del resto de las enseñanzas. Dado que el profesorado de formación profesional supone un 9% del total, podemos inferir el mismo porcentaje respecto a la cuantía destinada a su formación, ello supone 426.496 € del presupuesto del 2016, el cual no se ha incrementado en 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el cuadro siguiente, se refleja la situación actual así como los incrementos de gastos previstos para esta acción en el horizonte 2020:

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	46/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción18.- Formación General del profesorado de formación profesional					
	Total Previsto Año 2017	Incrementos			
		Año 2018	Año 2019	Año 2020	2018 - 2020
Coste	426.496 €	42.650 €	87.432 €	136.692 €	266.774 €
N.º Actividades de Formación Estimadas	443	44	91	142	277

En resumen:

Medida 3.10. Formación del profesorado. Cuadro resumen (acciones 16, 17 y 18)					
	Total Previsto Año 2017	Incrementos			
		Año 2018	Año 2019	Año 2020	2018 - 2020
Coste	681.867 €	113.761 €	249.488 €	415.476 €	778.725 €
N.º Actividades de Formación Estimadas	708	118	259	432	809

Medida 3.10. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020:

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL €
Acción16. Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras	11	5.000 €	10.000 €	15.000 €	30.000 €
Acción 17. Formación específica del profesorado en las diferentes especialidades de formación profesional	11	66.111 €	152.056 €	263.784 €	481.951 €
Acción 18. Formación General del profesorado de formación profesional	11	42.650 €	87.432 €	136.692 €	266.774 €
	Totales	113.761 €	249.488 €	415.476 €	778.725 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	47/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

3.11. ÓRGANOS DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

El Titulo V del Anteproyecto está dedicado a la gobernanza del Sistema de Formación y Cualificación Profesional.

A través del artículo 44.1, se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional, como órgano de planificación estratégica y evaluación de las políticas del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Por otra parte, según establece el artículo 48, en el seno del Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Intersectorial, como órganos de participación sectorial y territorial.

La creación, constitución y funcionamiento de estos nuevos órganos, no conlleva gastos adicionales, al no estar prevista retribución alguna por la participación en los mismos y ser sus miembros personal vinculado a los organismos que los designan.

3.12. INSTITUTO ANDALUZ DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

Con el objetivo de crear un Sistema coordinado de Formación y Cualificación Profesional en Andalucía, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (en adelante IACP) se adaptará funcionalmente y según establece el artículo 49 del Anteproyecto de Ley, "se constituirá como un servicio administrativo de gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de las funciones de planificación, observación, innovación, calidad, y evaluación, de acuerdo con lo que se establece en el Título VI de esta ley y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación". Asimismo el IACP actuará como instrumento de apoyo técnico, al Consejo Andaluz de Formación Profesional y al Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. De esta forma se consolidan las funciones que ya tenía adquiridas como órgano de observación, asesoramiento y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de una forma integral.

Por otro lado, el IACP asume, como parte de las funciones que ya tenía adquiridas por Decreto 1/2003 de 7 de enero por el que se crea, la elaboración de los documentos de planificación referidos en el capítulo I del título VI del Anteproyecto de Ley. Igualmente, y en consonancia con el artículo 3.a) del mencionado Decreto, en el artículo 7 del Anteproyecto de Ley se le encomienda la definición de cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, con carácter temporal y transitorio, de forma que se permita dar una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	48/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

actividad productiva en Andalucía, así como las gestiones necesarias para la incorporación de dichas cualificaciones al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de garantizar el reconocimiento y movilidad profesionales de los trabajadores y trabajadoras.

Al considerarse todo ello como una concreción de las funciones que ya tenía adquiridas el IACP mediante el mencionado Decreto de creación, esta medida no tiene trascendencia económica.

3.13. MEDIDAS PARA FAVORECER UN SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CALIDAD.

Según establece el anteproyecto de Ley en su artículo 58.2, "Las Consejerías competentes en materias de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, desarrollarán un sistema de gestión de calidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional del Andalucía que permita el uso de técnicas de gestión para la mejora continua del rendimiento de todos los instrumentos, centros y acciones relacionadas con la formación profesional, con el propósito de asegurar una oferta de actividades formativas que responda a las demandas sociales y económicas de Andalucía y a las expectativas personales de promoción profesional."

En consonancia, se proponen las siguientes acciones para favorecer un sistema de gestión de calidad que permita el uso de técnicas de gestión para la mejora continua de forma que la formación profesional de Andalucía responda a las necesidades de las personas destinatarias y a los requerimientos del tejido productivo, prestando una atención especial a los sectores estratégicos:

Acción 19.- Soporte a los sistemas de gestión de la calidad (SGC) de los centros de las redes IESCA.

La Junta de Andalucía ha implementado desde el año 2002 hasta el año 2009, siete redes de centros de calidad, llamadas redes IESCA, que agrupan en la actualidad a 43 centros que han definido su propio sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2008.

Además, entre los centros de IESCA se han desarrollado la implantación de sistemas de gestión conformes a la norma ISO 14001:2004, que es específica para la gestión medioambiental, con un total de 8 centros y para la implantación de sistemas de gestión conformes a la norma OHSAS 18001:2007, específica para la seguridad y salud laboral, con un total de 11 centros.

Por otro lado, aproximadamente 25 centros de las redes IESCA elaboraron y publicaron su Carta de Servicios, con las que informan a los grupos de interés de los servicios que prestan, los compromisos que adquieren y los indicadores que evalúan su cumplimiento.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	49/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Los servicios ofrecidos por los centros de las redes IESCA afectan a casi 4.000 docentes, a más de 40.000 alumnos/as y a sus respectivas familias.

Los sistemas de gestión de la calidad implantados en los centros de las redes IESCA están reconocidos mediante certificaciones de AENOR. Cada año, AENOR realiza una auditoría externa a cada uno de los centros de las redes IESCA para la renovación o seguimiento de su certificado de conformidad con la correspondiente norma, lo que redunda en un reconocimiento de alcance internacional de la labor desarrollada por los centros y de los títulos emitidos al alumnado de los mismos.

A partir de 2018, se incrementan los fondos destinados al mantenimiento y mejora de SGC en los centros de las redes IESCA. Dirigidos a cubrir los costes derivados de las acciones que los centros deben implementar para el mantenimiento y/o la renovación de las certificaciones, motivadas ya sea por las actualizaciones en las correspondientes normas (ISO 9001:2008, ISO 14001:2004, OHSAS 18001:2007), ya sea por las observaciones, propuestas de mejora y/o, en su caso, no conformidades detectadas en las auditorías externas anuales (de mantenimiento o de renovación de la certificación de conformidad con la norma correspondiente).

En el siguiente cuadro se refleja la descripción del gasto propuesta hasta 2020, así como la situación inicial en el ejercicio 2017:

Acción 19.- Soporte a los SGC de los centros de las redes IESCA. Estimación de gastos a 2020.					
DESCRIPCIÓN DEL GASTO	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**TOTAL**
Mantenimiento y mejora de los SGC en los centros de las redes IESCA	150.000 €	275.000 €	275.000 €	275.000 €	975.000 €
Formación destinada al personal de los centros de las redes IESCA	16.000 €	16.000 €	16.000 €	16.000 €	64.000 €
Encuentros entre el IACP y los centros de las redes IESCA	7.000 €	7.000 €	7.000 €	7.000 €	28.000 €
Total acción 19	173.000 €	298.000 €	298.000 €	298.000 €	1.067.000 €

Acción 20.- Extensión de la política de la calidad y la mejora continua al resto de los centros educativos.

Se trata de desarrollar una nueva estrategia de difusión de la política de la calidad a los centros educativos, que consiste en la definición de un único sistema de gestión de calidad (SGC único), válido para todos los centros educativos que quieran implantarlo, pero que a su vez sea configurable para contemplar las peculiaridades de cada centro. Para ello, las fases necesarias para poner en marcha este nuevo enfoque son las siguientes:

1. Realización de un análisis de los sistemas de gestión actualmente implantados en los centros

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	50/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

de las redes IESCA, extrayendo un "núcleo" común, formado por los procedimientos, procesos, documentos, registros e indicadores que sean compartidos por un número significativo de centros.

2. A partir de las aportaciones de los diferentes agentes relacionados con la calidad en los centros (los propios centros, el IACP, la AGAEVE, la Inspección, etc), ampliación de ese núcleo con otros elementos (procedimientos, indicadores,...), que sin ser comunes a los sistemas actuales, se consideren de interés, obteniendo la documentación del SGC único.

3. Elaboración las especificaciones técnicas e implementar en "Séneca" ese sistema de gestión de calidad único ya definido, con el fin de conseguir, entre otras, las siguientes ventajas:

a) Previsible coste razonable de su implementación en Séneca, ya que se reutilizaría en gran medida tanto la información que ya existe en su base de datos (procedente de la gestión diaria que ya realizan) como las funcionalidades transversales ya existentes (mensajería interna, firma electrónica, generación de documentos, entre otros).

b) Facilidad para la implantación de sistemas de gestión de calidad en los centros. Al estar implementado el sistema de gestión de calidad único en Séneca, los centros ya no necesitan definirlo desde cero, sólo deben configurarlo a la medida de sus circunstancias, lo que facilitaría su decisión para adoptarlo, favoreciendo así la difusión de la política de la calidad.

c) Homogeneización de los elementos del sistema de gestión: mismos documentos, formatos y sobre todo, los mismos indicadores.

d) Generación automática, o casi automática, tanto de documentos como de valores de indicadores, a partir de la información que ya se almacena en su base de datos centralizada como resultado de la gestión diaria que se realiza en los centros.

e) Posibilidad de definir perfiles de usuario en "Séneca", a nivel provincial y central, que permitan tanto la consulta en detalle de toda la información relativa a la implantación del sistema de gestión en cada centro, como la disponibilidad de la información agregada de indicadores a nivel PROVINCIAL y ANDALUZ, y todo ello en línea, lo que supone una inmejorable herramienta para el análisis de datos y la toma de decisiones por parte de la Consejería de Educación y de sus Delegaciones Territoriales.

4. Difusión del SGC único a los centros educativos, mediante sesiones informativas y mediante material divulgativo (folletos, trípticos,...).

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	51/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Los gastos asociados se detallan en el cuadro siguiente:

Acción 20.- Extensión de la política de la calidad y la mejora continua a los centros educativos. Estimación de gastos a 2020.				
DESCRIPCIÓN DEL GASTO	**2018**	**2019**	**2020**	**TOTAL**
Elaboración de la primera versión estable del SGC único	20.000 €			20.000 €
Elaborar las especificaciones técnicas e implementar en "Séneca" el SGC único	20.000 €	5.000 €	5.000 €	30.000 €
Difundir el SGC único a los centros educativos	1.000 €	1.000 €		2.000 €
Formación del personal de los centros que se sumen al proyecto		25.000 €	25.000 €	50.000 €
Certificación del SGC único			15.000 €	15.000 €
	41.000 €	31.000 €	45.000 €	117.000 €

Medida 3.13. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020:

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
19. Dar soporte a los SGC de los centros de las redes IESCA	11	125.000 €	125.000 €	125.000 €	375.000 €
20. Extender la política de la calidad y la mejora continua al resto de los centros educativos	11	41.000 €	31.000 €	45.000 €	117.000 €

3.14. BECAS Y AYUDAS.

El Anteproyecto de Ley en su artículo 61, dedicado a becas y ayudas al estudio, establece que "sin perjuicio de lo previsto para la formación profesional en el sistema educativo en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación podrán solicitar becas y ayudas de transporte, manutención, alojamiento, discapacidad y conciliación, así como otras que se puedan determinar en procedimientos específicos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Valoraremos aquí aquellas becas y ayudas que mantienen una estrecha conexión con la formación profesional, sin que inicialmente esté previsto implementar nuevas tipologías de ayudas. Son las siguientes:

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	52/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 21.- Becas y ayudas para formación profesional en el sistema educativo.

Consideramos las siguientes:

1. Beca 6000.

Creada por el Decreto 59/2009, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, persigue la permanencia en el Sistema Educativo del alumnado que va a cursar bachillerato y ciclos formativos de grado medio de formación profesional del sistema educativo, en la modalidad presencial, para incentivar su esfuerzo y capacidad, con el objetivo de impedir el abandono de los estudios postobligatorios por motivos económicos.

La cuantía de 6.000 € por curso escolar se devengará a razón de 600 € por mensualidad vencida desde septiembre hasta junio. Para la percepción de las cantidades mensuales será obligatoria la asistencia al centro docente y el progreso satisfactorio en las evaluaciones que se realicen a lo largo del curso. Del importe de la beca 6000 se deducirán las cuantías de los componentes de compensación educativa y/o de residencia fuera del domicilio familiar de las becas en las enseñanzas postobligatorias de la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, en el supuesto de que se sea beneficiario de alguna de éstas.

A continuación se detallan el número de becas y su cuantía en la última convocatoria resuelta:

BECA 6000. Alumnado perceptor y Coste. Curso escolar 2015-16		
	Concedidas	Cuantía
2° F.P.I.G.M.	787	2.764.538,13 €
1° F.P.I.G.M.	401	1.332.114,49 €
1° F.P.E.G.M.	81	267.572,41 €
1° C.F.G.M. Artes Plásticas y Diseño.	0	0,00 €
2° C.F.G.M. Artes Plásticas y Diseño.	0	0,00 €
2° F.P.E.G.M.	3	7.627,60 €
2° C.F.G.M. A.P.D. (Loe)	0	0,00 €
TOTAL F.P.	1.272	4.371.852,63 €

2. Beca Andalucía Segunda Oportunidad (BASO).

Se pretende corregir situaciones dadas por la incorporación de jóvenes al mundo laboral sin

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	53/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

haber finalizado los estudios, sin haber obtenido alguna titulación de Educación Secundaria Obligatoria o Educación Secundaria Postobligatoria. Va dirigida a jóvenes sin formación con altas probabilidades de riesgo de desempleo, pobreza y exclusión social.

La Beca Andalucía Segunda Oportunidad va dirigida a las personas de edades comprendidas entre los dieciocho y los veinticuatro años de la Comunidad Autónoma de Andalucía que hayan abandonado el sistema educativo sin haber obtenido alguna titulación de Educación Secundaria Obligatoria o Educación Secundaria Postobligatoria. Estas becas pretenden ser un instrumento útil para facilitar la reincorporación al sistema educativo andaluz de estas personas compensando, por un lado la ausencia de ingresos como consecuencia de la dedicación de la persona solicitante al estudio y, por otro, favoreciendo su formación, contando, por ello, con mayores posibilidades de encontrar un empleo cuando finalice su proceso formativo, accediendo al mercado de trabajo con las mejores condiciones de empleabilidad.

A continuación se detallan el número de becas y su cuantía en la última convocatoria resuelta:

BASO. Alumnado perceptor y Coste. Curso escolar 2015-16.		
Etapa	Concedidas	Cuantía
1° F.P.I.G.M.	63	232.440,89 €
2° F.P.I.G.M.	20	79.876,60 €
1° F.P.E.G.M.	5	19.969,15 €
1° F.P.E.G.M. Adultos	1	3.993,83 €
2° F.P.E.G.M.	1	3.993,83 €
TOTAL F.P.	90	340.274,30 €

3. Beca Adriano.

La Beca Adriano se convoca con la finalidad de atender desde un punto de vista educativo y económico las necesidades del alumnado que no obtenga la condición de beneficiario y quede excluido de la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios postobligatorios no universitarios del Ministerio competente en materia de educación, por el único motivo de no haber alcanzado la calificación establecida por dicho Ministerio para obtener una beca.

La cultura del esfuerzo y la equidad son valores imprescindibles de conservar y consolidar y, por ello, la Junta de Andalucía continuará convocando la Beca Adriano como medida para evitar la exclusión y el abandono educativo ligado a los recursos económicos de la unidad familiar, evitando una diferenciación no justificada en el tratamiento del rendimiento académico exigido al alumnado en general y al alumnado beneficiario de becas o ayudas, y favoreciendo la continuación de todo el alumnado en los estudios postobligatorios.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	54/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

A continuación se detallan el número de becas y su cuantía en la última convocatoria resuelta:

Beca Adriano. Alumnado perceptor y Coste. Curso escolar 2015-16		
Etapa	Concedidas	Cuantía
1° C.F.G.S. Artes Plásticas y Diseño	4	6.000,00 €
1° F.P.E.G.S.	169	253.500,00 €
2° F.P.E.G.S.	6	9.000,00 €
TOTAL F.P.	179	268.500,00 €

4. Transporte escolar (AITES).

El Servicio de transporte escolar se presta mediante la contratación del servicio a una empresa del sector para que realice una ruta determinada. Con él se fomenta la continuidad en los estudios después de la etapa obligatoria, reduciéndose así el abandono escolar. Andalucía es la única Comunidad Autónoma que ofrece un servicio de transporte gratuito para el alumnado de bachillerato y ciclos formativos de grado medio y grado superior.

A continuación se detallan el número de ayudas y su cuantía en la última convocatoria resuelta:

Ayuda Transporte Escolar. Alumnado perceptor y Coste. Curso escolar 2015-16		
Etapa	Concedidas	Cuantía
1° F.P.I.G.S.	688	271.896,74 €
1° F.P.I.G.M.	532	204.678,74 €
1° F.P.E.G.S.	200	85.180,11 €
1° F.P.E.G.M.	108	45.197,49 €
2° F.P.I.G.M.	88	34.961,12 €
2° F.P.E.G.S.	88	35.705,45 €
2° F.P.I.G.S.	48	19.661,93 €
2° F.P.E.G.M.	25	12.371,47 €
TOTAL F.P.	1.777	709.653,05 €

Todas estas ayudas se incrementaran en un 2,5% en el año 2018 y un 5% en los años 2019 y 2020.

El cuadro siguiente refleja, para cada una de las becas, los incrementos en el coste y número de becas, así como el n.° total de becas y los costes totales en los años 2018 al 2020, cuyas

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	55/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

cantidades se han redondeado al número entero más próximo.

BECA 6000

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 2018-2020
Coste por incremento			109.296 €	224.057 €	235.260 €	568.613 €
Incremento del nº de becas		0	32	65	68	165
nº total de becas	1.272	1.272	1.304	1.369	1.437	1.437
Costes Totales	4.371.853 €	4.371.853 €	4.481.149 €	4.705.206 €	4.940.467 €	14.126.822 €

BASO

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 2018-2020
Coste por incremento			8.507 €	17.439 €	18.311 €	44.257 €
Incremento del nº de becas		0	2	5	5	12
nº total de becas	90	90	92	97	102	102
Costes Totales	340.274 €	340.274 €	348.781 €	366.220 €	384.531 €	1.099.532 €

BECA ADRIANO

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 2018-2020
Coste por incremento			6.713 €	13.761 €	14.449 €	34.923 €
Incremento del nº de becas		0	4	9	10	23
nº total de becas	179	179	183	192	202	202
Costes Totales	268.500	268.500	275.213	288.973	303.422	867.608 €

AITES

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 2018-2020
Coste por incremento			17.741 €	36.370 €	38.188 €	92.299 €
Incremento del nº de becas		0	44	91	96	231
nº total de becas	1.777	1.777	1.821	1.912	2.008	2.008
Costes Totales	709.653 €	709.653 €	727.394 €	763.764 €	801.952 €	2.293.110 €

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	56/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

Acción 22.- Becas y ayudas en formación profesional para el empleo.

La tipología de becas especificadas en la formación profesional para el empleo son las siguientes:

1. Becas de asistencia para personas con discapacidad y otros colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.

Tienen la consideración de personas con discapacidad, aquellas que se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que se acreditará mediante los documentos que señala el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o normativa que lo sustituya.

2. Ayudas de transporte.

Pueden solicitar esta ayuda aquellas personas que para asistir al curso tengan que desplazarse de un municipio a otro o, estando dentro de un mismo municipio, de un núcleo de población a otro, siempre que la distancia entre ambos sea al menos de 10 kilómetros.

3. Ayudas de manutención y alojamiento.

Pueden solicitar la ayuda de manutención las personas desempleadas que tengan que desplazarse para asistir al curso, siempre que entre el lugar de residencia y el municipio donde se imparta la formación medien, al menos, 50 kilómetros y que el horario del curso sea de mañana y tarde. En el caso de que se trate de acciones formativas impartidas en la modalidad mixta, el alumnado sólo podrá percibirlas por la asistencia a sesiones presenciales.

4. Ayudas a la conciliación.

Estas ayudas tienen por objeto permitir a las personas desempleadas conciliar su asistencia a las acciones formativas que cuenten con sesiones presenciales con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes hasta el segundo grado, siempre que al inicio de la acción formativa cumplan los requisitos siguientes:

a) No haber rechazado ofertas de trabajo adecuadas ni haberse negado a participar en actividades de promoción, formación o reconversión profesional en el plazo de un mes desde que se agotase el subsidio por desempleo o la prestación contributiva.

b) Carecer de rentas de cualquier clase superiores al setenta y cinco por ciento del «Indicador público de renta de efectos múltiples» (IPREM). Se entenderá cumplido este requisito siempre que la

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verifica firma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	57/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen no supere el setenta y cinco por ciento del IPREM. A estos efectos, computará como renta el importe de los salarios sociales, las rentas mínimas de inserción o las ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas.

En el presupuesto de 2017 se ha consignado para becas y ayudas un importe de 10.000.000 euros; la previsión es que dicho importe se vea incrementado en los siguientes ejercicios en las cantidades que se consignan en el cuadro adjunto.

Las becas y ayudas no pueden determinarse a priori ya que las mismas se conceden de forma objetiva en función del cumplimiento de los requisitos que para cada modalidad de ayuda se establece y, el importe total a conceder, vendrá determinado por el número de personas que con carácter objetivo reúnan los requisitos exigidos para cada modalidad.

Según lo anterior, no se puede determinar el número de becas y ayudas por cuanto una persona desempleada puede recibir la beca y una o varias ayudas en función de la situación personal que objetivamente se acredite. No obstante se estima una media de 800 euros por alumno beneficiario de la beca y/o ayuda.

Medida 3.14. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020

Acción	Secc.		2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 21.- Becas y ayudas para la formación profesional en el sistema educativo.	11	1. Beca 6000	109.296 €	224.057 €	235.260 €	568.613 €
		2. BASO	8.507 €	17.439 €	18.311 €	44.257 €
		3. Beca Adriano	6.713 €	13.761 €	14.449 €	34.923 €
		4. Transporte escolar	17.741 €	36.370 €	38.188 €	92.299 €
		Total Acción 21.-	142.257 €	291.627 €	306.208 €	740.092 €
Acción 22.- Becas y ayudas en FPE.	14		50.000 €	50.000 €	50.000 €	150.000 €

3.15. INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN.

El capítulo IV del Anteproyecto de Ley, está dedicado a la inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

En el ámbito de la formación profesional en el sistema educativo, la inspección y supervisión

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	58/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

será realizada por la Inspección Educativa, por lo que no supondrá gasto adicional por la aprobación de la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Por otro lado, en el ámbito de la formación profesional para el empleo la inspección es un aspecto crítico en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. En el capítulo IV Control de la formación y régimen sancionador, artículo 17 "Seguimiento y control", en su apartado dos, expone la necesidad de garantizar un seguimiento y control de la formación para el empleo de manera integral y coordinada entre las diferentes Administraciones y organismos que intervienen en si gestión, a tal efecto, elaborarán un plan de seguimiento en sus respectivos ámbitos de actuación teniendo en cuenta las orientaciones que se aprueben en el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo. Los resultados agregados de los diferentes planes de seguimiento y control se incorporarán a un informe que, con carácter anual, se elevará al citado órgano de participación y será de pública difusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye la siguiente acción:

Acción 23.- Inspección y supervisión en la formación profesional para el empleo.

El plan de seguimiento y control que se elabore por la Consejería con competencia en formación profesional para el empleo incorporará un informe que, con carácter anual, se elevará al citado órgano de participación en aras de comprobar los resultados en base a la evaluación de la formación con la finalidad de garantizar su calidad y eficiencia.

Tomando como origen el crédito consignado para 2017 que asciende a 2.000.000 de euros para la verificación y seguimiento de los resultados de la programación de la formación profesional para el empleo, se evaluará el resultado de la misma en cuanto a los datos de inserción en el mercado de trabajo y a la mejora de la cualificación de las personas trabajadoras ocupadas.

El coste de dichos planes se ha estimado en las cantidades consignadas en el cuadro siguiente:

3. 15. Proyección de los incrementos de gastos para el horizonte 2020:

Acción	Secc.	2018 (€)	2019 (€)	2020 (€)	TOTAL (€)
Acción 23. -Inspección y supervisión en formación profesional para el empleo	14	60.000 €	40.000 €	20.000 €	120.000 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	59/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

4.- CUADRO RESUMEN DEL IMPACTO DE LA FUTURA LEY.

A continuación se muestra, mediante un cuadro resumen, el impacto que supone en el sistema educativo, la implementación de las medidas derivadas de la aprobación de la futura ley, que se han detallado en los epígrafes 3.1 y 3.2 de este documento, tanto respecto al número de ciclos formativos, alumnado, profesorado y Personal de Administración y Servicios, como a los costes derivados del incremento de los mismos.

	Situación inicial	**Incrementos acumulados**			**Situación final**
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2020
Nº de Ciclos formativos	2.742	280	595	715	3.457
Nº de Alumnado	105.973	10.154	20.937	25.811	131.784
Nº de Profesorado	8.332	631	1.322	1.621	9.953
Nº de Personal de Administración y Servicios.	1.017	80	80	80	1.097

	Situación inicial	**Incrementos acumulados**			**Situación final**
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2020
Coste de Profesorado (Prof)	366.555.491,00 €	9.253.341,57 €	37.885.907,98 €	61.649.838,27 €	428.205.329,27 €
Coste de Personal de Administración y Servicios (PAS)	23.572.499,00 €	635.264,00 €	1.905.792,00 €	1.905.792,00 €	25.478.291,00 €
Gastos de Funcionamiento (GF)	22.856.126,00 €	729.974,59 €	2.965.190,89 €	4.820.812,56 €	27.676.938,56 €
Coste Ciclos Formativos (Prof+PAS+GF)	412.984.116,00 €	10.618.580,16 €	42.756.890,87 €	68.376.442,83 €	481.360.558,83 €

Con respecto a la formación profesional para el empleo, teniendo en cuenta, tal y como ha quedado explicitado en los distintos puntos de la presente memoria, al depender los créditos asignados de la distribución acordada por el Servicio Público de Empleo Estatal en Conferencia Sectorial, no resulta factible cumplimentar los datos relativos al número de alumnado y número de acciones formativas, ya que la diversidad de estas (personas desempleadas, ocupadas, en alternancia de periodos de formación y empleo) imposibilita consignar datos económicos.

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	60/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

5.- CUADRO RESUMEN DE LAS MEDIDAS CON INCIDENCIA ECONÓMICA.

A continuación se presenta en un cuadro resumen el presupuesto del año 2017, como punto de partida, así como los incrementos de gastos que suponen las medidas con incidencia económica reflejadas en esta memoria:

	Presupuesto inicial	Incrementos			
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 18-20
1. IMPULSAR UNA OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL ADAPTADA AL MERCADO DE TRABAJO					
1. Aumento Oferta nuevas titulaciones	27.978.272 €	6.932.448 €	27.094.529 €	39.688.897 €	73.715.874 €
2. Incremento de la oferta parcial de FP	37.136.588 €	2.899.417 €	11.597.668 €	20.295.918 €	34.793.003 €
2. FORMACIÓN PROFESIONAL EN ALTERNANCIA O DUAL.					
3. Incremento de la formación profesional dual	5.607.943 €	786.715 €	4.064.695 €	8.391.627 €	13.243.037 €
4. Oportunidades de empleo y formación en Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo.	48.333.717 €	100.000 €	50.000 €	75.000 €	225.000 €
3. ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO CONDUCENTES A CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD.					
5. Incremento, en la programación de formación profesional para el empleo, de las acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad	66.568.636 €	2.767.244 €	1.844.830 €	1.500.000 €	6.112.074 €
4. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.					
6. Formación, sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, a la Red ANDALUCÍA ORIENTA.	51.234 €	0 €	0 €	0 €	0 €
7. Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales	1.096.500 €	858.000 €	462.000 €	440.000 €	1.760.000 €

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	61/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

	Presupuesto inicial	Incrementos			
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 18-20
8. Expedición certificados de profesionalidad	210.000 €	10.000 €	6.000 €	5.000 €	21.000 €
6. MOVILIDAD.					
9. Realización de estancias curriculares en países de la Unión Europea	5.188.414 €	833.000 €	1.643.500 €	2.454.000 €	4.930.500 €
7. EMPRENDIMIENTO.					
10. Actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial	35.000 €	10.500 €	13.650 €	17.745 €	41.895 €
8. FOMENTO DE PLURILINGÜISMO EN FORMACIÓN PROFESIONAL					
11, Ampliación de la oferta de Ciclos Formativos bilingües.	140.962 €	0 €	0 €	0 €	0 €
12. Refuerzo del aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación	158.760 €	16.800 €	28.000 €	56.000 €	100.800 €
13. Acciones transversales vinculadas al plurilinguismo en la Formación Profesional para el Empleo.	3.135.450 €	100.000 €	100.000 €	100.000 €	300.000 €
9. RED DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS					
14. Infraestructuras educativas para la educación y formación profesionales y el aprendizaje de adultos	19.699.295 €	23.205.700 €	11.602.850 €	11.602.850 €	46.411.400 €
15. Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras de los centros propios de FPE	27.283.204 €	0 €	0 €	0 €	0 €
10. FORMACIÓN DEL PROFESORADO					
16. Formación del profesorado de formación profesional en lenguas extranjeras	35.000 €	5.000 €	10.000 €	15.000 €	30.000 €
17. Formación específica del profesorado en las diferentes especialidades de formación profesional	220.371 €	66.111 €	152.056 €	263.784 €	481.951 €
18. Formación General del profesorado de formación profesional	426.496 €	42.650 €	87.432 €	136.692 €	266.774 €

Código Seguro de verificación: Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES		FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	62/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

	Presupuesto inicial	Incrementos			
	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total 18-20
13. CALIDAD					
19. Dar soporte a los SGC de los centros de las redes IESCA	173.000 €	125.000 €	125.000 €	125.000 €	375.000 €
20. Extender la política de la calidad y la mejora continua al resto de los centros educativos	0 €	41.000 €	31.000 €	45.000 €	117.000 €
14. BECAS Y AYUDAS					
21.- Becas y ayudas para la formación profesional en el sistema educativo	5.690.280 €	142.257 €	291.627 €	306.208 €	740.092 €
22.- Becas y ayudas en FPE	10.000.000 €	50.000 €	50.000 €	50.000 €	150.000 €
15. INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN					
23.- Inspección y supervisión en FPE.	2.000.000 €	60.000 €	40.000 €	20.000 €	120.000 €
Incremento Total Euros:		39.051.842 €	59.294.837 €	85.588.721 €	183.935.400 €

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Manuel Alcaide Calderón

EL SECRETARIO GENERAL DE EMPLEO

Fdo: Julio Samuel Coca Blanes

Código Seguro de verificación:Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIO SAMUEL COCA BLANES	FECHA	28/04/2017
	MANUEL ALCAIDE CALDERON		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==	PÁGINA	63/63

Ka9+vRE9cj0mAEfWU2K4Hw==

INFORME N 9/2017 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

CONSEJO:

Dª. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 11 de mayo de 2017, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de febrero de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA), un oficio remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, solicitando el informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Al referido oficio, se adjuntaba el borrador del proyecto normativo, así como los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

2. Con fecha 7 de abril de 2017, dada la complejidad, extensión y trascendencia de la propuesta normativa a informar, tuvo lugar en la sede de la ADCA una reunión entre representantes de la Secretaría General de la ADCA, del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, y técnicos de la Consejería de Educación y la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, a efectos de analizar las principales cuestiones problemáticas que se habían apreciado en el texto normativo proyectado.

3. Con fecha de 21 de abril de 2017, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre[1].

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El anteproyecto de Ley sometido a Informe tiene por objeto, tal como dicta su artículo 1, establecer un marco normativo que coordine e integre la formación profesional en Andalucía. Para ello, se diseña el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que incluye el conjunto de instrumentos, agentes y servicios orientados a la formación y cualificación de las personas para favorecer su desarrollo personal y profesional, y su contribución al desarrollo social y económico de Andalucía.

El texto normativo consta de sesenta y cinco artículos estructurados en un Título preliminar, seis Títulos, diez Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- Título preliminar. Disposiciones Generales (artículos 1 a 7). Contiene las disposiciones de carácter general como el objeto y ámbito de aplicación de la ley; las definiciones de los términos utilizados en la misma; y el concepto, composición, principios, fines y objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. También prevé la posibilidad de que se definan cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, con carácter temporal y transitorio hasta su incorporación al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (artículo 7).

- Título I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 8 a 25).

[1] Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

Este Título se divide en cuatro Capítulos.

- Capítulo I. Formación profesional en el sistema educativo (artículos 8 a 12). Establece el objeto y la estructura de la formación profesional en el sistema educativo y regula los ciclos formativos de formación profesional básica, grado medio y grado superior.
- Capítulo II. Formación profesional para el empleo (artículos 13 y 14). Establece el objeto y la estructura de la formación profesional para el empleo.
- Capítulo III. Sistema de orientación y cualificación profesional. Por una parte, regula el Sistema de Información y Orientación Profesional definiendo, entre otros aspectos, sus funciones; y por otra, aborda la evaluación y acreditación de las competencias profesionales (artículos 15 a 17).
- Capítulo IV. Oferta de la Formación Profesional en Andalucía (artículos 18 a 25). Establece la programación de la oferta de Formación Profesional, tanto en el sistema educativo como para el empleo, así como la relativa a los servicios de orientación y cualificación profesional. Por otro lado, regula las modalidades de la oferta de formación profesional, la formación profesional en alternancia o dual, la movilidad del alumnado, y la educación en materia de emprendimiento mediante la incorporación en la oferta de formación profesional de actividades dirigidas a fomentar este emprendimiento y la actividad empresarial.

- Título II. Centros de Formación Profesional (artículos 26 a 33).

Este Título consta de dos Capítulos:

- Capítulo I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía (artículos 26 a 29). Regula tanto la creación y supresión de los centros públicos, como la autorización administrativa de los centros privados, el registro de dichos centros, y la configuración de la red.
- Capítulo II. Centros integrados de formación profesional (artículos 30 a 33). Define este tipo de centros como aquellos en los que se imparten actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, estableciendo disposiciones que guardan relación con la dirección, autonomía, y gestión económica de los centros integrados de titularidad pública.

- Título III. Personas destinatarias (artículos 34 a 36).

Este Título proclama, como aspectos generales del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, su vocación de universalidad y el reconocimiento de las empresas como colaboradoras necesarias en las acciones de formación, delimita los destinatarios de la formación y relega a desarrollo reglamentario las condiciones de acceso, estableciendo los criterios de prioridad en el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales.

- Título IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales (artículos 37 a 41).

En este Título se aborda dónde podrá ejercer sus funciones el profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de Educación, las ofertas a impartir, así como como se proveerán sus plazas; la atribución a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para establecer el procedimiento y selección de personal formador de formación profesional para el empleo; la habilitación de profesionales cualificados; y la formación inicial y permanente del profesorado.

- Título V. Gobernanza (artículos 42 a 50).

Consta de cuatro Capítulos:

  - Capítulo I. Estructura organizativa y de participación social (artículos 42 y 43). Establece qué órganos son competentes para realizar acciones de planificación, programación, gestión y control, así como los órganos de participación.

  - Capítulo II. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 44 y 45). Establece la naturaleza y composición del mismo, así como sus funciones.

  - Capítulo III. Consejo Andaluz de Formación Profesional (artículos 46 a 48). Establece la naturaleza y composición del mismo, sus funciones, y regula la participación sectorial y territorial.

  - Capítulo IV. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (artículos 49 y 50). Establece la naturaleza y funciones del mismo.

- Título VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 51 a 65).

El Título VI consta de cinco Capítulos:

  - Capítulo I. Planificación (artículos 51 a 54). Establece el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía; el Plan Operativo de la Formación Profesional de Andalucía; el Plan de Servicios y Recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía; y el Plan de Innovación, Calidad y Evaluación.

  - Capítulo II. Observación, innovación, evaluación y calidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 55 a 59). Regula disposiciones relativas a la observación, la innovación, la evaluación, y la calidad. Además, contempla la aprobación del Informe Plurianual de Evaluación y Gestión de Calidad, que constituye una de las bases para elaborar el Plan Estratégico.

  - Capítulo III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 60 a 63). Regula la financiación de las acciones formativas, las becas y ayudas, la financiación de los centros públicos de titularidad de la Junta de

Andalucía, así como de los centros privados y centros públicos de titularidad de otras Administraciones.

▪ Capítulo IV. Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículo 64). Atribuye la inspección, supervisión y control a la Consejería competente según se trate de formación profesional en materia de educación o para el empleo.

▪ Capítulo V. Infracciones y sanciones administrativas (artículo 65). Remite a las sanciones previstas en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre cuando se trate de centros beneficiarios de subvenciones, así como al Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para infracciones en materia de formación para el empleo.

- Disposición adicional primera. Interés público de la formación profesional.

Proclama la consideración de interés público para la impartición de la formación profesional

- Disposición adicional segunda. Consejo Escolar de Andalucía.

Establece que dicho Consejo desarrollará sus funciones en el ámbito de la formación profesional en el sistema educativo.

- Disposición adicional tercera. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Obliga al establecimiento de mecanismos de coordinación entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, así como dispone los términos en los que se podrán comunicar los datos contenidos en los registros a los que se refiere el artículo 29 del texto proyectado por parte de las mencionadas Consejerías para la elaboración de estadísticas oficiales.

- Disposición adicional cuarta. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.

Anuncia la convocatoria periódica de la realización de pruebas de las competencias necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad.

- Disposición adicional quinta. Pruebas para la obtención de titulaciones.

Encomienda a la Consejería competente en materia de educación a que organice periódicamente pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional.

- Disposición adicional sexta. Corporaciones locales.

Establece la posibilidad de que las Corporaciones locales lleven a cabo programas de empleo y formación, conforme a lo establecido en el artículo 26 del anteproyecto, o mediante convenio con los directores y directoras de los centros públicos.

- Disposición adicional séptima. Organizaciones empresariales y sindicales.

Regula la impartición de formación profesional para el empleo por parte de esas organizaciones.

- Disposición adicional octava. Oferta integrada de formación profesional.

Dispone la posibilidad de que la Consejería competente en materia de educación autorice a los centros públicos del sistema educativo para ofrecer de forma integrada formación profesional en el sistema educativo y para el empleo.

- Disposición adicional novena. Uso de otras instalaciones y recursos formativos.

Prevé la posibilidad de firmar convenios o contratos para la disponibilidad de instalaciones y recursos formativos entre los centros acreditados e inscritos en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

- Disposición adicional décima. Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Establece el plazo para la adaptación de este organismo al régimen de servicio de gestión diferenciada.

- Disposición transitoria única. Personal funcionario del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.

Prevé la continuidad del ejercicio de sus funciones para este personal.

- Disposición derogatoria única.

Deroga explícitamente la disposición adicional única del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, y el art.1 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, y con carácter general, toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a esta ley.

- Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

Esta Disposición prevé el desarrollo reglamentario de la norma.

- Disposición final segunda. Organización y funcionamiento del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Establece un plazo de seis meses para el desarrollo reglamentario de tales aspectos.

- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Dispone la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IV. MARCO NORMATIVO

La existencia de una mano de obra altamente cualificada, adaptable y flexible constituye un pilar básico en el desarrollo de un nuevo modelo económico que garantice estabilidad y prosperidad a largo plazo. En el informe "*Estrategia de competencias de la OCDE: construyendo una estrategia de competencias eficaz para España*" se afirma que las competencias se han convertido en el motor principal de impulso del bienestar individual y del éxito económico del siglo XXI.[2] En una sociedad global, basada cada vez más en los conocimientos, es necesario invertir en formación y actualizarla conforme a la evolución constante de los requerimientos de los mercados laborales. Conseguir mejores resultados exige analizar el perfil de competencias de los trabajadores, así como determinar y anticipar las competencias requeridas en el mercado, para desarrollarlas, creando con ello mejores oportunidades de empleo y de desarrollo económico.

En este marco, las iniciativas legislativas y reglamentarias, desarrolladas en distintos ámbitos, y orientadas a la reforma de los sistemas de educación y formación profesional para adaptarlos a la realidad actual del mercado laboral, constituyen un instrumento básico para lograr con éxito ese nuevo modelo productivo, necesario para situarnos en una senda sostenible de crecimiento, y generar empleos estables y de calidad. A la consecución de este objetivo, contribuye el anteproyecto de Ley remitido por la Consejería de Educación.

A continuación, se desarrolla un análisis de la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

IV.1. Normativa comunitaria

Conforme al artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[3] "*toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente*".

Las políticas de educación y formación, conforme al principio de subsidiariedad, son competencia de cada Estado miembro de la Unión Europea (UE). En consecuencia, la UE desempeña en esta materia un papel de apoyo. Sin embargo, algunos retos son comunes a todos los Estados miembros —como el envejecimiento de las sociedades, la competencia mundial y las carencias de los trabajadores en cuanto a destrezas— y, por lo tanto, son necesarias respuestas conjuntas y que los países cooperen y obtengan beneficios del aprendizaje mutuo, a partir de la experiencia acumulada por cada uno de ellos. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) establece

[2] http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/eu/dms/mecd/educacion-mecd/areas-educacion/sistema-educativo/estudios-sistemas-educativos/espanol/especificos/estrategia-competencias-ocde/talleres/20141124-25-cuenca/informe/Diagnostic_Workshop_Briefing_Pack_ESPA-OL-Cuenca-24-25-nov--2014.pdf

[3] Diario Oficial de la Unión Europea. 30.3.2010. 2010/C 83/02.

en el apartado 1 de su artículo 166 que "*La Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación*". En el artículo 9 del TFUE se determina que "*[e]n la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, (...) y con un nivel elevado de educación, formación (...)*"

En el ámbito comunitario, el aprendizaje permanente es considerado un pilar fundamental de la estrategia de empleo en una economía basada en el conocimiento. Asimismo, el aprendizaje permanente se incorporaba entre los indicadores estructurales de la Estrategia de Lisboa para los objetivos en educación y formación para el año 2010. En esta línea, el Consejo Europeo de junio de 2005 planteó la necesidad de relanzar la Estrategia de Lisboa, y aprobó las directrices integradas para el crecimiento y el empleo 2005-2008, entre las que se incluía la dirigida a adaptar los sistemas de educación y de formación a las nuevas necesidades en materia de competencias.

La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, consolida en un único texto una serie de directivas adoptadas con anterioridad, que afectaban al sistema general de cualificaciones profesionales, así como al ámbito sectorial de determinadas profesiones adoptadas con anterioridad.[4] Esta Directiva constituye una primera iniciativa para la creación de un marco normativo único y coherente en esta materia, con base en una mayor liberalización de la prestación de servicios, una mayor agilización en el reconocimiento de las cualificaciones y una mayor flexibilidad de los procedimientos de actualización de la legislación comunitaria.

Además de la Directiva 2005/36/CE, cabe significar también la Recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, en virtud de la cual se crea el Marco Europeo de Cualificaciones para el Aprendizaje a lo largo de la Vida (EQF, según su designación en inglés, "*European Qualifications Framework*"). Este Marco es un sistema común de referencia que permite a los países europeos comparar sus cualificaciones, con el fin de mejorar la transparencia, la posibilidad de comparación y la transferibilidad de las cualificaciones de los ciudadanos, expedidas con arreglo a las prácticas de los diversos Estados miembros. Dado que se trata de una herramienta para fomentar el aprendizaje permanente, el EQF cubre la enseñanza general y de adultos, la educación y formación profesional, y la educación superior. Abarca, por lo tanto, toda la gama de cualificaciones, desde las obtenidas al final de la enseñanza obligatoria hasta las resultantes de los más altos niveles académicos y profesionales, o de la educación y formación profesional.

[4] Esta normativa se concreta en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

La Recomendación 2008/C 111/01/CE tiene en cuenta la Decisión nº 2241/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a un marco comunitario único para la transparencia de las cualificaciones y competencias (*Europass*)[5] y la Recomendación 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente. Asimismo, resulta compatible con el marco previsto para el Espacio Europeo de Educación Superior y con los descriptores de ciclo acordados por los ministros responsables de la educación superior en 45 países europeos en su reunión de Bergen, celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2005 en el marco del proceso de Bolonia.

La política de educación y formación ha recibido un particular impulso con la adopción de la Estrategia Europa 2020, que constituye la estrategia global de la UE centrada en el crecimiento y el empleo. Si bien la responsabilidad de los sistemas de educación y formación recae en los Estados miembros, la UE desempeña un papel clave a la hora de apoyar y completar los esfuerzos para mejorar y modernizar sus sistemas educativos.

En el marco de la estrategia Europa 2020, los Estados miembros reciben cada año orientaciones específicas sobre las reformas prioritarias, en forma de recomendaciones específicas por país. Los objetivos, instrumentos y disposiciones para el trabajo conjunto a nivel comunitario se definen en el marco estratégico Educación y Formación 2020 (conocido como "*ET 2020*"), cuya validez se extiende hasta 2020.

Entre los objetivos fijados por la UE para el año 2020, se encuentra la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación, tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población trabajadora. De dicho objetivo se traduce la necesidad de reforzar, modernizar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional.

Por otro lado, cabe resaltar la trascendencia que tuvo la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, sobre la regulación de los centros privados donde se imparte Formación Profesional.

En el Proyecto de informe conjunto de 2015 del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación ("*ET 2020*"), se establecen las nuevas prioridades para la cooperación europea en educación y formación, en consonancia con el contexto actual. Europa se enfrenta a una serie de tareas urgentes: restablecer la creación de empleo y la recuperación económica, para lograr así un crecimiento sostenible; subsanar el déficit de inversión; mejorar la cohesión social; así como prestar a la radicalización y a la violencia una atención prioritaria. Al mismo tiempo, Europa debe abordar una serie de

[5] El marco *Europass*, que entró en funcionamiento en el año 2005, es un conjunto de documentos y herramientas, disponibles en 28 lenguas, para ayudar a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo a desarrollar sus propios *curriculum vitae* y conjunto de competencias.

desafíos a largo plazo, como el envejecimiento, la adaptación a la era digital y la competitividad en una economía global, basada en el conocimiento.

En dicho Proyecto de informe, se señala que la respuesta política de la UE en el marco de la nueva Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático, representa un nuevo comienzo. Existen importantes argumentos económicos a favor de la educación y de la formación como sectores propicios para el crecimiento, que han de desempeñar un papel fundamental dentro de esta nueva Agenda. La inversión en capital humano se considera un gasto bien empleado, y una buena educación y formación contribuyen a promover un crecimiento económico constante, ya que alimentan la investigación y el desarrollo, la innovación, la productividad y la competitividad. Tal como se ha subrayado en las Directrices para el empleo de 2015, los sistemas de educación y formación han de mejorar su eficacia y eficiencia para aumentar las capacidades de la mano de obra y corregir los desajustes a ese respecto, así como para anticiparse mejor a las cambiantes necesidades de los mercados de trabajo y satisfacerlas. Ello es especialmente importante en una sociedad cada vez más digital, así como de cara a la transición hacia una economía circular que implique el uso eficiente de los recursos disponibles, generando un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

En relación con los programas sectoriales para la Educación y la Formación Profesional (en adelante, EFP) se exige la identificación de los siguientes resultados/prioridades para el período que va hasta 2020:

- Resultados a medio plazo de la Declaración Riga[6] en materia de EFP.

- Promover el aprendizaje en el trabajo en todas sus formas, con especial atención a la formación de aprendices, mediante la participación de los interlocutores sociales, las empresas, las cámaras y los proveedores de EFP, así como estimular la innovación y el emprendimiento.

- Seguir desarrollando los mecanismos de garantía de la calidad en la EFP en consonancia con la Recomendación sobre el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EQAVET) y, como parte de los sistemas de control de la calidad, establecer circuitos de información y retroalimentación continuas sobre los sistemas de educación y formación profesional inicial (I-VET) y continua (C-VET) tomando como base los resultados del aprendizaje.

- Mejorar el acceso a la EFP y a las cualificaciones para todos a través de sistemas más flexibles y permeables, en particular, mediante la oferta de servicios integrados y eficientes de orientación, y prever la validación del aprendizaje no formal e informal.

[6] Durante la reunión informal de Ministros celebrada en Riga, el 10 de junio de 2015, con motivo de la Presidencia letona de la UE, se ha aprobado la Declaración de Riga, que supone un nuevo paso adelante hacia la construcción de la Agenda Urbana de la UE, consolidando el trabajo realizado desde 2010 y la convergencia entre la cooperación intergubernamental de los Estados Miembros de la UE con las instituciones europeas.

- Seguir reforzando las competencias clave en los planes de estudio de la EFP y ofrecer oportunidades más eficaces de adquirir o desarrollar estas capacidades por medio de la I-VET y la C-VET.

- Introducir enfoques sistemáticos y oportunidades de desarrollo profesional inicial y permanente de los profesores, formadores y tutores de EFP tanto en un contexto docente como en el lugar de trabajo.

En lo que se refiere a la EFP para el empleo, cabe destacar la publicación en el año 2016 por parte de la Comisión Europea de la Comunicación titulada "*Una nueva Agenda de Capacidades para Europa*" (COM(2016)0381).[7] En dicha Comunicación se proponen medidas para dotar a las personas de las capacidades necesarias en el mercado de trabajo y hacer un mejor uso de las capacidades que ya tienen, a fin de ayudarles a encontrar empleo de calidad y mejorar sus oportunidades en la vida.

Una de las iniciativas propuestas en el marco de la "Nueva Agenda de Capacidades" es una actualización del marco *Europass*, al que hemos hecho referencia previamente, que es responsabilidad del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), una de las agencias descentralizadas de la Unión.

IV.2. Normativa estatal

El derecho a la educación se recoge en el artículo 27 de la Constitución Española, exigiendo a los poderes públicos el deber de garantizar dicho derecho. Por otro lado, mediante el artículo 149.1.30º, se otorga competencia exclusiva al Estado para la "*Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*".

Sin perjuicio de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado posee competencia plena para la coordinación en el diseño estratégico del Sistema de Formación Profesional para el Empleo, enmarcado como legislación laboral.

La creación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se llevó a cabo mediante la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional, configurándose como un marco de carácter integral enfocado al aprendizaje permanente sobre el que deben orientarse las acciones formativas. Además, dispuso en su artículo 11 la competencia del Gobierno para establecer los requisitos básicos que deberán cumplir los centros integrados de formación profesional

[7] http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=15621&langId=en

y que su creación, autorización, homologación y gestión correspondería a las Administraciones en sus respectivos ámbitos competenciales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecería las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Asimismo, establece las condiciones genéricas de admisión del alumnado en los ciclos formativos de grados medio o superior de formación profesional inicial del sistema educativo. En desarrollo de dicha Ley, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, junto con la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, han introducido modificaciones significativas en el marco legal de la Formación Profesional, con el fin de ampliar y facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, y reforzar la cooperación entre Administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas.

Ese mismo año 2011, se llevó a cabo una nueva regulación de la Formación Profesional en el sistema educativo a través del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las principales novedades introducidas se centraron en la integración y ordenación de la formación profesional de los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; los cursos de especialización de los ciclos formativos; la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y las convalidaciones y exenciones; o la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejor adaptación a las demandas del entorno socioeconómico. Además, se recogen en esta norma otras disposiciones en materia de formación profesional, como son las relativas a la formación profesional a distancia, la información y orientación profesional, la red de centros de formación profesional o la colaboración con el sistema universitario.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa pretendió actualizar la Formación Profesional. Para ello, tal como se recoge en el Preámbulo de la norma, "*propone la modernización de la oferta, su adaptación a los requerimientos de los diferentes sectores productivos, la implicación de las empresas en el proceso formativo, con la importante novedad de la Formación Profesional dual, y la búsqueda de un acercamiento a los modelos de los países de nuestro entorno con niveles mucho menores de desempleo juvenil. Se crea un nuevo título de Formación Profesional Básica, se flexibilizan las vías de acceso desde la Formación Profesional*

Básica hacia la de Grado Medio y desde ésta hacia la de Grado Superior, se prioriza la contribución a la ampliación de las competencias en Formación Profesional Básica y de Grado Medio, se regula la Formación Profesional dual y se completa con materias optativas orientadas a los ciclos de grado superior y al tránsito hacia otras enseñanzas".

La continua evolución de la Formación Profesional se hace patente en los cambios introducidos en la legislación relevante en la materia mediante normas como el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, por el que se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, creando las nuevas enseñanzas de Formación Profesional Básica, y regulando sus condiciones de acceso y su integración con el resto de enseñanzas del Sistema Educativo; el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional; y el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

En lo que respecta a la formación profesional para el empleo, esta ha sido objeto de regulación por parte de la Administración General del Estado, a través de la publicación del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. El objeto de esta norma era regular las distintas iniciativas de formación que configuran el subsistema de formación profesional para el empleo, su régimen de funcionamiento y financiación, así como su estructura organizativa y de participación institucional.

En desarrollo del mencionado Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales publicó la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, posteriormente modificada por la Orden ESS/I726/2012, de 2 de agosto.

El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, en su artículo 40, regula el "*Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral*", estableciendo las líneas generales del modelo estratégico del sistema, en el que la Administración General del Estado ostenta competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas competencias de ejecución.

Por su parte, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de

Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, basada en el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, expresa, en su Exposición de Motivos, que con ella se acomete una reforma integral de dicho Sistema, introduciendo un nuevo marco normativo cuyas novedades afectan a múltiples aspectos de la formación profesional para el empleo, y que viene a garantizar el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Cabe subrayar que la Ley 30/2015, en su Disposición transitoria primera, señala que hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo reguladas en su artículo 8, se mantendrán vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, salvo en lo relativo a determinadas previsiones, entre ellas, la recogida en su punto a):

"a) *El régimen de concurrencia competitiva abierta sólo a entidades de formación acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, en los supuestos en los que así está previsto conforme al artículo 6.5. Estas entidades, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 16, no podrán subcontratar con terceros la ejecución de la actividad formativa que les sea adjudicada, no considerándose subcontratación, a estos efectos, la contratación del personal docente (...)*".

También debe señalarse la referencia expresa, en el artículo 6 de la Ley 30/2015, a la concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, como norma general para la gestión de los fondos destinados a financiar las programaciones formativas de las distintas Administraciones públicas. Este principio de concurrencia, que se ha introducido de manera gradual en las convocatorias de subvenciones durante los últimos años, se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional. Esta novedad resulta, además, coherente con las recomendaciones que se desprenden del Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización sobre la gestión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo en relación con el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta, correspondiente al ejercicio 2010.

Para el análisis del proyecto normativo que nos ocupa, también debemos considerar lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de la Ley 30/2015, dedicados a la "*Impartición de la formación*" y "*Acreditación y registro de las entidades de formación*", respectivamente. Concretamente, es oportuno destacar lo recogido en el apartado 2, letra c del artículo 14, que dispone que podrán impartir formación profesional para el empleo:

"*c) Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. Los trabajadores pertenecientes a la plantilla de estas*

entidades, en caso de actuar como beneficiaria o proveedora de la oferta formativa regulada en el artículo 10, podrán participar en las acciones formativas que aquella gestione hasta un límite del 10 por ciento del total de participantes sin superar, en ningún caso, el límite del 10 por ciento del total de sus trabajadores en plantilla.

Asimismo, estas entidades no podrán subcontratar con terceros la ejecución de la actividad formativa que les sea adjudicada. A estos efectos, la contratación del personal docente para la impartición de la formación no se considerará subcontratación".

Por otra parte, el artículo 15, sobre "*Acreditación y registro de las entidades de formación*", establece lo siguiente:

"*1. Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas, la inscripción a que se refiere este párrafo no se requerirá a las empresas que impartan formación a sus trabajadores sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de teleformación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales. En el caso de que la empresa opte por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12, sí se requerirá inscripción en el correspondiente registro a la entidad de formación que la imparta, incluso cuando no se trate de formación recogida en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme a lo previsto en el artículo 20.3 (...).*

2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la

formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma (…).

4. (...) En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4.

Tanto los registros habilitados por las Administraciones competentes como el Registro Estatal a que se refiere el párrafo anterior incorporarán y publicarán la información relativa a las entidades que hayan sido objeto de sanción como consecuencia de la comisión de infracciones conforme a la normativa aplicable (…)".

Por último, en cuanto al marco normativo estatal, merecen señalarse otras normas de directa aplicación a la materia de la formación profesional para el empleo, como son, entre otros:

– El Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

– El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

– La Disposición adicional nonagésima primera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, sobre "*Financiación de la formación profesional para el empleo*".

– El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los Reales Decretos que aprueban las diferentes Cualificaciones Profesionales.

– El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

– El Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional.

– El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

– El Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo.

– El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

– El Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de

Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional.

– El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

– El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

– El Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

– El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

– El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

– El Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

– La Orden TAS/195/2007, de 2 de febrero, por la que se establece la concesión de subvenciones para financiar programas destinados a la formación e inserción de trabajadores inmigrantes.

– La Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.

– La Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

– La Resolución de 29 de julio de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la inscripción y en su caso acreditación de centros y entidades de formación que imparten formación de oferta para el empleo en el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal.

– La Resolución de 29 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 2015, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2015, según lo establecido en el

artículo 4.ter de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

– La Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de agosto de 2016, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2016, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

IV.3. Normativa autonómica

De conformidad con el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), se le atribuye a Andalucía la competencia compartida para acciones relacionadas con el sistema educativo, como el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular. Asimismo, en el artículo 10.3 2º del Estatuto se garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, quedando explicitados los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse a este respecto en el artículo 21.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por otra parte, en su artículo 63.1, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, entre las que se incluyen, según el apartado 1º de dicho precepto, las políticas activas de empleo, que comprenden, entre otras materias, la formación de las personas demandantes de empleo y de las trabajadoras en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes.

Con respecto a la normativa aplicable a la formación profesional en el ámbito educativo, con anterioridad a la aprobación del Estatuto de Autonomía, en uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía promulgó la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares; la Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en centros públicos de bachillerato, formación profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios; la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

Con posterioridad, y ya conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprueba la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, cuyo objeto es la regulación del sistema educativo andaluz y de su evaluación, así como el fomento de la participación efectiva de la sociedad y sus instituciones en el mismo, en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco de las bases establecidas para el sistema educativo español.

También merece especial mención el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo, desarrollado y actualizado mediante el Decreto

135/2016, de 26 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía.

Siguiendo el objetivo de la evolución continua del Sistema de Formación Profesional, se han regulado nuevas modalidades de enseñanza, como por ejemplo mediante el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional; o mediante la Orden de 29 de enero de 2016, por la que se convocan Proyectos de Formación Profesional Dual del Sistema Educativo para el curso 2016/2017.

La normativa autonómica más reciente, relativa a aspectos relacionados con la Formación Profesional en el ámbito educativo, la conforman la Orden de 8 de noviembre de 2016, por la que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía, los criterios y el procedimiento de admisión a las mismas y se desarrollan los currículos de veintiséis títulos profesionales básicos; y la Orden de 1 de junio de 2016, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior, sostenidos con fondos públicos, de formación profesional inicial del sistema educativo, que deroga la Orden de 14 de mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ya había quedado desfasada como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Dicha Orden, de 1 de junio de 2016, responde a la necesidad de actualizar la normativa autonómica que regula el procedimiento de admisión en las enseñanzas de formación profesional para que contemple las nuevas enseñanzas de Formación Profesional Básica y las modificaciones introducidas por el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.

Asimismo, ha de señalarse que en desarrollo de la Ley 17/2007 también se dictaron las siguientes normas:

– El Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

– El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

– El Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

– El Decreto 54/2012, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– El Decreto 56/2012, de 6 de marzo, por el que se regulan las Zonas Educativas de Andalucía, las Redes Educativas, de aprendizaje permanente y de mediación y la organización y el funcionamiento de los Consejos de Coordinación de Zona.

– La Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centro públicos de educación no universitaria.

Las competencias en materia de formación profesional en el ámbito del sistema educativo han sido atribuidas a la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre la reestructuración de Consejerías, y desarrolladas por el Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

En lo que respecta a la regulación de la formación profesional para el empleo, mediante Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Administración General del Estado traspasó a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional. Desde entonces, se viene gestionando por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en materia de empleo, la formación profesional dirigida a personas desempleadas.

En el ejercicio de tales competencias, reconocidas también por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se promulgó el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, cuyo objeto era la regulación de la Formación Profesional para el Empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el establecimiento de sus distintas modalidades e iniciativas de formación, así como el régimen de funcionamiento y financiación.

El citado Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, fue objeto de ulterior desarrollo mediante la publicación de la Orden de 23 de octubre de 2009, de la Consejería de Empleo, por la que se desarrolla el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas y otros procedimientos.

Actualmente, las funciones relacionadas con la formación profesional para el empleo han sido atribuidas a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y desarrolladas por el Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Debe recordarse que el Servicio Andaluz de Empleo, creado por la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, adscrito a la Consejería competente en materia de empleo, como órgano gestor de la política de empleo de la Junta de Andalucía, tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y cualificación profesional, y en particular, la formación para el empleo y la orientación e información entre otros.

En otro orden de consideraciones, y en lo que respecta a las referencias normativas en materia de subvenciones, en el ámbito autonómico no podemos obviar el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Asimismo, cabe destacar en este punto el contenido de la Orden de 3 de junio de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de Formación Profesional para el Empleo en las modalidades de formación en oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas y a personas trabajadoras ocupadas, sobre cuyo proyecto tuvo oportunidad de informar este Consejo.[8]

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL ANTEPROYECTO DE LEY

El presente anteproyecto de Ley se constituye como un instrumento de planificación estratégica de la formación profesional en Andalucía, definida esta como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

Incluye la formación profesional en el sistema educativo, la formación profesional para el empleo, así como el sistema de orientación y cualificación profesional (que comprende la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o las vías no formales de formación).

Mediante este texto normativo, se incide en la oferta de formación profesional, y con ello en la actividad económica, ya que incluye servicios, planes, programas y actividades

[8] *Vid* Informe N12/2016 sobre la Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva en materia de formación profesional para el empleo en la modalidad de formación en oferta dirigida prioritariamente a personas desempleadas y a personas trabajadoras ocupadas.

realizados en distintos centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma. Así, y a través de un mecanismo permanente de aprendizaje, se favorece la cualificación profesional, y con ello, la integración laboral de dichas personas en el mercado de trabajo, repercutiendo positivamente en los sectores productivos de la economía.

Si nos detenemos en la cualificación profesional, y en especial en el ámbito educativo, podemos observar en el siguiente Gráfico 1 la distribución de la población en edad laboral según el nivel de cualificación alcanzado para los distintos modelos existentes en Andalucía y España, y su comparación con la distribución existente en Alemania para modelos equivalentes, así como respecto al promedio existente en la Unión Europea (UE-28).

Gráfico 1. Modelos de Cualificación en España y Europa

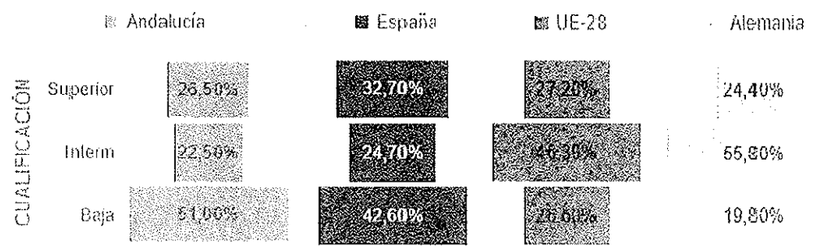

Fuente: Secretaría General de Economía de la Junta de Andalucía. % sobre el total de población en edad de trabajar (16-64 años en Andalucía y España; 15-64 en UE y Alemania). Datos del Año 2016: IECA, INE, EUROSTAT.

Así, podemos destacar que en la UE la mayoría de la población en edad de trabajar alcanzaría un nivel de cualificación intermedio (bachillerato y formación profesional de grado medio), representando el 46,3% del total de esa población, mientras que la población en edad de trabajar para ese mismo nivel de cualificación llega a estar casi en 10 puntos porcentuales por encima de la media de la UE en el caso de Alemania. Sin embargo, en España y Andalucía, la mayoría de la población en edad laboral se concentra en el nivel de cualificación básico, es decir, hasta ESO, representando un 42,6% y 51%, respectivamente, sobre el total.

Estos datos advierten sobre la necesidad de elevar el nivel de cualificación de la población en edad de trabajar en España y la Comunidad Autónoma de Andalucía, adecuando las ofertas de formación a las necesidades del mercado laboral, lo que permitiría aumentar la empleabilidad y la competitividad de la economía.

Debe destacarse que uno de los principales hechos diferenciales, respecto del resto de países de nuestro entorno, radica en el número especialmente bajo de alumnos que transitan por los ciclos de formación profesional en el sistema educativo español. Por

tanto, resulta imprescindible que se lleven a cabo políticas que muestren las ventajas de las mejoras introducidas en la formación profesional en el ámbito educativo y laboral para acceder con éxito al mercado de trabajo.

En el siguiente Gráfico 2, se puede apreciar, con datos de Eurostat relativos al año 2015, que tan sólo cuatro países de la UE-28 (Lituania, Hungría, Chipre y Malta) están por debajo de España en cuanto a porcentaje de alumnos que cursan estudios de formación profesional sobre el total de alumnos de secundaria. Se pone de manifiesto, por consiguiente, un insuficiente alcance y significación de este tipo de formación especializada y orientada hacia el empleo entre los alumnos de educación secundaria españoles, respecto a esos mismos alumnos pertenecientes a otros países de nuestro entorno, así como la necesidad de llevar a cabo un aumento de la oferta de dicha formación, que venga apoyado por una labor de promoción que destaque sus ventajas y facilite una mayor implantación en nuestro país.

Gráfico 2. Porcentaje de alumnos que cursan estudios de formación profesional sobre el total de alumnos de educación secundaria. Año 2015

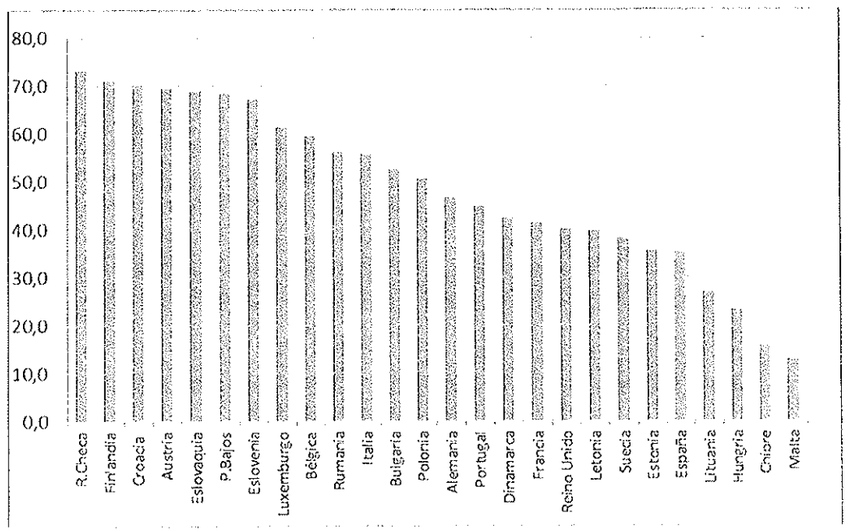

Fuente: Eurostat.
Nota: Datos para Irlanda y Grecia no se encuentran disponibles. Elaboración propia. Porcentaje de alumnos de *"Upper secondary education vocational"* sobre *"Upper secondary education"* % Alumnos de Formación Profesional (Nivel 3 y 4 según clasificación *"International Standard Classification of Education"* ISCED 2011) sobre el total de alumnos de secundaria.

No obstante lo anterior, hay que destacar que, en cuanto a número de alumnos que cursan formación profesional en términos absolutos en el año 2015, España ocupa el sexto lugar de la UE-28, siendo el *ranking* para este indicador el que se ofrece en el

siguiente Gráfico 3:

Gráfico 3. Número de alumnos de Formación Profesional. 2015

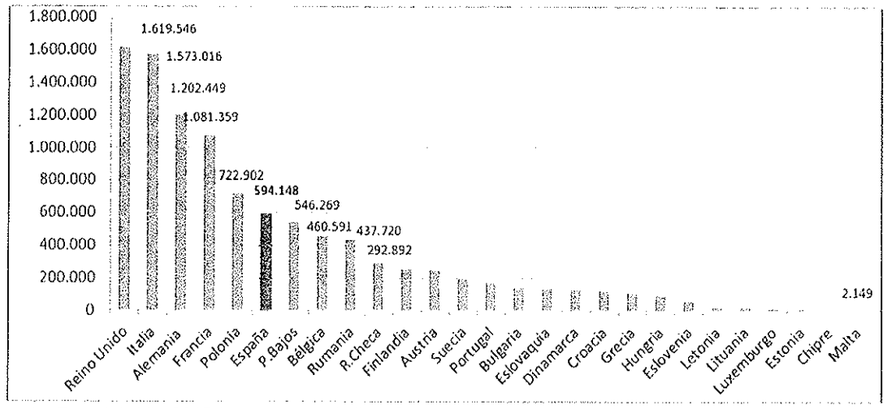

Fuente: Eurostat. Año 2015 (excepto para Italia y Grecia que son datos correspondientes al año 2014). Para Irlanda no hay dato Nota: Número de alumnos de Formación Profesional. Según terminología de la UE *"Vocational education at upper secondary level".*

El número de centros que imparten enseñanzas de formación profesional en Andalucía, según la estadística publicada por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, sobre enseñanzas no universitarias y formación profesional para el curso 2014-2015[9] alcanza la cifra de 783, lo que supone el 21,7% del total nacional. Por provincias andaluzas, según se observa en la tabla siguiente, destaca Sevilla, con 186 centros de formación seguida de Cádiz y Málaga con un número en torno a los 120 centros (véase Tabla 1).

Tabla 1. Número de Centros Públicos y Privados de formación profesional en Andalucía. Curso 2014-2015

	Total	Públicos	Privados
TOTAL ESPAÑA	**3.615**	**2.525**	**1.090**
ANDALUCÍA	**783**	**573**	**210**
Almería	58	47	11
Cádiz	121	87	34
Córdoba	90	65	25
Granada	100	62	38
Huelva	51	43	8
Jaén	58	47	11

[9] http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/no-universitaria/alumnado/Formacion-profesional/2014-2015.html

Málaga	119	90	29
Sevilla	186	132	54

Fuente: Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En cuanto a la tipología del ciclo formativo, cabe significar la existencia de distintos centros que pueden impartir varios ciclos formativos, e incluso por medios presenciales o a distancia. La siguiente Tabla 2 proporciona información sobre el número de centros en España y en Andalucía, atendiendo al carácter público o privado del centro, así como al ciclo de formación profesional y tipología de enseñanza que imparte el centro, todo ello respecto al curso 2014-2015.

Tabla 2. Número de Centros Públicos y Privados según ciclo formativo impartido. España y Andalucía.

(Curso 2014-2015)

	Nacional	Andalucía	%
Total todos los Centros	**3.615**	**783**	**21,7**
FP Básica	1.925	490	25,5
CF FP Grado Medio Presencial	2.720	576	21,2
CF FP Grado Superior Presencial	2.285	448	19,6
CF FP Grado Medio a Distancia	170	13	7,6
CF FP Grado Superior a Distancia	239	38	15,9
Total Centros Públicos	**2.525**	**573**	**22,7**
FP Básica	1.601	404	25,2
CF FP Grado Medio Presencial	1.959	444	22,7
CF FP Grado Superior Presencial	1.615	332	20,6
CF FP Grado Medio a Distancia	138	7	5,1
CF FP Grado Superior a Distancia	165	18	10,9
Total Centros Privados	**1.090**	**210**	**19,3**
FP Básica	324	86	26,5
CF FP Grado Medio Presencial	761	132	17,3
CF FP Grado Superior Presencial	670	116	17,3
CF FP Grado Medio a Distancia	32	6	18,8
CF FP Grado Superior a Distancia	74	20	27,0

Fuente: Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por otra parte, la formación profesional para el empleo tiene un papel esencial para la potenciación de la empleabilidad de las personas trabajadoras y desempleadas. Asimismo, para alcanzar una recuperación sostenida de la economía es necesario fomentar e impulsar la inversión en capital humano y la empleabilidad mediante la

mejora de las capacidades y competencias profesionales. Igualmente, es necesaria una adecuación entre la oferta y la demanda de cualificaciones, lo que requiere anticiparse a las necesidades demandadas por las empresas y ofrecer a los jóvenes, y a la población trabajadora en general, una formación ajustada a esas necesidades.

Según recoge el Preámbulo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral ha permitido la mejora de la empleabilidad y la cualificación de muchos trabajadores españoles en los últimos 20 años y ha servido para avanzar en la vinculación de la formación con la negociación colectiva. Además, ha permitido la difusión y universalización de una cultura de formación que alcanza a más de cuatro millones de trabajadores al año en la actualidad y a más de 478.000 empresas participantes, solo en la denominada "*formación de demanda*".

El anteproyecto de Ley afecta directamente a la actividad económica desarrollada por entidades de formación públicas o privadas, tanto aquellas que se encuentran ubicadas en Andalucía como aquellas otras que deseen ejercer esta labor formativa en Andalucía y tengan su centro de trabajo domiciliado en otra Comunidad Autónoma.

Según los datos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), en Andalucía ejercen esta actividad 1.752 centros de formación para el empleo distribuidos por provincias tal y como se presenta a continuación en la Tabla 3.

Tabla 3. Distribución provincial de centros de formación en Andalucía

Almería	88	5,0
Cádiz	200	11,4
Córdoba	311	17,8
Granada	223	12,7
Huelva	71	4,1
Jaén	165	9,4
Málaga	267	15,2
Sevilla	427	24,4
Total	**1.752**	**100,0**

Fuente: SEPE.

Estos datos se corresponden a centros que imparten cursos de forma presencial. En la modalidad de teleformación serían 420 empresas las que desarrollan esta actividad en Andalucía, teniendo en cuenta que para realizar este cálculo se ha tomado el dato considerando que la entidad dispone de una sede en alguna provincia andaluza para la realización de alguna tutoría o examen final de superación de las especialidades cursadas.

Por otro lado, en la tabla siguiente se presenta la distribución de entidades de formación por Comunidades Autónomas, del total de 6.155 centros existentes en España destaca

Andalucía con el 28,5% de empresas que desarrollan su actividad en esta Comunidad Autónoma.

Tabla 4. Distribución de Centros de formación por Comunidades Autónomas.

Aragón	179	2,9
Cantabria	50	0,8
Castilla la Mancha	625	10,2
Castilla León	323	5,2
Cataluña	429	7,0
Ceuta	19	0,3
Comunidad Valenciana	435	7,1
Extremadura	176	2,9
Galicia	395	6,4
Islas Baleares	123	2,0
Islas Canarias	319	5,2
La Rioja	32	0,5
Madrid	573	9,3
Melilla	24	0,4
Navarra	55	0,9
País Vasco	152	2,5
Principado de Asturias	192	3,1
Región de Murcia	302	4,9
Andalucía	1.752	28,5
Total	**6.155**	**100,0**

Fuente: SEPE.

Considerando los datos anteriores, el proyecto normativo que propone el centro directivo incide directamente en el ejercicio y acceso a la actividad económica que se desarrolla en Andalucía en los mercados afectados. En principio, desde un punto de vista económico, podría entenderse necesaria una intervención pública integradora sobre este sector que aportara una mayor coordinación entre los agentes implicados y dotara de una mayor coherencia tanto al sistema como a los mecanismos de los procedimientos aplicables.

En cualquier caso, sobre la regulación contenida en el presente anteproyecto de Ley, por un lado, relativa a las condiciones para poder desarrollar la actividad económica de la impartición de la formación profesional en Andalucía tanto para centros públicos como privados, y por otro, acerca de los requisitos para acceder a la financiación de este tipo de actividades formativas, se deben realizar una serie de valoraciones y recomendaciones, fundamentadas en el cumplimiento de los principios de buena regulación, la defensa de la competencia efectiva y la unidad de mercado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que procedemos a desarrollar en el siguiente apartado.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.I. Consideraciones previas

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, modificó el artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, para incorporar la mejora de la regulación económica a los fines de la ADCA.

Con tal propósito, al analizar las distintas iniciativas normativas que le han sido remitidas para su informe, este Consejo constata si se han tenido en cuenta los principios de mejora de la regulación (eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia) en la redacción de los proyectos normativos para los que se solicita su Informe.[10]

Tales principios son enunciados en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007 y su aplicación permite detectar disfunciones, que este Consejo evidencia en sus informes y acompaña de recomendaciones, con el siguiente propósito:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Verificar si las normas están justificadas, sus preceptos permiten el libre juego en el mercado y no suponen discriminación entre los operadores.
- Coadyuvar a que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, descarte las regulaciones innecesarias y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la "*better and smart regulation*" no se agotan con el análisis *ex ante* de sobre los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones

[10] Ello, con el objetivo de que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio, de acuerdo con los principios de buena regulación. Así, con respecto a los principios de buena regulación, en su artículo 129.1, dicta lo siguiente:

"*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*".

Estos principios persiguen, por tanto, lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Asimismo, el artículo 130 de la Ley 39/2015, relativo a la "*Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación*" dispone:

"*1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.*

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica".

Debe destacarse que la imposición de cargas o trabas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, contribuya a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los "*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*", dispone:

"*Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos*".

Hay que destacar, asimismo, que la Ley 3/2014 también amplió el ámbito objetivo de las funciones consultivas de la ADCA. De este modo, al habitual análisis sobre competencia de los proyectos normativos se suma la obligación de efectuar su examen desde la óptica de la unidad de mercado (que permite detectar si la regulación introduce restricciones a las libertades de establecimiento y circulación de los operadores económicos), así como de su incidencia sobre las actividades económicas.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), determina que todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9 de la LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", dicta en su apartado 1:

"*Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia*".

De acuerdo con la normativa mencionada, y en atención a las competencias y funciones que la ADCA tiene atribuidas, legal y estatutariamente, el anteproyecto de Ley se examinará desde la triple perspectiva de la defensa de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado. Los elementos que sustentan ese examen están contenidos en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

VI.II. Observaciones generales sobre el anteproyecto de Ley

Como cuestión preliminar, cabe efectuar ciertas consideraciones en torno a los objetivos que persigue el órgano proponente del proyecto normativo con su tramitación, así como las justificaciones que dicho órgano aporta para la intervención normativa.

A juicio de la Consejería de Educación, el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía regula un sector económico o mercado y tiene una incidencia en la competencia efectiva y en la unidad de mercado. Sin embargo, en el Anexo II de la Resolución de 27 de enero de 2016, cumplimentado por la Consejería, no advierte que el referido proyecto tenga impacto alguno sobre las actividades económicas, lo que no parece consistente con las anteriores manifestaciones.

Desde la óptica de la competencia, el centro directivo reconoce que el referido texto normativo establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones, y concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.

Y en el ámbito de la unidad de mercado, afirma considerar como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español, con la única excepción de que la inclusión de un centro en la Red de centros de formación profesional de Andalucía constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos. También señala que aplica alguna de las excepciones al principio de eficacia nacional de las previstas en el artículo 20.4 o en la Disposición adicional primera de la LGUM. En particular, alude a autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física, y a un medio de intervención cuya competencia la tiene atribuida un organismo estatal, bien cuando por razones de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado.

Por último, niega que la norma genere duplicidades, un exceso de regulación o que se regulen los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica, al considerarse que el proyecto normativo se constituye como un instrumento de planificación estratégica de la formación profesional de Andalucía.

Respecto a la adecuación a los principios de buena regulación económica recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, el órgano proponente declara que el objeto de la Ley es establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía, y responder a una acción coordinada y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente.

Asimismo, afirma que la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo, dirigida a toda la población andaluza, constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada,

ofreciendo a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa. También argumenta que la integración del sistema de formación profesional y los retos de la formación a lo largo de la vida, aconsejan dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo, marco normativo que, según se declara en el mencionado Anexo II, es inexistente en la actualidad en Andalucía.

Finalmente, justifica la proporcionalidad de la norma sobre la base de que "*el mercado*" no va a perseguir el cumplimiento del derecho fundamental a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, determinando para los poderes públicos la obligación de fomentar una política que garantice la formación y readaptación profesionales, por lo que son los poderes públicos los encargados de establecer las medidas apropiadas para la consecución del mismo y, para ello, se procede a la elaboración del presente proyecto normativo buscando el interés general.

Este Consejo, como consideración previa, antes de abordar un examen detallado del contenido de la norma proyectada, estima conveniente señalar que en el preámbulo de la norma debería motivarse de forma más detallada la oportunidad de acometer esta regulación y la adecuación del anteproyecto de Ley a los principios de buena regulación, tal y como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, resulta oportuno recordar que, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión en la actividad económica se estará produciendo.

En todo caso, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado, y no deben ir más allá de lo necesario para la consecución de ese fin. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la facultad de iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la UE, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, generando un entorno de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Ha de añadirse que, conforme al principio de simplicidad, toda iniciativa normativa debe

atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

Sobre la base de todo cuanto antecede, así como sobre la información y documentación remitida por la Consejería de Educación, se efectúan las siguientes consideraciones específicas, considerando los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II de la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 19 de abril de 2016.

VI.III. Observaciones particulares sobre el contenido del anteproyecto de Ley

A continuación, se plantean una serie de consideraciones especiticas al texto contenido en el anteproyecto de Ley objeto de este Informe.

VI.III.1 Sobre la necesidad y los objetivos perseguidos por la norma

La elaboración de toda norma debe recoger de forma precisa una definición clara de sus objetivos, y que tales objetivos se expliciten y sean coherentes con las medidas reguladoras que se detallan en el cuerpo de la misma. Esta definición va a permitir entender el porqué de la intervención, su oportunidad y su consistencia.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el principio de necesidad exige que toda norma esté justificada con base en una razón de interés general y, además, habrá de concretar claramente la finalidad que pretende conseguir (artículo 129.2 de la Ley 39/2015).

Cabe destacar que el artículo 5 de la LGUM también regula la aplicación de este principio a la regulación de la actividad económica. De acuerdo con la LGUM, el principio de necesidad es el primer presupuesto para regular el acceso o ejercicio de cualquier actividad. En consecuencia, el establecimiento de límites a la libre iniciativa económica solo quedará justificado cuando concurra alguna "*razón imperiosa de interés general*" de las definidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Es decir, la LGUM solo admite, como razones imperiosas de interés general, las contempladas, con carácter cerrado, en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Con base en este primer criterio material de razonabilidad (como es la necesidad), en todo proceso normativo habría de darse respuesta a las preguntas de por qué es necesario aprobar la nueva norma y para qué, es decir, cuál es la base que fundamenta y legitima una determinada actuación normativa (pues no debe aprobarse ninguna norma que no resulte necesaria), y cuáles serían los objetivos y finalidades perseguidos. Pero también cabría valorar la conveniencia de intervenir y la oportunidad de hacerlo. Además, este juicio estaría vinculado a la cuestión de la conveniencia de intervenir por

una concreta vía normativa y no a través de otras intervenciones alternativas.

Asimismo, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas han de definir claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el Preámbulo o en la Exposición de Motivos (artículo 129.5 de la Ley 39/2015).

En la parte expositiva del anteproyecto que nos ocupa se hace referencia al derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución española, y a la garantía de la formación y readaptación profesionales plasmadas en el artículo 41 de la Constitución, encuadrado en el Capítulo de principios rectores de la política social y económica.

A este respecto, en el "*Formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas*", aportado por el centro promotor de la norma, se recoge que mediante la norma proyectada se persigue la consecución de una amplia relación de objetivos, concretamente:

"a) Garantizar una respuesta eficaz a las necesidades de formación y de cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, social y profesional y, de esta manera, contribuir a mejorar la competitividad de los sectores productivos y la productividad de las empresas y al desarrollo económico y social de Andalucía.

b) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral.

e) Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por la crisis de determinados sectores productivos y por altas tasas de desempleo.

d) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad y cuya inserción laboral sea rentable al tejido empresarial o permita generar el autoempleo.

e) Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndole su realización personal y social.

f) Desarrollar la identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando la actitud emprendedora para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.

g) Establecer un sistema de información y orientación profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía.

h) Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación.

i) Instaurar mecanismos de gestión del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación, para garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional.

j) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y privada en la cualificación de las personas.

k) Garantizar una financiación suficiente estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía".

Del análisis de los mismos cabe efectuar las siguientes consideraciones.

(i) En primer lugar, y en la medida en que la enumeración de objetivos es bastante extensa, y que dentro de la misma parecen recogerse algunas finalidades u objetivos que pudieran entenderse directos y prioritarios, junto a otros susceptibles de calificarse como secundarios o indirectos, habida cuenta de la confluencia de diferentes intereses públicos sobre la materia que nos ocupa, debería valorarse la conveniencia de no reproducir en ese precepto estas finalidades secundarias que, aunque bien intencionadas, pueden mermar la efectividad y claridad de los objetivos principales que debe perseguir la propuesta normativa. En su defecto, se consideraría oportuno que la propia norma estableciera algún tipo de priorización o jerarquía dentro de tales fines, para facilitar el análisis de la adecuación y coherencia entre los objetivos perseguidos y las medidas propuestas a lo largo del articulado.

(ii) En segundo lugar, se observa que dicha enumeración coincide exactamente con los *"Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía"*, concretados en el artículo 6 del texto proyectado. A este respecto, si bien, desde un punto de vista formal, el que la expresa regulación de los objetivos de la iniciativa normativa se prevea en un precepto de la norma bajo esa rúbrica (Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía) y no al inicio de la norma, sino en un lugar posterior, en concreto, tras enunciarse los "*Fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*" (artículo 4) y los "*Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*" (artículo 5), parece restar visibilidad, haciendo que estos queden relegados a un segundo plano en la redacción del texto normativo, de manera que estos no se identifiquen tan claramente, como sería deseable.

Sobre la base de lo anterior, y al objeto de posibilitar una correcta evaluación de las medidas dispuestas en la norma, en términos de necesidad y de proporcionalidad y entenderse justificadas, de acuerdo con los principios de una regulación económica eficiente, se propone realizar una revisión de los objetivos propuestos, buscando que los

mismos se adecuen a las medidas concretas que sobre este sector de la actividad económica se articulan en el resto del anteproyecto, de manera que el texto presente coherencia.

VI.III.2 Sobre el objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 del anteproyecto de Ley regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. De la lectura del apartado 1 de dicho precepto, se podría deducir que, en síntesis, el objeto de la norma es regular un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía.

Sin embargo, en ese primer apartado del artículo 1, además de recoger que la norma tiene el mencionado objeto, se declara expresamente que la misma *"responderá a una acción coordinada y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente"*. (subrayado propio)

En términos de mejora de la regulación, esta precisión parece resultar innecesaria puesto que resta claridad y añade complejidad. Asimismo, en aras de lograr un mayor rigor técnico, habida cuenta de su concreto tenor (referido a explicaciones o motivaciones), lo más conveniente sería que se contemplara en la parte expositiva de la norma y no en este precepto, tal y como aconseja la directriz 26 de técnica normativa contenida en la Resolución de 28 de julio de 2005[11]. En este mismo sentido, no se comprende el porqué de efectuar la referencia a la garantía de la unidad de mercado en una disposición considerada tan "central", como lo es la referida a la determinación del objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

En el segundo y tercer apartado del artículo 1 se delimita el ámbito de aplicación de la norma. En concreto, en el apartado segundo se determina que la formación y cualificación profesional en Andalucía con este enfoque integrado incluirá *"la formación profesional en el sistema educativo, la formación profesional para el empleo en sus distintas iniciativas - a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación -, la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación"*.

Una vez analizada la documentación aportada por el centro impulsor de la norma, este Consejo debe advertir que no le consta el motivo al que obedece la exclusión del ámbito de este anteproyecto de Ley, tanto de la formación programada por las empresas para

[11] *Vid.* la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

sus trabajadores y trabajadoras, como de los permisos individuales de formación. Incluso en el caso de que tales excepciones pudieran deberse al régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre,[12] sería pertinente que el centro directivo incorporara la justificación de la exclusión planteada en la Exposición de Motivos, dado que ambas figuras son consideradas clave en el nuevo modelo de formación profesional para el empleo, establecido con la aprobación de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

Así, en lo que respecta a la primera, la formación programada por las empresas se encuentra regulada en el artículo 9 de la citada Ley 30/2015 mediante un régimen de comunicación previa a la administración competente. En consecuencia, sería de interés incorporar esta modalidad de formación profesional en el texto del anteproyecto de ley, al objeto de ser coherente con la normativa estatal reguladora del Sistema Nacional de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, habida cuenta de que el proyecto normativo objeto del presente Informe nace con una vocación integradora, tanto de la formación en el ámbito educativo como en el ámbito laboral.

La misma consideración cabría realizar en relación a los permisos individuales de formación, dado que sería de interés recoger esta casuística de manera que se garantice la seguridad jurídica de esa futura regulación del mecanismo de comunicación previa, y que las empresas que opten por este sistema conozcan su regulación.

Continuando con la delimitación del ámbito de aplicación de la norma, el apartado tercero del artículo 1 establece que se pretende establecer una intervención general sobre la cualificación y la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo la oferta, servicios, planes, programas y actividades y centros públicos y privados. Sin embargo, expresa explícitamente su no aplicación a "*la formación básica para personas adultas, a las enseñanzas deportivas de régimen especial, a las especializadas de idiomas, a las artísticas profesionales y superiores, ni a la obtención de otras titulaciones del sistema educativo no universitario*".

En relación con las enseñanzas de régimen especial y con la educación permanente de personas adultas, aunque nada se indica, hemos de suponer que dicha exclusión se debe a que actualmente se encuentran contempladas en los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título II de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y disposiciones concordantes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante, en aras de una mayor claridad normativa convendría recoger la referencia a que dichas materias se regulan en las mencionadas leyes.

[12] La Disposición transitoria cuarta de la Ley 30/2015, rubricada "Régimen transitorio hasta la suscripción de convenios entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas", dispone: *"Hasta tanto no se suscriba entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas el correspondiente convenio sobre el intercambio de la información necesaria para el seguimiento y control de la iniciativa de formación regulada en el artículo 9 y de los permisos individuales de formación, el Servicio Público de Empleo Estatal realizará el seguimiento y control de las acciones formativas programadas por las empresas con centros de trabajo radicados en el ámbito de una misma comunidad autónoma".*

Asimismo, en lo que hace a la exclusión del ámbito de aplicación del anteproyecto, contenida en el apartado tercero, de "*otras titulaciones del sistema educativo no universitario*", la redacción actual del precepto no permite conocer a qué titulaciones se está refiriendo. Esa inconcreción podría estar orientada a no dar cabida en la norma a otras titulaciones no universitarias que se creen con posterioridad al momento de aprobación de la misma, pero esta apreciación no dejaría de ser una interpretación. De hecho, la falta de precisión sobre las titulaciones afectadas por la exclusión no contribuye a la predictibilidad de la norma y, por tanto, al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que debería seguir toda iniciativa legislativa.

Si se parte de la premisa de que las normas deben ser promulgadas de forma tal que permitan su conocimiento por todas "*las personas obligadas*", el éxito en la aplicación del proyecto normativo que nos ocupa sobre el sector dependerá de la capacidad que tenga para subsumir o reconocer actos particulares y circunstancias en sus clasificaciones generales. Una mayor claridad en la determinación del ámbito de aplicación permitirá una mayor congruencia entre la decisión del legislador y la regla establecida[13].

Sobre la base de todo lo anterior, y en aras de alcanzar una mayor claridad y predictibilidad, de conformidad con el objetivo último del principio de seguridad jurídica, resultaría preciso que se revisara la redacción del precepto recogiendo las recomendaciones de mejora que se efectúan en este apartado.

VI.III. 3 Sobre las definiciones

En el artículo 2 de la norma proyectada se proporciona la definición de algunas nociones a las que se hace referencia en la misma. Entre esas definiciones se encuentra la noción de "*Formación informal*", definida en la letra g del artículo 2 del anteproyecto de Ley como la "*adquirida mediante las actividades de la vida cotidiana relacionadas con la familia, el trabajo, el tiempo libre, los medios de comunicación u otros. Suele producirse de forma no intencionada y no estructurada*". Mediante esta definición, se habría tratado de establecer con claridad el significado jurídico o técnico del término.

Sobre este concepto, llama la atención que únicamente vuelva a mencionarse en el artículo 5 del texto proyectado relativo a los "*Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*", sin que se especifique en el articulado de la norma a qué tipo de reconocimientos puede dar lugar, más allá de su genérica mención en la letra b de ese artículo 5 cuando enuncia como principio la *"[g]arantía de la integración adecuada del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía en el sistema de enseñanza y de formación no formal e informal, mediante un*

[13] Sobre la integración de las normas en el ordenamiento jurídico y su contribución al principio de seguridad jurídica de los destinatarios, *vid*. Navarro Atienza, M. (2015), Manual Práctico de Técnica Normativa, 2015, editado por el Instituto Andaluz de la Administración Pública.

mecanismo de reconocimiento de titulaciones y competencias que pueda permitir el acceso a la enseñanza superior y al aprendizaje permanente".

Por otra parte, se considera oportuno señalar que se desconoce qué se entiende, a los efectos de esta Ley, por "*escuelas de formación*". Este término aparece enunciado en el apartado 1, letra c, del artículo 29, junto a los centros públicos de formación profesional para el empleo, como integrantes de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, sin que aparezca incluida su definición entre las recogidas en el artículo 2 del presente anteproyecto.

VI.III. 4 Sobre la definición y los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

En el artículo 3 del anteproyecto de Ley se define en qué consiste el "*Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*". Como apreciación preliminar y de carácter menor, conviene indicar que esta denominación, más allá del ámbito autonómico al que se refiere, no es exactamente coincidente con la existente a nivel estatal, en la que los términos "*cualificación*" y "*formación*" guardan otro orden, esto es, "*Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional*".

También se aprecian diferencias entre lo que, atendiendo a la actual redacción del artículo 3 del presente anteproyecto de Ley, comprendería el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (conformado por el conjunto de instrumentos, agentes y servicios orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía) y lo que, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional[14].

Por otra parte, en el artículo 4, donde se regulan los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, se ha detectado que muchos de los fines enunciados parecen constituir el objeto más propio de otras políticas públicas, fines por los que ya velarían otras autoridades. Entre esos fines, cabe destacar los siguientes: "*Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas"; "Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras desempleadas con el fin de posibilitar su integración y reinserción en el mercado de trabajo, especialmente de las que tienen graves dificultades de inserción laboral"; "Implicar a las empresas en la formación, con especial atención a las pequeñas y medianas* empresas"; "*Promover la acción positiva*

[14] En este sentido, establece el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional: *"1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo".*

en favor de los colectivos con especial dificultad de inserción, para favorecer y facilitar su formación y su incorporación al mercado de trabajo"; o "Garantizar la movilidad profesional".

Este Consejo apunta la conveniencia de buscar una mayor coincidencia u homogeneidad entre la definición del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, prevista en el artículo 3 del anteproyecto de Ley, y la establecida para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, dada la correspondencia que cabría inferir entre ambos sistemas. Asimismo, se recomienda una revisión de los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, contenidos en el artículo 4 del texto proyectado, por si alguno de los mismos pudiera llegar a ser más propio de otras políticas públicas para las que podrían ser más competentes otras autoridades públicas.

VI.III. 5 Sobre los principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

El artículo 5 del anteproyecto enumera los principios inspiradores del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Una primera apreciación a realizar respecto al contenido de este precepto, se refiere a la diferencia existente entre lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, donde se prevén solo 6 principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y lo establecido por el mencionado artículo 5 de la norma proyectada objeto de este Informe, en el que se incluyen hasta 16 principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (entre los que también se encuentran incluidos los 6 principios de la Ley Orgánica 5/2002 que, aunque redactados en similares términos, no son completamente idénticos). En términos de mejora reguladora, debe tenerse en cuenta que, con carácter general, incurrir en un excesivo detallismo en la redacción de las normas puede introducir complejidad y suele ir en contra de que las disposiciones sean concisas, sencillas y claras. El órgano impulsor habría de plantearse, por tanto, la necesidad de que la relación de principios fundamentales del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía sea incluso más amplia que la que recoge la Ley Orgánica 5/2002 para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

En cuanto al contenido de dicha disposición, de carácter meramente programático, cabe hacer notar que en la amplia relación de principios se incluyan postulados que, en los términos en los que aparecen redactados, parecen alinearse con los intereses perseguidos por otras políticas públicas. Sería el caso, por ejemplo, de las concretas referencias a la *"Unidad de mercado de trabajo y libre circulación de las personas trabajadoras en el desarrollo de las acciones formativas"; "La negociación colectiva y diálogo social como instrumento de desarrollo del Sistema de Formación y Cualificación*

Profesional de Andalucia, así como la participación de los agentes sociales en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, planificación, control, seguimiento y evaluación de la oferta formativa"; o la *"Participación de las organizaciones empresariales y sindicales, de las empresas y de los representantes de los trabajadores y trabajadoras, para contribuir a la mejora de la competitividad de la economía andaluza y al ejercicio del derecho a la formación de las personas trabajadoras",* entre otras.

A este respecto, se aconseja que en el contenido de este precepto se sea especialmente cuidadoso, a fin de evitar la inclusión de objetivos que pudieran exceder de los fines a los que propiamente debe ir dirigida la ordenación de la formación profesional. En tal sentido, resultaría oportuno que se realizara una revisión de los postulados incluidos en los principios contenidos en el artículo 5, para no incorporar aquellas cuestiones que serían propias de otras políticas sectoriales, y que no se encontrarían ligadas a los objetivos principales de las medidas dispuestas en el presente anteproyecto.

VI.III.6 Sobre la previsión en materia de cualificaciones profesionales

El artículo 7 del anteproyecto regula las Cualificaciones profesionales en Andalucía. Dicho precepto, en su primer apartado recoge expresamente:

"1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituye la base de las cualificaciones profesionales en Andalucía. No obstante, con carácter temporal y transitorio se podrán definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz que permitan dar una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la actividad productiva en Andalucía". (subrayado propio)

En términos de mejora reguladora, cabe señalar que la redacción del segundo inciso podría generar confusión, dado que puede parecer que esté amparando el que se aprueben cualificaciones profesionales de ámbito andaluz al margen del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales[15] (que es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional), y que, además, puede tener un carácter transitorio, lo cual pudiera generar incertidumbre para los agentes intervinientes en ese sector económico, por un lado, al identificar una posible cualificación de eficacia exclusivamente autonómica y, por otro lado, por desconocer de forma clara el plazo en el que la citada cualificación podría ser considerada de ámbito nacional, todo ello, en atención al marco competencial existente.

[15] El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales comprende las cualificaciones profesionales más significativas del sistema productivo español, organizadas en familias profesionales y niveles. Constituye la base para elaborar la oferta formativa de los títulos y los certificados de profesionalidad. El mismo incluye el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, de acuerdo con una estructura de módulos formativos articulados.

En este sentido, convendría que se modificara la redacción del artículo 7, a fin de que se elimine esa incertidumbre identificando exactamente el alcance real de la previsión establecida, de modo que pudiera hacer referencia, más que a cualificaciones profesionales, al supuesto de que sería posible que en Andalucía se definieran nuevas competencias o capacitaciones profesionales en atención a determinadas actividades productivas desarrolladas en Andalucía, y que las citadas competencias certificadas por la autoridad competente tendrían, en atención a lo establecido en el artículo 20.1.a) de la LGUM[16], eficacia en todo el territorio nacional. En todo caso, debería recogerse expresamente en el texto normativo que se impulsará la incorporación de las citadas cualificaciones de ámbito andaluz en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, habría de dejarse suficientemente claro en el texto de la disposición que cualquier otro tipo de certificación o diploma obtenido al amparo de otra autoridad competente de otra Comunidad Autónoma tendría eficacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, precisamente, por aplicación del principio señalado de eficacia nacional consagrado en la LGUM.

VI.III.7 Sobre los centros de formación profesional

Con carácter previo, resulta pertinente señalar que el anteproyecto de Ley, para el que se ha solicitado el presente Informe, comprende la regulación de un sector de actividad económica, como es la impartición de formación profesional, a través del establecimiento de procedimientos administrativos dirigidos a los centros de formación profesional. Sin embargo, el marco regulador básico existente en esta materia discrimina procedimientos, requisitos y mecanismos de intervención en función de si se trata de formación profesional en el sistema educativo, que efectivamente regula centros de formación profesional, mientras que cuando se trata de formación profesional para el empleo establece los mecanismos de intervención administrativa relacionados con las entidades que imparten esta formación y que dispondrán de las instalaciones y recursos formativos que garanticen su solvencia técnica, que podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas, estableciendo un modelo diferenciado de intervención administrativa basado en el tipo de formación a impartir y utilizando el concepto amplio de entidad de formación como forma de organización.

Más concretamente, y sin ánimo de ser exhaustivos, conviene destacar, en este punto, las principales características del modelo de intervención estatal:

[16] *"1.Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*
a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio".

1. Formación profesional en el ámbito educativo:

Procedimiento de autorización administrativa del centro de formación profesional realizada por la autoridad competente (apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional).

2. Formación profesional para el empleo:

a. Inscripción de las entidades de formación profesional para el empleo en registro habilitado por la Administración pública competente, este registro no podrá tener carácter constitutivo (apartado 1 del artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral). No se considera necesaria la inscripción en el mencionado registro para las empresas que imparten formación con sus propios medios o por contratación, o si se realiza la formación por medio de plataformas de teleformación residentes en el exterior de empresas multinacionales.

b. Acreditación de la entidad de formación profesional para el empleo cuando se desee impartir formación profesional conducente a la obtención de Certificados de profesionalidad (apartado 1 del artículo 15 de la Ley 30/2015). Esta acreditación se realiza por la autoridad competente y dependerá de dónde estén radicadas sus instalaciones o sus recursos formativos, que podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades, tanto públicas como privadas (apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015). El plazo máximo para la resolución de este procedimiento de acreditación es de 6 meses desde su presentación, con silencio positivo (apartado 4 del artículo 15 de la Ley 30/2015).

i. Si los recursos en instalaciones formativas están en varias Comunidades Autónomas, será el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), la autoridad competente para la acreditación e inscripción (apartado 2 del artículo 15 de la Ley 30/2015).

ii. Si se realiza a través de teleformación, la acreditación será competencia de la Comunidad Autónoma dónde estén ubicadas las instalaciones necesarias para las sesiones presenciales. Si hay instalaciones móviles o en varias Comunidades Autónomas será competencia del SEPE (apartado 2 del artículo 15 de la Ley 30/2015).

c. Declaración responsable en el caso en el que la entidad quiera impartir formación no dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, y en la que se explicite que dispone de las instalaciones y recursos que garanticen la solvencia técnica para impartir la formación de que se trate. La autoridad competente procederá, de oficio, a partir de la mencionada declaración responsable, a inscribir en el registro que corresponda (apartado 4 del artículo 15).

d. En el caso de que la entidad de formación desee impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas, deberá

presentar una declaración responsable frente a la autoridad competente. La autoridad competente procederá, de oficio, a partir de la mencionada declaración responsable, a inscribir en el registro que corresponda.

A continuación, se analizan las características del modelo que propone el centro directivo, de conformidad con lo establecido en el anteproyecto de Ley que se somete a Informe.

Los artículos 26 a 28 del anteproyecto de Ley, establecen el régimen jurídico de los centros que integran la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, diferenciando entre los de titularidad pública y los de titularidad privada.

Respecto a los centros de titularidad pública, el artículo 26[17] distingue, en cuanto a la forma de creación y supresión de los mismos, entre los de titularidad de la Junta de Andalucía y los de titularidad de las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas, exigiendo para los primeros un acuerdo del Consejo de Gobierno, y para los segundos, un convenio con las Consejerías con competencia en materia de educación o formación profesional para el empleo. Dicha distinción se articula en la norma sin discriminar entre centros que van a impartir formación profesional en el sistema educativo o aquellos que se dirigen a realizar formación profesional para el empleo. Por otra parte, también establece la distribución de competencias entre las citadas Consejerías en orden a:

- autorizar los que puedan impartir formación profesional en el sistema educativo.
- acreditar e inscribir aquellos que puedan impartir formación profesional para el empleo, sea o no conducente a la obtención de certificados de profesionalidad.

La redacción de este artículo pudiera resultar un tanto confusa, lo que supone generar inseguridad jurídica entre los agentes a los que va dirigida la norma, dado que plantea la necesidad de un acuerdo del Consejo de Gobierno o un convenio, solo para la propia existencia de tales centros públicos, mientras que de la lectura de las reglamentaciones que se encuentran en vigor, y cuya derogación no se propone en el borrador de

[17] *"Artículo 26. Centros públicos.*
1. La creación y supresión de centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la autorización de las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo, que se impartan en dichos centros. Asimismo corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo la acreditación e inscripción para impartir las acciones formativas de formación para el empleo, conducentes o no conducentes a certificados de profesionalidad.
2. La creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas, se realizará por convenio entre éstas y [sic] la Consejería competente en materia de educación o formación profesional para el empleo, según corresponda.
3. En todo caso, la creación, acreditación o inscripción de los centros cuyos titulares sean las Corporaciones locales deberá someterse a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Decreto Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local".

anteproyecto, como son el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, y la Orden de 23 de octubre de 2009, pudiera deducirse que sería necesario, además del citado acuerdo del Consejo de Gobierno, la correspondiente autorización, acreditación e inscripción de los mismos, según los casos, para poder impartir la formación profesional de que se trate. Así, el artículo 80.10 de la mencionada Orden señala:

"Para la inscripción o acreditación de oficio de los Centros públicos regulados en el artículo 29 a) del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, prevista en el artículo 70.4 de la presente orden, el Servicio Andaluz de Empleo requerirá a los mismos cuanta documentación estime oportuna, al objeto de determinar la adecuación de sus espacios, instalaciones y equipamientos a los distintos programas formativos. A la vista de la misma, se realizará la correspondiente inscripción o acreditación, que será notificada al Centro público."

En este sentido, se podría favorecer la simplificación de los citados procedimientos administrativos recogidos en los preceptos mencionados del borrador del anteproyecto de Ley, y con ello, la reducción de cargas para los operadores económicos (ex art. 7 LGUM) si se estableciera un único procedimiento administrativo para la creación de los centros de titularidad pública, de manera que la autorización correspondiente, la aprobación por el Consejo de Gobierno, la posterior inscripción en el registro, así como su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía pueda sustanciarse a través de un único proceso; e igualmente, en el caso de los centros dedicados a la formación profesional para el empleo, que la acreditación, aprobación por Consejo de Gobierno y resto de trámites se pudiera realizar también en un mismo procedimiento.

Para los centros privados, en el apartado 1 del artículo 27[18] del anteproyecto de Ley establece, con carácter general, la necesidad de una autorización administrativa para impartir formación profesional. Sin embargo, en el apartado 2 del artículo 27 de la norma proyectada se distingue entre autorización, por un lado, y acreditación e inscripción inicial, por otro, en función del tipo de formación profesional. Así, según dicho apartado, la citada autorización procederá de la Consejería de Educación cuando se vaya a impartir formación profesional en el sistema educativo, y se llevará a cabo una acreditación o inscripción inicial de la Consejería con competencia en materia de formación profesional para el empleo, cuando se trate de formación profesional para el empleo.

[18] *"Artículo 27. Centros privados. Autorización administrativa.*
1. Para impartir formación profesional, los centros de titularidad privada deberán someterse al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.
2. El procedimiento de autorización será llevado a cabo por la Consejería con competencia en materia de educación, cuando las enseñanzas solicitadas sean de formación profesional en el sistema educativo y acreditación o inscripción inicial y por la Consejería con competencia en formación profesional para el empleo cuando las enseñanzas solicitadas sean de formación profesional para el empleo".

Por otro lado, el artículo 28 del anteproyecto de Ley, en su apartado 2, sobre el registro de centros de Formación Profesional de Andalucía utiliza el término de autorización para las entidades de formación públicas y privadas que deseen impartir formación profesional para el empleo, lo que entraría en conflicto con lo estipulado en el artículo 27, ya mencionado, en el que se alude a la acreditación e inscripción inicial por la Consejería competente cuando se trate de formación profesional para el empleo. A la anterior observación habría que añadir que, en los artículos 26 y 27, se utilizan también las siguientes denominaciones "*acreditación e inscripción*" y "*acreditación o inscripción inicial*" de los centros que pueden impartir formación profesional para el empleo.

A este respecto, y con el objetivo de garantizar un marco regulador claro, que facilite el conocimiento y la comprensión de los diferentes procedimientos administrativos establecidos para las entidades que deseen impartir formación profesional en Andalucía, sería necesario que se precisara cuál sería el proceso a seguir en esta materia, en función de la tipología de formación profesional que se desea impartir, y todo ello, en coherencia con el marco legalmente establecido a nivel estatal y que se ha sintetizado con anterioridad. A tal efecto, resulta aconsejable que la norma identifique cuándo se realiza un procedimiento de autorización y cuándo de acreditación, y que, además, especifique cómo se produce la posterior inscripción en el registro que, en todo caso, debería ser de oficio. Finalmente, la referida disposición debería contemplar también el establecimiento del mecanismo de declaración responsable para los supuestos en los que la formación no sea conducente a la obtención de certificados de profesionalidad o no se encuentre recogida en el catálogo de especialidades formativas.

El artículo 28 del anteproyecto de Ley prevé dos registros diferentes en los que habrán de inscribirse los centros de formación profesional de Andalucía, dependiendo de si lo que pretenden impartir es formación profesional inicial, que es la propia del sistema educativo, o si se trata de formación profesional para el empleo, que abarca la formación profesional ocupacional y la formación profesional continua. En tal sentido, este precepto establece:

"1. Cuando un centro docente, público o privado, sea autorizado para impartir formación profesional en el sistema educativo, la Consejería competente en materia de educación lo inscribirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión corresponde a dicha Consejería, según lo dispuesto reglamentariamente.

2. Las entidades de formación, públicas y privadas, autorizadas para impartir formación profesional para el empleo, deberán estar inscritas o acreditadas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, cuya gestión corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, según se establece reglamentariamente.

Esta Consejería mantendrá actualizado el citado registro y atenderá a lo establecido en los artículos 15 y 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

3. La Consejería competente en materia de educación solicitará a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que proceda al registro correspondiente de aquellos centros docentes públicos que vayan a impartir formación profesional para el empleo, en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía y el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal, se mantengan actualizados".

Sobre este particular, habría que señalar, por un lado, que el proyecto de norma prevé la posibilidad de que sea la propia Consejería de Educación la que solicite la inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional de los centros de educación que vayan a impartir formación profesional para el empleo. Pero esta previsión solo se establece respecto de los centros docentes públicos, dejando fuera de tal previsión a los centros docentes privados. Por lo tanto, se estaría estableciendo, a ese respecto un trato discriminatorio e injustificado para los centros docentes privados. A mayor abundamiento, este trato diferenciado según se trate de centros docentes públicos o privados, se confirma en la Disposición adicional octava del anteproyecto de Ley cuando se le otorga la posibilidad a la Consejería de Educación de autorizar solo a los centros públicos del sistema educativo la impartición de formación profesional para el empleo.

A lo anterior, debe añadirse que se considera que la redacción dada al artículo 28 del anteproyecto de Ley, así como la regulación establecida en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, determinan un marco normativo que pudiera no ser compatible con la LGUM ni con el establecido para estos centros de formación para el empleo, dispuesto en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. En este sentido, si bien el apartado dos del artículo 28 del anteproyecto de Ley señala que la Consejería competente en materia de empleo atenderá a lo establecido en los artículos 15 y 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, señala igualmente que las entidades de formación públicas y privadas autorizadas para impartir formación profesional para el empleo deberán estar inscritas o acreditadas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional de Andalucía.

Este Consejo estima que debe quedar expresamente recogido en el texto del anteproyecto que las entidades de formación que se encuentren acreditadas e inscritas en otros registros, como pudiera ser el estatal, se encontrarían habilitadas para realizar acciones de formación profesional para el empleo en Andalucía, de acuerdo con la normativa en vigor (artículo 15 último párrafo del apartado 4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre), sin tener que cursar una acreditación e inscripción específica en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional de Andalucía.

En efecto, el apartado cuarto *"in fine"* del artículo 15 de la Ley 30/2015 reconoce de forma explícita que la acreditación y/o inscripción será única y válida para prestar el servicio en todo el territorio nacional. En otras palabras, avala el principio de eficacia nacional proclamado en el artículo 6 de la LGUM, y desarrollado posteriormente en el artículo 20, según el cual, en lo relativo a las inscripciones en registros y a las acreditaciones efectuadas por las autoridades competentes:

"1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada (...)".

Debe destacarse que la regulación de esta materia, en el marco normativo autonómico actualmente en vigor, no parece haberse adaptado a las exigencias contenidas en la Ley 30/2015, lo que reforzaría el alcance de la afectación evidenciada, a la luz de lo preceptuado por el artículo 29 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, donde solo se reconoce capacidad para desarrollar esta actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía a los centros que cuenten con autorización administrativa del Servicio Andaluz de Empleo; los que estén acreditados por este; o los que estén inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

Por otra parte, también es preciso advertir sobre el hecho de que el procedimiento de acreditación e inscripción de tales centros se encuentra regulado en la Orden de 23 de Octubre de 2009 por la que se desarrolla el citado Decreto 335/2009. En tal sentido, los artículos 80 y 81 de la Orden diseñan un único procedimiento, sin establecer distinción alguna entre aquellos supuestos en los que bastaría con la inscripción del centro y aquellos otros en los que es necesaria la acreditación e inscripción.

Como se ha expuesto anteriormente, según el artículo 15 de la Ley 30/2015, todos los centros que quieran impartir formación profesional para el empleo han de estar necesariamente inscritos en un registro. Ahora bien, solo aquellos que van a impartir materias conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad requieren su acreditación, lo cual implica su inscripción. En tal sentido, es la propia Ley estatal la que establece diferentes procedimientos o mecanismos de intervención administrativa: una declaración responsable o una solicitud de acreditación.

Por contra, la normativa andaluza vigente exige, para ambos supuestos, un pronunciamiento de la administración previo al inicio de la actividad, es decir, también para el supuesto de inscripción de los centros que no necesitan ser acreditados. De hecho, presentada la solicitud de inscripción o acreditación junto con la documentación que se cita, y, en su caso, tras la inspección de las instalaciones, la Administración reclamará que se aporte más documentación, pronunciándose al respecto en un plazo de 3 meses desde que se presentó la solicitud. Y, a mayor abundamiento, el silencio administrativo posee carácter negativo.

Esta discrepancia normativa con la Ley de ámbito nacional, junto con el hecho de que no se desprende del proyecto normativo que nos ocupa la clara distinción de requisitos (inscripción y/o acreditación) y procedimientos (declaración responsable/solicitud de acreditación) exigibles, vulneraría el principio de seguridad jurídica del artículo 129 de la

Ley 39/2015, por lo que sería necesaria la revisión de su articulado en orden a establecer un marco jurídico claro, conciso y coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Como ya se ha dejado constancia en el análisis de este apartado, el anteproyecto de Ley establece autorizaciones, acreditaciones e inscripciones que son competencia de distintos órganos de la Administración General de la Junta de Andalucía. En particular, nos referimos a las Consejerías con competencia en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo. Esta distribución de competencias afecta tanto a los centros de titularidad pública como a los de titularidad privada. Y, si bien, para los centros docentes públicos el apartado 3 del artículo 28 prevé un único procedimiento coordinado ante las dos autoridades implicadas, no sucede lo mismo respecto a los centros docentes privados. En otras palabras, no se articula un procedimiento único y común para los supuestos en los que un mismo agente económico precisa la autorización, acreditación y/o registro de las actividades ante estas dos autoridades sobre la base de las materias que pretenda impartir.

El artículo 1 del anteproyecto de Ley al definir su objeto expresa que este es *"(...) establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responderá a una acción coordinada y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente."*

Se considera que, en concordancia con el objeto de la norma, esta debería realizar una integración real de toda la regulación relativa a la formación profesional en Andalucía, de tal forma que se creara un único Registro integrado, posibilitando que cuando un centro docente pretenda impartir materias de formación profesional para el empleo, con independencia de su titularidad pública o privada, el procedimiento de acreditación y/o inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el empleo, e inclusión en el correspondiente Registro fuera lo más ágil y sencillo posible, pudiendo quedar integrado por parte de la Consejería de Educación en su procedimiento de autorización para impartir formación profesional en el sistema educativo. Con ello, se cumpliría no solo con el objeto de la Ley, sino que se garantizarían principios de una buena regulación económica, tales como el principio de seguridad jurídica, que persigue generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. También el principio de eficiencia, según el cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Y, por último, el principio de simplificación de cargas consagrado en el artículo 7 de la LGUM.

VI.III.8 Sobre la configuración de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

El artículo 29 de la norma configura la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía[19] como sigue:

"1. Para impartir la oferta de formación profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán la existencia de una Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan formación profesional en el sistema educativo y formación profesional para el empleo. Esta red estará constituida por los siguientes centros:

a) Centros públicos y privados integrados de formación profesional.

b) Centros públicos y privados del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y, en su caso, formación profesional para el empleo.

c) Centros públicos de formación profesional para el empleo y escuelas de formación.

d) Centros públicos de formación profesional, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.

e) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.

f) Centros privados acreditados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

g) Centros privados inscritos por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que impartan formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

2. Para formar parte de la red, los centros deberán estar autorizados, de conformidad con lo que se establece en los artículos 26 y 27 y, en consecuencia, estar incluidos en los correspondientes registros de centros indicados en el artículo 28. Asimismo, deberán disponer de una programación general o plan de centro y tener prevista la autoevaluación del mismo, así como acreditar el funcionamiento ordinario y continuado, todo ello de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Se considera, en todo caso, que un centro no funciona de manera continuada cuando, sin causa justificada, haya cesado sus actividades durante, al menos, veinticuatro meses de forma ininterrumpida.

3. En el caso de centros de titularidad de otras Administraciones públicas o de titularidad privada, la inclusión en la red se realizará previa solicitud de la correspondiente Administración o del representante legal, respectivamente, ante la Consejería que corresponda y de conformidad con lo indicado en este capítulo.

[19] Este artículo obedece al mandato incluido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de Cualificaciones y Formación Profesional.

4. La inclusión de un centro en la Red constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos; si bien, en ningún caso, implicará compromiso de financiación por parte de las Administraciones públicas.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo, establecerán los mecanismos necesarios de coordinación, con objeto de racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 26, 27 y 28."

Varias son las consideraciones que deben realizarse en relación con el precepto reproducido *ut supra*:

A) Sobre los requisitos y procedimientos para formar parte de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

El apartado segundo del artículo 29 establece los requisitos para poder formar parte de la Red de Centros, entre los que destacan la necesidad de acreditar el funcionamiento ordinario y continuado del centro, señalando expresamente que será considerado, en todo caso, que un centro no funciona de manera continuada cuando, sin causa justificada, haya cesado de sus actividades durante, al menos, veinticuatro meses de forma ininterrumpida. Asimismo, la concreción de esta obligación se deja a un posterior desarrollo reglamentario. Este requisito supone una limitación al ejercicio de la actividad económica de estas entidades, por cuanto supone el establecimiento de forma indirecta de una vigencia para la autorización o acreditación concedida, ya que si se quiere pertenecer a la Red de Centros, y así acceder a subvenciones públicas, tendrá que cumplir con este requisito adicional.

Con carácter general, una vez que el operador económico haya demostrado que cumple con los requisitos para poder ejercer la actividad de formación, no parece necesario limitar la autorización o acreditación o la pertenencia a una red de centros, como es el caso, al hecho de desarrollar la actividad durante un determinado periodo de tiempo, estableciendo la necesidad de tener un funcionamiento ordinario y continuado durante veinticuatro meses de forma ininterrumpida. Así, la limitación que se establece con esa obligatoriedad de prestación continuada del servicio dificulta la organización y estrategia empresarial del propio prestador y, por lo tanto, debería encontrarse justificada por una razón imperiosa de interés general. Si bien es cierto que el centro directivo no ha incluido en la memoria de impacto, que acompaña al anteproyecto de Ley, la razón imperiosa de interés general que sustenta estos regímenes de intervención, podríamos llegar a identificar que esta intervención se basaría en el hecho de que la Administración pública debe tutelar que la formación que se imparte se corresponde con los planes educativos aprobados para esas especialidades y que se enmarca en un modelo de formación profesional, tanto en el ámbito educativo como para el empleo, no fraudulento. No obstante, el hecho de que para poder formar parte de la Red de Centros se exija que los mismos deban estar en funcionamiento de forma continuada, no parece

que pudiera sustentarse en las mencionadas razones, máxime, cuando la garantía de calidad y la lucha contra el fraude no estarían relacionadas con la prestación de un servicio de forma ininterrumpida y, además, podría ser salvaguardada por medio de una supervisión de la entidad, así como de la facultad de revocar una autorización o acreditación, en el caso de que hayan dejado de cumplirse las condiciones en materia de requisitos vinculados a la calidad del servicio prestado.

Por todo lo anterior, sería recomendable la eliminación de este tipo de requisitos que no se encontrarían justificados por una razón imperiosa de interés general, y que suponen un obstáculo al libre ejercicio de la actividad económica.

Por otro lado, el apartado tercero establece nuevamente una discriminación injustificada entre centros. En particular, el anteproyecto de Ley coloca a los centros de titularidad de la Junta de Andalucía en una posición distinta a los de titularidad de otras Administraciones públicas o de titularidad privada.[20]

Independientemente de la declaración de intenciones contenida en el apartado quinto de este artículo 29, este Consejo considera que, dado que todos los centros relacionados con la formación profesional han de ser autorizados, acreditados y/o inscritos por la Junta de Andalucía, con independencia de la materia que impartan o de su titularidad, la inclusión en la referida Red debería efectuarse, en todo caso, de oficio por la Junta de Andalucía. La necesidad de este nuevo requisito de solicitud previa para centros de titularidad de otras Administraciones públicas o de titularidad privada, por parte de la correspondiente Administración o del representante legal, respectivamente, ante la Consejería que corresponda, no se encuentra justificada y resulta desproporcionada.

En este sentido, junto con la solicitud de autorización/acreditación o declaración responsable, podría exigirse la presentación de la documentación necesaria para que, una vez autorizado/acreditado o inscrito, la autoridad competente lo incluyese en la red sin necesidad de habilitarse un nuevo procedimiento para los centros de titularidad de otras Administraciones públicas o de titularidad privada.

Se estima que esta labor corresponde a una Administración diligente, que ya cuenta con información suficiente para la inclusión de los centros en la red, sin necesidad de imponer una nueva carga administrativa adicional a los titulares o promotores que pueda traducirse en el incremento de los costes de entrada en el mercado.

Con ello, se estarían estableciendo realmente las bases para una verdadera integración de la formación profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al tiempo que se atendería al principio de simplificación administrativa, reduciendo o eliminando aquellas cargas innecesarias, o desproporcionadas al fin que se persigue con la norma, que afectan a los operadores económicos intervinientes en este sector.

[20] Debe observarse, además, que el apartado cuarto dispone la obligatoriedad de estar incluido en la red para poder recibir fondos públicos, cuestión que analizaremos con mayor detalle en el siguiente apartado.

B) Sobre la inclusión en la Red como requisito previo para obtener fondos públicos

En segundo lugar, la inclusión en la Red se configura como requisito previo para obtener fondos públicos. En tal sentido, se ha de considerar que tanto el apartado cuarto del artículo 29, como el apartado cuarto del artículo 60, relativos a la financiación de los centros de formación con fondos públicos, serían ambos contrarios a la LGUM.

Esta vulneración de la LGUM se proyecta de manera indirecta en otros artículos del proyecto normativo. A título de ejemplo, se pueden citar el artículo 30, que regula los centros integrados; o el artículo 63 relativo a la financiación de los centros privados y públicos de otras administraciones públicas, los cuales no podrán recibir fondos públicos (subvenciones, conciertos educativos o convenios) de no estar incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

La conclusión sobre la incompatibilidad con la LGUM de los mencionados preceptos se obtiene sobre la base de las argumentaciones ofrecidas por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su "*Informe N 12/2016 sobre la Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva en materia de formación profesional para el empleo en la modalidad de formación en oferta dirigida prioritariamente a personas desempleadas y a personas trabajadoras ocupadas*", las cuales son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

En dicho Informe, se afirmaba que la actividad de impartición de formación profesional para el empleo constituye una actividad económica que es prestada por operadores económicos en condiciones de mercado, de acuerdo con la definición de actividades económicas recogida en el apartado b) del Anexo de la LGUM[21]. A este respecto, ha de entenderse, por tanto, que la actividad de impartición de formación profesional para el empleo se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la LGUM, conforme a lo establecido en el artículo 2 de esta misma Ley.

Debe recordarse, tal y como hemos señalado previamente, que la LGUM obliga a todas las Administraciones públicas españolas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso a las distintas actividades económicas y su ejercicio. El artículo 9.1 de la LGUM, denominado "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", recoge los principios que deben observarse en los siguientes términos:

"*Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua,*

[21] En concreto, el apartado b) del Anexo de la LGUM define la actividad económica de la siguiente forma: "*b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.*"

necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

Entre tales principios figuran, el principio de no discriminación (artículo 3 de la LGUM), el de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículo 6 de la LGUM) y el de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (artículo 19 de la LGUM).

Conforme a la redacción actual de las bases reguladoras de la subvención, no se permitiría acceder a las subvenciones a operadores que estén inscritos en el Registro de una Comunidad Autónoma que no sea la de Andalucía, lo cual resultaría contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la LGUM.

De acuerdo con el artículo 18.2.a) de la LGUM, se consideran actuaciones prohibidas las que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre ellas, la exigencia de requisitos discriminatorios, para la obtención de ventajas económicas, entre los que se encuentran la solicitud de que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio, más específicamente:

"*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio".

Igualmente, el apartado 2.f) del artículo 18 de la LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

"*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la*

concesión de dichas ventajas económicas".

Junto a estas explícitas prohibiciones, la LGUM desarrolla en su Capítulo V el principio de eficacia en todo el territorio nacional proclamado en su artículo 6. En concreto, en su artículo 20 en lo relativo a la eficacia nacional de las inscripciones en registros y de las acreditaciones efectuadas por las autoridades competentes dispone lo siguiente:

"*Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.*

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o

ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada (...)".

La Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado (en adelante SECUM) se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión con respecto a las reclamaciones planteadas, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la LGUM, sobre "Centros Formación Empleo"[22].

El pronunciamiento de la SECUM, recogido en los informes emitidos en los referidos asuntos, ha sido que, conforme a la LGUM, se considera requisito discriminatorio para la obtención de ventajas económicas la solicitud del establecimiento, establecimiento físico o el domicilio social del operador en el territorio de la autoridad competente. Y que, en aplicación del criterio interpretativo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado[23], la obtención de ventajas económicas relacionadas con las políticas de fomento pueden venir vinculadas a la solicitud del ejercicio de la actividad económica en un determinado territorio. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores (entre otros, ventas, empleo generado,

[22] El análisis realizado por la SECUM en relación con requisitos prohibidos para la concesión de subvenciones se puede consultar en múltiples informes emitidos en materia de Centros de Formación para el Empleo, entre otros:
26.23 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Asturias, 26.25 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Aragón, 26.26 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Cantabria, 26.27 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Madrid, 26.28 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Canarias, 26.33 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Castilla-La Mancha, 26.32 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Cantabria (2), 26.31 EDUCACION. Centros formación empleo. Valencia, 26.36 EDUCACION. Centros formación empleo. País Vasco, 26.37 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Asturias, 26.56 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Navarra, 26.60 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Castilla y León 1, 26.61 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Castilla y León 2, 26.62 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Castilla y León 3, 26.66 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo, Murcia 26.65 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Castilla y León 4, 26.64 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. País Vasco (2) 26.73 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Valencia (2) 26.69 EDUCACIÓN - Centros Formación de Empleo - Cataluña 26.71 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Murcia (2) 26.72 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura (2), 26.70 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura 26.75 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Canarias (2), 26.74 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Murcia (3) 26.77 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura (3) 26.81 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Asturias (2) 26.83 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo – Andalucía, 26.82 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Cantabria (3) 26.86 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Canarias (2) 26.85 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura (4).

[23] *Vid.* Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE nº 262, de 29 de octubre de 2014).

prestación de servicios a un determinado tipo de cliente).

Por último, en relación con la acreditación o registro de las entidades de formación, la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, esto es, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en su artículo 15.4, recoge explícitamente: *"(...) En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*".

Por todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.2 párrafo segundo y 20.3.a) de la LGUM (que específicamente establecen la validez nacional de las acreditaciones, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional, ni las certificaciones de calidad a efectos de la obtención de ventajas económicas ya sean subvenciones o beneficios fiscales), no cabe exigir la inscripción en el registro específico de un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ninguna ventaja económica, debiendo considerarse válida la acreditación y/o inscripción en cualquier otro registro de otro ámbito territorial (por tener validez nacional).

VI.III.9 Sobre el régimen de los centros integrados

Por lo concerniente al artículo 30 del anteproyecto de Ley, relativo a los centros integrados[24], cabe significar que este precepto obedecería al imperativo que contiene el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002. Como reconoce el artículo 29 del anteproyecto de Ley, los centros integrados pueden ser tanto de titularidad pública como privada, y dependen de una u otra Consejería en orden a obtener la autorización, acreditación y/o inscripción en los registros correspondientes. Lo mismo sucede respecto a su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

Este Consejo debe insistir en que, a pesar de la declaración programática recogida en el quinto apartado del artículo 29 sobre el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las Consejerías con competencias en formación profesional para el empleo y formación profesional en el ámbito educativo, de la lectura de la norma en su conjunto y atendiendo a la falta de delimitación de los distintos procedimientos administrativos, no pueden considerarse garantizados en la misma los principios de seguridad jurídica y de eficiencia consagrados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, por cuanto, como ya se ha expuesto anteriormente, para este tipo de centros que requieren autorización, acreditación y/o registro de dos Consejerías diferentes para el ejercicio de la actividad de formación profesional, la norma no prevé un procedimiento único y común ante la Administración autonómica andaluza. Sobre este particular, se considera fundamental que en el proyecto de norma se especifique de forma clara el procedimiento administrativo único e integrado previsto para la autorización/acreditación/inscripción de

[24] Definidos como aquellos que incluyan en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles.

este tipo de centros o instalaciones, de manera que con la presentación de una única solicitud por parte del interesado, en la que se recoja la información necesaria para la tramitación adecuada del procedimiento integrado se cursen, de forma interna y coordinada entre las Consejerías competentes, los trámites necesarios para resolver el mismo.

En otro orden de consideraciones, debemos manifestar que también los centros integrados deberán constar en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía para poder obtener fondos públicos, por lo que ha de traerse a colación lo argumentado con anterioridad, en relación con el apartado 4 del artículo 29 del texto normativo proyectado, en tanto que tal exigencia vulneraría el principio de eficacia nacional consagrado por la LGUM.

Por otro lado, resulta pertinente destacar que el artículo 31 establece la forma de provisión del personal de dirección de los centros de titularidad pública integrados, regulando dos formas diferentes de provisión en función de si dependen de la Administración educativa o de la Consejería competente en materia de formación profesional. En este último caso, se dispone que el procedimiento para acceder a la dirección de estos centros integrados se realizará por orden de la persona titular de dicha Consejería en materia de formación profesional para el empleo. Teniendo en cuenta que se trata de centros integrados (es decir, que ofrecen formación profesional tanto del ámbito educativo como en el ámbito laboral) y que son de titularidad pública, no se entiende que el acceso a la dirección de los mismos pueda ser diferente y que para uno de los casos quede especificado en una norma con rango legal y para centros con objetivos similares, pero que dependen de la Administración con competencias en empleo, no quede detallado en el anteproyecto de Ley, y además se deje a un desarrollo posterior.

Este modelo diferenciado se reproduce, igualmente, en el apartado 4 del artículo 33 del anteproyecto de Ley, sobre gestión económica de los centros públicos integrados, en el que se señala que la gestión económica de los centros dependientes de la Consejería competente en materia de empleo se llevará a cabo de conformidad con lo que se establezca por orden de la persona titular de dicha Consejería, mientras que para los centros integrados dependientes de la Consejería de Educación sí se especifican los requisitos de gestión que deberán ser cubiertos. A este respecto, no se encuentra la justificación del trato diferenciado brindado por la norma a las obligaciones y requisitos que los centros integrados deberán cumplir dependiendo de la Administración tutelar.

Con base en lo anterior, cabría cuestionarse, incluso, si la presente iniciativa legislativa nace de una plena coordinación, y activa participación en la elaboración completa y coherente del marco regulador que se pretende introducir, de las dos Consejerías competentes en la materia, lo que podríamos entender como más adecuado dada la importancia de la materia regulada; o si, por el contrario, se fundamenta, básicamente, en el desarrollo, por parte de solo una de esas Consejerías, del marco regulador que le atañe directamente, lo que supone dejar lagunas legales, en tanto en cuanto la otra

Consejería competente no llevara a cabo el desarrollo legislativo que le corresponde, y exige que el desarrollo posterior del marco regulador guarde coherencia con el ya realizado previamente.

En aras de la salvaguarda de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y al objeto de que el anteproyecto de Ley defina con un criterio único el marco adecuado que coordine e integre la formación y cualificación profesional, tanto en el ámbito educativo como en el laboral, se estima necesario que los centros integrados, figura clave del anteproyecto de Ley, tanto para su puesta en funcionamiento como para su gestión y organización, encuentren en esta norma los elementos fundamentales que les permitan su desarrollo de forma clara y precisa.

En relación con la regulación de los centros integrados, interesa analizar, en último lugar, el caso en el que inicialmente un centro público o privado se encuentre autorizado para impartir formación profesional en el sistema educativo, pero considere de interés ampliar su oferta formativa también al ámbito laboral, es decir, para poder constituirse como un centro integrado.

En dicho supuesto, a juicio de este Consejo, sería recomendable que se estableciese un procedimiento administrativo sencillo que permitiera, de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y Formación Profesional[25], que aquellos centros autorizados en el ámbito educativo, que reunieran los requisitos necesarios para impartir formación profesional para el empleo, pudieran desarrollar esta última actividad, sin necesidad de tener que llevar a cabo un proceso de acreditación. Nótese que la citada Disposición adicional quinta no señala que tenga que ser mediante una nueva autorización o acreditación, y téngase en cuenta, asimismo, que estos centros ya se encontrarían autorizados y registrados, por lo que su control estaría perfectamente asegurado a través de la presentación de una declaración responsable, en la que el operador económico manifestara que cumple los requisitos adecuados al tipo de especialidad que se desea impartir, así como que se compromete a mantenerlos acompañado de las necesarias reglamentaciones técnicas que garanticen las obligaciones a las que se somete el interesado. Dicho mecanismo de intervención administrativa constituye, sin duda, una fórmula reguladora que simplificaría trámites y plazos, facilitando la creación de más centros integrados a partir de la red de centros públicos de formación profesional en el ámbito educativo.

A esta situación solo se hace referencia en el anteproyecto de Ley en la Disposición adicional octava, que menciona la necesidad de que los centros públicos del sistema educativo, para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional en el sistema educativo y para el empleo, deberán ser autorizados y, sujetos a lo que se

[25] *"2. Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo."*

establezca reglamentariamente respecto al marco de planificación. Sobre este particular, se insiste en la necesidad de justificar esta doble autorización que se estaría incorporando en el texto legal para los centros públicos que pretendan ofrecer una formación integrada, y las razones por las que no pudiera conseguirse el mismo objetivo de seguridad con otros mecanismos administrativos de intervención, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

VI.III.10 Sobre el personal formador de formación profesional en centros públicos

Los artículos 37 y 38 del Título IV del anteproyecto de Ley establecen el procedimiento para dotar del profesorado capacitado a los centros públicos para que se imparta formación profesional y, dependiendo de si el objetivo de la formación va dirigido a impartir formación profesional del ámbito educativo o si se trata de formación profesional en el ámbito laboral, se establece una formulación diferente. Por un lado, en el ámbito educativo (artículo 37 del anteproyecto) se trata de profesorado de los cuerpos de catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como de Profesores Técnicos de Formación Profesional, si bien el apartado 2 del citado artículo 37 menciona que podrán impartir todas las ofertas de formación profesional a que se refiere el artículo 18 del anteproyecto de Ley, lo que supone según el apartado b) del citado artículo 18 también impartición de la formación profesional para el empleo.

Sin embargo, el artículo 38 añade la posibilidad de que la Consejería con competencias en formación profesional para el empleo establezca otro procedimiento de selección y provisión del mencionado personal que imparta formación profesional para el empleo, sin que se identifique la forma de llevar a cabo este proceso.

Sobre estas previsiones, y siguiendo los argumentos anteriormente expuestos en cuanto a la gestión de los centros y su personal director que advierten de la necesidad de disponer de un marco regulador que garantice el principio de seguridad jurídica, así como de que este marco se encuentre integrado, sería de interés conocer las razones que ha considerado el centro directivo, impulsor de la norma proyectada, para incorporar una forma de provisión de personal para impartir formación profesional para el empleo que, de acuerdo con la redacción establecida en el mencionado precepto, pudiera entenderse adicional y diferenciada de la que ya hay establecida con carácter general, tanto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, como en el artículo 95[26] de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

[26] *"Artículo 95. Profesorado de formación profesional.*
1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación."

VI.III.11 Sobre las previsiones en materia de Gobernanza recogidas en el Título V

En relación con la estructura organizativa y de participación social, el anteproyecto de Ley establece en el Título V, dedicado a la "Gobernanza", los diferentes órganos que forman parte del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y que, según se especifica en su exposición de motivos, tendrían como finalidad articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación del citado sistema con la implicación de los agentes sociales y económicos. Para ello, se disponen una serie de órganos, por un lado, el Consejo Rector del Sistema del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (Capítulo II artículos 44 y 45), órgano colegiado de planificación estratégica y evaluación, adscrito a la Consejería en materia de formación profesional para el empleo. Este órgano está constituido, por una parte, en representación de la Junta de Andalucía, por personal de las Consejerías con competencias en formación profesional en el sistema educativo y en materia de formación profesional para el empleo, además de la persona titular del Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales y, por otra parte, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía.

Se crea, igualmente, el Consejo Andaluz de formación profesional, como órgano consultivo de coordinación y participación, adscrito a la Consejería en materia de empleo. Constituido por representantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones sindicales y empresariales de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente (Capítulo III artículos 46 y 47). En el seno de este Consejo se constituirán Comisiones paritarias sectoriales y la Comisión intersectorial (artículo 48).

Finalmente, se regula el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (Capítulo IV, artículos 49 y 50), con las funciones de planificación, observación, innovación, calidad y evaluación adscrito a la Consejería competente en materia de educación.

De la lectura de los preceptos señalados y, singularmente, considerando las funciones encomendadas a cada órgano, pudiera ser de interés que el centro promotor de la norma realizara una evaluación de la posibilidad de llevar a cabo una simplificación de las estructuras organizativas propuestas en el anteproyecto de Ley, en la medida en que tal opción reguladora podría aportar más eficiencia a la regulación de las funciones y los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Téngase en cuenta que, por un lado, las tres estructuras organizativas explicitadas tienen funciones de planificación y evaluación de la formación, bien de forma directa o de forma indirecta a través de la detección de necesidades de formación y acreditación de las mismas. Por otro lado, los miembros, tanto del Consejo Rector como del Consejo Andaluz, disponen de personal perteneciente a las Consejerías con responsabilidades tanto en materia de formación profesional del sistema educativo como de formación para el empleo. Asimismo, en ambas estructuras organizativas hay una representación importante de los agentes económicos y sociales (organizaciones empresariales y

sindicales). Finalmente, ambas estructuras organizativas se encuentran adscritas a la Consejería con competencias en materia de formación profesional para el empleo.

En este sentido, y al objeto de que el funcionamiento del sistema sea lo suficientemente ágil en sus decisiones y pueda alcanzar sus objetivos con una mayor coherencia, coordinación y eficiencia, se sugiere que se evalúe la posibilidad de unificar en una sola estructura a los miembros y funciones de los mencionados Consejos, especialmente al ser estructuras organizativas que el anteproyecto establece que dependerían de la misma Consejería.

VI.III.12 Sobre el limitado alcance de la Disposición derogatoria única

En la versión informada del borrador normativo se recoge una Disposición derogatoria única, conforme a la cual, se pretende derogar la Disposición adicional única del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo y el artículo 1 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Partiendo de la premisa de que, tal como expresa Navarro Atienza (2015),[27] "*las disposiciones derogatorias cumplen una importante función, cual es la de determinar el régimen jurídico vigente tras la entrada en vigor de la nueva norma*"; y que, "*en definitiva, se encuentran al servicio del principio de seguridad jurídica*", llama la atención que más allá de las referencias normativas expresamente citadas en la Disposición derogatoria, no se disponga que quedarán derogadas otras disposiciones que actualmente regulan los principales aspectos de las materias abordadas por el anteproyecto analizado, sobre todo, los aspectos referidos a la formación profesional, tanto en el ámbito educativo, como en el plano laboral o de formación para el empleo, puesto que existen algunas normas autonómicas, como sucede, a título de ejemplo, con la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que ya vienen regulando las enseñanzas de la formación profesional, concretamente, en el capítulo V de su Título II (artículos 68 a 77).

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

[27] Así se expresa Manuel Andrés Navarro Atienza, en relación a las disposiciones derogatorias, en su Manual Práctico de Técnica Normativa, 2015, editado por el Instituto Andaluz de la Administración Pública, págs.103-105. Asimismo, dicho autor subraya que, con arreglo a la directriz 41, las disposiciones derogatorias deben contener únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor.

DICTAMEN

PRIMERO.- Como consideración previa, conforme a lo requerido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultaría conveniente que en el preámbulo de la norma se recogiera una motivación con mayor detalle acerca de la conveniencia de acometer la regulación proyectada, así como su adecuación a los principios de buena regulación.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe tiene incidencia en la competencia efectiva, la unidad de mercado y la mejora de la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, deben realizarse una serie de consideraciones orientadas a corregir aquellas disposiciones particulares del proyecto normativo para las que cabría observar su no conformidad con la normativa de competencia, garantía de la unidad de mercado y con los principios de buena regulación.

TERCERO.- Se considera oportuno, en aras de posibilitar una correcta evaluación de las medidas dispuestas en la norma, en términos de necesidad y de proporcionalidad, así como de su debida justificación, conforme a los principios de una regulación económica eficiente, una revisión de los objetivos que perseguiría el anteproyecto de Ley, así como del lugar que su exposición debe ocupar en la redacción de la norma, buscando una adecuada visibilidad de esos objetivos y que los mismos se ajusten a las medidas concretas que se articulan sobre este sector de la actividad económica en el resto del anteproyecto, lo que dotaría al texto de una mayor coherencia.

CUARTO.- Con el fin de alcanzar una mayor predictibilidad y claridad de la norma, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, resultaría preciso que se revisara la redacción del artículo 1, relativo al objeto y ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley, conforme a las recomendaciones que se efectúan en el cuerpo del presente Informe.

QUINTO.- En lo que atañe a las nociones definidas en el artículo 2 del anteproyecto de Ley, con el objetivo de conseguir una mayor claridad y precisión normativa, se señala la conveniencia de que se observara la posibilidad de desarrollar en el texto normativo el marco regulador que se aplicaría al concepto de "*formación informal*", así como la oportunidad de incluir, en dicho artículo 2, la definición de "*escuelas de formación*", noción a la que se hace una referencia de manera genérica en el artículo 29 del anteproyecto de Ley.

SEXTO.- Se considera oportuno buscar una mayor coincidencia o homogeneidad entre la definición del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, prevista en el artículo 3 del anteproyecto de Ley, y la establecida para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, dada la correspondencia

que cabría inferir entre ambos sistemas.

Asimismo, se recomienda una revisión de los fines del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, contenidos en el artículo 4 del texto proyectado, por si alguno de los mismos podría llegar a ser más propio de otras políticas públicas para las que serían competentes otras autoridades públicas.

SÉPTIMO.- En cuanto al contenido del artículo 5 del anteproyecto de Ley, el órgano impulsor de la norma habría de plantearse la necesidad de que la relación de principios fundamentales del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía que recoge dicho precepto sea incluso más amplia que la que recoge la Ley Orgánica 5/2002 para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Debe tenerse en cuenta que, con carácter general, incurrir en un excesivo detallismo en la redacción de las normas puede introducir complejidad y suele ir en contra de que las normas sean concisas, sencillas y claras.

Igualmente, siguiendo con lo ya apuntado en el apartado anterior respecto a los fines del Sistema, resultaría oportuno que se realizara una revisión de los postulados incluidos en los principios contenidos en este artículo, con el fin de no incorporar aquellas cuestiones que serían propias de otras políticas sectoriales y que no se encontrarían ligadas a los objetivos principales de las medidas dispuestas en el presente anteproyecto.

OCTAVO.- En lo que respecta a la previsión en materia de cualificaciones profesionales dispuesta en el artículo 7 del anteproyecto de Ley, se recomienda, de acuerdo con las observaciones realizadas en el cuerpo de este Informe, una modificación de la redacción de este precepto, a fin de que se elimine la incertidumbre que podría generar, de mantenerse el actual literal del artículo, en los agentes intervinientes en este sector económico. En todo caso, debería de recogerse expresamente en el texto que se impulsará la incorporación de las cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, a las que se refiere el artículo 7 del anteproyecto, en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De igual modo, se estima conveniente modificar la redacción para dejar suficientemente claro en esta disposición que, cualquier otro tipo de certificación o diploma obtenido al amparo de otra autoridad competente perteneciente a otra Comunidad Autónoma, tendría eficacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por aplicación del principio de eficacia nacional recogido en el artículo 20.1 a) de la LGUM.

NOVENO.- En lo que respecta a los centros de formación profesional de titularidad pública, se recomienda que se impulse una simplificación de los procedimientos administrativos recogidos en el artículo 26 del borrador del anteproyecto de Ley, y con ello, la reducción de cargas para los operadores económicos (*ex* artículo 7 de la LGUM), mediante el establecimiento de un único procedimiento administrativo para la creación de los centros de titularidad pública de formación profesional en el sistema educativo,

así como otro procedimiento único para aquellos centros públicos que impartan formación profesional para el empleo.

En lo que se refiere a los centros de titularidad privada, se estima también necesario que, una vez que se han detectado ciertas discrepancias entre lo dispuesto en el propio artículo 27 del anteproyecto, así como entre lo establecido en dicho artículo y lo determinado en el artículo 28 del texto proyectado, con el objetivo de garantizar un marco regulador claro que facilite el conocimiento y la comprensión de los diferentes procedimientos administrativos establecidos para las entidades que deseen impartir formación profesional en Andalucía, se precisara cuál sería el proceso a seguir para que el centro pueda impartir formación profesional, ya sea en el sistema educativo o bien para el empleo, y todo ello en coherencia con el marco legalmente establecido a nivel estatal, garantizando el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

Asimismo, este Consejo estima conveniente la revisión del artículo 28, de acuerdo con las apreciaciones realizadas en el cuerpo del presente Informe, en orden a establecer un marco jurídico claro, conciso y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que garantice el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, así como evitando que la norma implique cargas administrativas innecesarias o accesorias, y por tanto respetando el principio de eficiencia. La redacción actual del artículo 28 podría no ser compatible con lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como con los principios de eficacia nacional y simplificación de cargas consagrados en la LGUM.

DÉCIMO.- En lo que respecta a la configuración de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, contenida en el artículo 29 del anteproyecto de Ley, cabe hacer las siguientes recomendaciones:

Por una parte, la eliminación de aquellos requisitos contenidos en dicho artículo que, tal como se ha apreciado en el presente Informe, no encontrarían justificación en una razón imperiosa de interés general, así como de aquellos que resultarían innecesarios o resultarían desproporcionados para el fin que persigue la norma, puesto que constituyen un obstáculo al libre acceso y ejercicio de la actividad económica, siendo incompatibles con el principio de eficiencia recogido en la Ley 39/2015, así como con el de simplificación de cargas de la LGUM.

Por otra parte, la eliminación del requisito previo de la inclusión en la Red para obtener fondos públicos, que se establece en el apartado cuarto del artículo 29, así como en el apartado cuarto del artículo 60 del anteproyecto de Ley, encontrando una proyección indirecta en otras disposiciones de la norma sometida a Informe, como serían el artículo 30 o el artículo 63, puesto que exigir este requisito resulta contrario a los artículos 18 y 20 de la LGUM, tal y como se ha manifestado en ocasiones anteriores la SECUM. Asimismo, a este respecto, debe señalarse que, tal y como recoge el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional, por

lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

UNDÉCIMO.- En la salvaguarda de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y la LGUM, y al objeto de que el anteproyecto de Ley defina con un criterio único el marco adecuado que coordine e integre la formación y cualificación profesional, tanto en el ámbito educativo como en el laboral, se estima necesario que los centros integrados, figura clave del anteproyecto de Ley, tanto para su puesta en funcionamiento como para su gestión y organización, encuentren en esta norma los elementos fundamentales que les permitan su desarrollo de forma clara y precisa.

Asimismo, se recomienda el establecimiento de un procedimiento administrativo sencillo que permita, conforme lo dictado en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y Formación Profesional, que aquellos centros autorizados en el ámbito educativo, que reúnan los requisitos necesarios para impartir formación profesional para el empleo, puedan desarrollar esta última actividad sin necesidad de tener que llevar a cabo un procedimiento de acreditación.

DUODÉCIMO.- A fin de disponer de un marco regulador que garantice el principio de seguridad jurídica, se recomienda la revisión de la redacción del artículo 37 del anteproyecto, en consonancia con lo establecido en el apartado b) del artículo 18, de esta misma norma proyectada, al que se remite.

De igual modo, sobre la base de ese mismo principio de seguridad jurídica, y con el objetivo de lograr un marco regulador coherente, claro y realmente integrado, se estima conveniente que se justificara la incorporación en la norma proyectada de una forma de provisión de personal para impartir formación profesional para el empleo que, de acuerdo con la redacción establecida en el artículo 38 del anteproyecto de Ley, pudiera entenderse adicional y diferenciada de la que ya hay establecida con carácter general, tanto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, como en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

DECIMOTERCERO.- Al objeto de que el funcionamiento del sistema sea lo suficientemente ágil en sus decisiones, y pueda alcanzar sus objetivos con una mayor coherencia, coordinación y eficiencia, se sugiere que se evalúe la posibilidad de unificar en una sola estructura los miembros y funciones tanto del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, como del Consejo Andaluz de formación profesional, especialmente teniendo en cuenta que ambos Consejos son estructuras organizativas dependientes de la misma Consejería competente en materia de empleo.

DECIMOCUARTO.- Por último, en lo referente al contenido de la Disposición derogatoria única, en interés del principio de seguridad jurídica, se aconseja al órgano impulsor de la norma proyectada que considere la oportunidad de explicitar, en el texto

de dicha Disposición, la derogación de otros preceptos concretos, que regulan en la actualidad las principales cuestiones que aborda el anteproyecto de Ley, en particular, aquellas relativas a la formación profesional, tanto en el ámbito educativo como laboral.

Isabel Muñoz Durán	José Manuel Ordóñez de Haro	Luis Palma Martos
Presidenta	Vocal Primero	Vocal Segundo

166

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

SALIDA JUNTA DE ANDALUCIA 26 MAYO 2017 Núm. 10.288 SEVILLA

RECEPCIÓN JUNTA DE ANDALUCIA 1 JUN 2017 Núm. 4700-25897

Fecha: 26 de mayo de 2017

Su referencia: LEG/JJBR/Torr 406/2014

Nuestra referencia: ODP-00055/2017
Exp. 5594/2016
Asunto: **Informe** Anteproyecto de Ley de Formación Profesional

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana
41092 SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 21 de noviembre de 2016, registrado de entrada en esta Consejería con el número 2016203300045404, la emisión del informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía". Se acompaña al borrador del anteproyecto, una memoria económica suscrita por las Consejerías de Educación y de Empleo, Empresa y Comercio, y los anexos 1 a 4 establecidos en la disposición transitoria segunda del Decreto mencionado correspondiente a ambas Consejerías.

Analizada la documentación remitida, esta Dirección General de Presupuestos realizó varios requerimientos de información y, finalmente, tras las aclaraciones remitidas por la Consejería de Educación, el día 12 de mayo de 2017 se recibió una nueva memoria, de 28 de abril de 2017, y nuevos anexos de la citada Consejería.

Los antecedentes constan tanto en el borrador del Anteproyecto, de fecha 22 de diciembre de 2016, como en la memoria económica adjuntada, que se resumen a continuación:

El Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de toda la formación profesional en nuestra Comunidad Autónoma, creando un marco flexible y coherente orientado a potenciar e impulsar la adquisición y reconocimiento de las competencias profesionales.

Mediante La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, el Estado reguló la formación profesional y avanzó mediante la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que facilitó la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

En el ámbito educativo, la formación profesional se desarrolla mediante la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se completa con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo,

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 1/8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Economía Sostenible, y que son modificadas por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en uso de sus competencias, ha promulgado la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la que se desarrolla la formación profesional en el sistema educativo o inicial, regulada en el capítulo V, del título I, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el Sistema Andaluz de Cualificaciones profesionales.

Por lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, desarrolla un nuevo marco de planificación, ejecución eficiente, seguimiento y evaluación permanente con entidades que impartan esta formación.

Por otro lado, en la memoria económica remitida, se fundamenta la oportunidad de la ley que se impulsa en la Estrategia Europa 2020, en la estrategia nacional del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación y, en el ámbito andaluz, en los objetivos establecidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma en el documento "Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020".

El objeto de la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía, según su artículo 1, será establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responderá a una acción coordinada y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente.

Además, según indica el apartado segundo de dicho artículo 1°, la formación y cualificación profesional en Andalucía, desde una perspectiva integrada, incluye la formación profesional en el sistema educativo, la formación para el empleo en sus distintas iniciativas (a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación), la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional o de vías no formales de formación.

Para la consecución de sus fines y objetivos, la ley se estructurará en 65 artículos distribuidos entre 6 títulos más el preliminar, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Por su parte, en la memoria económica se indican las medidas recogidas en el Anteproyecto remitido, así como las líneas de acción que se derivan de cada una de ellas. Se detallan dichas medidas y acciones con su valoración económica en el anexo que se acompaña al presente informe.

Además, con relación al apartado K del artículo 6 del Anteproyecto remitido, en el que se señala como un objetivo del sistema garantizar una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía, se indica, en resumen, por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en la respuesta a la solicitud de aclaración de este centro directivo, que al concretar e implementar las acciones en el cumplimiento de dicho objetivo general, deberá ser tenida en cuenta la normativa que le sea de aplicación.

La Ley cuyo anteproyecto se somete al informe de esta Dirección General de Presupuestos, al incluir la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, afecta

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 2 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a las Consejerías de Educación y de Empleo, Empresa y Comercio de la Juntan de Andalucía, dado que en ellas residen, respectivamente, las competencias en las materias aludidas.

Asimismo, por existir financiación procedente de la Unión Europea, constan en el expediente fotocopias compulsadas de los informes emitidos por la Dirección General de Fondos Europeos.

VALORACIÓN ECONÓMICA

Según se indica en la documentación remitida, el coste adicional de la actuación que se informa, cuya valoración se ha realizado para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020, ambos inclusive, ascenderá a 183.935.400, requiriendo un incremento en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 179.774.400 euros, dado que 4.161.000 euros corresponden a financiación directa de la Agencia Nacional Erasmus+ a los centros docentes para la realización de estancias curriculares en países de la Unión Europea. Del incremento presupuestario aludido corresponden 172.846.327 euros a la Consejería de Educación y 6.928.073 a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Se señala igualmente que la aplicación efectiva de la ley que se tramita se prevé que se produzca en el último cuatrimestre de 2018 (curso 2018/2019), teniendo impacto, por ello, en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir de 2018.

En el cuadro siguiente se especifican, por fuente de financiación y año, los incrementos previstos según la información facilitada en la memoria y anexos remitidos:

	AUTOF.	FF. EE.	SV. 18	SIN F.F.(1)	TOTAL
2018	19.864.939	15.281.159	3.212.243	693.500	39.051.841
2019	9.487.563	46.204.443	2.215.830	1.387.000	59.294.837
2020	14.074.472	67.558.750	1.875.000	2.080.500	85.588.722
TOTAL	43.426.974	129.044.353	7.303.073	4.161.000	183.935.400

(1) Sin fuente de financiación: no afecta al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía

El desglose de la petición de recursos adicionales, que con más detalle figuran en la memoria económica que se aporta junto con el texto normativo, se detalla a continuación por Consejería, capítulo, fuente financiera y año:

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 3/8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONSEJERÍA	CAPÍTULO		2018	2019	2020	TOTAL
Educación	1	TOTAL FUENTES	9.888.606	39.791.701	63.555.630	113.235.937
		AUTOFINAN.	2.343.985	8.901.798	13.290.043	24.535.826
		FF.EE	7.544.621	30.889.903	50.265.588	88.700.111
		SVO. 18	0	0	0	0
	2	TOTAL FUENTES	2.017.736	4.102.829	6.237.533	12.358.098
		AUTOFINAN.	165.261	294.138	478.221	937.620
		FF.EE	1.727.475	3.683.691	5.634.312	11.045.478
		SVO. 18	125.000	125.000	125.000	375.000
	4	TOTAL FUENTES	159.057	319.627	362.208	840.892
		AUTOFINAN.	142.257	291.627	306.208	740.092
		FF.EE	16.800	28.000	56.000	100.800
		SVO. 18	0	0	0	0
	7	TOTAL FUENTES	23.205.700	11.602.850	11.602.850	46.411.400
		AUTOFINAN.	17.213.436	0	0	17.213.436
		FF.EE	5.992.264	11.602.850	11.602.850	29.197.964
		SVO. 18	0	0	0	0
TOTAL CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	TOTAL INCREMENTOS POR FUENTE	TOTAL FUENTES	35.271.099	55.817.007	81.768.221	172.846.327
		AUTOFINAN.	19.864.939	9.487.563	14.074.471	43.426.973
		FF.EE	15.261.160	46.204.444	67.558.750	129.044.354
		SVO. 18	125.000	125.000	125.000	375.000
Empleo, Empresa y Comercio	2	TOTAL FUENTES	70.000	46.000	25.000	141.000
		AUTOFINAN.	0	0	0	0
		FF.EE	0	0	0	0
		SVO. 18	70.000	46.000	25.000	141.000
	7	TOTAL FUENTES	3.017.243	2.044.830	1.725.000	6.787.073
		AUTOFINAN.	0	0	0	0
		FF.EE	0	0	0	0
		SVO. 18	3.017.243	2.044.830	1.725.000	6.787.073
TOTAL EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO	TOTAL INCREMENTOS POR FUENTE	TOTAL FUENTES	3.087.243	2.090.830	1.750.000	6.928.073
		AUTOFINAN.	0	0	0	0
		FF.EE	0	0	0	0
		SVO. 18	3.087.243	2.090.830	1.750.000	6.928.073
TOTAL LEY F.P. (PPTO. J.A.)	TOTAL FUENTE DE FINANCIACIÓN		38.358.342	57.907.837	83.508.221	179.774.400
		AUTOFINAN.	19.864.939	9.487.563	14.074.472	43.426.974
		FF.EE	15.281.160	46.204.444	67.558.750	129.044.353
		SVO. 18	3.212.243	2.215.830	1.875.000	7.303.073
EDUCACIÓN	Agencia Erasmus +	TOTAL SIN FUENTE	693.500	1.387.000	2.080.500	4.161.000
TOTAL LEY F.P.			39.051.842	59.294.837	85.588.721	183.935.400

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 4 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación a los aspectos económicos-financieros y presupuestarios de la actuación que se informa, y según se desprende de la información facilitada por las Consejerías afectadas, se indica lo siguiente:

* El mayor volumen de necesidades de recursos adicionales que afectan al capitulo 1, han sido estimadas, para todo el periodo 2018-2020, por la Consejería de Educación en 113,2 millones de euros (un 62,99% del total junta), de los que 88,7 millones de euros corresponden a Fondos Europeos y el resto a autofinanciada. Según se indica en su memoria, su necesidad de profesorado deriva del incremento, por un lado, de la oferta de nuevas titulaciones de formación profesional (200 lineas para ciclos nuevos de 2 años y 800 profesores), por otro, de la oferta parcial de ciclos formativos (150 ciclos nuevos y 540 profesores) y por último, de la oferta de ciclos formativos de formación profesional Dual (100 líneas nuevas, 165 unidades nuevas y 281 profesores). Todo ello conlleva un incremento total de 1.621 profesores de formación profesional.

* Asimismo, se estima necesario incrementar el número de ordenanzas en 80 para afrontar la gestión derivada de la oferta de nuevas titulaciones en formación profesional, indicando en la memoria que para el resto de ofertas se afrontarán con los recursos existentes.

* Las dotaciones adicionales previstas para el capítulo 2, se han estimado en un total de 12,5 millones de euros (un 6,9 % del total junta), de los que 12,4 millones de euros corresponden a la Consejería de Educación. Con ellos afrontarían los gastos de funcionamiento derivados del incremento de las ofertas en las distintas modalidades indicadas en el párrafo anterior, así como, para la formación del profesorado, extensión del sistema de gestión de calidad como mejora de la formación de profesional y para el incremento de plazas en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales (8.000 plazas acredita). El resto de la dotación corresponde a Empleo 0,141 miles de euros para expedición de certificados de profesionalidad e inspección y surpervisión de la formación profesional para el empleo.

* Respecto de las estimaciones que se indican el capítulo 4 con una cuantía de 0,840 miles de euros (0,740 miles de euros de autofinanciada y 0,100 miles de euros de Fondos Europeos) se afrontaría por la Consejería de Educación el fomento del plurilinguismo en formación profesional, becas y ayudas transporte que indican, para esta últimas, una previsión de incremento del 2,5% para 2018 y 5% para 2019 y 2020, con el desglose y datos que se indican en su memoria.

* En relación con las inversiones (capitulo 7), el incremento de recursos es de 53,2 millones de euros (un 29,59% del total junta), de los que 46,4 millones de euros (29,2 millones de euros de Fondos Europeos y 17,2 millones de euros de autofinanciada) corresponde a la estimación realizada por la Consejería de Educación en materia educativa para afrontar la adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras de los centros de formación profesional acorde a la oferta que se va realizar en el período valorado. El resto corresponde a materia de empleo con 6,8 millones de euros de transferencias finalistas para becas y ayudas para formación profesional para el empleo (actividades, formación y oportunidades) a corporaciones locales, empresas privadas y entidades sin animo lucro.

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 5 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

* Además, de las cuantías reflejadas en los cuadros anteriores, un importe total de 4.161.000 euros en los tres ejercicios valorados, corresponden, según la información reflejada en la memoria y anexos y como anteriormente se ha indicado, a financiación directa de la Agencia Nacional Erasmus+ a los centros docentes para la realización de estancias curriculares en países de la Unión Europea, que no tienen asignadas fuentes de financiación y que, por ello, no producirán impacto en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma.

* Por lo que respecta a la cantidades que se incrementan procedentes de la Unión Europea, cuantificadas en 129,05 millones de euros, se indica que dichas actuaciones estarán limitadas por la financiación efectivamente recibida y deberán adaptarse a la envolvente de Fondos Europeos que anualmente se apruebe en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, las actuaciones que se financien con dichos fondos deberán respetar y adaptarse al contenido de lo señalado en los informe emitidos por la Dirección General de Fondos Europeos acerca de la subvencionalidad y verificación del gasto y en lo relativo a los indicadores.

* Con relación a las actuaciones que se financiarán con los incrementos previstos en el servicio 18, estimados en 7,3 millones de euros, igualmente estarán limitadas por las cantidades efectivamente recibidas y deberán adaptarse a la respectiva envolvente presupuestaria. Además, con relación a estos fondos, debe prestarse especial atención en la ejecución de los mismos a lo establecido, fundamentalmente, en los apartados 5 y 6 del artículo 2° de la Orden ESS/1857/2016, de 5 de diciembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2016, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellas destinadas a la ejecución del Programa de Acción Conjunto para la Mejora de la Atención a las Personas Paradas de Larga Duración. Dicha norma prevé el descuento, en los siguientes libramientos de fondos que deba realizar el Estado a la Comunidad Autónoma, de los remanentes de fondos no comprometidos al finalizar cada ejercicio, así como de determinadas cantidades comprometidas que no se hubieran abonado efectivamente a sus beneficiarios o proveedores, cuestión que puede afectar a las actuaciones que están previsto financiarse con incrementos futuros en el servicio 18 del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

* Por otra parte, se indica que la regulación normativa que posteriormente se realice para el desarrollo de la Ley deberá ser objeto de valoración y análisis económico-presupuestario en el momento correspondiente y se atendrá a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, dentro del periodo de implementación de la Ley, será en el año 2020 cuando se produzca la consolidación de la actuaciones vinculadas al texto normativo que se informa, alcanzando el volumen de recursos necesarios una cifra en torno a los 80 millones de euros al año, de los que gran parte será financiada con Fondos Europeos correspondientes al Marco Operativo de FSE 2014-2020.

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 6 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por ello, teniendo en cuenta la finalización del Marco en el el año 2020, y que los fondos europeos se destinan preferentemente a nuevas actuaciones, es previsible que estas cuantías deban ser afrontadas con financiación autónoma. Todo ello, teniendo en cuenta que el apartado K del artículo 6 del Anteproyecto remitido, señala como un objetivo del sistema "garantizar una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía".

Como consecuencia de lo expresado, dada la magnitud de la actuación y el volumen tan importante de crédito que comprometerá en futuros ejercicios, este centro directivo considera necesario advertir que su puesta en marcha tendrá una repercusión importante en la elaboración de los escenarios presupuestarios futuros de la Comunidad Autónoma y podría obligar a reorganizar, priorizar y, en su caso, suprimir otras actuaciones.

No obstante lo anterior, las necesidades previstas para los ejercicios 2018, 2019 y 2020, derivadas de las distintas actuaciones que se pretenden acometer tras las aprobación de la Ley que se se informa, deberán figurar reflejadas en el correspondiente Anteproyecto del Presupuesto que se elabore en cada ejercicio afectado por dichas actuaciones. Dichas previsiones quedarán finalmente acomodadas a las dotaciones que, en los respectivos estados de gastos de las Consejerías afectadas, se aprueben anualmente por el Parlamento de Andalucía en la correspondiente Ley del Presupuesto.

Se añade como conclusión que, con carácter general, el desarrollo de la futura norma, se deberá adecuar a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria. En este sentido, para los gastos financiados con fondos europeos, se deberá respetar el cumplimiento en tiempo y forma de las normas de elegibilidad del gasto y subsiguiente certificación.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

FERNANDO CASAS PASCUAL		26/05/2017	PÁGINA: 7 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km80CF8F8A659D903065DAF21BA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INCREMENTOS POR MEDIDA, ACCIÓN Y AÑO

MEDIDA	DENOMINACIÓN MEDIDA	ACCIÓN	DENOMINACIÓN ACCIÓN	2018	2019	2020	TOTAL
3.1	Oferta de FP adaptada al mercado de trabajo.	1	Oferta de nuevas titulaciones de FP.	6.932.448	27.094.529	39.668.897	73.715.874
		2	Oferta parcial de FP conducente a cualificaciones acreditables.	2.899.417	11.597.668	20.295.918	34.793.003
3.2	Formación Profesional en Alternancia o Dual.	3	Formación Profesional Dual en el sistema educativo.	786.715	4.064.695	8.391.627	13.243.038
		4	Oportunidades de empleo y formación en Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo (ETCOTE) y Unidades de Promoción y Desarrollo.	100.000	50.000	75.000	225.000
3.3	Acciones de FPE conducentes a certificados de profesionalidad.	5	Acciones formativas de FPE, conducentes a certificados de profesionalidad.	2.767.243	1.844.830	1.500.000	6.112.073
3.4	Procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales.	7	Procedimiento de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional y vías no formales de formación.	858.000	462.000	440.000	1.760.000
		8	Expedición de los certificados de profesionalidad.	10.000	6.000	5.000	21.000
3.6	Movilidad	9	Realización de estancias curriculares del alumnado de FP en países de la UE.	833.000	1.643.500	2.454.000	4.930.500
3.7	Emprendimiento	10	Actividades dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial.	10.500	13.050	17.745	41.695
3.8	Fomento del plurilingüismo en FP.	12	Aprendizaje de idiomas mediante auxiliares de conversación.	16.800	28.000	56.000	100.800
		13	Acciones transversales vinculadas al plurilingüismo en FPE.	100.000	100.000	100.000	300.000
3.9	Red de centros de FP, infraestructuras, instalaciones y equipamientos.	14	Adecuación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras para la FP en el sistema educativo.	23.205.700	11.602.850	11.602.850	46.411.400
3.10	Formación del profesorado.	16	formación del profesorado de FP en lenguas extranjeras.	5.000	10.000	15.000	30.000
		17	Formación específica del profesorado en las diferentes especialidades de FP.	66.111	152.056	263.784	481.951
		18	Formación general del profesorado de FP.	42.650	87.432	136.692	266.774
3.13	Medidas para favorecer un sistema de FP de calidad.	19	Soporte a los sistemas de gestión de la calidad (SGC) de los centros de las redes IESCA.	125.000	125.000	125.000	375.000
		20	Extensión de la política de la calidad y la mejora continua al resto de los centros educativos.	41.000	31.000	45.000	117.000
3.14	Becas y ayudas	21	Becas y ayudas para la Formación Profesional en el sistema educativo.	142.257	291.627	306.208	740.092
		22	Becas y ayudas en FPE.	50.000	50.000	50.000	150.000
3.15	Inspección y supervisión	23	Inspección y supervisión en la FPE.	60.000	40.000	20.000	120.000
TOTAL				39.051.841	59.294.837	85.588.722	183.935.400

INFORME SSPI00001/17 ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

Ley de Formación Profesional de Andalucía. Formación profesional del sistema educativo. Formación profesional para el empleo del sistema laboral. Competencias autonómicas en materia de educación y de empleo. Límites de competencias normativas en materia de legislación laboral. Lex repetita. Exigencia de habilitación profesional o empresarial andaluza a los centros de formación para obtener financiación pública: unidad de mercado.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación el anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. Se hace constar que el texto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía sobre el que se emite el presente informe es el fechado el 22 de diciembre de 2016, habiéndose recibido posteriormente, el 22 de mayo de 2017, el Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 11 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la formación y cualificación profesionales en Andalucía, tanto de las referidas a las enseñanzas propias del sistema educativo, como en el ámbito laboral.

De este modo, se trata de integrar ambas modalidades en el denominado como Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, tratándose todos los aspectos definitorios del mismo, como serían, en términos generales, los relativos a sus contenidos, acciones, destinatarios, profesorado, centros de formación, títulos de intervención administrativa, gobernanza, financiación y evaluación.

SEGUNDA. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se aprobaría esta norma serían las que ostenta en las materias de educación y de empleo, según así le resultan atribuidas respectivamente en los artículos 52 y 63 de su Estatuto de Autonomía.

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhozf	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/42

2.1.- Competencias autonómicas andaluzas en materia de formación profesional del subsistema educativo: De esta manera, en lo relativo a la formación profesional del sistema educativo, habría que predicar las competencias exclusivas que el artículo 52.1 le reconoce en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, lo que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, hay que tener en cuenta que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, el precepto estatutario declara que, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

El artículo 52, en su apartado número 2, le reconoce también, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Por último, resultan de interés además las competencias ejecutivas que ostenta sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales, y en general, en las demás materias educativas.

2.2.- Competencias autonómicas andaluzas en materia de formación profesional para el empleo: Por su parte, en cuanto a la formación profesional de empleo en el ámbito laboral, sólo cabría invocar las competencias ejecutivas que en materia de empleo y relaciones laborales y en el marco de la legislación del Estado, se proclaman en el artículo 63, y en concreto, en sus apartados 1° y 2°, sobre las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes, y sobre las cualificaciones profesionales en Andalucía.

El alcance de las competencias ejecutivas viene determinado con carácter general en el artículo 42.1.3° del Estatuto de Autonomía, según el cual, éstas *"comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y*

actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado."

2.3.- Competencias estatales en materia de formación profesional del sistema educativo: Este encuadramiento competencial respondería a los criterios establecidos al respecto por la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que puede ser exponente la Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, y eso significaría que no debería ignorarse el alcance de las competencias que el Estado tendría en estos ámbitos. Así, debiendo ubicarse la formación profesional reglada en el seno de las competencias educativas, al Estado le correspondería las que derivarían de los artículos 149.1.1ª y 149.1.30ª de la Constitución, de modo que tiene competencia exclusiva para la *"regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales"*, como también para aprobar las *"normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*, sin perjuicio del deber de establecer *"las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*.

2-4.- Competencias estatales en materia de formación profesional para el empleo: Ya en sede de formación profesional para el empleo en materia laboral, el TC tiene claro que son predicables las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, incluyéndose en estas últimas competencias la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, y, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, así como la potestad sancionadora en la materia. En este sentido, destacan como exponentes de esta doctrina, además de la Sentencia que acabamos de citar, las 195/1996, de 28 de noviembre, 194/2012, de 31 de octubre, 123/2014, de 21 de julio, 176/2014, de 3 de noviembre.

Teniendo en cuenta el rango legal del que se dota al proyecto normativo objeto del presente informe, resulta cuestionable que resulte ello procedente en lo que se refiere al subsistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, teniendo en cuenta el alcance limitado de las competencias ejecutivas que la Comunidad Autónoma andaluza ostenta en la materia, y más en concreto, el de sus potestades normativas sobre la misma. Así, independientemente de la razonabilidad de posibles interpretaciones teóricas que mantuvieran la implicación de otras competencias autonómicas en esta materia, como podrían ser las relativas al fomento de la actividad económica o, incluso, a la educación, lo cierto es que el Tribunal Constitucional tiene clara su posición partidaria de invocar el artículo 149.1.7ª de la Constitución como el título prevalente en ella, y así lo viene reiterando en sus Sentencias, como las que acabamos de citar.

De este modo, una interpretación estricta de esta doctrina constitucional, junto a la del artículo 42.1.3° del Estatuto de Autonomía, llevarían a negar la competencia de la Comunidad

Autónoma para aprobar una ley que versara sobre esta modalidad de formación profesional, por exceder de sus competencias ejecutivas.

Sin embargo, también cabría sostener que el Tribunal Constitucional, junto a los reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, también le habría reconocido a las Comunidades Autónomas la competencia para regular la propia competencia funcional de ejecución, y, en general, para el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, sin que estuviera ello ceñido a la aprobación de normas reglamentarias y al desarrollo de actuaciones administrativas, pudiendo comprender también el ejercicio del poder legislativo, aunque eso sí, siempre que el contenido de las normas legales correspondientes se limitara a la ordenación de los servicios propios y necesarios para llevar a cabo la ejecución del ordenamiento estatal en materia de formación profesional para el empleo, y a la regulación, por tanto, de todos aquellos aspectos puramente funcionales y estrictamente vinculados a la potestad de ejecutar y llevar a la práctica la normativa del Estado.

En este sentido, puede ser determinante apreciar cómo el anteproyecto presenta un escaso carácter innovador en la materia, pues prácticamente, y no sólo en lo relativo a la formación profesional para el empleo, sino también sobre el subsistema educativo, dedica su mayor parte o la más sustancial a reproducir y trasladar el contenido de otras normas estatales, incluso autonómicas andaluzas, que ya establecen las reglas respectivas. Esto significa que, si prescindiéramos de estos preceptos, la Ley en anteproyecto quedaría reducida a la regulación de la estructura organizativa y de participación social en el Sistema de Formación Profesional, así como a la planificación y el control del mismo, como contenidos principales de la norma, los cuales podrían considerarse que entrarían en el concepto de competencias ejecutivas antes delimitado, al menos desde el punto de vista sustantivo o material.

Con todo, no podemos dejar de advertir del riesgo de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley respecto a estos contenidos y al subsistema de formación profesional para el empleo, en cuanto el supremo intérprete de la Constitución se limitara a aplicar rigurosamente los criterios sentados en la doctrina anteriormente expuesta, razón por la que parece recomendable optar por la regulación reglamentaria de dichos elementos.

2.5.- Reproducción de normativa estatal y autonómica: Como observación de carácter general sobre el texto remitido y también en relación con la eficacia de los títulos competenciales concurrentes, debemos poner de manifiesto el abuso en el que entendemos que se incurre en la aplicación de la técnica denominada como lex repetia, apreciándose que una gran parte del anteproyecto reitera o reproduce el contenido de otras normas estatales, como ya hemos comentado.

Como ha señalado el Consejo Consultivo de Andalucía, el empleo de dicha técnica obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una

visión sistemática sobre el régimen jurídico. Esta puede ser la finalidad de la *lex repetita*, el proporcionar en una sola norma una visión integrada del régimen jurídico aplicable a una determinada materia. Si bien esta finalidad no está exenta de riesgos como bien ha advertido este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, que por su interés reproducimos a continuación:

"Observación general sobre el empleo de la lex repetita. Debe llamarse la atención sobre el empleo de la llamada "lex repetita"; técnica defectuosa sobre la que este Consejo Consultivo ha venido expresando su preocupación, como se indica en el dictamen 567/2001, por los riesgos que lleva consigo, advertidos por el Tribunal Constitucional, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas.

En este sentido, el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores [SSTC 62/1991, FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9; y 135/2006, FJ 3].

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen 567/2011, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en

virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

No es menos cierto, como se dice en el dictamen referido, que el Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) afirma que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la

inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

Sin embargo, como se advierte en el dictamen 567/2011, la anterior conclusión sólo puede establecerse cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida."

Por tanto, ha de procederse a adoptar todas las cautelas advertidas por el Tribunal Constitucional y por el Consejo Consultivo de Andalucía para la reproducción de normativa estatal referente a formación profesional, debiéndose justificar en el expediente que la reproducción de la normativa estatal resultaría necesaria, en su caso, para dotar de sentido e inteligibilidad al texto normativo autonómico por razones de coherencia sistemática, determinándose así las razones para ello que ahora mismo no constan, y extremándose, en su caso, el respeto a las necesarias dicción literal de los preceptos de referencia e identificación de los artículos y disposiciones que incurran en esta circunstancia, pues de lo contrario, se pondría de manifiesto la falta de competencia del legislador autonómico para regular aspectos de la formación profesional que corresponden al estatal.

Así, al margen de la falta de motivación que apreciamos para emplear esta técnica normativa, se comprueba el defectuoso recurso que se hace a la misma, como pondremos de manifiesto respecto a cada uno de los apartados del texto en los que se detecta. A título ilustrativo, puede señalarse que en el texto del anteproyecto de la Ley de Formación Profesional de Andalucía sólo de forma esporádica se citaría el precepto estatal concreto de cuya reproducción se trata (artículos 2.b), 60.1, por ejemplo), no indicándose en la mayoría de las ocasiones en las que se acude a este recurso que, efectivamente, se estaría reproduciendo una norma estatal (artículos 2.e), 9, 10.2, 13, 14.1, 14.2, 17.3, 22.2, 23.1, 31,

39), y no respetándose, en algunos supuestos, la literalidad de la norma estatal de referencia (artículo 1.1, en el que, respecto al artículo 1.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, no se califica la acción prevista como "colaborativa", o artículo 11.1, en el que el título de técnico viene referido a la "especialización correspondiente", en lugar de a la "profesión", como se contempla en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de Educación).

No sólo se aprecia la reproducción de normativa estatal, sino también de algunos preceptos autonómicos, como ocurre en los artículos 8.1, 37.4, 40.1, 56.2, respecto a apartados concretos de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por otro lado estarían todos aquellos preceptos que, en rigor, no estarían reproduciendo el contenido concreto de otro estatal, pero que con ellos sí se estaría recopilando o reiterando el contenido de otras reglas o principios establecidos por el Estado, de lo que puede ser ejemplo el artículo 60, sobre financiación, que, en relación con la formación profesional para el empleo, tendría que seguir el esquema diseñado en el artículo 6 de la Ley 30/2015.

Con todo, el principal defecto que debemos atribuir al uso de la técnica de la *lex repetita* en este anteproyecto estaría relacionado con el abuso en el que se incurre, resultando así que se prevé una norma autonómica con un efecto innovador del ordenamiento jurídico muy reducido, cuyo objeto primordial sería tan sólo resumir en una norma las líneas generales definitorias de cada uno de los dos subsistemas de formación profesional (educativo y laboral), establecidas actualmente, tanto en normas estatales, como autonómicas, al margen de la planificación y control administrativos, contenidos éstos que podrían ser los más novedosos y con un efecto más inmediato.

TERCERA. El marco normativo en el que vendría a insertarse la Ley en anteproyecto estaría constituido actualmente tanto por normas estatales, como autonómicas, según el juego de las competencias antes expuestas, y en ambos ámbitos, dichas disposiciones serían de rango legal y también reglamentario.

3.1.- Normativa estatal de referencia en la materia: De todas ellas cabría destacar las expuestas a continuación. Sin duda alguna, las normas de cabecera en el ordenamiento jurídico estatal serían la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y el Real Decreto legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo encontrándose también referencias en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

De las normas de desarrollo de la Ley Orgánica de Educación, guardaría relación directa con el anteproyecto sometido a informe principalmente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

En cuanto al subsistema laboral, dado que aún no se han desarrollado reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo señaladas en el artículo 8 de la Ley 30/205, se mantienen vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, salvo las previsiones exceptuadas en la Disposición transitoria primera de la norma legal.

Y ya por último, por ser comunes a ambos subsistemas, cabe destacar también como normas reglamentarias estatales vinculadas con los contenidos del anteproyecto el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y establece las bases de la formación profesional dual, así como el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

3.2.- Normativa autonómica vigente en la materia: En Andalucía, la regulación vigente de la formación profesional se encontraría, fundamentalmente, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación, en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, que regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Empleo, de 23 de octubre de 2009, que desarrolla este última y establece las bases reguladoras para la concesión del subvenciones y ayudas y otros procedimientos.

CUARTA. 4.1.- Desde el punto de vista procedimental, se recomienda que en la Exposición de Motivos quede justificada la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, normativa de aplicación al presente procedimiento de elaboración del anteproyecto teniendo en cuenta la fecha en la que se inició.

Además respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.° 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"*(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos*".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento por el proyecto a los principios de buena regulación habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

4.2.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.3.- Por otro lado, debería motivarse debidamente en el expediente, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- Hemos de recordar además la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

4.5.- Precisamente, cuando se solicitara dicho dictamen y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.6.- Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Sin perjuicio de las observaciones particulares que haremos posteriormente sobre los preceptos dedicados en la Ley a la planificación y seguimiento de la actividad de formación profesional – artículos 42 y siguientes, Título V, Capítulos I y II –, hemos de poner de manifiesto, con carácter general, la excesiva complejidad de la regulación proyectada al respecto, siendo así que, a nuestro juicio, deberían simplificarse los instrumentos de planificación y los informes así previstos.

A la claridad de este sistema no contribuye tampoco el elevado número de órganos y de servicios que participarían en la elaboración y aprobación de los mismos, como tampoco la indeterminación de los periodos de tiempo de referencia de algunos de tales instrumentos (artículo 51, sobre el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía; artículos 52, 53 y 54, sobre el Plan Operativo; artículo 55, dedicado al informe plurianual conjunto de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo; y artículo 59, respecto al Informe Plurianual de Evaluación y Gestión de Calidad) o la imprecisa y confusa definición de sus respectivos contenidos.

SEXTA. Entramos ya en el análisis pormenorizado de cada uno de los apartados del anteproyecto de ley.

6.1.- Artículo 1.1: El contenido de este precepto es prácticamente idéntico al del apartado número 2 del artículo 1 de la Ley 30/2015, aunque referido a la Administraciones educativa y laboral, en lugar de a las del Estado y de las Comunidades Autónomas, y prescindiéndose del empleo del adjetivo "colaborativa" para referirlo a la acción de las Administraciones y de los agentes. Hemos de indicar al respecto que carece de justificación dicha omisión por comparación con la norma estatal de referencia.

6.2.- Artículo 1.2: Quedarían excluidas del ámbito de la Ley autonómica la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación, y ello, entendemos, por la razón de que ambas iniciativas se financiarían con bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, según el artículo 6.5. a) de la Ley 30/2015, debiendo explicarse, en cualquier caso, en el expediente de elaboración del anteproyecto o en la Exposición de Motivos.

Sobre este mismo apartado, parece que la información y orientación profesional que estarían incluidas en la formación y cualificación profesional en Andalucía serían las relativas, precisamente, a estos últimos ámbitos, y no las acciones de ese tipo que pudieran desarrollarse en general en materia de empleo. Se recomienda introducir en la redacción de este apartado alguna referencia al respecto, para así dejar claro su objeto.

6.3.- Artículo 1.3: Debe precisarse a qué se estaría haciendo referencia, en concreto, con el concepto de "formación básica para personas adultas", de modo que quede claro que en el mismo no estarían comprendidas las acciones de formación profesional de ninguno de los dos subsistemas, el educativo y el laboral.

En este sentido, entendemos que debería aludirse mejor a la educación o enseñanza básica de personas adultas, si el propósito fuera exactamente el de identificar a la educación básica clasificada en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006 – es decir, educación primaria y la educación secundaria obligatoria -, en cuanto se destinara a personas adultas.

6.4.- Artículo 2.a): No nos parece correcto comenzar definiendo el concepto de Formación profesional como acciones formativas, para luego identificarlo con centros, servicios, planes, programas y actividades, debiendo seguirse un criterio riguroso para delimitar este concepto.

6.5.- Artículo 2.b): Tal y como se indica en el propio precepto, la definición de Formación profesional en el sistema educativo se establece siguiendo la literalidad del artículo 39.2 de la Ley Orgánica 2/2006. A tales efectos, téngase también en cuenta lo previsto, en el ámbito autonómico, en el artículo 68.1 de la Ley 17/2007.

6.6.- Artículo 2.c): Debería sustituirse "Formación profesional para el empleo" por "Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral", guardándose así la debida correspondencia con la terminología empleada en la Ley 30/2015.

6.7.- Artículo 2.d): La concepción integradora del denominado como Sistema de orientación y cualificación profesional, de modo que comprenda las acciones de información y orientación sobre ambos subsistemas de formación profesional, parece ser coherente con esa misma idea presente en el artículo 15 bis de la Ley Orgánica 5/2002, en cuanto dirige en su apartado número 1 al Gobierno el mandato para que, en el ámbito de sus competencias, promueva *"el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional, estableciendo una red que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público."*, llamándose en los apartados posteriores a la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas para la implantación de dicho sistema.

6.8.- Artículo 2.e): Según el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, *"Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley."*, refiriéndose este último a los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, además de a aquellas formaciones complementarias no asociadas al Catálogo que podrían incluirse en los primeros para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

Debe respetarse, por tanto, aquel concepto tal y como así se delimita en la normativa estatal, no siendo estrictamente respetuosa con el mismo la referencia que en el anteproyecto se hace a que sus acciones formativas incluyan las *"enseñanzas propias de la formación profesional en el sistema educativo y las acciones formativas de formación para el empleo, así como aquellos otras que le sean asignadas reglamentariamente."*

6.9.- Artículo 2.f): Téngase en cuenta el concepto de vías no formales de formación sentado en el artículo 4.d) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, como *"Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.*

6.10.- Artículo 2.apartados f) y g): Se recomienda precisar el significado del calificativo *"intencionada"* como nota que distinguiría la formación no formal de la informal.

6.11.- Artículo 2.h): Definiéndose en este apartado como personas jóvenes a aquéllas con edades comprendidas entres los 14 y los 30 años, ambos inclusive, debemos advertir que este concepto no vuelve a emplearse a lo largo del articulado de la Ley proyectada, de manera que, cuando se toma como referencia la edad, se está a otras distintas, como ocurre en el artículo 19.

En cualquier caso, cabe preguntarse cuál sería la fuente de procedencia de los límites que así se habrían tenido en cuenta para delimitar el concepto de los jóvenes, pues en la Estrategia española de activación para el empleo 2014 – 2016, aprobada por el Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, se considera como jóvenes a quienes tengan edades comprendidas entre los 16 y 24 años, ambos inclusive; o en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, según el artículo 88.e) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ese colectivo viene referido a los mayores de 16 y menores de 25, como también a los menores de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y asimismo, los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, hasta que la tasa de desempleo de dicho colectivo se sitúe por debajo del 20 por ciento, según la Encuesta de Población Activa correspondiente al último trimestre del año.

6.12.- Artículo 2.i): Resulta muy difícil la distinción del concepto de "Sistema de Información y Orientación Profesional" indicado en este apartado, del de "Sistema de orientación y cualificación profesional", definido antes en el apartado d), teniendo en cuenta que en este último se hace referencia también a la información como objetivo del mismo.

Por tanto, deben delimitarse adecuadamente o unificarse en uno solo.

6.13.- Artículos 4, 5 y 6: Nos parecen redundantes los contenidos previstos para estos artículos, por lo que debería procurarse su simplificación.

6.14.- Artículo 7.1: Tras proclamarse que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales será la base de las cualificaciones profesionales en Andalucía, se admite que, con carácter temporal y transitorio, se puedan definir cualificaciones de ámbito andaluz, que permitan dar

una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la actividad productiva en Andalucía, no estando estas cualificaciones incluidas, en principio, en el Catálogo, sin perjuicio de que se deba gestionar si incorporación posterior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la vinculación que la normativa estatal establece entre el Catálogo Nacional y la formación profesional en ambas modalidades, de modo que ésta deba desarrollarse tomando como referencia las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Catálogo, constituyéndose este instrumento, por tanto, en *"eje institucional del Sistema"*, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2002, o en *"referente común de toda la oferta formativa que se programe para los trabajadores ocupados y desempleados"*, en este caso, según se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 30/2015.

Así puede desprenderse de los artículos 2.1 y 2, 4.1 .a), 7, 8.2, 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, del artículo 13.1 de la Ley 30/2015, y el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006.

Sin embargo, el artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2002, alude del siguiente modo a las ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional:

"1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley."

Por tanto, ha de especificarse el régimen jurídico de las cualificaciones que no estarían incluidas en el Catálogo Nacional pero que, sin embargo, la nueva Ley permitiría que fueran establecidas con carácter temporal y transitorio.

6.15.- Artículo 9: El contenido de este precepto sería reproducción de otros estatales. En concreto, los apartados números 1 y 2 significarían el traslado a la autonómica de lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006. Por su parte, el apartado 3 parece que se basaría en la regulación de los cursos de especialización prevista en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Por tanto, en aplicación de las consideraciones generales antes expuestas sobre el uso de la técnica de la *lex repetita*, deberían citarse expresamente estos preceptos si es que pudiera justificarse tal reproducción.

Sin perjuicio de esta observación formal, debemos hacer otra de alcance sustantivo, sobre la relación que se establece en el apartado 3 del artículo estudiado entre los cursos de especialización y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Así, no parece que la norma estatal exija expresamente dicha vinculación, encontrándose únicamente en el artículo 27.3.a) del Real Decreto la referencia a que dichos cursos *"Versarán, dentro de su mismo nivel de formación, sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento de los títulos de referencia, o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en los mismos"*, añadiéndose en el subapartado c) que *"Con carácter general, cuando el perfil profesional o las competencias incluidas tengan como referente una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales no ha de estar incluida de forma completa en un título de formación profesional. No obstante, de forma excepcional, podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional."*

Es por ello por lo que ha de motivarse el inciso así incluido en el precepto proyectado.

6.16.- Artículo 10.3: La redacción prevista para este apartado puede generar confusión, ya que podría dar a entender que la relación establecida entre la formación profesional básica y la educación secundaria obligatoria lo sería al margen de la normativa estatal, cuando en el artículo 44.1.tercer párrafo de la Ley Orgánica 2/2006 ya se prevé que *"Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica, mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna."*.

Debería mejorarse, por tanto, la letra de este apartado, si es que pretendiera introducirse otra relación entre ambas enseñanzas, sin perjuicio de su procedencia, sobre lo cual no podemos emitir juicio alguno al desconocerse cuál es el verdadero propósito.

6.17.- Artículo 11.1: De acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, *"Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión."* Por tanto, debe aludirse a "profesión" en lugar de a "especialización".

6.18.- Artículo 11.3: Debe justificarse la exigencia en este apartado de realizar una prueba de evaluación del alumnado con carácter previo a su acceso a los ciclos formativos de grado medio, teniendo en cuenta que el artículo 41.2.c) y d) de la Ley Orgánica 2/2006, el 15.c) y d) del Real Decreto 1147/2011, ya prevén, como condiciones alternativas entre ellas y respecto a otras para acceder a dichos ciclos, el superar un curso de formación específico o unas pruebas de acceso, que deberían permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

Por tanto, aunque en la Ley proyectada sólo se prevea dicha prueba con una función diagnóstica, entendemos que su imposición podría mantenerse, respecto a dichas vías de acceso, si la información que aquélla proporcionara no pudiera obtenerse a través del curso y de la prueba regulados en la normativa estatal, algo que debería desarrollarse en el expediente, en su caso.

6.19.- Artículo 11.4: La llamada que en este apartado se haría para que, en los ciclos formativos de grado medio, se facilite el contacto del alumnado con la empresa, no sería innovadora, pues el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011 ya prevé con carácter general que *"Todos los ciclos formativos incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral"*.

Por tanto, se recomienda tener en cuenta esta previsión estatal para todos los ciclos formativos y no sólo para los de grado medio.

6.20.- Artículo 12.1: Dedicado este apartado a la definición del fin de los ciclos formativos de grado superior, nada se añade en el mismo respecto a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 2/2006, según el cual, *"Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior."*

Por tanto, sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre los límites de la reproducción de normativa estatal, en el caso de mantenerse este apartado, se recomienda hacer remisión expresa a ese precepto estatal.

Tan sólo se añade la referencia al Espacio Europeo de Educación Superior, debiendo, en su caso, hacerse mención de la normativa que esencialmente define el régimen jurídico de éste, facilitando así su identificación.

6.21.- Artículo 12.3: Hemos de reiterar aquí la observación que hicimos anteriormente sobre el artículo 11.3, con la particularidad también en este caso de que la normativa estatal de referencia (artículo 41.3 .a) de la Ley Orgánica 2/2006, artículo 18 del Real Decreto 1147/2011), prevén los cursos de formación específicos y las pruebas de acceso como vías alternativas de acceso a los ciclos formativos de grado superior respecto al título de Bachiller.

En cualquier caso, partiendo de que la prueba diseñada en la Ley proyectada no tendría otra función que no fuera diagnóstica y que, por tanto, no se exigiría demostrar con ella ninguna aptitud o ningún nivel de conocimientos concreto para poder cursar aquel ciclo, podría introducirse la misma por la norma autonómica, pero siempre que con las pruebas y cursos regulados por la normativa estatal no bastara, en aquellos supuestos en los que éstos tuvieran lugar, para identificar el nivel de adquisición de las competencias profesionales del alumnado, que es el fin atribuido a esa prueba en el artículo ahora examinado.

6.22.- Artículo 12.4: Al igual que dijimos sobre el artículo 11.4, hemos de remitirnos en este apartado a lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011.

6.23.- Artículo 13: Este precepto constituye prácticamente la reproducción del contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, debiendo indicarse así, por tanto.

6.24.- Artículo 14.1: Deben mencionarse los preceptos concretos de la Ley 30/2015 en los que se establecen las iniciativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que se indicarían en la Ley proyectada.

Así, habría que referirse a los artículos 6.7, y 8.1.b), c) y d) de la norma estatal.

Teniendo en cuenta lo previsto en estos últimos, la formación para trabajadoras y trabajadores ocupados, así como la destinada a trabajadoras y trabajadores desempleados, ha de atribuirse a la Administración Pública autonómica.

Por otro lado, debe quedar claro que las otras iniciativas de formación profesional a las que se refiere el artículo 14.1.d) serían las relativas a las acciones mencionadas a continuación en ese mismo subapartado.

6.25.- Artículo 14.2: Constituye la reproducción del artículo 8.2 de la Ley 30/2015, debiendo indicarse de este modo si se mantuviera a pesar de lo señalado en la Consideración Jurídica Tercera.

6.26.-Artículo 14.3: Según lo dicho anteriormente sobre el artículo 7.1, podría decirse que la oferta de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral desarrollada por la Administración debería estar, con carácter general, vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin perjuicio de que también pudieran ofertarse acciones formativas no asociadas al mismo. Entendemos que es esto lo que quiere expresarse cuando se afirma en este artículo que *"Será prioritaria la formación vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad"*, y ello en cuanto los títulos y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002.

No obstante, como hemos adelantado, sería posible desarrollar acciones no vinculadas al Catálogo o no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, como así se desprende de la normativa estatal, principalmente del artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2002. En el mismo se dispone que *"Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales."*, añadiéndose que *"Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley."*

Entendemos que es a esta opción a la que se estaria haciendo referencia en el precepto proyectado, el cual, parece que deberia ponerse en relación con el artículo 7.1, ya antes analizado.

6.27.- Artículo 15.5: Entendemos que los acuerdos entre las Consejerías competentes y los agentes sociales y económicos a los que se hace referencia en este precepto serían aquéllos que respondieran al concepto de convenios regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo indicarse así en su caso.

6.28.- Artículo 15.6: Deberia citarse al Servicio Andaluz de Empleo, en cuanto competente también en materia de información y orientación profesional, así como en la de formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de noviembre, de creación de esta Agencia.

6.29.-Artículo 17: No parece que el contenido de este artículo, sobre acreditación de las competencias profesionales, guarde relación con el sistema de orientación e información profesional, al que se dedica el Capítulo III del Título I, en el que se ubica este precepto. Por tanto, debería justificarse, en su caso, este criterio, comentario que debe entenderse igualmente de aplicación al artículo 21.b).

6.30.- Artículo 17.1: Se estaría reproduciendo aquí el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, algo que deberia señalarse expresamente.

6.31.- Artículo 17.2: El contenido de este apartado sería más propio de una disposición final, según la regla 42.e) de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.

6.32.- Artículo 17.3: Un contenido prácticamente idéntico al incluido en este apartado es el que puede encontrarse en el artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Debería aclararse, por tanto, si serían dichas convocatorias específicas a las que se pretendería hacer referencia en la Ley en anteproyecto.

6.33.- Artículo 17.4: Parece que las previsiones de este apartado responden a las del artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, debiendo así indicarse en su caso.

6.34.- Artículo 17.5: Según la Disposición Adicional Séptima.2 de la Ley Orgánica 5/2002, *"Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir,*

así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad." Por tanto, debería hacerse remisión a esta norma estatal, como fundamento de este artículo 17.5.

Tan sólo cabe apreciar una diferencia entre ambas disposiciones, como sería la referencia que se haría en la norma autonómica a las acciones desarrolladas mediante teleformación, aunque entendemos que ésta sería una modalidad equivalente a la de las acciones a distancia, si aludidas en la Ley Orgánica, y ello a pesar de que en la Exposición de Motivos de la Ley 30/2015 también se diga que *"En todas las iniciativas mencionadas, se potencia la formación online frente a la formación a distancia tradicional, que se suprime, de forma coherente con la evolución de las nuevas tecnologías y las garantías que ofrecen de alcance y calidad de la formación."* Por tanto, se trata ésta de una cuestión técnica que debería resolverse en el expediente.

6.35.- Artículo 19.1. y .2: Debe justificarse en el expediente o en la parte expositiva de la Ley por qué se tomaría como referencia la edad de 24 años a los efectos de determinar la prioridad en el acceso a los ciclos formativos o para diseñar una oferta de los ciclos de grado medio o superior.

6.36.- Artículo 20: Entendemos que este artículo adolece de una notable imprecisión al establecer las distintas modalidades de ofertas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y que serían organizadas por la Administración, y ello si tenemos en cuenta cómo las mismas resultan establecidas en la normativa estatal.

Así, ha de tomarse como referencia lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 30/2015, sobre la clasificación de las iniciativas de formación profesional para el empleo, como también el desarrollo efectuado de cada una de ellas en los artículos posteriores.

De este modo, puede apreciarse cómo en la Ley 30/2015 no se establece la relación que, sin embargo, sí se prevé en el artículo 20.b) de la Ley proyectada entre la oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores desempleados y el Plan Anual de Formación Profesional. Sin embargo, la misma puede deducirse del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Empleo.

Por otra parte, los programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales o con dificultades para su inserción o recualificación profesional estarían citados en el artículo 11.2 de la Ley 30/2015, aunque, como observarse, se hace referencia a "recualificación" y no a "cualificación", como por el contrario se menciona en el anteproyecto. Debe sustituirse, por tanto, este último concepto.

En cuanto a los programas de formación en alternancia o dual, es el artículo 8.1.d) de la Ley 30/2015, el que se refiere a los mismos, pero en sede de otras iniciativas de formación profesional para el empleo, no en la de oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores desempleados, además de que se no se identifica con el concepto de "formación dual", sino con el de "alternancia con el empleo". Por tanto, ha de hacerse esta adaptación a la norma estatal.

En el artículo 20.b) se incluyen también los programas mixtos de empleo y formación, concepto que podría evocar a los de "programas públicos mixtos de empleo-formación" y "programas públicos de empleo y formación", que aparecen en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015. Luego, debe precisarse con cuál de ellos se identificaría el utilizado en la norma autonómica, situándose en consecuencia entre las ofertas formativas de la Administración para trabajadores desempleados o en otras iniciativas de formación profesional para el empleo.

Por otra parte, según el artículo 11.2 de la Ley 30/2015, *"Asimismo, las acciones formativas incluidas en dicha oferta* - Oferta formativa para trabajadores desempleados - *podrán estar orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, así como contemplar la realización de prácticas profesionales no laborales en empresas."* Sin embargo, sólo las prácticas han sido contempladas en la Ley en anteproyecto, pero no las acciones orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, incluidas también en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015, lo cual carece de justificación.

En cuanto al artículo 20.c) del borrador remitido, ha de determinarse cuáles serían las acciones formativas de los programas de empleo, que se establecerían conjuntamente por la Consejería competente en materia de educación y, presuntamente, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, además de concretarse este último aspecto competencial.

Por último, las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social del artículo 20.e) del anteproyecto serían las citadas en el artículo 6.7 de la Ley 30/2015.

En definitiva, ha de procederse a las correcciones apuntadas y a la cita expresa, en su caso, de los preceptos estatales de referencia.

6.37.- Artículo 22.2: Las previsiones de este apartado habrían sido extraídas de la Disposición Adicional Sexta.1 de la Ley Orgánica 5/2002 y del artículo 14.1 de la Ley 30/2015, y así ha de hacerse constar.

6.38.- Artículo 23.1: La definición que aquí se establece de la formación profesional dual en el sistema educativo es la que aporta el artículo 42 bis de la Ley Orgánica 2/2006, sin que se haga mención de ello.

6.39.- Artículo 23.2: Previéndose en este apartado que la formación dual del sistema laboral permita que el alumnado curse cualquier formación certificable, ha de tenerse en cuenta que, según deriva del artículo 11.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y de los artículos 16.1, 19.1 y 21.1.c) del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, la actividad formativa inherente a este tipo

de contratos podría tener como objetivo obtener la cualificación profesional necesaria para la obtención, no sólo de un certificado de profesionalidad, sino también de una acreditación parcial acumulable, en el caso de desarrollarse en el marco del sistema de formación profesional para el empleo.

Por otro lado, no se entiende por qué en este apartado se preveria el contrato para la formación y aprendizaje sólo si se tratara de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, cuando el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores lo prevé también para el caso de formación recibida en el marco del sistema educativo.

6.40.- Artículo 23.4: Entendemos que los convenios de colaboración con centros de formación a los que se refiere este apartado serían los acuerdos previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1529/2012, entre la empresa, el trabajador y el centro formativo u órgano designado por la Administración educativa o laboral, debiendo especificarse en su caso.

6.41.- Artículo 24.1: Dedicándose este apartado a dirigir a las Consejerías competentes el mandato para que impulsen proyectos de movilidad del alumnado y las estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas, debería garantizarse la debida coherencia sistemática del ordenamiento, una vez que se encuentran los antecedentes normativos de los artículos 74, 76 y 77.3 de la Ley 17/2007, sobre formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea, estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea, y prácticas profesionales en empresas de distintos países de la Unión Europea, respectivamente.

Por otra parte, en el sistema de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, habría que tener en cuenta el límite constituido por la necesidad de que las acciones formativas se impartan por las entidades relacionadas en el artículo 14 de la Ley 30/2015.

6.42.- Artículo 24.2: Entendemos que carece de la precisión exigible lo previsto en este apartado sobre la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, y las Universidades, para impulsar el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas universitarias, así como la investigación e innovación educativas.

Además, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la normativa estatal al respecto, como puede ser el caso de la Disposición Adicional Vigésima Quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y de la Disposición Adicional Trigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, sobre el acceso de los titulados de formación profesional a la Universidad, o también de las reglas generales sobre colaboración para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2002, o de las previstas en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1147/2011.

6.43.- Artículo 25: Parece que este precepto, sobre emprendimiento, guardaría relación directa con el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 5/2002, en el que se señala como fin del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el de *"Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social."*, al cual, por tanto, habría que estar, citándose en el anteproyecto. También podría encontrarse su nexo con el artículo 72.e) de la Ley 2/2011.

6.44.- Artículo 26.1: Según el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, *"La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias."*. Por tanto, la previsión en la Ley en anteproyecto al respecto no constituiría una norma autonómica propia, en lo que se refiere a los centros educativos, debiéndose, por ello, hacer remisión a aquella norma estatal.

En cuanto a los centros públicos de formación profesional para el empleo de titularidad de la Administración autonómica, ha de quedar claro que su creación por el Consejo de Gobierno no significaría que pudiera prescindirse de la necesaria acreditación y/o inscripción, según la Ley 30/2015.

6.45.- Artículo 26.2: La exigencia para que la creación de centros públicos de titularidad de las Corporaciones Locales tenga lugar mediante convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación, se considera ya establecida en la Disposición Adicional Segunda.2 de la Ley Orgánica 8/1985, y se reitera en el artículo 172 de la Ley 17/2007.

Por tanto, si esto no se aclarara en el anteproyecto, podría dar lugar a la confusión sobre el carácter de esta norma.

Sin embargo, la aplicación de este requisito para la creación por las Corporaciones Locales de centros de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral carece de respaldo en la normativa estatal, constituyendo un límite a la autonomía local improcedente, que debería omitirse, al margen de que el título de intervención administrativa exigible para que dichos centros quedaran habilitados en esta materia sería el correspondiente según resulte del artículo 15 de la Ley 30/2015.

En cuanto a la necesidad de dicho convenio también para la creación de centros por otras Administraciones, ya para la formación del sistema educativo, ya para la del sistema laboral, tampoco sería procedente, por no estar previsto en la normativa estatal, sino que habría que limitarse a exigir el título correspondiente según establezca la misma.

6.46.- Artículo 27: Al margen de que deba quedar claro que el régimen de la intervención administrativa respecto a los centros de formación, públicos y privados, está establecido en normas estatales, el mismo ha de quedar definido de forma escrupulosamente respetuosa con éstas.

En el caso de los centros privados que impartan formación profesional del sistema educativo, es el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985 el que impone la exigencia de autorización administrativa para su apertura y funcionamiento, ordenándose su revocación cuando dejaran de reunir los requisitos.

En cuanto a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, los centros privados precisarían, al igual que los públicos, de la acreditación y de la inscripción en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/2015.

De todo ello debería dejarse puntual constancia en el texto remitido, por tanto.

6.47.- Artículo 28.2: Parece que se alude a la inscripción y acreditación de los centros de formación para el empleo como formas de control alternativas, cuando, según el artículo 15.1 de la Ley 30/2015, la acreditación, de ser exigible, conllevará la inscripción en el Registro correspondiente.

6.48.- Artículo 28.3: Los centros docentes públicos necesitarían, no sólo su inscripción en el Registro correspondiente, cuando trataran de impartir formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, como puede dar a entender este apartado al aludir sólo a su registro, sino que también podría precisar su acreditación, conforme al artículo 15 de la Ley 30/2015. Por tanto, así debería expresarse.

En cualquier, habría que aclarar si la Consejería competente en materia de educación sería la responsable de procurar dichos títulos, no sólo respecto a los centros de la Administración educativa autonómica, sino también de los de titularidad de las Corporaciones Locales.

6.49.- Artículo 29.1.b): En rigor, en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y según el artículo 15 de la Ley 30/2015, rige la acreditación, que conllevaría la inscripción, o sólo esta última previa presentación de declaración responsable. Por ello, se debería evitar aludir genéricamente a la exigencia de autorización para ello.

6.50.- Artículo 29.1.c): Debe precisarse qué tipo de centros estarían identificándose con el concepto de *"escuelas de formación"*.

6.51.- Artículo 29.2: Parece que la exigencia de que los centros estén autorizados para su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía se refiere, tanto a la autorización en sentido estricto, como a la acreditación y a la inscripción, debiendo aclararse para evitar el riesgo de confusión.

6.52.- Artículos 29.2, 29.4 y 60.4: En cuanto a la configuración de la inclusión del centro respectivo en la Red como requisito indispensable para percibir fondos públicos, hemos de valorar si ello constituiría una actuación que limitaría la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, impedida, por tanto, según la Ley 20/2013, de 21 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Para dicha tarea hemos de partir de la determinación previa de las condiciones concretas cuyo cumplimiento significaría el estar incluido en la denominada Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, según así se desprende de este artículo 29.

De este modo, su apartado número 2 exige expresamente el estar autorizado conforme a los artículos 26 y 27 del anteproyecto, además de estar inscrito en cualquier caso en el registro que corresponda de los señalados en el artículo 28; o lo que es lo mismo, el centro en cuestión debería haber obtenido el título correspondiente del órgano competente de la Administración andaluza de entre los catalogados en esos artículos, según se tratara de un centro público o privado, de titularidad de la propia Administración autonómica, de las Corporaciones Locales o de otras Administraciones Públicas, pretendiera desarrollar acciones de formación del sistema educativo o laboral, y la formación a impartir correspondiera a especialidades dirigidas o no a la obtención de certificados de profesionalidad o bien, se tratara de una formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas, pero en cualquier caso, dada la remisión hecha expresamente a preceptos de la propia Ley, la habilitación debería proceder de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a la inscripción en los registros andaluces, la misma está establecida como accesoria a la autorización, acreditación o declaración responsable que proceda en cada caso.

Además de este título administrativo, en ese apartado segundo se impone la necesidad de disponer de una programación general o un plan de centro, de tener prevista la autoevaluación, y de acreditar el funcionamiento ordinario y continuado del centro.

Y por último, el centro habría de solicitar su inclusión en dicha Red, no previéndose, por tanto, que dicha incorporación se produzca de oficio por los órganos encargados de la gestión de la misma.

Todas éstas serían las condiciones que debería cumplir un Centro, por tanto, para poder obtener financiación pública -- de la Administración autonómica andaluza, se entiende - , es decir, para ser beneficiario de subvenciones, para resultar adjudicatario de contratos públicos o de conciertos educativos, o para suscribir convenios de colaboración, principalmente. En este sentido, es de todo punto procedente exigir que el centro de formación correspondiente se encuentre regularmente constituido, es decir, que cuente con la habilitación administrativa necesaria para poder desarrollar la actividad de formación profesional. Sin embargo, lo que ha de ponderarse, desde el punto de vista de la normativa que desarrolla el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, es, en primer lugar, si la única habilitación que podría invocarse a tales efectos por los centros sería la expedida por

la Administración educativa o laboral de Andalucía, como así habría sido establecido en el anteproyecto, pues, como hemos expuesto, sólo podrían estar incluidos en la Red los centros con título administrativo andaluz.

Así, habría que comprobar si ello iría en contra del principio de no discriminación, del principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, o de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, en los términos definidos en los artículos 3, 6, 18 y 20 de la Ley 20/2013, pues podría entenderse que se estaría exigiendo que el centro estuviera establecido en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y que no sería reconocida la habilitación que aquél hubiera podido obtener de otra Administración, estatal o autonómica.

Este régimen cabría considerar, hipotéticamente, que significaría la aplicación de requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas y para la adjudicación de contratos públicos, por basarse directa o indirectamente en el lugar de residencia o de establecimiento del centro u operador, ya que se exigiría para ello tener un establecimiento físico en el territorio andaluz, o que el operador estuviera inscrito en registros de este territorio (artículos 18.2.a) Ley 20/2013), o que se obtuviera una autorización o acreditación, o la presentación de declaración de declaración responsable o la inscripción en un registro de la autoridad autonómica andaluza, distinta por tanto de la autoridad de origen, para el ejercicio de la actividad en el territorio de la primera (artículo 18.2.b) Ley 20/2013), negándose de este modo eficacia en Andalucía a los medios de intervención de otras autoridades, en contra de los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013.

Sin embargo, no puede ignorarse que para el desarrollo de la formación profesional pudiera ser necesario contar con un establecimiento físico y que el mismo no pudiera encontrarse en cualquier lugar, sino precisamente en aquél en el que tuvieran lugar las acciones formativas. Y es que, según se establece en la normativa estatal y autonómica en la materia, la formación puede desarrollarse de forma presencial, semipresencial, mixta, mediante teleformación o a distancia, como ya hemos tenido ocasión de ver anteriormente (Disposiciones Adicionales Sexta.1 y Séptima.2 de la Ley Orgánica 5/2002, Artículo 14.1 de la Ley 30/2015, artículo 42.5 de la Ley Orgánica 2/2006, artículo 110 de la Ley 17/2007, artículo 41.4 del Real Decreto 1147/2011).

Es por eso por lo que el artículo 15 de la Ley 30/2015, para identificar la autoridad competente en orden a la acreditación o recepción de la declaración responsable correspondientes a los centros de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, está al lugar de ubicación de las instalaciones y recursos de la entidad titular del centro en cuestión. De esta manera, en el apartado número 2 del precepto estatal se dispone que *"La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada"*, mientras que para el caso de la modalidad de teleformación, *"la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo*

Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma", añadiéndose que *"corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma."*

A continuación, en el apartado 3 de ese mismo precepto, se establece la exigencia de disponer de instalaciones y/o recursos humanos suficientes que garanticen la solvencia técnica para impartir la formación y la calidad de la misma, además de los requisitos especificados en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad o del Catálogo de Especialidades Formativas.

Puede comprobarse, por tanto, que es estrictamente necesario que, en el ámbito del sistema laboral, el centro que pretenda impartir la formación esté habilitado por la autoridad del lugar de su establecimiento físico, y ello sin perjuicio de la declaración general contenida en el apartado 4 in fine de ese mismo artículo 15, según la cual, *"En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado."*

A nuestro juicio, si la normativa sectorial correspondiente, en este caso, la de formación profesional, exige disponer de un establecimiento físico para el desarrollo de la actividad económica respectiva, y las condiciones del mismo han de ser comprobadas por la Administración o declaradas ante ella, claro que debe ser la del lugar de ubicación del mismo la competente para dichas actuaciones, no pudiendo ser suplidas las mismas por las que hubieran realizado otras autoridades y respecto a las condiciones de otras instalaciones de la misma entidad, es decir, de otro centro. Con ello queremos decir que, si se tratara de formación del sistema laboral, sólo serían eficaces las acreditaciones e inscripciones practicadas por la Administración que resultara competente en aplicación de los criterios del artículo 15.2.

Esta interpretación la entendemos coherente con el sistema diseñado en la Ley 20/2013, pues, las declaraciones generales efectuadas en los artículos 19 y 20 sobre los principios de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional o el de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, también se acompañan de la excepción contenida en el apartado 4 de este último, según el cual, *"El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura."*; además, el artículo 20.1 proclama la plena eficacia en todo el territorio nacional de los medios de intervención de las autoridades competentes, siendo así que, como hemos visto, según la Ley 30/2015, la competencia vendría vinculada a la ubicación de las instalaciones o del centro, por lo que, en Andalucía no podría

reconocerse la eficacia de una acreditación o de una inscripción practicadas en otra Comunidad Autónoma si el centro estuviera situado en nuestro territorio, por no ser ésta la competente.

A todo ello debe añadirse que, evidentemente y como se sentó por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su Acuerdo relativo a la Ley 20/2013, publicado mediante Resolución de 14 de octubre de 2014 (BOE de 29 de octubre de 2014), el contenido del artículo 18.2.a) de la misma *"no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa."*, criterio interpretativo trasladable al ámbito de la contratación pública, de modo que sería lógico pensar que la Administración de la Junta de Andalucía sólo se proponga subvencionar y contratar la actividad formativa que se desarrolle o se vaya a desarrollar en su territorio, lo que lleva a considerar procedente exigir de los centros la acreditación, autorización, declaración responsable o inscripción correspondientes a la Comunidad Autónoma andaluza si es ésta precisamente la competente para gestionar dichos títulos, debiendo reconocerse también como posibles destinatarios de fondos públicos (subvenciones y contratos, básicamente) a aquellos centros habilitados por el Estado o por otra Comunidad Autónoma, en cuanto dichas Administraciones fueran las competentes según la normativa sectorial de formación profesional.

No obstante, en cuanto a esta última posibilidad, es decir, que el centro en cuestión hubiera sido autorizado, acreditado o inscrito en otra Comunidad Autónoma, parece tratarse de un supuesto imposible jurídicamente en el estado normativo actual, pues, como hemos indicado, para realizar la actividad formativa correspondiente en el territorio andaluz siempre va a resultar exigible disponer de algún establecimiento físico en el mismo – salvo, suponemos, que se trate de una actividad de teleformación en el ámbito de formación profesional para el empleo sin sesión ni evaluación presencial alguna -, independientemente de que lo sea a título de propiedad o de cualquier otro, y ya se destine a las sesiones presenciales o a las pruebas de evaluación, y ello determina que la Administración andaluza o la estatal vayan a ser las únicas posibles competentes para haber habilitado a dicho centro, teniendo en cuenta, además, que el título administrativo respectivo tiene por objeto el centro de formación respectivo, no la entidad de formación.

Es decir, cabría pensar en entidades que pretendieran acceder a subvenciones o a la adjudicación de contratos para desarrollar acciones formativas presenciales en centros cuyas instalaciones y recursos no estuvieran ubicados sólo en Andalucía, sino también en otras Comunidades Autónomas, o cuyos centros fueran móviles, siendo así que en estos supuestos debería ser el Servicio Público de Empleo Estatal la autoridad competente para su acreditación y/o inscripción. Por tanto, debería reconocerse la eficacia de tales títulos para desarrollar la actividad en Andalucía.

También podría plantearse el caso de entidades que se postularan para una actividad de teleformación. Si la misma implicara una parte presencial, parece lógico exigir que la misma tuviera que desarrollarse en un centro físico situado en Andalucía, lo que podría comportar que fuera su

Administración la competente para conocer de su autorización, acreditación, inscripción o declaración responsable, salvo que los centros presenciales estuvieran ubicados en más de una Comunidad Autónoma, además de la andaluza, cuando correspondería al Estado dichas actuaciones.

Para el caso de no conllevar ninguna sesión ni evaluación final de carácter presencial, podría resultar competente también el Estado, según el ámbito de la acción. Incluso, en ese caso, cabría plantearse la eficacia de la acreditación y/o inscripción practicadas en otra Comunidad Autónoma en la que el centro disponga de instalaciones para la parte presencial.

Como vemos, partimos de la idea de que la Comunidad Autónoma andaluza sea competente para subvencionar, contratar, conveniar o concertar la formación profesional que se desarrolle en territorio andaluz, siendo determinante en ese caso la ubicación de las instalaciones físicas en su territorio. Pero tampoco debería ignorarse la posibilidad de que sus competencias en la materia se proyecten también sobre aquellas acciones formativas que, sin realizarse en su territorio, presenten otro punto de conexión con el mismo que justifiquen su actuación y, por tanto, su financiación. A tales efectos, téngase en cuenta, por ejemplo, las previsiones del proyectado artículo 24.1, sobre movilidad, según el cual, *"Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, pudiendo facilitar, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros países."*, cuya aplicación podría resultar incompatible, en algún caso, con la exigencia de inscripción en los Registros andaluces.

Se recomienda, por tanto,introducir las modificaciones oportunas en el texto remitido para adaptarse a los criterios que acabamos de desarrollar, de modo que quede claro que se trata de subvencionar y de contratar sólo la actividad formativa que se desarrolle en el territorio andaluz o que tenga incidencia en el mismo, y que el centro correspondiente disponga del título de intervención administrativa expedido por o ante la autoridad competente.

De otro lado, hemos de analizar la procedencia de la exigencia de la inclusión en la Red, no ya en cuanto implica tener que estar inscrito en un Registro andaluz, sino como requisito que pueda significar una carga excesiva sobre los centros interesados. Así, en el artículo 29.2 del anteproyecto se impone, para acceder a la Red, las condiciones de disponer de una programación general o plan de centro y tener prevista la autoevaluación del mismo, así como acreditar el funcionamiento ordinario y continuado del centro. La primera observación que habría que hacer al respecto es la de que, salvo que la normativa estatal sectorial correspondiente las estableciera, no cabría su introducción en la norma autonómica. Esta conclusión se alcanza más claramente en el ámbito de la formación profesional para el empleo, dadas las limitaciones de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en el mismo. Además, ambos requisitos podrían resultar contrarios a la normativa estatal básica de contratación pública.

Refiriéndonos ya a la valoración de esta carga, en cuanto significaría la exigencia de una doble inscripción, la misma no estaría justificada y debería suprimirse. En efecto, para que un centro

de formación pudiera obtener financiación pública en forma de contrato, subvención, concierto o convenio, no sería suficiente con que estuviera inscrito en el Registro administrativo competente, como antes vimos, y que equivaldría a la necesidad de disponer de la autorización, acreditación o declaración responsable, en cuanto habilitaciones profesionales o empresariales correspondientes, sino que también debería solicitar su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía y que la misma se practicara, pudiendo equipararse esto último a la inscripción en un registro administrativo o conjunto organizado de datos gestionado por la Administración. Ello respondería claramente a los supuestos prohibidos en los subapartados a).3º y b) del artículo 18.2 de la Ley 20/2013, además de atentar contra el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículo 6 de la Ley 20/2013), así como contra el principio de simplificación de cargas, enunciado en el artículo 7 de la Ley 20/2013.

6.53.- Artículo 30.1: Ha de mencionarse que su contenido deriva del artículo 10.4 de la Ley Orgánica 5/2002, sobre Centros integrados de formación profesional.

Por otro lado, dejamos constancia de que presumimos que el régimen de creación de Centros Integrados será el dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre,por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, o también los privados.

6.54.- Artículo 30.2: Cabe preguntarse si la Red de Centros integrados de formación profesional sólo comprendería los de titularidad pública, como así prevé el artículo 4.1 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

6.55.- Artículo 31: Este precepto constituye parcialmente la reproducción del artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002 y del artículo 13.1 del Real Decreto 1558/2005, lo que debe así indicarse.

En cuanto al inciso final, relativo a los centros integrados de titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, debe quedar claro que el procedimiento que se establezca en la Orden a la que se remite no puede ser otro que el de libre designación, no siendo suficiente para este objetivo con la redacción propuesta, la cual pueda dar lugar a confusión.

6.56.- Artículo 32: El que los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente, es algo que viene así establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1558/2005, y no sólo para los de titularidad pública, como por el contrario se prevé en la Ley en anteproyecto.

Por otro lado, la última parte de este artículo 32 recuerda lo dispuesto en el artículo 6.3 del citado Real Decreto, según el cual, para realizar sus funciones básicas, los Centros integrados *"podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la*

formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto." A diferencia de la norma autonómica, se refiere a todos los Centros de este tipo, con independencia de su naturaleza pública o privada, y se incluye expresamente a los organismos entre los posibles sujetos de tales acuerdos y convenios.

Ha de estarse, por tanto, a la norma estatal, citando la misma.

6.57.- Artículo 33.1: Debe quedar claro como se incardinarían en el régimen jurídico general de la Hacienda Pública autonómica las previsiones contenidas en este apartado sobre la capacidad financiera de los Centros integrados públicos adscritos a la Consejería competente en materia de educación.

6.58.- Artículo 33.2: Según el artículo 14.3.b) del Real Decreto 1558/2005, el Consejo Social es el órgano competente para aprobar el presupuesto y el balance anual. Sin embargo, en el anteproyecto no se hace referencia al balance, sino a la justificación de la cuenta de gestión. Resulta indeterminado este último concepto, de modo que debe sustituirse por el de balance anual, previsto en la norma estatal.

6.59.- Artículo 33.4: La regulación de la gestión económica de los Centros Integrados debería ser la misma, se trate de Centros adscritos a la Administración educativa o a la laboral, siendo así que el Real Decreto 1558/2005 no hace distinción al respecto. Por eso, no se justifica que en este apartado se haga remisión a una Orden de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo en cuanto a los Centros Integraos dependientes de ésta.

6.60.- Artículos 29.1.b), 33.3, 37.1.b) y Disposición adicional octava: En el 33.3, se le atribuye al Consejo Escolar de los centros docentes públicos autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y para el empleo de forma integrada, las competencias asignadas en el anteproyecto al Consejo Social de los centros integrados.

Éste está previsto en el Real Decreto 1558/2009 como *"el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional"*, siendo diferente del Consejo Escolar de los centros educativos públicos, regulado en los artículos 119, 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006.

Por tanto, la existencia de los Consejos Sociales en los Centros Integrados es necesaria, no pudiendo ser suplidos por los Consejos Escolares.

No obstante, teniendo en cuenta la previsión anterior en el artículo 29.1.b) del texto remitido, de los Centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y, en su caso, formación profesional para el empleo, de forma separada, por tanto, de los Centros públicos y privados integrados de formación profesional, referidos en el subapartado a), así como la redacción más explícita de la Disposición adicional octava, parece que estaría contemplándose la posibilidad de que hubiera centros docentes públicos en los que se desarrollaran

ambas modalidades de formación profesional, pero que, sin embargo, no tuvieran la condición de Centros integrados de formación profesional.

Al respecto, hemos de advertir que deberían quedar claramente establecidas cuáles serían las condiciones que distinguirían a uno y otro tipo de centros, y ello tomando como referencia que, según los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, así como el artículo 2.1 del Real Decreto 1588/2009, serían Centros Integrados y, por tanto, deberían configurarse como tales, *"aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad."*

A tales efectos, parece que la existencia de ese tipo de centros encontraría amparo en la Disposición Adicional Quinta.4 de la Ley Orgánica 5/2002, en la que se establece lo siguiente:

"El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:

a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.

c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el subapartado 5 se añade que "*La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.*"

Por tanto, el régimen jurídico de los referidos centros de oferta integrada debería ser establecido respetando la norma estatal reproducida.

En este sentido, puede apreciarse, por ejemplo, cómo la normativa autonómica sólo contemplaría la posibilidad de dicha oferta integrada en centros docentes, adscritos, por tanto, a la Administración educativa. Sin embargo, la norma estatal no parece que excluya a los centros adscritos a la Administración laboral, siempre que cumplan la condición, como los docentes, de estar sostenidos con fondos públicos. Ha de garantizarse, de este modo, la coherencia con lo dispuesto en la legislación estatal de referencia.

6.61.- Artículos 35 y 36: Deben distinguirse adecuadamente los colectivos que podrían ser destinatarios de la formación profesional, según se trate de la propia del sistema educativo, o de la modalidad de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, diferenciándose de este modo también los diversos criterios de prioridad que se establezcan, y todo ello, además, de conformidad con la legislación estatal de aplicación, la cual habría de ser citada expresamente.

En concreto, respecto a los criterios de prioridad determinados en el artículo 36, podría decirse que resultan coherentes con el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Empleo de 2015, sobre colectivos prioritarios, así como con el artículo 11.2 y con la Disposición adicional primera de la Ley 30/2015. No obstante, no se justifica la correspondencia con estas normas estatales de la preferencia prevista en el apartado g) a favor de las personas ocupadas con contrato a tiempo parcial o con contrato temporal.

6.62.- Artículo 37.1.e): De la Disposición Adicional Séptima.1.b) y c) de la Ley Orgánica 2/2006, así como de la Disposición Adicional Primera.1 de la Ley Orgánica 5/2002, parece derivar que el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, no podrían ejercer sus funciones en centros propios de las Administraciones que únicamente impartieran acciones de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, lo cual debería precisarse al contemplarse los Centros de Referencia Nacional en el artículo proyectado.

6.63.- Artículo 37.4: En orden a garantizar la coherencia sistemática del ordenamiento y para evitar la dispersión normativa, se recomienda que el contenido de este apartado se incorpore a la Ley 17/2007, mediante la modificación de la misma, en cuanto ésta regula en su artículo 16 la provisión de puestos docentes, y siempre que se trate de introducir alguna variación sustantiva respecto a lo establecido en aquélla.

En este sentido, mientras que el artículo 16.2 de la Ley 17/2007 se expresa en términos imperativos, al declarar que *"La Administración educativa convocará"*, el anteproyecto tan sólo prevé que la Consejería competente en materia de educación *"podrá convocar"*. Por otro lado, surge la duda acerca de si la situación de comisión de servicios sería aquella en la que debería encontrarse el profesorado funcionario de carrera para poder participar en los concursos específicos previstos o bien, sería la situación a la que se optaría participando en el mismo.

6.64.- Artículo 38: Debe quedar claro que sería un precepto aplicable únicamente a centros públicos.

6.65.- Artículo 39.1: El contenido de este apartado podría considerarse ya incluido en el artículo 13, apartados 9 y 10, de la Ley 17/2007 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 5/2007, debiendo citarse estas fuentes, en su caso.

6.66.- Artículo 39.2: Constituye la reproducción del artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, debiendo indicarse así en el caso de que se mantenga.

6.67.- Artículos 40 y 41: Si estos preceptos resultaran de aplicación sólo al profesorado de la formación profesional del sistema educativo, entendemos que su contenido debería incorporarse a la Ley 17/2007, dado que ésta dispone de los artículos 18 y 19, sobre formación inicial y permanente de aquél.

6.68.- Artículo 40.1: Sin perjuicio de la observación general que acabamos de hacer, hemos de advertir que el contenido del apartado 1 del artículo 40 se halla, igualmente, en el artículo 18.1 de la Ley 7/2007 y en el artículo 100.1 de la Ley Orgánica 2/2006, por lo que, si no se suprimiera a pesar de las observaciones antes hechas en la Consideración Tercera, debería dejarse constancia de ello.

6.69.- Artículo 41.2: Debe identificarse de forma precisa el Plan Andaluz de Formación Permanente al que se hace referencia, indicando la normativa que define su régimen jurídico.

6.70.- Artículo 41.4 y 5: Parece que su contenido estaría íntimamente relacionado con el de los apartados 2 y 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, y con el de los apartados 4 y 5 del artículo de la Ley 17/2007, un argumento más para sostener que debería introducirse, en su caso, en esta última.

6.71.- Artículo 42: Deben delimitarse de forma clara las competencias que corresponderían, en las materias de formación profesional y de orientación e información profesional, a la Consejería competente en materia de empleo y al Servicio Andaluz de Empleo, de manera que se garantice la coherencia con lo dispuesto en la Ley 4/2002, de 16 de noviembre, de creación de esta Agencia.

6.72.- Artículo 43.1: La Ley 30/2015 prevé que la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en relación con la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral tenga lugar, no sólo indirectamente, a través de los órganos de participación, sino también directamente, como sería en el caso de la oferta formativa para trabajadores ocupados, cuando se trate de los programas de formación sectoriales y los programas de cualificación y reconocimiento profesional que tengan ese carácter sectorial, en defecto de estructuras paritarias (artículo 10.2 .a)), o de los programas de formación, o de cualificación y reconocimiento profesional que tengan carácter transversal (artículo 10.2.b) Ley 30/2015),

El artículo 10.2.c) de la norma estatal también prevé que la detección de necesidades, así como el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa para trabajadores ocupados se lleve a cabo *"Con la participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, así como aquellas con suficiente implantación en el correspondiente ámbito de*

actuación, respecto de la formación dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social en el ámbito de participación que se establezca".

6.73.- Artículo 44: En este artículo se prevé la creación del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, como órgano colegiado de participación social o administrativa (artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía), en el que estarían representadas las Consejerías competentes en la materia de formación profesional, además de las organizaciones sindicales y empresariales, y cuyas funciones principales estarían relacionadas con la tramitación a seguir para la aprobación de algunos de los instrumentos de planificación y de evaluación previstos en la Ley.

El artículo 3.n) de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía sienta el principio de racionalidad organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, para su realización mediante la simplificación y racionalización de su estructura organizativa. En este sentido, se recomienda valorar la posibilidad de evitar la creación de este nuevo órgano, teniendo en cuenta la existencia actual del Consejo Andaluz de Formación Profesional, pudiendo atribuirse a éste las funciones proyectadas para el Consejo Rector, mediante la modificación de la normativa de aquél y la creación en su seno de una comisión análoga a la prevista para este Consejo Rector, o bien, atribuyéndole dichas tareas a su Comisión Permanente.

6.74.- Artículo 44.1: Sin perjuicio de la observación general que acabamos de hacer sobre el Consejo Rector, hemos de indicar algunas otras ya particulares, como sería la relativa a que se aluda al mismo con su denominación completa; es decir, Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

6.75.- Artículo 44.4 .a): Debe preverse el supuesto hipotético en el que las competencias en materia de formación profesional para el empleo y de educación estuvieran atribuidas a la misma Consejería.

También cabría plantearse cuál sería el rango del representante de la Junta de Andalucía si las Consejerías en cuestión no tuvieran Secretarías Generales, teniendo en cuenta que, según el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, éstos son órganos potestativos dentro de la estructura orgánica de las Consejerías.

6.76.- Artículo 44.4.3º.b) y c): En estos apartados se prevé que también formen parte del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía representantes de las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Andalucía.

Al respecto, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye, tanto a los sindicatos más representativos a nivel estatal, como

a los más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, en este caso, de Andalucía, ignorándose a los primeros en el proyecto de Decreto remitido.

Alcanzamos esta conclusión partiendo de la inclusión del referido Consejo Rector en el ámbito del derecho de participación institucional del que gozan los sindicatos, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como *"derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial"* (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto:

a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar *"estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada"*, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical.

b) debe desarrollarse *"en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública"*.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues el mismo se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos desarrollarían dentro de dicho órgano su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal, además de la correspondiente a los sindicatos más representativos a nivel autonómico andaluz, sin perjuicio de que ello *"no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal"*, como se encargó de precisar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 98/1985, de 29 de julio.

A título ilustrativo y a modo de resumen de los razonamientos que acabamos de exponer, resulta de interés reproducir parcialmente la argumentación de la STC 184/1987, de 18 de noviembre:

"(...)Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C. E., debiendo tenerse en cuenta, como la STC 39/1986, de 31 de marzo, razonó, que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaría que la crea [fundamento jurídico 4.°, ap c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.°, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se

les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.(...)

(...)«que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido y ha reconocido como criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.»(...)

(...)De ello, y del hecho de que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores o funcionarios se atribuye por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción, deriva una importante consecuencia de carácter procesal: incumbe a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato.(...)

(...)el legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito.(...)"

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo Rector, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus

competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

Por otra parte, planteamos la oportunidad de integrar en el Consejo a las asociaciones de trabajadores autónomos (artículo 21.3 y .4 de la Ley 20/2007, de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, artículo 15.5 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, del Trabajo Autónomo de Andalucía), así como a las asociaciones de las entidades de economía social (artículo 7.4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social), y ello teniendo en cuenta cómo se resuelva la observación que indicábamos al estudiar el artículo 20 del anteproyecto, sobre la omisión entre las ofertas formativas de las orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, mencionadas en cambio en el artículo 11.2 de la Ley 30/2015.

6.77.- Artículo 45: Debe corregirse el defecto consistente en citar los artículos dedicados a algunos de los instrumentos en cuya tramitación intervendría el Consejo Rector y no hacerlo, por el contrario, cuando se trata de otros.

6.78.- Artículo 45.d) y e): Consideramos imprecisa la delimitación de las funciones aquí previstas, sobre la garantía de la coherencia y de la actualización de la oferta de formación profesional y la coordinación de la misma, así como en relación con el debate de las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo. Además, en cuanto a la primera de ellas, debe procurarse su distinción respecto a las correspondientes al Consejo Andaluz de Formación Profesional, y que podrían entenderse coincidentes con las señaladas en este anteproyecto. En concreto, téngase en cuenta los apartados a), d) y e) del artículo 2 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, que creó el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

6.79.- Artículo 47: Al igual que antes señalábamos en relación con el artículo 45, también en éste debe coincidir la forma de identificación de los instrumentos de planificación y de los informes citados, de modo que se haga o no remisión a los preceptos concretos que lo regulen respecto a todos ellos y no sólo en el caso de algunos.

6.80.- Artículo 47.c): Este apartado debe dividirse, de forma que a cada función se le dedique uno distinto.

6.81.- Artículo 48: En la regulación actual del Consejo Andaluz de Formación Profesional, constituida por el Decreto 451/1994, se prevé en su artículo 10 que el Consejo funcione a través de Comisiones de Trabajo cuando así lo decidan el Pleno o la Comisión Permanente. Debe aclararse si las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Intersectorial previstas en el anteproyecto de Ley participarían de la naturaleza de tales Comisiones de Trabajo.

Además, debe precisarse si sólo las integrarían las organizaciones sindicales y empresariales, o también estarían presentes representantes de la Administración autonómica.

En cuanto a sus funciones, ha de determinarse si los informes los emitirían de oficio o a instancia de algún interesado, para lo cual resulta esencial concretar a quién le corresponde la iniciativa para su creación o bien, si su existencia es necesaria.

6.82.- Artículo 50: Vuelve a apreciarse que algunos Planes no se identifican mediante la cita de los artículos dedicados a los mismos, mientras que los Informes y otros Planes sí.

6.83.- Artículos 51 y 52: El anteproyecto resulta confuso al definir el papel que le correspondería exactamente a las Consejerías competentes en las materias de educación y de formación profesional para el empleo en relación con el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía y con el Plan Operativo de la Formación Profesional de Andalucía, ya que en esto preceptos se le atribuye la elaboración del documento de bases estratégicas y del propio Plan, aunque a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, mientras que según los apartados a), b) y c) del artículo 50, a éste le correspondería elaborar dichos documentos a propuesta de las Consejerías.

Por tanto, ha de determinarse con precisión la función que cada órgano asumiría en relación con este instrumento de planificación.

6.84.- Artículo 52.2: El Plan de Servicios y Recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional debería ser citado en este apartado con esta denominación, por ser la empleada en el artículo siguiente, dedicado específicamente al mismo.

6.85.- Artículo 55: Ha de identificarse de forma precisa el Observatorio ARGOS, mediante la cita de su normativa actual de regulación.

6.86.- Artículo 55.2: Teniendo en cuenta que la Ley proyectada tendría como objeto la formación profesional, no se justifica, en principio, por qué el Informe plurianual conjunto de Observación de las necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía debería referirse, por tanto, a las necesidades de empleo. Por tanto, habría que aclarar la relación que este contenido debería tener con la formación profesional.

6.87.- Artículo 56.1: Deberían indicarse cuáles serían las funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional a cuyos efectos le serían propuestas por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales medidas de innovación en la formación profesional.

6.88.- Artículo 58.3: La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa ejerce sus funciones en el ámbito de educación, según su normativa específica, constituida por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, y por el Decreto 435/2008, de 2 de septiembre, que aprueba sus Estatutos. Por tanto, habría que modificar la misma para que pudiera actuar en relación con la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

6.89.- Artículo 60.1: Debería aclararse si la financiación con recursos privados cabría únicamente para el caso de centros de formación privados.

6.90.- Artículo 60.2: Las previsiones acerca de la fuente de financiación aquí señalada y del régimen de concurrencia competitiva para su gestión provienen del artículo 6 de la Ley 30/2015, y en concreto, de sus apartados 1 y 5.b), debiendo señalarse así, y precisándose además que serían las subvenciones a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados y la iniciativa de formación en alternancia con el empleo las que se gestionarían de este modo, independientemente de cuál sea su fuente de financiación, como así se desprende de la norma estatal.

6.91.- Artículo 61: Se advierte que las becas y ayudas previstas en este artículo para su concesión directa no coinciden íntegramente con las establecidas en el artículo 6.5.d) de la Ley 30/2015. Así, en el anteproyecto se hace referencia a las ayudas de discapacidad y conciliación, mientras que en la norma estatal se alude a las ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes. También se aprecia otra discordancia en que la Ley autonómica permitiera la concesión directa de otras ayudas que se puedan determinar en procedimientos específicos, cuando la Ley 30/2015 no recoge esta última cláusula general.

6.92.- Artículo 62.1: Previéndose que los centros públicos de formación profesional de titularidad de la Junta de Andalucía se financien, no sólo con los recursos asignados por la Consejería respectiva, sino también con ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados con tasas y con otros fondos provenientes de entes públicos, privados o particulares, entendemos que no se trata con ello de establecer ninguna norma especial respecto a las generales que resulten de aplicación a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. En caso concreto, deberían especificarse dichas particularidades y el régimen jurídico correspondiente a las mismas.

6.93.- Artículo 62.2: Debe aclararse si la prohibición de concurrencia de diversas fuentes de financiación pública respecto a una misma acción formativa o servicio no resultaría de aplicación cuando se trataran de financiar conceptos distintos con cada de ellas, sin perjuicio de que no pueda superarse el límite absoluto del coste de la actividad en cuestión.

6.94.- Artículo 63.2: Constituye la repetición del artículo 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que ha de suprimirse.

6.95.- Artículo 63.1 y .3: Los conciertos y convenios no pueden contemplarse como instrumentos a través de los cuales la Administración autonómica contribuiría a la financiación de otros centros, pues en ellos estaría presente la nota de contraprestación a favor de aquélla, ya sea directamente o ya por redundar todas las prestaciones previstas en beneficio de todas las partes y de la realización de un interés común a todas ellas.

6.96.- Artículo 63.3: Al margen de la observación general anterior, debe especificarse que esta forma de financiación de centros públicos de otras Administraciones Públicas – convenios – resultaría de aplicación únicamente respecto a los de formación profesional del sistema educativo, por no encontrarse entre las previstas en el artículo 6.5 de la Ley 30/2015.

6.97.- Artículo 63.4: Ha de evitarse reiterar normas iguales, razón por la que no debe declararse aquí la aplicación de la prohibición prevista en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

6.98.- Artículo 63.5: Según el artículo 124.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, *"La norma reguladora de cada subvención podrá establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que las personas o entidades beneficiarias se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público."*

Continuando con el espíritu de dicha norma general, recomendamos que en el expediente del presente anteproyecto o en la Exposición de Motivos por qué se impondría esta obligación con carácter general en el ámbito de subvenciones de formación profesional para el empleo.

6.99.- Artículo 65.2: Este apartado carece del rigor mínimo exigible para tipificar la infracción consistente en vulnerar la normas reguladoras de la admisión del alumnado en las entidades o centros en los que se imparta formación profesional. Así, no se especifica cuál debe ser la naturaleza del centro ni la modalidad de formación profesional que debería estar desarrollándose, introduciéndose una imprecisión absoluta una vez que se hace remisión a la normativa que sea de aplicación para sancionar la comisión de dicha infracción.

Por tanto, habría que definirla de acuerdo con las exigencias propias del principio de tipicidad, teniendo en cuenta la posible previsión de esta misma infracción en otras normas, y todo ello sin perjuicio del juicio de competencias autonómicas que deba hacerse en su caso para su establecimiento.

6.100.- Disposición adicional primera: Según el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al que se hace remisión, *"El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias"*, como así se dispone en su apartado número 1. Entendemos, por tanto, que en la

Disposición proyectada se trataría de hacer uso de la habilitación contenida en el último inciso de la norma estatal reproducida, determinándose que la impartición de la formación tendría la consideración de interés público.

En ese caso, así debería explicarse, haciéndose la remisión a esa concreta previsión del artículo 3 de referencia, debiendo justificarse además la consideración de interés público que así se declararía.

6.101.- Disposición adicional segunda: Lo previsto en esta Disposición sobre el Consejo Escolar de Andalucía no parece más que una remisión genérica a la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, debiendo suprimirse, por tanto, por no tener trascendencia normativa alguna.

6.102.- Disposición adicionales cuarta y quinta: Debe procurarse la clara y fácil identificación de las pruebas referidas en estas Disposiciones, mediante la indicación precisa de la normativa estatal y autonómica que las regula.

6.103.- Disposición adicional sexta: Ha de precisarse el régimen jurídico de los convenios de las Corporaciones Locales previstos en esta Disposición, debiendo especificarse cuál sería la Administración titular de los centros públicos con cuyos directores se prevé su celebración. Además, ha de identificarse de forma clara cuáles serían los programas de empleo y formación a los que se hace referencia, teniendo en cuenta a tales efectos lo que definitivamente se disponga sobre los mismo en el artículo 20.d), también del anteproyecto.

6.104.- Disposición adicional séptima: Entendemos que la iniciativa de formación a la que se trata de hacer referencia sería la Oferta formativa para trabajadores desempleados, así regulada en el artículo 11 de la Ley 30/2015, o denominada en el artículo 20.b) del anteproyecto como oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras desempleadas. Debería identificarse, por tanto, con alguna de tales referencias.

Por otro lado, como ya hemos advertido anteriormente, en materia de formación profesional para el empleo no rige en rigor el concepto de autorización administrativa, sino el de acreditación y/o inscripción, debiendo, por ello, aludirse a estos últimos.

6.105.- Disposición transitoria única: Resulta indeterminado el concepto de *"escuelas de formación"*.

6.106.- Disposición derogatoria única.1.b): Para guardar la debida coherencia con la previsión de la Disposición adicional décima, debería preverse que la derogación del artículo 1 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, no se haga efectiva hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se configure el mismo como servicio administrativo de gestión diferenciada.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 1/2003 se divide en dos apartados, pudiendo entenderse la derogación del primero de ellos, por referirse al Instituto como unidad administrativa, pero no justificándose la supresión del segundo, según el cual, *"El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico, a cuyos efectos, también dependerá funcionalmente del Consejo Andaluz de Formación Profesional. A tal fin, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales contemplará para el desarrollo de sus actuaciones los objetivos y prioridades elaborados por dicho Consejo."* Por tanto, debería motivarse este efecto derogatorio.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucia

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhozf	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	42/42

4.) SGT. VICECONSEJERA S.GRAL. CTP

933/1

Consejo Económico y Social

JUNTA DE ANDALUCIA
15 SEP 2017
4100-41990

JUNTA DE ANDALUCIA
2017951000000105
15 SET. 2017

954

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Dª. Sonia Gaya Sánchez
C/ Juan A. de Vizarrón, s/n
41071 - Sevilla

Habiéndose recibido el día 6 de julio, petición de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 5/1997 de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía y seguido el procedimiento establecido en la citada Ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, le traslado que este órgano en su sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2017, tuvo a bien aprobar por unanimidad de todos los Consejeros y Consejeras presentes, el DICTAMEN, que se le envía a los efectos oportunos.

Sevilla, 15 de septiembre de 2017

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Angel J. Gallego Morales

C/ Gamazo, 30. 41001 Sevilla
Telf.: 955 06 62 51 Fax.: 955 06 58 07

Consejo Económico y Social

DICTAMEN 11/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2017

Índice

I. Antecedentes
II. Contenido
III. Observaciones generales
IV. Observaciones al articulado
V. Otras observaciones
VI. Conclusiones

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 6 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

El artículo 6 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía establece en su apartado 1 que el plazo para la emisión de los informes y dictámenes será de veinte días, contados a partir de la recepción de la correspondiente documentación, salvo que otra disposición legal establezca uno distinto.

Por Resolución de 25 de octubre de 2001, por la que se ordena la publicación de la Reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social de Andalucía, se incluye en el mismo una disposición adicional única en base a la cual, los dictámenes que sean solicitados del Consejo Económico y Social de Andalucía durante el mes de agosto o los veinte días hábiles anteriores a dicho mes se tendrán por recibidos el primer día hábil del de septiembre, a partir del cual comenzará el cómputo de los plazos, salvo que la petición señale su urgencia.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 6 de julio de 2017, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que el nuevo mercado de trabajo requiere, ante los grandes cambios sociales, culturales, tecnológicos y económicos que la sociedad y la economía andaluzas tienen que afrontar en el nuevo entorno generado por la globalización económica y la sociedad del conocimiento, para que se constituya como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos, como exige un tejido productivo nuevo basado en la innovación y la creatividad.

La futura ley se apoya en la propia Constitución Española, que en su Título I, de los derechos y deberes fundamentales, cataloga en los artículos 27 y 40.2 a la educación como tal derecho y obliga a los poderes públicos a fomentar una política que garantice la formación y readaptación profesional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 10.3.2°, garantiza el acceso de todos los andaluces y andaluzas a una educación permanente y de calidad; y en el 21, concreta los derechos que deben respetarse y garantizarse en esta cuestión. Por otro lado, los artículos 47.1.1ª, 52 y 63.1.1° recogen el marco competencial de Andalucía dentro del conjunto del Estado.

En base a lo anterior, tanto a nivel estatal como autonómico, se han promulgado leyes para hacer efectivos los derechos citados; así, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, o la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, completada con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; modificadas por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. También la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, desarrolla la formación profesional en el sistema educativo o inicial y el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

También se ha tenido en perspectiva a la hora de fijar los preceptos de esta nueva ley, la Estrategia "Europa 2020", que incluye la educación como uno de los sectores prioritarios en los que actuar para conseguir sus objetivos, y en la que se conciben la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, como un sistema formativo único que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada para ofrecer a la ciudadanía los recursos necesarios para que pueda desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de su vida activa.

El texto normativo consta de la exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en sesenta artículos, organizados en un título preliminar y seis títulos numerados; nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. "DISPOSICIONES GENERALES" (artículos 1 a 6)

En este título se recogen el objeto y ámbito de la ley, las definiciones de conceptos que en la misma se utilizan y se delimita el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía formado por instrumentos, agentes y servicios orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía, en una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre las administraciones implicadas, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la formación, que aseguren la unidad de mercado. Se establecen los principios y objetivos de dicho sistema, destacando entre los primeros, la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso al sistema de formación profesional, y la atención prioritaria a las personas con discapacidad y a los colectivos más vulnerables; y se contempla la figura de las cualificaciones profesionales de ámbito andaluz que se incorporarán al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

TÍTULO I. "SERVICIOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA" (artículos 7 a 24)

A su vez se estructura como sigue:

Capítulo I. Formación profesional en el sistema educativo (artículos 7 a 11)

Se establece el objeto de la formación profesional en este ámbito y su estructura en ciclos formativos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior.

Capítulo II. Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (artículos 12 y 13)

De manera similar al capítulo anterior, se establece el objeto y la estructura de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que comprende la formación de personas trabajadoras ocupadas por un lado, personas trabajadoras desempleadas por otro; acciones formativas dirigidas a la capacitación para funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social; y otras iniciativas.

Capítulo III. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional (artículos 14 a 16)

Se establece que se promoverá el desarrollo de este Servicio, entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, garantizando la participación de los agentes sociales, para proporcionar información al alumnado, a las familias, personas trabajadoras y desempleadas y a la sociedad en general. Se establecen las funciones de este Servicio en relación con la orientación y acreditación profesional y respecto a la acreditación de las competencias profesionales.

Capítulo IV. Oferta de la Formación Profesional en Andalucía (artículos 17 a 24)

Regula la oferta de formación profesional en el sistema educativo, para el empleo y la del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

TÍTULO II. "CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL" (artículos 25 a 32)

Capítulo I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía (artículos 25 a 28)

Se distingue entre centros públicos y privados y se establecen prescripciones sobre el Registro y la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

Capítulo II. Centros Integrados de Formación Profesional (artículos 29 a 32)

Este capítulo regula para el ámbito de Andalucía, la figura establecida en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, es decir, los centros integrados de formación profesional, que incluyen en su oferta formativa actuaciones tanto de la formación profesional en el sistema educativo como para el empleo. Este tipo de centros se regula optando por una estrecha colaboración con las empresas y ofreciéndoles una amplia autonomía de gestión para poder organizar la oferta formativa que sea demandada en su entorno.

TÍTULO III. "PERSONAS DESTINATARIAS" (artículos 33 y 34)

Desde el prisma de la universalidad y el acceso de toda la población, en condiciones de igualdad, a la formación orientada al desempeño de una profesión, se establecen en este título las características de las personas destinatarias y sus condiciones de acceso.

TÍTULO IV. "PROFESORADO, PERSONAL FORMADOR Y OTROS PROFESIONALES" (artículos 35 a 39)

Se potencia la formación y actualización del profesorado para que los centros puedan contar con profesionales expertos y dotados de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios.

TÍTULO V. "GOBERNANZA" (artículos 40 a 48)

Se parte de que un sistema de formación profesional de calidad necesita de la participación y colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, es decir, el conjunto de Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales, universidades, cámaras de comercio, los propios centros de formación y la ciudadanía. Por ello, se dota al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, que se detallan en los siguientes capítulos.

Capítulo I. Estructura organizativa y de participación social (artículos 40 y 41)

En el mismo se establece la estructura general de la gobernanza, identificando los órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control, así como los de participación.

Capítulo II. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 42 y 43)

Se crea dicho Consejo, como órgano colegiado de planificación estratégica y evaluación de las políticas del Sistema, que estará integrado por la Junta de Andalucía y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Se regulan asimismo sus funciones.

Capítulo III. Consejo Andaluz de Formación Profesional (artículos 44 a 46)

Se atribuyen funciones a este Consejo, como órgano consultivo y de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de formación profesional.

Capítulo IV. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (artículos 47 y 48)

Se atribuyen competencias al mismo en la observación, planificación, innovación, calidad y evaluación del conjunto del Sistema.

TÍTULO VI. "PLANIFICACIÓN, FINANCIACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA" (artículos 49 a 60)

Con el objeto de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema a todo el territorio andaluz, se han establecido medidas de planificación, observación, innovación, calidad, financiación y control del Sistema, que se desarrollan en este título, que tiene el siguiente contenido.

Capítulo I. Planificación (artículos 49 y 50)

Se regula la planificación y elaboración tanto del Plan Estratégico como del Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía

Capítulo II. Observación, innovación, calidad y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 51 a 55)

Se atribuyen al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales las competencias necesarias para colaborar en la observación, planificación, innovación, calidad y evaluación del conjunto del Sistema, para mantener su adaptación a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas.

Capítulo III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 56 a 59)

Se establecen las directrices generales de la financiación del Sistema mediante recursos tanto públicos como privados y para todo tipo de centros: públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, privados y públicos de otras administraciones distintas a la Junta de Andalucía. Asimismo, se prevé la existencia de becas y ayudas para las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación.

Capítulo IV. Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículo 60)

Se atribuye a la Consejería competente en materia de educación, la función inspectora de la formación profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Interés público de la formación profesional.
Segunda. Consejo Escolar de Andalucía.
Tercera. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
Cuarta. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.
Quinta. Pruebas para la obtención de titulaciones.
Sexta. Organizaciones empresariales y sindicales.
Séptima. Oferta integrada de formación profesional.
Octava. Uso de otras instalaciones y recursos formativos.
Novena. Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Personal funcionario del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
Segunda. Desarrollo de la ley.
Tercera. Sistema permanente para el acceso, asesoramiento, evaluación y certificación de competencias profesionales.
Cuarta. Organización y funcionamiento del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.
Quinta. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El presente anteproyecto pretende establecer un marco de coordinación e integración de la formación y cualificación profesional en Andalucía tratando de que sea una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma. En este sentido, conviene distinguir entre el ámbito competencial en materia de formación profesional reglada o del sistema educativo, que compete a la Administración educativa, y el ámbito competencial en materia de formación profesional para el empleo que compete a la Administración laboral. Se trata de marcos diferenciados que esta ley pretende coordinar, dentro de sus espacios propios y específicos. Es por ello imprescindible que la ley, aún coordinando ambos sistemas, mantenga los espacios propios y los requisitos específicos que determina la legislación estatal y que son de obligado cumplimiento, tales como la financiación y gestión o los requisitos específicos docentes para impartir estos tipos de formación.

El Consejo Económico y Social de Andalucía comparte la necesidad de que Andalucía cuente con una Ley de Formación Profesional que regule de manera integral estas enseñanzas, con el objetivo de elevar los niveles de cualificación de la población activa andaluza. Y es que, como refleja el último Informe Socioeconómico del CES de Andalucía, *"en general, el nivel de formación de la población andaluza mayor de 16 años se ha venido incrementando sucesivamente en los últimos años, reduciéndose el porcentaje de personas analfabetas o sin estudios en todos los tramos de edad, e incrementándose el número de quienes poseen estudios técnico-profesionales y universitarios"* (capítulo 6). Un cambio sin duda importante por la influencia positiva de la formación a la hora de encontrar un empleo. *"Sin embargo las tasas de ocupación andaluzas son inferiores a las españolas en todos los niveles, salvo para el caso de educación secundaria de primera etapa y educación primaria"* (capítulo 5.2.1). Esto deja ver la importancia de contar con un sistema integral que responda a la demanda existente y potencie el empleo y la economía de Andalucía a través del crecimiento de sus empresas.

Desde el análisis de esta realidad, este Consejo se pronuncia a favor de disponer de una Ley de Formación Profesional para Andalucía que ya fue anunciada en el año 2014, si bien es cierto que desde entonces se ha venido trabajando, junto con

los agentes implicados a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional, en distintos borradores, debemos resaltar que el anteproyecto objeto del presente dictamen no cuenta aún con el preceptivo trámite de valoración del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Por otra parte, desde este Consejo queremos advertir de la necesidad de que la ley contenga la habilitación de un plazo para su necesario desarrollo reglamentario y garantizar el principio de eficacia jurídica y de buena regulación.

Llama la atención este Consejo sobre el hecho de que sería ésta la primera vez que se regula en Andalucía la formación profesional de forma integral, pudiendo ser una oportunidad para que nuestra Comunidad tuviera un marco regulador pionero y consensuado sobre formación profesional, dentro del marco de sus competencias. Sin embargo, este anteproyecto de ley apenas tiene carácter innovador ni en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo ni en lo referente a la formación profesional en el marco del sistema educativo, porque gran parte de su articulado es traslación del contenido de normas estatales e incluso de normas autonómicas andaluzas, lo que nos lleva a indicar que se hace un uso excesivo de *lex repetita* que este Consejo advierte que está siendo una común observación general en sus últimos dictámenes.

Se exceptúa de lo anterior la regulación que realiza sobre la estructura organizativa y de participación social en el Sistema de Formación Profesional, la planificación y el control del mismo, que sí tiene un carácter más innovador. No obstante, este Consejo Económico y Social de Andalucía también hace notar que algunas innovaciones incluidas pretenden desligar la frontera, especialmente en lo que se refiere a recursos humanos, entre la formación profesional del sistema educativo y para el empleo, casi desbordando las propias potestades que tiene nuestra Comunidad Autónoma.

Como ya hemos expuesto, el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de toda la formación profesional en nuestra Comunidad Autónoma, creando un marco flexible y coherente orientado a potenciar e impulsar la adquisición y reconocimiento de las competencias profesionales. Para alcanzar tales objetivos, llama la atención la referencia temporal 2018-2020 que se señala en la memoria económica que acompaña al mismo, pudiendo resultar que se trata más de un plan de

actuaciones que de una ley. Entendemos que ello se debe a que marca como periodo temporal inicial el de su previsible entrada en vigor, fundamentando los posteriores años en la oportunidad que supone esta ley para el cumplimiento de la Estrategia Europa 2020, en la Estrategia Nacional del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación y, en el ámbito andaluz, en los objetivos establecidos por el Gobierno en el documento "Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020". En cualquier caso, en opinión de este Consejo, convendría aclarar este extremo en aras de una mayor transparencia, información y definición de la ley.

Dado que es una ley que nace con vocación de permanencia, este Consejo considera muy acertada la presencia del artículo 5.l) que, cuando establece los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional, habla de "*Garantizar una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía*". Probablemente esto supondrá una importante remodelación de los futuros presupuestos de la Junta de Andalucía pero no por ello se deben reorganizar, priorizar o incluso suprimir otras actuaciones contempladas en los actuales presupuestos sin que se haya tenido en cuenta el impacto que podrían suponer; de ahí que sea fundamental la evaluación que se realice sobre esta ley y que la Junta de Andalucía atienda a criterios de consenso respecto de otras actuaciones que puedan verse modificadas.

Respecto a la referencia que hace el texto a la concurrencia competitiva, el CES de Andalucía quiere llamar la atención sobre el hecho de que, por la experiencia obtenida, los procesos selectivos de concurrencia competitiva no han aminorado los problemas de la formación profesional sino que, por el contrario, los han empeorado, por lo que la alusión a la concurrencia competitiva en la norma debería recoger aspectos relativos a la calidad del servicio que se presta para no reducir la concurrencia a una reducción de costes. Sin duda, supondría un avance y una apuesta por implementar las cláusulas sociales en toda la Administración, en línea con el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Consejo quiere poner en valor que el anteproyecto recoja espacios de participación como es el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación de Andalucía. Sin duda, si queremos que el desarrollo de esta futura ley sea el

adecuado para implementar en Andalucía una estrategia que no sólo permita que alcancemos los objetivos de la Estrategia 2020 a corto plazo, sino que tengamos una vinculación estructural efectiva entre educación, trabajo y necesidades de las personas en nuestra tierra, debe existir participación y consenso con los agentes sociales y económicos más representativos en nuestra Comunidad debiendo, además, por el propio objeto de la ley, contar especialmente con un desarrollo consensuado y coherente con quienes forman parte de la negociación colectiva y la organización del trabajo, pues a lo que debemos aspirar es a tener altos niveles de empleo y de productividad, pero también de cohesión social en un marco, cada vez más presente, de economías "inteligentes".

Pero igualmente entendemos que la colaboración y participación entre todos los actores públicos y privados que están en el espíritu de la norma y que parecen desprenderse de la exposición de motivos no han sido desarrolladas del todo correctamente en el articulado de la misma. Entendemos que la participación debe contemplar a todos los agentes, garantizando la representatividad, pero respetando el papel de los mismos para poder cumplir con el objetivo de la norma.

Además, es de destacar que este Consejo Económico y Social de Andalucía echa en falta en este articulado que, en relación con la firma de los convenios entre las corporaciones locales que vayan a crear o suprimir centros de su titularidad y la consejería competente, no se indique la obligatoriedad de cumplir las previsiones del artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, elemento éste que debería incluirse en la redacción de la norma.

A su vez, se hace necesario que en la propia ley se garantice que existan los centros suficientes para que pueda generalizarse esta formación en términos de igualdad a toda la población que lo requiera, especialmente en lo que corresponde a la oferta de formación profesional del sistema educativo.

Consideramos de igual modo que la ley presenta dos ausencias significativas que le restan valor; una, referente a los fines de la norma y la otra, referida a la materia de infracciones y sanciones administrativas, ambas existentes en borradores anteriores. Por lo que respecta al primer elemento, este Consejo no comparte la decisión de la Consejería de eliminar del texto de la ley el artículo referido a los fines de la norma. Entendemos que en este caso y debido a la singularidad de la propia ley, ayudaría que la misma distinguiera entre principios, fines y objetivos, si

bien reduciendo el número de ellos para evitar posibles reiteraciones y solapamientos. Respecto al segundo elemento, consideramos que daría un plus a la norma volver a contemplar en su articulado un texto regulador en materia de infracciones y sanciones administrativas por la trascendencia social que tiene la misma.

Por último, este Consejo quiere destacar que esta ley podría ser una oportunidad para que la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral vuelva a ser gestionada por el Servicio Andaluz de Empleo, junto al resto de las políticas activas de empleo, culminando así el proceso de reintegración de la formación profesional para el empleo en el ámbito de la Consejería competente en materia de empleo. Hay razones que avalan esta consideración, como el hecho de que todos los servicios y programas de orientación, empleo y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral sean realizados en un mismo órgano, como así lo disponía la Ley de creación del Servicio Andaluz de Empleo lo que, entiende este Consejo, aumentaría las posibilidades y recursos para que la planificación y coordinación de la formación profesional para el empleo sea más eficaz y porque sin duda, mejoraría la conexión de esta formación con las necesidades del mercado de trabajo.

IV. Observaciones al articulado

TITULO PRELIMINAR

Artículo 2. Definiciones

Este Consejo viene a realizar las siguientes consideraciones en lo referente a las letras c), d), f) y g).

Letra c). La formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está dirigida principalmente a preparar a las personas para el desempeño profesional; siendo esto así, proponemos invertir el orden de los adjetivos "personal" y "profesional", por su especial significación con el empleo, quedando el siguiente literal:

> *"c) Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral: el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas una formación que contribuya al desarrollo* ***profesional y personal****".*

Letra d). Debiera contener las definiciones correctas de aquellos conceptos que van a ser desarrollados a lo largo de la presente norma y su posterior desarrollo reglamentario dentro del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, por lo que entendemos adecuado que la ley, en esta letra, separe el servicio de orientación profesional y acreditación de competencias del servicio de evaluación y acreditación de las competencias profesionales. La propuesta de redacción sería la siguiente:

> *"d) Servicio de orientación y acreditación profesional: el conjunto de medios destinados a proporcionar la información y orientación profesional desarrollada en el ámbito del sistema educativo y en el ámbito laboral sobre itinerarios formativos, competencias profesionales, posibilidades de empleabilidad y posibilidades de acreditación de competencias,* ***así como el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación en los términos normativos vigentes****".*

Letras f) y g). En lo que respecta a las definiciones sobre tipos de formación, desde este Consejo, atendiendo a la recomendación del Consejo de Europa de 20 de diciembre de 2012 sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01), se propone sustituir las definiciones por las que a continuación se indican:

> *"f) Formación no formal:* ***la derivada de actividades planificadas, en cuanto a objetivos didácticos y duración, en la que existe alguna forma de apoyo al aprendizaje. Puede abarcar programas para impartir capacidades laborales, alfabetización de adultos y la educación básica para personas que han abandonado la escuela prematuramente.***
>
> *g) Formación informal:* ***es la resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio y que no está organizada o estructurada en cuanto a objetivos, tiempo o apoyo para el aprendizaje****".*

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Se considera que la letra e) no está bien redactada pues da lugar a confusión, ya que la expresión "inserción laboral" no es en si un elemento de rentabilidad para el tejido empresarial, aunque si es un factor de competitividad vital el capital humano convenientemente formado por su contribución a la productividad de las empresas. Por ello proponemos como redacción la siguiente:

> *"e) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad ~~y cuya inserción laboral sea rentable~~* ***y de inserción laboral por estar relacionada con factores de competitividad del tejido empresarial****, o permita generar autoempleo".*

En relación con la letra i), dado que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que actúa como norma básica para el desarrollo de las competencias en esta materia de las comunidades autónomas, establece en su artículo 2.1 dentro de los principios del Sistema Nacional de

Cualificaciones, la evaluación y acreditación de las competencias profesionales como uno de los logros a conseguir con el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional; así como en su artículo 3.5 recoge entre los fines del Sistema, evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional, este Consejo sugiere usar los términos "evaluar y acreditar", en lugar de "reconocer y acreditar", por ser más correctos, proponiendo la siguiente redacción de la letra i):

> *"i)* ***Evaluar*** *y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación".*

Dada la existencia de un problema estructural de alto desempleo en Andalucía, una tierra extensa y diversa en cuanto a zonas territoriales, proponemos contemplar un nuevo objetivo estratégico para la economía andaluza con el siguiente texto como letra q):

> ***"q) Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por altas tasas de desempleo".***

Entiende este Consejo que dentro de los objetivos de esta ley debiera contemplarse la implicación también de las organizaciones sindicales más representativas como parte fundamental de las relaciones laborales y de su actuación para el desarrollo personal y profesional de las personas, por lo que proponemos la incorporación de un nuevo objetivo como letra r), con la siguiente redacción:

> ***"r) Implicar a las organizaciones sindicales más representativas en la formación de los trabajadores y trabajadoras".***

TITULO I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 9. Ciclos formativos de formación profesional básica

Es necesario que una ley de formación profesional de Andalucía garantice la formación profesional básica, preferentemente en la familia profesional para la que el alumnado se encuentre motivado. A su vez, esta formación debe servir como vía

de acceso a la formación profesional de grado medio, de modo que se posibiliten mayores competencias profesionales a la población que precisamente presenta más altos índices de abandono escolar. A tal fin, proponemos la inclusión de los siguientes apartados en este artículo:

> ***"4. A fin de lograr el éxito en esta formación, la Consejería competente en materia de educación facilitará el acceso a la formación profesional básica, preferentemente de la familia profesional hacia la que el alumnado presente mayor motivación, actitud y aptitud.***
>
> ***5. El sistema educativo público andaluz facilitará que el alumnado que finaliza la Formación Profesional Básica pueda acceder a un ciclo formativo de grado medio en los términos que disponga la normativa que regule la escolarización del alumnado de formación profesional".***

Nuevos artículos

La ley no hace referencia al alumnado con necesidades especiales y a las condiciones en que recibirán la formación profesional, a pesar de que debe garantizar la igualdad de oportunidades. Por ello, proponemos la inclusión de dos artículos nuevos con la siguiente redacción:

"11 bis. Ratio de la formación profesional en el sistema educativo.

1. ***La ratio de la formación profesional en el sistema educativo será la establecida reglamentariamente por las administraciones educativas. No obstante, se establecerá un máximo de alumnado por aula inferior a la ratio ordinaria cuando haya alumnado matriculado con necesidades educativas especiales.***

2. ***El número establecido de alumnado por aula podrá reducirse igualmente en función de las características y localización del centro teniéndose en cuenta, en todo caso, las instalaciones y la dotación del equipamiento existente en el centro docente.***

3. Para garantizar una adecuada formación técnica específica, los módulos prácticos serán desdoblados.

11 ter. Alumnado con necesidades educativas especiales.

1. La matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará según determine la normativa de escolarización de formación profesional, garantizando al profesorado formación específica.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la reducción de la ratio y los desdobles conforme al artículo anterior.

3. El centro educativo determinará las medidas necesarias para que el alumnado con necesidades educativas especiales no tenga dificultad a la hora de realizar su formación en centros de trabajo. Las consejerías competentes tendrán en cuenta estas medidas para posibilitar la realización de estas prácticas".

Igualmente, sería conveniente que esta ley contase con un artículo referente a la prevención de riesgos laborales, vinculado a la formación profesional como garantía en el sistema educativo. Por ello, proponemos la inclusión de un artículo con la siguiente redacción:

"11 quáter. Prevención de riesgos laborales de la formación profesional en el sistema educativo.

En las enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad y/o salud, las administraciones educativas requerirán la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando se indique en la norma por la que se regule cada título profesional. Para ello, se contará con un informe del departamento correspondiente sobre los materiales

en uso y se tendrán en cuenta las características del alumnado matriculado en los respectivos módulos formativos".

Artículo 13. Estructura de la formación profesional para el empleo

Por coherencia lingüística se propone sustituir en la letra b) del apartado 1 el término "la formación" por "los programas formativos", quedando la siguiente redacción:

> *"b) la formación para trabajadoras y trabajadores desempleados, que incluye los programas de formación dirigidos a cubrir las necesidades detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación, y* ***los programas formativos*** *con compromiso de contratación".*

Este Consejo considera que hay que compatibilizar las situaciones en que la oferta formativa a personas trabajadoras no está relacionada con los certificados de profesionalidad y las situaciones en las que sí, porque exista necesidad de contar con uno de ellos para poder desempeñar un puesto de trabajo. Por eso proponemos la siguiente modificación del apartado 3:

> *"3. Será prioritaria la formación vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad. Asimismo, ~~podrán impartirse~~* ***se impartirán*** *otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetas a niveles elevados de innovación".*

Artículo 14. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional

Para garantizar el servicio, es necesario contar con el personal adecuado para su realización, por lo que proponemos la modificación del apartado 3 de este artículo:

> *"3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este Servicio, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros*

del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con ***el incremento de los*** *recursos humanos y materiales ~~adecuados~~* ***necesarios para el desarrollo*** *de esta finalidad,* ***junto a la propia actividad docente****".*

Artículo 17. Programación de la oferta

Se propone completar la letra b) para que aparezca la denominación correcta de la formación profesional para el empleo, incorporándole ***"en el ámbito laboral"***.

De otro lado, proponemos sustituir en la letra c) *"La oferta del Servicio de Orientación y Cualificación profesional"* por "*La oferta del Servicio de Orientación y* ***Acreditación*** *profesional"*, terminología utilizada en toda la ley.

Artículo 18. Oferta de formación profesional en el sistema educativo

Es fundamental la garantía de formación adecuada y suficiente, debiendo ser esta útil a las personas y a las empresas, por ello, proponemos la incorporación de un nuevo apartado en este artículo con la siguiente redacción:

"4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará la oferta de formación profesional en el sistema educativo andaluz de modo progresivo hasta atender la demanda existente*".*

Artículo 22. Formación profesional en alternancia o dual

El apartado 6 recoge el siguiente tenor literal: *"Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos".*

Consideramos que la expresión *"cuantos instrumentos sean precisos"*, resulta imprecisa generando inseguridad jurídica. Por ello, recomendamos concretar qué instrumentos se consideran precisos, habida cuenta de que la formación en alternancia no es algo novedoso en el ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Emprendimiento

Dada la importancia de contar con proyectos empresariales que aporten valor añadido a nuestra Comunidad, entendemos que las administraciones deben velar por que los proyectos que sean impulsados contemplen valores de sostenibilidad y cumplan en general con la responsabilidad social, así como potenciar todo tipo de empresas.

Así, proponemos la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo:

> *"1. Con el objetivo de educar en materia de emprendimiento en el ámbito de la formación profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo ~~podrán impulsar~~* ***impulsarán****, tanto en el oferta de formación profesional en el sistema educativo como en la oferta de formación profesional para el empleo, la incorporación de actividades formativas dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial,* ***individual o colectivamente****,* ***bajo valores de sostenibilidad y de responsabilidad social****, que permitan: [...]".*

TITULO II. Centros de Formación Profesional

Artículo 29. Centros integrados

Dado que existen requisitos normativos para impartir las modalidades formativas, proponemos la modificación del apartado 1 de este artículo con el siguiente literal:

> *"1. Los centros integrados de formación profesional, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incluirán en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, optimizando los recursos humanos y materiales disponibles* ***teniendo en cuenta los requisitos normativos para impartir ambas modalidades formativas".***

Artículo 30. Dirección de los centros públicos integrados

Con el fin de fomentar la democratización en la gestión y funcionamiento de los centros educativos, se hace necesario contar con un procedimiento para la

selección de la dirección de los centros integrados que contemple este principio. Así, proponemos la siguiente redacción para este artículo:

> *"La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública ~~será provista por el procedimiento de libre de designación~~ se realizará siguiendo el procedimiento de* ***selección de la dirección de los centros educativos públicos de niveles no universitarios***. [...]".

TITULO III. Personas destinatarias

Artículo 33. Aspectos generales

En una norma que pretende acercar el mundo productivo al educativo, y establecer canales de interlocución y relación fluidos, sería conveniente facilitar la participación de las empresas para que el sistema educativo pueda beneficiarse, entre otras cosas, de las innovaciones, la tecnología y los métodos productivos que se dan en los entornos de trabajo y que el mundo educativo no puede reproducir. Por ello proponemos la siguiente redacción al apartado 2:

> *"2. Las empresas constituyen [...]. A tales efectos, se establecerán los mecanismos oportunos para incentivar,* ***facilitar*** *y regular su participación, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas".*

Artículo 34. Personas destinatarias y condiciones de acceso

Se propone sustituir en el apartado 2 la palabra *"cualificación"* por ***"acreditación"*** por ser el término utilizado en toda la ley.

En relación con el apartado 4, se considera adecuado que se articule reglamentariamente la garantía de igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y de los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral que recoge la exposición de motivos, si bien, consideramos que la redacción de este apartado es ambigua y no deja clara esa garantía en los términos en los que se expresa. Por ello proponemos la siguiente redacción:

"4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación y Acreditación profesional, ~~podrán tener~~ ***tendrán*** *carácter prioritario aquellos colectivos que, por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente".*

TITULO IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales

Artículo 35. Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación

A juicio del CES de Andalucía, resulta necesaria la incorporación del cumplimiento de requisitos normativos respecto al profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación, por ello proponemos la modificación de la letra c) del apartado 1 con el siguiente literal:

"c) Los centros públicos dependientes de la Administración educativa autorizados para impartir formación profesional para el empleo, ***sin menoscabo de los requisitos normativos exigibles de experiencia laboral previa para impartir esta modalidad de formación profesional****".*

Artículo 39. Formación permanente del profesorado

Ante la importancia que el emprendimiento ha de tener en la formación profesional, se considera necesario que la formación en estrategias de emprendimiento sea un aspecto a incluir en la formación permanente del profesorado. Es por ello que se propone la inclusión de un nuevo apartado con el siguiente texto:

"6. La formación permanente del profesorado incluirá la formación en estrategias que potencien y fomenten el emprendimiento del alumnado de formación profesional".

TITULO V. Gobernanza

Artículo 43. Funciones

Para una efectiva participación de los integrantes del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, es necesario añadir una

función específica relacionada con el conocimiento e informe de la normativa que emane de la aplicación de esta ley, dado que es evidente que este texto tendrá un notable desarrollo reglamentario que debiera ser consensuado con los agentes implicados. Por tanto, se propone añadir como función de este órgano, la siguiente:

> *"**f) Conocer y emitir informes preceptivos sobre proyectos de normas del Sistema de Formación y Cualificación de Andalucía**".*

Artículo 45. Funciones

Se considera que la Comisión Intersectorial que se regula debiera ser paritaria por tratar asuntos transversales y sectoriales, por lo que se sugiere incorporar el concepto de paridad en la letra c) que por error está clasificada como d). Se propone, por tanto, que el texto sea el siguiente:

> *"**c)** Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión **Paritaria** Intersectorial a las que se refiere el artículo 46".*

Artículo 46. Participación sectorial e intersectorial

En línea con lo argumentado en el artículo anterior, las Comisiones Intersectoriales pasarían a denominarse Comisiones Paritarias Intersectoriales, lo que debiera quedar reflejado en su redacción.

Además, proponemos añadir el término "preceptivo" al apartado 2 de modo que se correlacione con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, con respecto a la emisión de informes preceptivos y no vinculantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, por lo que se debería cambiar también el tiempo del verbo por su imperativo.

Igualmente, en el apartado 2.b) proponemos cambiar el orden en función también de lo que se regula a nivel estatal entre acreditación y evaluación.

Así pues, proponemos los siguientes cambios de redacción:

"1. En el seno del Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión ***Paritaria*** *Intersectorial [...].*

2. Las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión ***Paritaria*** *Intersectorial ~~podrán emitir~~* ***emitirán*** *informes* ***preceptivos*** *y no vinculantes [...]*

b) Necesidades de ***evaluación*** *y acreditación de competencias profesionales".*

Artículo 47. Naturaleza y *composición*

Al igual que ocurre en el resto de los artículos de la ley donde se regulan los distintos órganos de participación, se propone incluir el término "composición" junto al de naturaleza.

TITULO VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 50. Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía

A nuestro parecer, en la redacción del apartado 3 se deja fuera la referencia a los requerimientos formativos del tejido productivo, elemento clave para el desarrollo económico y personal, por lo que proponemos su inclusión en dicho apartado.

Artículo 51. Observación

El Consejo ponía anteriormente en valor el reconocimiento a la participación de las organizaciones empresariales y sindicales en un aspecto de enorme trascendencia para cumplir sus objetivos. Por ello en el apartado 1 de este artículo creemos que es más adecuado hacer referencia a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en lugar de a los agentes sociales y económicos más representativos.

Artículo 52. Innovación

Para que la innovación en la formación profesional sea efectiva es necesaria una adecuada planificación de la oferta de formación profesional, y para ello este Consejo Económico y Social de Andalucía cree que se debe disponer, entre otros recursos, de un mapa andaluz de la oferta que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz, por lo que proponemos la inclusión de un apartado 7 en este artículo con el siguiente contenido:

> ***"7. Para una adecuada planificación de la oferta de Formación Profesional de Andalucía, se dispondrá, entre otros recursos, de un mapa andaluz de la oferta de formación profesional que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz".***

Artículo 54. Evaluación

Si se pretende medir el impacto que la formación impartida tenga sobre la competitividad de las empresas y la adecuación a sus necesidades, entendemos que debería hacerse en colaboración con las propias empresas y teniendo en cuenta la representación sindical, a fin de lograr que ésta sea lo más objetiva posible. Para ello, proponemos la inclusión de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

> ***"3. Para la elaboración de las memorias y del informe de evaluación citados en el apartado 1 se contará con la participación de los agentes sociales y económicos más representativos en Andalucía".***

Por último, y dado que sólo existe un programa operativo y una memoria, debe corregirse el plural de este artículo.

Artículo 55. Informe Final y Memorias de Evaluación del Sistema

Al igual que en el artículo anterior, entendemos una errata el plural relativo a "*memorias*" y a "*programas operativos*", puesto que sólo existe una memoria y un

programa operativo, lo que debe ser corregido tanto en el título del artículo como en su contenido.

Artículo 56. Financiación

El desarrollo efectivo de esta ley deriva, entre otras cuestiones, de contar con una planificación formativa adecuada; por ello, este Consejo ve necesaria la existencia de financiación para aquellos servicios o recursos que permitan contar con esa planificación, por lo que proponemos la inclusión de un apartado 6 con la siguiente redacción:

> *"**6. La financiación de las actividades de diseño, prospección, planificación y difusión previstas en la ley, y respecto a las funciones a realizar por los agentes económicos y sociales contempladas en la Ley 30/2015, de 9 septiembre, se realizará a través del presupuesto asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de la disposición adicional sexta de la Ley 30/2015, de 9 septiembre**".*

Artículo 57. Becas y ayudas

Entendemos que la ley sólo hace referencia a personas desempleadas pero proponemos desde este Consejo que se amplie también a las personas trabajadoras ocupadas, dado que existen actualmente personas trabajadoras con escasos recursos económicos y con necesidades formativas, eso sí, de acuerdo con las condiciones que como dice el artículo, se establezcan reglamentariamente. Proponemos la siguiente redacción:

> "[...] ***las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas*** *que asistan a las distintas ofertas* [...]"

Artículo 59. Financiación de los centros privados y públicos de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía

Desde el Consejo Económico y Social detectamos que este artículo no recoge todas las posibilidades que ofrece la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la financiación con fondos provenientes de la cuota de formación profesional que

aportan las empresas y las personas trabajadoras, pareciendo más bien que es una redacción taxativa. En aras de atender a criterios de seguridad jurídica, consideramos oportuno que se añada un nuevo apartado al artículo con el siguiente tenor:

> ***"5. Para articular la financiación que recoge esta ley en el ámbito de la formación para el empleo, se podrán utilizar cualesquiera de las figuras que recoge el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, de regulación del sistema de formación profesional para el empleo".***

Artículo 60. Inspección y supervisión

No pueden ser obviados en este artículo otros órganos de inspección que puedan tener vinculación con el desarrollo de esta norma, por ello creemos necesario incluir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

> ***"3. Igualmente, la inspección de trabajo inspeccionara y supervisará aquellas acciones reguladas en esta ley que sean de su marco competencial".***

Disposición adicional primera. Interés público de la formación profesional

Desde el CES se propone la eliminación de esta disposición adicional en cuanto que no hace referencia exclusiva a la oferta de centros integrados, sino a la totalidad de la oferta de formación profesional excediendo, por tanto, a las propias competencias de esta ley.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su disposición adicional primera, sobre la habilitación del profesorado de formación profesional, así como en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Así mismo, considerar de interés público la formación profesional en relación con las incompatibilidades, requiere que se definan los recursos humanos y el

crecimiento de empleo docente necesario para atender la demanda de formación profesional que se supone, lo que se obvia en el articulado de la propia ley.

Disposición adicional sexta. Organizaciones empresariales y sindicales

En aras de una mayor congruencia con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y para no limitar la impartición de la formación, entendemos que debe eliminarse, por ser más restrictiva, la referencia a la titularidad de los centros. Por ello, proponemos la siguiente redacción del apartado 1:

> *"1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir [...] ~~a través de los centros de su titularidad~~, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, en todo caso, y sin menoscabo de lo establecido en la disposición adicional octava".*

Nuevas disposiciones adicionales

Disposición adicional décima. Oferta de formación profesional en el sistema educativo y de formación para el empleo

Se propone incluir una nueva disposición adicional que permita garantizar la formación profesional a toda la población que lo demande, en alguna de las modalidades existentes para dar respuesta a su derecho a la formación:

> ***"En tanto no pueda atenderse toda la demanda existente de formación profesional en el sistema educativo que determina el artículo 18 de esta ley, se le garantizará a la población andaluza demandante formación profesional en, al menos, alguna de sus modalidades y/u ofertas existentes".***

Disposición adicional undécima. Remanentes de crédito incorporables

Proponemos desde este Consejo la inclusión de una nueva disposición adicional referente a los remanentes procedentes de no agotar en un año todos los fondos de las cuotas de formación profesional, de tal manera que no puedan ser

empleados en ningún otro fin que no sea aquel que les sirve de fundamento, procediendo para ello a una reanualización vía Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en línea con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Proponemos para ello la siguiente redacción:

> ***"Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio se incorporarán a la misma partida presupuestaria del siguiente ejercicio conforme a lo que se disponga en la Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio".***

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Se indica que en el apartado 1.b), la referencia a la disposición adicional décima debería ser a la disposición adicional novena, que es la que le sirve de fundamento.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley

Dado que la mayor parte del contenido del anteproyecto de ley se deja a un desarrollo reglamentario posterior, refiriéndose principalmente a los contenidos más específicos, desde el Consejo consideramos necesario que se establezca un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley para que sean aprobados los posibles reglamentos.

V. Otras observaciones

Es necesario realizar una revisión general del anteproyecto dictaminado desde el punto de vista ortográfico y de puntuación, prestando especial interés a los siguientes aspectos:

- A lo largo del articulado, en ocasiones se utiliza la expresión "trabajadores y trabajadoras" y en otras "personas trabajadoras". Convendría unificar la terminología entendiendo por economía del lenguaje más apropiado el término de "personas trabajadoras".

- El artículo 12 cita por primera vez el Texto Refundido de la Ley de Empleo por lo que la cita adecuada debe ser la de Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

- En el apartado b) del artículo 20, debe incluirse la conjunción "que" resultando la siguiente redacción: "[...] a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, ***que*** tendrá carácter permanente [...]".

- En el apartado 2 del artículo 22, debe incluirse la denominación correcta del contrato para la formación y ***el*** aprendizaje, pues falta el artículo "el".

- En el apartado 1 del artículo 25, debe incluirse la expresión "en materia de" a continuación de la referencia a la Consejería competente, quedando la redacción del siguiente modo: "[...] de la Junta de Andalucía dependiente de la Consejería competente en ***materia de*** educación corresponde [...]"

- En la redacción del apartado 2 del artículo 27, se indica que la gestión del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el empleo corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, "según se establece reglamentariamente". Desde el punto de vista de la jerarquía normativa no parece muy adecuada la redacción, pues da a entender que la ley debe seguir lo previsto en la norma reglamentaria que es de rango inferior. La ley por sí misma puede atribuir tal función sin remisión a lo que dice el reglamento. Parece conveniente suprimir tal expresión.

- El apartado 4 del artículo 27 en su redacción literal viene a indicar que corresponde a la Consejería competente en materia de formación

profesional asegurar que el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal se mantenga actualizado. Es evidente que la norma se refiere a lo relativo a las entidades que han de inscribirse en el Registro andaluz pero debiera especificarse tal circunstancia para evitar confusiones y no contradecir en la redacción literal lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Por otra parte, la obligación de actualización de los citados registros ya está prevista en el apartado 2 del precepto por lo que debe valorarse la conveniencia de mantener este apartado 4.

- Debe realizarse una revisión general del texto en materia de acentuación, especialmente de las palabras "Andalucía" y "artículo".

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado realizadas en el presente Dictamen, así como, en la medida que lo que considere oportuno, incorporarlas al proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Sevilla, 15 de septiembre de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

El PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

ENCARNACIÓN VICTORIA ALONSO GÓMEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE FORMACIÓN PROFESIONAL, (CAFP),

CERTIFICA:

Que en las sesiones ordinarias de la misma, celebradas en los días que a continuación se relacionan, se trató en el orden del día el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Se transcriben literalmente los textos relativos al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional, aprobados en las actas correspondientes a cada sesión.

Acta de la sesión del día 14 de Enero de 2015.

Punto 8 del orden del día: *Informe de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente*, en todo lo relativo a dicho Anteproyecto:

Toma la palabra la señora Presidente de la Comisión Permanente del CAFP, Dña. Guadalupe Fernández Rubio, Secretaria General de Formación Profesional y Educación Permanente, *"agradeciendo a CEA las alegaciones realizadas al texto del anteproyecto e indicando que se incorporarán al mismo. Reitera y pide aportaciones a los restantes miembros de la Comisión. Comenta a continuación que se han recibido 56 documentos de alegaciones de diferentes entidades, enumerando algunas de ellas. Expone que se han considerado 122 alegaciones con las que se elaborará el texto del Anteproyecto de Ley que pasará al Consejo Escolar de Andalucía. Comenta que se han incorporado modificaciones importantes al mismo. Explica lo trámites siguientes en el procedimiento de tramitación hasta que se presente, como Ley, al Parlamento, sobre mayo-junio.*

Toma la palabra D. Oskar Martín, vocal de UGT, para pedir el texto y preguntar si se le pueden hacer aportaciones.

Dña. Milagros Escalera de CCOO, agradece la información recibida y comenta que aún existe el mismo problema de fondo que no es otro que la falta de consenso con el texto del Anteproyecto de Ley, ya que no ha habido negociación previa anterior. Dice que no van a remitir aportaciones porque lo que quieren es una mesa de negociación a nivel de CAFP. Comenta que no sabe cuál es el modelo de Formación Profesional (en adelante FP) que quiere la Administración. D. Patricio Pérez y D. Miguel Conde, de CCOO, piden de nuevo consenso y comentan que la postura formal de su sindicato es la misma que la mantenida estos últimos tiempos.

D. Oskar Martín toma de nuevo la palabra para pedir una mesa de negociación, aunque no cierra las puertas a realizar valoraciones y aportaciones al texto

Dña. Reyes Gómez, vocal de la CEA, pide también una mesa de negociación en el seno del CAFP.

La señora Presidente agradece las intervenciones y comenta dos cosas: 1. Que se envió a los miembros de la Comisión Permanente del CAFP, por correo, el texto previo al borrador articulado del Anteproyecto de Ley, sin recibir alegaciones por parte de ninguno de ellos. 2. Que lo que pidieron los miembros de la Comisión Permanente del CAFP fue la retirada del texto de Anteproyecto de Ley y establecer un único foro de negociación.

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==	PÁGINA	1/8

ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==

Se abre un nuevo turno de palabra en la que representantes de UGT, CCOO y CEA vuelven a pedir una mesa de negociación."

Acta de la sesión del día 11 de Marzo de 2015.

Punto 5 del orden del día: *Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.*

Dña. Guadalupe Fernández, Secretaria General de Formación Profesional y Educación Permanente, *"presenta la Ley de Formación Profesional de Andalucía y aclara que ya ha salido del pleno del Consejo Escolar de Andalucía y que se han recogido las máximas aportaciones, hechas por distintos sectores. Se ha remitido a Gabinete Jurídico y está en trámite y propone analizar el nuevo texto, enriquecido con dichas aportaciones. Antes de proceder al análisis del texto comenta que ha recibido un escrito de CCOO-A y UGT-A, previo a la reunión de la Permanente del Consejo Andaluz de FP, donde manifestaban su interés en retirar este punto del orden del día, y pregunta si mantienen dicha petición o no.*

Dña. Milagros Escalera, vocal de CCOO-A, *no cree que sea el momento del análisis puesto que estamos en elecciones y se trata de una Ley. Opina que hay que tener tiempo para hablar del modelo que se quiere.Aclara que además, está a punto de pasar por el Consejo de Ministros un Real Decreto Ley (RDL), de reforma de la Formación Profesional para el empleo, que les da a los agentes sociales mayor participación en la planificación, organización y control de estos programas, manifestando que Andalucía los ha excluido de dicha participación. Propone posponer el debate por el momento procesal y por el RDL.*

D. Oskar Martín, vocal de UGT-A, *comenta que dada la responsabilidad del CAFP, se hicieron aportaciones y vuelve a reiterar que se cree una mesa de negociación y diálogo, no solo de consulta, por lo que aclara no va a entrar en detalle del segundo borrador. Opina que el CAFP se va debilitando en sus funciones y ellos entienden que deben ser activos en la planificación, organización y control ya que ellos no han tenido posibilidad para desarrollar la normativa.*

D. Luis Fernández Palacios, asesor de la CEA, entiende el sentir de CCOO-A y UGT-A ya que considera que todos han participado desde la lejanía. Tampoco cree que sea el momento del debate con unas elecciones y el RDL. Vuelve a solicitar que el próximo gobierno abra un proceso de negociación con los agentes sociales y económicos. CCOO-A y UGT-A se suman a esta propuesta.

D. Miguel Conde Villuendas, asesor de CCOO-A, opina que no es nimio lo que se está planteando. La política activa de Empleo es una. Si seguimos el esquema de cómo está evolucionando la Formación Profesional para el Empleo (FPE), esta es competencia del Estado y este va a volver a legislar.

D. Antonio M. Vázquez, Servicio de Orientación y Atención a la demanda del Servicio Andaluz de Empleo, *manifiesta que coincide con lo que están diciendo porque es técnico y piensa en los parados.*

Dña. Guadalupe Fernández aclara que la voluntad de esta Secretaría ha sido siempre sentarse a negociar con los agentes económicos y sociales, entendiendo que se trata de un tema estratégico para Andalucía. Así se hizo desde el primer texto que surge como un documento a debate en el mes de junio de 2014 y que se traslada a los miembros del consejo para su análisis y aportaciones; no se recibe ninguna aportación por parte de los mismos, así que se continuó trabajando en el texto articulado, que se les volvió a remitir para su conocimiento y posterior debate en una sesión de la Permanente del Consejo Andaluz de FP. Es ahí donde manifiestan su negativa a hablar del anteproyecto de Ley, entendiendo que ha de retirarse y empezar desde cero estableciendo un único espacio de dialogo, y no aceptaban tantos foros abiertos como ocurría en ese momento en el que estábamos en trámite de audiencia e información pública. A partir de ahí se han recibido aportaciones por escrito tanto de CEA como de UGT, lo que

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==	PÁGINA	2/8

ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==

agradece enormemente, entendiendo que han permitido enriquecer y mejorar el primer texto, y que tal y como se comprometió en la última sesión de la Comisión Permanente del CAFP, una vez pasado por el Pleno del Consejo Escolar de Andalucía volvería a traerlo con todas las modificaciones sufridas en el periodo de tramitación pública. Y hoy se daba cumplimiento a ese compromiso; No obstante, pude entender la postura del resto de los miembros de la Comisión Permanente, a la vista de unas inminentes elecciones autonómicas, y acepta su petición de retirada del orden del dia. Lo que no significa que desde la Secretaría no se continúe tramitando dicho anteproyecto de Ley.

Dña. Milagros Escalera comenta que ha escuchado decir al Sr. Consejero que esta Ley nace del consenso de los agentes sociales y que espera que no lo diga en la campaña porque no es cierto".

Acta de la sesión del día 15 de Julio de 2015.

Punto 3 del orden del día: *Informe de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente*, en todo lo relativo a dicho Anteproyecto:

"Toma la palabra Dña. Guadalupe Fernández Rubio, Secretaria General de Formación Profesional y Educación Permanente, *para informar sobre el compromiso de la Sra. Consejera con el anteproyecto de Ley de Formación Profesional, (LFP). La intención es continuar con su tramitación, por lo que habrá que esperar nuevas directrices para retomar el dialogo y debate sobre el texto.*
Si bien el anteproyecto de LFP aparece en el acuerdo que se firma con Ciudadanos para la investidura, y por lo tanto se refleja una voluntad clara del Gobierno Andaluz de continuar con su tramitación, también es cierto que nos hemos encontrado con el Real Decreto del Gobierno Central en el que se modifica el sistema de Formación Profesional para el Empleo, (FPE), lo que nos obliga a revisar el Anteproyecto de Ley y adaptarlo a los cambios de la normativa básica, cuando ésta sea definitiva. Informa, asimismo, que habrá que trabajar con la Consejería de Empleo porque la responsabilidad es compartida tras el traspaso de competencias en FPE".

Dña. Milagros Escalera Rojo, vocal de CCOO-A, sobre el anteproyecto de la LFP *"opina que debe ser negociada con los ámbitos y personas que correspondan. Cree que el CAFP es el órgano para negociar y solicita el inicio de negociaciones".*

D. Oskar Martín Silvoso, vocal de UGT-A, matiza que *"ellos no comparten el anteproyecto de la LFP y pide que si hay voluntad política se les de la legitimidad que les corresponde".*

Dña. Reyes Gómez Calderón, vocal de la CEA, explica que *"no ve necesaria la LFP, ni tampoco la reunificación de los distintos subsistemas de la Formación Profesional. Opina que hay que ponerse de acuerdo y que haya una buena coordinación de los dos subsistemas".*

Acta de la sesión del día 11 de Marzo de 2016.

Punto 2 del orden del día: *Informe de la Presidencia*, en todo lo relativo a dicho Anteproyecto:

D. Manuel Alcaide, Secretario General de Educación y Formación Profesional, *comenta las dificultades de avance de la Ley de FP, ya que ha sido necesario ajustarla a la nueva norma estatal (Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral) y a la nueva distribución de competencias de las Consejerías. Han tenido lugar una serie de reuniones con Empleo y ha habido un nuevo borrador adaptado a las nuevas situaciones".*

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGg8KDZVj1WA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGg8KDZVj1WA==	PÁGINA	3/8

ZGP7DhLHKxtGg8KDZVj1WA==

Dña. Milagros Escalera, vocal de CCOO-A, comenta que "*sobre la Ley de FP, presentaron un escrito en el que se decía que no había habido ninguna reunión, ni negociación de la misma con los agentes sociales. Ahora se han introducido cambios que no han sido negociados tampoco.*
Hace referencia al punto 5 del Orden del día del CAFP del 11 de Marzo de 2015, y expone que siguen pidiendo lo mismo que pidieron en su momento. Alega que ese proyecto nació de forma inadecuada y vuelve a solicitar negociar en el CAFP esta norma, lo que hasta ahora no se ha hecho. Explica que hay algunos puntos de la Ley con los que no está de acuerdo y entiende que ellos están capacitados para negociar y no se ha negociado con ellos. Ruega que se hagan las cosas bien.

D. Manuel Alcaide contesta que va a revisar toda la tramitación que ha tenido hasta ahora la Ley de FP. Explica que lo que se ha hecho ahora es cambiar las dependencias de Empleo y Educación y algunos otros puntos que se contradecían con la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Se compromete a que en los pasos que se vayan dando se tendrá en cuenta esta petición para que cuando se apruebe la Ley cuente también con la aprobación de los agentes sociales.

Dña. María del Mar López, asesora de UGT-A, *aclara que ella también está en desacuerdo con muchos puntos de la Ley, además de estar en desacuerdo por no haberse trabajado en el CAFP.*

Dña. Reyes Gómez, vocal de la CEA, *reitera lo dicho por Dña. Milagros Escalera, así como la disponibilidad para trabajar y reunirse. No le parece necesaria esta Ley pero opina que si sale debe ser consensuada,*

D. Manuel Alcaide comenta que le parece que una Ley mejor sin consenso es peor que una Ley peor con consenso."

Acta de la sesión del día 11 de Abril de 2016.

Punto 3 del orden del día: *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.*

D. Manuel Alcaide, Secretario General de Educación y Formación Profesional, "*expone que, en la sesión anterior, se comprometió a revisar la tramitación de dicha Ley. Se ha revisado el expediente, adaptándolo a las nuevas normativas en vigor, incluida la normativa estatal de FPE. Comenta que, puesto que el texto ha cambiado y recogiendo el sentir de los miembros de la Comisión Permanente del CAFP, se ha acordado por parte de las dos Consejerías competentes, (CE) y (CEEC), abrir un plazo para aportaciones y trámite de audiencia, sobre un borrador que se enviará hoy mismo. Manifiesta que quiere que sea la mejor Ley posible, dentro del mayor consenso posible y que cuente con el respaldo de los agentes sociales. Informa que en el texto que se mande, hay algunas cuestiones que no se incluyeron en un texto anterior y que ahora se han incluido para ir más rápido en la tramitación. Comunica el procedimiento a seguir: se va a enviar el anteproyecto, se recogerán las sugerencias y luego se trazará con precisión el camino a seguir. Se harán los debates necesarios y en un plazo de tiempo que no sea muy largo, habrá que reunirse, debatirlo y tratar de alcanzar el máximo consenso.*

Dña. Milagros Escalera, vocal de CCOO-A, *manifiesta que le gustaría que no fuera un mero intercambio de papeles. Que no se debe correr, que se inició sin negociaciones previas y no se puede hacer en siete días. Comenta que además hay dos cuestiones, la técnica y la política y que esos conceptos deben quedar claros. Apoya que se mantengan las reuniones necesarias para que sea una negociación real y que no se tenga prisa porque la Ley hay que llevarla consensuada antes de que llegue al Parlamento.*

D. Manuel Alcaide contesta que no se pretende que sea un intercambio de papeles, por eso se abre el

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==	PÁGINA	4/8

ZGP7DhLHKxtGg8KDZVjlWA==

plazo. Hay voluntad de negociación y opina que las prisas no son buenas, pero dilatarse en el tiempo tampoco. Se trata de que sea un calendario ágil y procurar que los trámites y peticiones de informes se hagan con cierta celeridad. Informa de que, desde el punto de vista político Andalucía, tiene interés en que salga la Ley.

Dña. María del Mar López, asesora de UGT-A, *pregunta si hay una fecha concreta para que salga la Ley.*

D. Manuel Alcaide responde que no se puede dar una fecha concreta.

Dña. Reyes Gómez, vocal de la CEA, *solicita un poco de tiempo para leerlo, darlo a conocer a su organización, recoger las sugerencias y trasladarlas.*

D. Manuel Alcaide contesta que habrá tiempo suficiente, aunque todo no es nuevo, ya que se conoce mucho de la Ley."

Acta de la sesión del día 20 de Julio de 2016.

Punto 3 del orden del día: *Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.*

D. Manuel Alcaide, Secretario General de Educación y Formación Profesional, "*expone que, desde el mes de Febrero que se habló de continuar la tramitación de la Ley, hubo algunos miembros del CAFP, que comentaron que había determinados aspectos con los cuales no estaban de acuerdo. Las Consejerías de Empleo y Educación mantuvieron conversaciones y decidieron trabajar conjuntamente y llegar al mayor consenso posible.*
Se trabajó el borrador 5, que es el que se trae hoy aquí, y cree que hay consenso lo que va a permitir un paso importante en la Formación Profesional de Andalucía.
Comenta que para llegar a este punto, hubo dos reuniones de la Mesa Sectorial de Educación y de la Mesa de la Enseñanza Concertada y que se han tenido en cuenta las aportaciones y sugerencias hechas en las mismas. Igualmente se han tenido en cuenta las aportaciones que se hicieron a los primeros borradores.
Posteriormente la Ley se ha llevado al Consejo Escolar de Andalucía con el resultado de 48 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones. Luego se sigue trabajando y adaptando para conseguir una Ley útil y se llega así al borrador 5 que cree que recoge todas las sugerencias y aportaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que en estos momentos puede acometer Andalucía.
Agradece a la CEA, CCOO-A y UGT-A las sugerencias aportadas y comenta que está a su disposición para las aclaraciones que consideren.

Dña. Milagros Escalera, vocal de CCOO-A, *manifiesta que se ha hecho un esfuerzo entre todos y cree que en esta etapa se ha trabajado y se han tenido en cuenta las propuestas de CCOO y agradece el esfuerzo hecho. Es una Ley básica y hay que seguir trabajando en ambos ámbitos para que se produzca un cambio en el sector productivo.*
En general CCOO está satisfecha con la Ley, aunque hay que darle una nueva lectura para cuestiones semánticas, pero está de acuerdo en el fondo. Se felicitan porque haya llegado hasta aquí y piensa que la Ley tiene por delante un trámite parlamentario que la enriquecerá aún más.

D. Óskar Martín, vocal de UGT-A, *expone que UGT está satisfecha igualmente y hace un recuerdo histórico de como empezó la Ley.*

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGq8KDZVj1WA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGq8KDZVj1WA==	PÁGINA	5/8

ZGP7DhLHKxtGq8KDZVj1WA==

Celebra la altura de miras que ha tenido D. Manuel Alcaide y la responsabilidad para dar participación a todos los sectores implicados y que a través del diálogo y el consenso haya podido salir la Ley.
Opina que para Andalucía esta Ley, per se, no genera empleo pero si es una herramienta para que el futuro se pueda afrontar con mejores perspectivas.
Valora que se haya incluido el Consejo Rector con funciones específicas en la estrategia de Formación y Cualificación Profesional en Andalucía y valora igualmente el buen hacer de todos y la buena disposición.
No obstante, comenta que quiere poner en conocimiento algunos errores para su subsanación, así como alguna aportación concreta y algún otro artículo con el que sigue estando en desacuerdo. Estas aportaciones se adjuntan al Acta como Anexo I.

Dña. Reyes Gómez, vocal de la CEA, *da la bienvenida al nuevo Presidente del CAFP y lamenta no hacer una valoración tan satisfactoria. No tiene la sensación de haber participado y consensuado mucho. Hay muchas cosas recogidas, aunque expone que ha habido poco tiempo para leer el nuevo borrador, pero otras que no han sido recogidas.*
Así por ejemplo en la Disposición adicional novena no entiende porque se introduce dicha disposición para las organizaciones sindicales y empresariales.
Vuelve a insistir en una reunión más técnica para poder hacer intercambio de información e ir punto por punto para poner de manifiesto simultáneamente en que se está de acuerdo y en que no.
Comenta que este borrador está mejor que el primero, que se ha hecho un gran trabajo pero que tendría que haber un colofón o remate de consenso.

D. Manuel Alcaide agradece el esfuerzo de todos. Comenta que se ha hecho un trabajo conjunto con Empleo, compartido por las dos Secretarías Generales, las dos Direcciones Generales y las dos Consejerías. Explica como se ha trabajado desde el 11 de Febrero que se empezó.
Cuando se han hecho propuestas, se han puesto en contacto con los organismos que la hacían. Desde la CEA no se han hecho propuestas.
Están dispuestos a dar respuestas a todas las aportaciones, las cuales se incluirán en la Ley sino rompe el modelo que ya está recogido en la misma.
Ahora hay que pedir informe al Gabinete Jurídico, Consejo Económico y Social, Consejo de Gobierno, elevarlo al Consejo Consultivo y luego al Parlamento. Está de acuerdo con Dña. Milagros Escalera en que en el Parlamento la Ley se va a enriquecer.
Manifiesta que quiere que también la CEA esté contenta y están dispuestos a dar respuesta a todas sus aportaciones, pero que la ley debe seguir su tramitación para que en Diciembre o Enero esté en el Parlamento. Comenta que la actitud siempre ha sido dialogar, llegar a acuerdos y no dejar a nadie fuera e invita a la CEA a que le hagan llegar sus sugerencias sobre el texto.
Comenta igualmente que se han analizado las aportaciones hechas por la CEA desde la mesa de la Enseñanza Concertada, ha habido consenso y solo hay dos cosas que no estaban claras, infracciones y convenios, y hay que esperar al informe del Gabinete Jurídico.
Según su opinión personal, algunas aportaciones no se han recogido porque están ya en otras normas y no es necesario volver a recogerlas.
Pide un voto de confianza para que salga la Ley en el CAFP y se siga la tramitación.

Dña. Reyes Gómez pensaba que se iban a reunir para tratar el tema, no que iba a ser otro borrador con incorporaciones. No tiene ánimo de paralizar la tramitación, siempre han hecho consideraciones y siempre han pensado que se iban a reunir.

D. Manuel Alcaide comenta que ha habido dos etapas. En la primera etapa se han recogido todas las aportaciones y se han añadido en el borrador 4. En la segunda etapa se esperaban aportaciones sobre dicho borrador. No se han convocado reuniones por iniciativa propia y cuando ha habido aportaciones se

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==	PÁGINA	6/8

ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==

ha dado respuestas a las mismas. En la Mesa Sectorial y en el Consejo Escolar de Andalucía se han estudiado las aportaciones y solo quedan las infracciones y los convenios.

D. Rafael Caamaño, vocal de la CEA, *expone que en el Consejo Escolar de Andalucía votaron a favor porque se habían recogido todas las sugerencias, pero hay tres o cuatro cosas no incluidas. Comenta que ya D. Manuel Alcaide lo ha explicado pero que ellos no sabían que pasaba.*
Pregunta el porque de la Disposición adicional novena, específica para organizaciones sindicales y empresariales, y porque no puede ser igual que para los demás y no con requisitos añadidos.
Comenta que hay un concepto que es la Red de Centros, en el que hay un artículo añadido para ellos, con una serie de requisitos que son iguales que los centros integrados.

D. Manuel Alcaide manifiesta que si la adicional novena no se entiende es que no está bien redactada y se redactará de otra forma.
En cuanto a la Red de centros, explica que tanto Educación como Empleo, tiene cada uno su propio registro y que los centros tienen que estar en un registro o en otro, con todos los requisitos, incluidos los del servicio de orientación profesional y el plan de calidad. La red es el paraguas y luego debajo están los registros. En el ámbito de Empleo, para poder participar en las convocatorias tienen que estar en la Red, no solo en el registro, y además cumplir los requisitos.

Dña. Reyes Gómez manifiesta que se están añadiendo requisitos a lo que dice la Ley Estatal.

D. Manuel Alcaide alega que esos requisitos se están pidiendo para garantizar una mejor formación y darle así un valor añadido a la misma.

Dña. Reyes Gómez expone que en el caso de los desempleados lo puede compartir, pero en los ocupados no y manifiesta que harán sus aportaciones.

D. Manuel Alcaide comenta que en líneas generales había 5 aportaciones de la CEA. Tres se han resuelto positivamente y dos están pendientes del informe de Gabinete Jurídico y pide un posicionamiento de la CEA respecto a la Ley.

Dña. Reyes Gómez manifiesta que no se puede pronunciar porque la Ley llegó hace seis días y no la han podido leer en profundidad, hay muchas personas que no la han leído y ella, aunque en algunas cosas sí puede pronunciarse, no puede hablar en nombre de la CEA sobre determinadas cuestiones que requieren un debate interno para consensuar una postura dentro de la organización menos precipitado de lo que se nos pide en este momento."

Acta de la sesión del día 23 de Febrero de 2017.

Punto 3 del orden del día: *Borrador de Orden por la que se convocan Proyectos de Formación Profesional Dual para el curso académico 2017/2018*, en todo lo relativo a dicho Anteproyecto:

"D. Julio S. Coca, Secretario General de Empleo, *manifiesta que Dña. Purificación Pérez también va a informar sobre el anteproyecto de Ley de Formación Profesional.*

Dña. Purificación Pérez, Directora General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, *explica que la Ley está ahora en Gabinete Jurídico y pendiente de informe de la Agencia de Competencia.*

Dña. Milagros Escalera, vocal de CCOO-A, *solicita que si hay algunas modificaciones sobre el último borrador que se las hagan llegar para hacer sus aportaciones."*

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==	PÁGINA	7/8

ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==

Y para que así conste, expido el presente en Sevilla a veintiséis de Septiembre de dos mil diecisiete.

Código Seguro de verificación:ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENCARNACION VICTORIA ALONSO GOMEZ		FECHA	28/09/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==	PÁGINA	8/8

ZGP7DhLHKxtGq8KDZVjlWA==

12/48

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

SALIDA | JUNTA DE ANDALUCIA
Consejo Consultivo de Andalucia
201731600001918 | 27/11/2017
Registro General Servicios Centrales Granada | HORA 09:14:36

RECEPCIÓN | JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
29 NOV. 2017
4700-050114
Registro General

C/54

ASUNTO: Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Se remite, con devolución de copia del expediente de su razón, dictamen aprobado por unanimidad por el Pleno de este Consejo Consultivo.

El presente dictamen fue solicitado por oficio de fecha 17 de octubre de 2017 (recibido en el Consejo el 19 de octubre de 2017) al amparo de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

EL PRESIDENTE
Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 674/2017

OBJETO: Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Educación.

Presidente:
Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Fernández Ortega, Juan Manuel
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez Francisco J.
Jiménez López, Jesús
Martínez Pérez, María Dolores
Román Vaca, Eduardo.
Sánchez Galiana, José Antonio
Tárrago Ruiz, Ana

Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excma. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte, elaboró, con fecha 7 de julio de 2014, la siguiente documentación:

- Primer borrador del Anteproyecto de Ley.
- Memoria económica del Anteproyecto de Ley en la que se pone de manifiesto la incidencia presupuestaria de la misma durante los ejercicios de 2015 a 2020.
- Memoria justificativa.
- Informe de evaluación del impacto de género, en el que se recoge que se han tenido en cuenta las normas sobre utilización de un lenguaje no sexista.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Informe sobre valoración de las cargas administrativas, en el que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no supone ninguna carga administrativa adicional.
- Test cumplimentado de evaluación de la competencia.
- Propuesta de entidades que deben ser incluidas en el

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 2/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

trámite de audiencia.

Con fecha 11 de julio de 2014, la Secretaría General Técnica emite informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley.

2.- Con fecha 14 de julio de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, acuerda iniciar la tramitación del procedimiento relativo al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

3.- Seguidamente consta certificación de 27 de agosto de 2014 relativa al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión de 26 de agosto, sobre consultas, dictámenes e informes que deben recabarse, así como sobre la continuación de la tramitación preceptiva del Anteproyecto de Ley hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley.

4.- Figura a continuación el segundo borrador del Anteproyecto de Ley (referencia "C.G.26.08.14").

5.- Con fecha 5 de septiembre de 2014, la Secretaría General proponente redacta nueva memoria económica, en la que, igualmente, se recoge la incidencia presupuestaria que supondrá la entrada en vigor de la norma. Figuran igualmente los anexos 1 a 4 debidamente cumplimentados.

6.- Por Resolución de 8 de septiembre de 2014 de la Secretaría General Técnica se somete a información pública el Anteproyec-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 3/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

to de Ley, por un periodo de veinte días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, publicación que se produjo con fecha 24 de septiembre (BOJA núm. 187). Igualmente, en dicha Resolución se recoge que el texto podrá ser consultado en la página web de la Junta de Andalucía.

7.- Mediante sendos oficios de fecha 8 de septiembre de 2014, la Viceconsejería remite el borrador del Anteproyecto de Ley para informe de los siguientes órganos y entidades: todas las Universidades Públicas de Andalucía; todas las Consejerías; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica; Consejo Andaluz de Concertación Local; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Instituto Andaluz de la Juventud; Consejo Andaluz de Universidades; Consejo de la Juventud de Andalucía; Consejo Andaluz de Formación Profesional; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género; Observatorio de la Infancia; Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familia; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad; Consejo Regional de la Infancia; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos; Dirección General de Presupuestos; Consejo de Gobiernos Locales y Dirección General de Financiación, Tributos y Juego.

8.- Igualmente, mediante sendos oficios de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente de fecha

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 4/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

15 de septiembre de 2014, se concede trámite de audiencia a las siguientes entidades, solicitándoles, si lo estiman conveniente, la formulación de observaciones: Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias; Consejo Andaluz de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos; Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas; Consejo Andaluz de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas; Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales; Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales; Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales; Asociación de Inspectores de Educación-USITE; Asociación de Inspectores de Educación-ANIES; Sindicato de Estudiantes; Confederación Andaluz de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos; Confederación Democrática de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública; Confederación de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y Familias de Andalucía; Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia; Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social; Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza; Federación Española de Religiosos de la Enseñanza; Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía; Unión Sindical Obrera;

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 5/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza; Sindicato Independiente de Empleados Públicos; Asociación de Profesores de Institutos de Andalucía; Sindicato Andaluz de Docentes Interinos; Convergencia Estatal de Médicos y Sindicatos de ATS de España; Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía; Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza Confederación General del Trabajo; Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía; ANPE; Central Sindical Independiente y de Funcionarios; Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales; Consejo Andaluz de Colegios de Delineantes y Diseñadores Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios de Economistas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales; Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Consejo Andaluz de Colegios de Abogados; Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía; Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Confederación de Empresarios de Formación Profesional para el Empleo; Asociación de Directores de IES de Andalucía; Fundación Secretariado Gitano; Fundación ONCE; Colectivo Andaluz de Educación en Medios; Fundación Educativa y Asistencial Cives; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Federación Andaluza de Movimientos de Escuela Popular; Federación Andaluza de Libreros; Asociación Nacional de Editores de Libros y Materiales de Enseñanza; Asociación de Editores de Andalucía; Plataforma Andalucía Laica; Confederación Andaluza de Organi-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 6/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

zaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica; Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas; Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental; Federación Andaluza de Familiares de Personas con Enfermedad Mental; Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo; Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales; Federación Autismo Andalucía; Asociación del Profesorado de Tecnología; Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía; Asociación Profesional de Orientadores en Andalucía; Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada y Federación Andaluza de Movimientos Cooperativos de Escuela Popular.

9.- Como fruto de las solicitudes antes descritas se incorporan al expediente los escritos procedentes de los siguientes órganos y entidades: Centro Público de Formación para el Empleo "Cartuja" (23 de septiembre de 2014); Intervención General (22 de septiembre de 2014); Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (24 de septiembre de 2014); Consejería de Turismo y Comercio (30 de septiembre de 2014); Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (6 de octubre de 2014); Instituto Andaluz de la Juventud (29 de septiembre de 2014); Dirección General de Personas con Discapacidad y Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas (26 de septiembre de 2014); Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (22 de octubre de 2014); Consejería de la Presidencia (16 de octubre de 2014) y Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (20 de noviembre de 2014).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 7/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Igualmente, en el mismo trámite, notifican que no formulan alegaciones: Consejería de Hacienda y Administración Pública (29 de septiembre de 2014) y Consejo Andaluz de Universidades (5 de diciembre de 2014).

10.- Constan a continuación emitidos los siguientes informes preceptivos:

- De la Unidad de Género (16 de septiembre de 2014).
- Del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (29 de septiembre de 2014).
- De la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias (19 de septiembre de 2014).
- Del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (16 de septiembre de 2014).
- Del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (3 de octubre de 2014).
- De la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (23 de septiembre de 2014).
- Del Consejo Andaluz de Concertación Local (8 de octubre de 2014).
- De la Secretaría General para la Administración Pública (7 de noviembre de 2014).
- Del Consejo Escolar de Andalucía (5 de febrero de 2015).
- De la Secretaría General Técnica (20 de febrero de 2015).

11.- Figura a continuación el tercer borrador del Anteproyecto de Ley (referencia "6 de febrero de 2015").

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 8/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

12.- Con fecha 6 de marzo de 2015 la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente valora el informe emitido por la Secretaría General Técnica.

13.- Figura a continuación el cuarto borrador del Anteproyecto de Ley (referencia "4 de marzo de 2015").

14.- Remitido el expediente al Gabinete Jurídico, éste recomienda al Centro Directivo responsable de la tramitación, con fecha 16 de junio de 2015, la elaboración de un nuevo texto actualizado.

15.- Consta a continuación redactado el quinto borrador del Anteproyecto de Ley (referencia "9 de marzo de 2016").

16.- Con fecha 11 de marzo de 2016 emiten, de forma conjunta, las Consejerías de Educación y de Empleo, Empresa y Comercio, memoria explicativa para la tramitación del Anteproyecto de Ley.

17.- El 11 de abril de 2016 la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la actual Consejería de Educación, redacta memoria valorando la necesidad de realizar un nuevo trámite de audiencia.

18.- Mediante sendos oficios de 11 de abril de 2016, firmados conjuntamente por el Secretario General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y por el Secretario General de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, se procede a conceder nuevo trámite de audiencia,

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 9/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por un periodo de siete días, a las siguientes entidades: Asociación Nacional de Editores de Libros y Materiales de Enseñanza; Asociación de Editores de Andalucía; Plataforma Andalucía Laica; Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas; Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica; Fundación Andaluza para la Integración Social Enfermo Mental; Federación Andaluza de Familiares de Personas con Enfermedad Mental; Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo; Federación Andaluza de Asociaciones de Paralíticos Cerebrales; Federación Autismo Andalucía; Asociación del Profesorado de Tecnología; Asociación de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía; Asociación profesional de Orientadores en Andalucía; Asociación de Orientadores de Secundaria de Granada; Federación Andaluza de Movimientos de Escuela Popular; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Fundación Educativa y Asistencial Cives; Colectivo Andaluz de Educación en Medios; Fundación ONCE; Fundación Secretariado Gitano; Asociación de Directores de IES de Andalucía; Confederación de Empresarios de Formación Profesional para el Empleo; Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios de Abogados; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería; Consejo Andaluz de Co-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 10/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

legios de Economistas; Consejo Andaluz de Colegios de Delineantes y Diseñadores Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras; Central Sindical Independiente y de Funcionarios; ANPE; Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Confederación General del Trabajo; Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía; Convergencia Estatal de Médicos y Sindicatos de ATS de España; Sindicato Andaluz de Docentes Interinos; Asociación de Profesores de Institutos de Andalucía-APIA; Sindicato Independiente de Empleados Públicos; Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza; Unión Sindical Obrera; Plataforma por la Homologación de los Centros Concertados en Andalucía; Federación Española de Religiosos de la Enseñanza; Confederación de Empresarios de Centros de Enseñanza; Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de la Economía Social; Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia; Confederación de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía; Confederación Democrática de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos por la Enseñanza Pública; Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos; Sindicato de Estudiantes; Asociación de Inspectores de Educación-ANIES; Asociación de Inspectores de Educación-USITE; Asociación de Inspectores de Educación-ADIDE; Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales; Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales; Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes de

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 11/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la Propiedad Inmobiliaria; Consejo Andaluz de Colegio Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales; Consejo Andaluz de Colegios oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local; Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos; Consejo Andaluz de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas; Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado; Federación Andaluza de Empresas de Formación; Federación Andaluza de Libreros; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y Consejo Andaluz de Colegios de Gestores Administrativos.

19.- Seguidamente, mediante oficios de 14 de abril de 2016, la Secretaría General Técnica se dirige a los siguientes órganos y entidades, solicitándoles que emitan su informe: todas las Consejerías; todas las Universidades Públicas de Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Consejo Andaluz de Consumidores y Usuarios; Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica; Consejo Andaluz de Concertación Local; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Instituto Andaluz de la Juventud; Consejo Andaluz de Universidades; Consejo de la Juventud; Consejo Andaluz de Formación Profesional; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Género; Observatorio de la Infancia; Dirección General de Infancia y Familias; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Anda-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 12/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

luz de Atención a las Personas con Discapacidad; Consejo Regional de la Infancia y Dirección General de Planificación y Evaluación.

20.- Con fecha 18 de abril de 2016 se publica en el BOJA la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante, de fecha 11 de abril, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley por un periodo de siete días. En la citada Resolución se recoge que, el texto del Anteproyecto de Ley, se encuentra disponible en el portal de la Junta de Andalucía.

21.- En trámite de audiencia e información pública, se han recibido alegaciones de: (19 de abril de 2016); Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales (20 de abril de 2016); Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (22 de abril de 2016); Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo (22 de abril de 2016); Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz (26 de abril de 2016); Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de Andalucía (26 de abril de 2016); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (26 de abril de 2016); Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas (22 de abril de 2016);

(22 de abril de 2016); y otros (27 de abril de 2016); Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada (29 de abril de 2016); Confederación de Empresarios de Andalucía (27 de abril de 2016);

(26 de abril de 2016); Unión Sindical Obrera (3 de mayo de 2016); (26 de

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 13/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

abril de 2016); Confederación General del Trabajo (26 de abril de 2016); CERMI Andalucía (3 de mayo de 2016); Federación Educción y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía (5 de mayo de 2016); Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia (6 de mayo de 2016); Asociación de Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía (11 de mayo de 2016); Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos por la Educación Pública; Comisiones Obreras (7 de junio de 2016); Dirección General de Personas con Discapacidad y Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (6 de mayo de 2016); Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (17 de mayo de 2016); Instituto Andaluz de la Juventud (1 de junio de 2016); Consejería de Presidencia y Administración Local (3 de junio de 2016); Servicio Andaluz de Empleo (22 de junio de 2016) e Instituto Andaluz de Administración Pública (30 de mayo de 2016).

Igualmente, notifican que no formulan alegaciones la Consejería de Cultura (6 de mayo de 2016) y la de Economía y Conocimiento (1 de junio de 2016).

22.- Constan a continuación los siguientes informes preceptivos:

- Del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (25 de abril de 2016).
- Del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (16 de mayo de 2016).
- Del Consejo Escolar de Andalucía (22 de junio de 2016).
- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (23 de junio de 2016).
- De la Secretaría General para la Administración Pública

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 14/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

(24 de junio de 2016).

- De la Secretaría General Técnica (22 de julio de 2016).

23.- Con fecha 6 de junio de 2016 la Secretaría General de Educación y Formación Profesional cumplimenta nuevo test de evaluación de la competencia donde se recogen los criterios para determinar la incidencia del Anteproyecto de Ley en relación con el informe preceptivo contemplado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia.

24.- Seguidamente figuran las Actas de las sesiones de la Mesa Sectorial de Educación, celebradas el 25 de mayo y el 6 de junio de 2016, en las que se examinó el Anteproyecto de Ley.

25.- Consta a continuación redactado el sexto borrador el Anteproyecto de Ley (versión "01-08-2016").

26.- Con fechas 24 de octubre y 10 de noviembre de 2016, los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo elaboran, de forma conjunta, dos nuevas memorias económicas, reflejando la incidencia económica del Anteproyecto de Ley.

27.- El 21 de noviembre de 2016 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación emite, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, su preceptivo informe.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 15/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.[illegible]'adeandalucia.es/verificarFirma	

Igualmente, la Unidad de Género emite su informe con fecha 28 de noviembre de 2016.

28.- El 2 de diciembre de 2016 se recepciona informe que emite el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en el que se realizan diversas alegaciones.

29.- El 22 de diciembre de 2016 la Secretaría General de Educación y Formación Profesional valora las alegaciones formuladas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Educación y de Empleo, Empresa y Comercio. A continuación, figura a continuación el séptimo borrador del Anteproyecto de Ley (versión "22-12-2016").

30.- El 28 de diciembre de 2016 se recibe el informe emitido por la Dirección General de Fondos Europeos, con fecha 21 de diciembre, en el que formula alegaciones al texto del Anteproyecto de Ley.

31.- Con fecha 10 de febrero de 2017, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional elabora nuevo formulario en relación con los criterios para determinar la incidencia del Anteproyecto de Ley en relación con el informe preceptivo contemplado en la Ley 6/2007 de defensa de la competencia.

32.- Con fechas 22 de febrero y 24 de marzo de 2017, los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo elaboran, de forma conjunta, dos nuevas memorias econó-

FIRMADO POR		MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 16/99
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

micas, reflejando la incidencia económica del Anteproyecto de Ley.

33.- La Dirección General de Fondos Europeos emite, con fecha 18 de abril de 2017, nuevo informe en relación al Anteproyecto de Ley.

34.- Con fecha 28 de abril de 2017, los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo elaboran, de forma conjunta, una nueva memoria económica, reflejando la incidencia económica del Anteproyecto de Ley.

35.- El 11 de mayo de 2017 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía emite su preceptivo informe, núm. 9/2017, en relación al Anteproyecto de Ley en estudio.

36.- La Dirección General de Presupuestos emite su preceptivo informe el 26 de mayo de 2016, tras haber requerido -y obtenido- diversas aclaraciones sobre la memoria económica.

37.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su preceptivo informe, núm. SSPI00001/17, con fecha 9 de junio de 2017. Dicho informe es valorado, de forma conjunta, por los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo con fecha 4 de julio de 2017.

Consta a continuación redactado el octavo borrador del Anteproyecto de Ley (versión "03-07-2017").

38.- Con fecha 15 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía emite su dictamen núm. 11/2017

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 17/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sobre el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía. Dicho informe es valorado, igualmente, de forma conjunta, por los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo con fecha 22 de septiembre de 2017. Consta a continuación redactado el noveno borrador del Anteproyecto de Ley (versión "22-09-2017").

39.- Consta incorporada al expediente certificación emitida el 28 de septiembre de 2017 en la que se pone de manifiesto que la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Formación Profesional ha estudiado el Anteproyecto de Ley en sus sesiones de 14 de enero, 11 de marzo y 15 de julio de 2015, 11 de marzo, 11 de abril y 20 de julio de 2016 y 23 de febrero de 2017.

40.- Seguidamente consta informe de 29 de julio de 2016, elaborado de forma conjunta por los Secretarios Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo, valorando las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública.

41.- El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al texto del Anteproyecto de Ley en su informe de 29 de septiembre de 2017.

42.- Mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2017 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio formula observaciones al Anteproyecto de Ley. Igualmente, mediante correos de fecha 2, 3 y 10 de octubre, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, la Dirección General de Violencia de Género y la Consejería de Salud, formulan diversas observa-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 18/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

ciones. Asimismo, el expediente incorpora un correo con determinadas puntualizaciones efectuadas por el Letrado Adjunto del Área de Asuntos Consultivos del Gabinete Jurídico.

43.- La norma proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su reunión del día 11 de octubre de 2017, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, tras formular diversas observaciones al texto de la misma.

44.- Mediante diligencia de 16 de octubre de 2017 se pone de manifiesto que se han cumplido las prescripciones sobre publicidad activa, mediante publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

45.- Las Secretarías Generales de Educación y Formación Profesional y de Empleo emiten, con fecha 17 de octubre de 2017, informe explicativo de las modificaciones efectuadas en el texto del Anteproyecto de Ley, así como memoria justificativa sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación.

46.- El texto sometido a dictamen de este Órgano Consultivo (versión de "16 de octubre de 2017") consta de exposición de motivos, sesenta artículos (distribuidos en un título preliminar y seis títulos), seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 19/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen el "Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía", elaborado por la Consejería de Educación y la de Empleo, Empresa y Comercio.

La disposición legal proyectada tiene por objeto, según el artículo 1 del Anteproyecto de Ley, el establecimiento de un marco normativo aplicable a la formación profesional en el sistema educativo y a la formación profesional para el empleo, incluyendo la oferta, servicios, planes, programas y actividades y centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía (apdo. 3). El mismo artículo señala que dicho marco normativo persigue la coordinación e integración de la formación y cualificación profesional en Andalucía y responde a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma (apdo. 1).

Con este designio la disposición legal que se examina aborda en su título preliminar ("disposiciones generales") el objeto de la Ley y las definiciones de determinados conceptos que se emplean en el articulado, describe la noción de Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, los servicios que lo componen, y los principios y objetivos de dicho Sistema, así como las cualificaciones profesionales de ámbito andaluz.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 20/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El título I se centra en la regulación de los servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y se divide en cuatro capítulos: formación profesional en el sistema educativo; formación profesional para el empleo en el ámbito laboral; Servicio de Orientación y Acreditación Profesional y oferta de la formación profesional en Andalucía.

El título II se refiere a los centros de formación profesional y se divide en 2 capítulos: Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía y Centros integrados de formación profesional.

El título III regula los destinatarios y las condiciones de acceso al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

A su vez, el título IV se ocupa del profesorado, personal formador y otros profesionales, abordando, entre otros aspectos, la formación permanente del profesorado.

El título V, que regula la "gobernanza" del sistema, se divide en cuatro capítulos. El primero dedicado a la estructura organizativa y de participación social, el segundo al Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, el tercero al Consejo Andaluz de Formación Profesional y el cuarto al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 21/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El título VI ("planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía") consta de cuatro capítulos. El primero de ellos se ocupa de la planificación (Plan Estratégico y Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía), el capítulo II aborda la regulación de la "observación, innovación, calidad y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía", el capítulo III regula la financiación de dicho sistema y el capítulo IV su inspección y supervisión.

Una vez precisado lo anterior, nos detenemos, en primer, lugar, en los derechos, principios y objetivos constitucionales y estatutarios a los que debe responder el Anteproyecto de Ley, así como en las declaraciones de derechos y convenios sobre la formación profesional, para después referirnos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a determinadas recomendaciones en este ámbito. Posteriormente, en la parte final de este fundamento jurídico, abordamos los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

1. Principios y objetivos a los que debe responder la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía.

El contenido de la disposición legal proyectada nos sitúa, por un lado, en la órbita del derecho a la educación, que la Constitución Española reconoce a todos con el fin de poder alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana y, en ese contexto, cabe recordar que la formación profesional constituye una importante vertiente del sistema educativo. Por otro lado, la formación profesional se halla directamente conectada con el mandato contenido en el artículo 40.2 de la

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 22/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Constitución para que los poderes públicos fomenten la formación y readaptación profesionales, dos factores clave para la realización de una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 de la Constitución) y para la efectiva realización del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, y a la promoción a través del trabajo (artículo 35.1 de la Constitución).

En este sentido, el artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, referido al derecho a la educación, dispone en su apartado 6 que "*todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley*", y el artículo 26.1.c) establece que, en el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, se garantiza a todas las personas el acceso a la formación profesional. Del mismo modo, al regular las políticas de juventud, el artículo 74.a) del Estatuto de Autonomía se refiere a la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.

Desde la óptica de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma (art. 10 del Estatuto de Autonomía), resulta patente el engarce del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen con la consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción (apdo. 3.1.°) y el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social (apdo. 3.2.°). La formación profesional cuya regulación se pretende representa

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 23/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

un importante instrumento al servicio de tales objetivos, que a su vez deben conectarse con los principios rectores que se proclaman en el art. 37.1, y, en concreto, con la integración social y profesional de las personas con discapacidad (párrafo 5.º); la integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal (párrafo 8.º); la integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes (párrafo 9.º); el empleo de calidad, la prevención de los riesgos laborales y la promoción en el trabajo (párrafo 10.º); la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar (párrafo 11.º).

A la vista de los principios y objetivos del Sistema de Formación Profesional y Cualificación Profesional de Andalucía (arts. 4 y 5 del Anteproyecto de Ley), cabe afirmar que la regulación que se postula engarza, asimismo, con los principios rectores de fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación, así como el acceso a la sociedad del conocimiento y el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas (art. 37.1, párrafos 13.º y 15.º, respectivamente) y con los principios orientadores de la política económica de Andalucía que obligan a promover la capacidad emprendedora y las iniciativas empresariales, incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos, la formación permanente de los trabajadores, la seguridad y la salud laboral, las relaciones entre la investigación, la Universidad y el sector productivo, y la proyección internacional de las empresas andaluzas (art. 157.4).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 24/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. La formación profesional en el contexto de los derechos humanos: plasmación en las declaraciones de derechos, convenios y otros instrumentos jurídicos.

Los derechos, principios y objetivos antes referidos deben cohonestarse con las prescripciones sobre formación profesional en las declaraciones de derechos, convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros instrumentos jurídicos, comenzando por recordar que en el artículo 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclama el derecho que toda persona tiene a la educación, incluyendo la instrucción técnica y profesional, que habrá de ser generalizada.

En este plano de análisis hay que subrayar que el derecho a la formación profesional se concibe como instrumento necesario para la consecución de la igualdad real y efectiva, en tanto que se relaciona con el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y la igualdad de oportunidades en la promoción en el empleo [arts. 6 y 7.c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966], cuya plena efectividad requiere la orientación y formación técnico-profesional, y la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a dicha finalidad.

En la Carta Social Europea (1961), las Partes Contratantes se comprometen a establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios que en ella se reconocen, incluyendo el derecho de toda persona a medios

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 25/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

adecuados de formación profesional (Parte I.10) y el de las personas discapacitadas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social (Parte I.15). En su Parte II se establece, igualmente, el deber de las Partes Contratantes de protección del derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido y de proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas (art. 1, apdos. 2 y 4), así como determinados derechos de los niños y adolescentes en relación con la formación profesional (art. 7). Específicamente, el artículo 10 reconoce el "derecho de formación profesional", incluyendo un elenco de medidas que las Partes Contratantes se comprometen a adoptar para asegurar o favorecer, según se requiera, la formación técnica y profesional de todas las personas; servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores adultos; servicios especiales para la reconversión profesional de trabajadores adultos, así como medidas de estímulo o ayudas para la utilización de dichos servicios y la garantía, por medio de un control adecuado de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores jóvenes.

En este orden de cosas, cabe recordar que la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, invita a la adopción de medidas, en los planos nacional e internacional, con la finalidad de que se utilice dicha Declaración como base común de las políticas de desarrollo social. Entre dichas medidas, su artículo 19 se re-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 26/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

fiere a los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva, y el artículo 21.b) a la adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de la formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles.

A su vez, el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, consagra en su artículo 11 el deber de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, incluyendo en particular [párrafo c)], el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

El Convenio núm. 142, sobre el desarrollo de los recursos humanos, adoptado en 1975 por la Conferencia General de la OIT, obliga a todo Miembro a adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesional, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo (art. 1.1). El mismo artículo prevé en su apartado 5 que dichas políticas y programas "*deberán alentar y ayudar a todas las personas, en un*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 27/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

pie de igualdad y sin discriminación alguna, a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones, teniendo presentes al mismo tiempo las necesidades de la sociedad". Para alcanzar dichos objetivos, el artículo 2 dispone que todo Miembro deberá establecer y desarrollar sistemas abiertos, flexibles y complementarios de enseñanza general técnica y profesional, así como de orientación escolar y profesional y de formación profesional, tanto dentro del sistema oficial de enseñanza como fuera de éste. A su vez, el artículo 3 establece que todo Miembro deberá ampliar gradualmente sus sistemas de orientación profesional, incluida la información permanente sobre el empleo (apdo. 1); información y orientación que "*deberán abarcar la elección de una ocupación, la formación profesional y las oportunidades educativas conexas, la situación y perspectivas de empleo, las posibilidades de promoción, las condiciones de trabajo, la seguridad y la higiene en el trabajo, y otros aspectos de la vida activa en los diversos sectores de la actividad económica, social y cultural, y a todos los niveles de responsabilidad*" (apdo. 2).

El Convenio núm. 143, sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), adoptado en 1975 por la Conferencia General de la OIT, proclama el principio de igualdad de trato de dichos trabajadores en lo que se refiere a las garantías en materia de seguridad en el empleo y readaptación (art. 8.2). En esta dirección, la Recomendación núm. 151 sobre los trabajadores migrantes, adoptada por la Conferencia General de la OIT en 1975, señala que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que se encuentren legalmente en

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 28/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

el territorio de un Estado Miembro deberían disfrutar de igualdad de oportunidades y de trato con los trabajadores nacionales en lo relativo al acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación y al acceso a la formación profesional y al empleo de su propia elección, de acuerdo con sus aptitudes personales para tal formación o empleo, "*tomando en cuenta las calificaciones adquiridas en el extranjero y en el país de empleo*" [I.2.a) y b)].

La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en 1989, dispone en su artículo 15 que todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder tener acceso a la formación profesional y poder beneficiarse de la misma a lo largo de su vida activa y añade que las autoridades públicas competentes, las empresas o los interlocutores sociales, cada uno en el ámbito de su competencia, deberían establecer los mecanismos de formación continuada y permanente que permitan a toda persona reciclarse, en particular mediante permisos de formación, perfeccionamiento y adquisición de nuevos conocimientos, teniendo en cuenta, particularmente, la evolución técnica.

3. La formación profesional en el ámbito de actuación de la Unión Europea.

Determinados preceptos del Anteproyecto de Ley se relacionan con las recomendaciones de la Unión Europea en materia de formación profesional, en las que se destaca la importancia de la cualificación de la población para el crecimiento económico y el empleo, facilitando la movilidad y libre circulación. Asimismo, el articulado se refiere a las acciones cofi-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 29/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

nanciadas por el Fondo Social Europeo y a los órganos de fiscalización de la Unión Europea y la exposición de motivos alude a la Estrategia "Europa 2020".

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 14.1 que toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

En este plano, aun partiendo del reconocimiento de la competencia de los Estados miembros sobre las políticas de educación y formación y del principio de subsidiariedad, que excluye la armonización en este ámbito, cabe recordar que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé en su artículo 6 que la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en determinadas áreas, que incluyen -en lo que respecta al Anteproyecto de Ley- la educación y la formación profesional [pfo. e)].

Por su parte, el artículo 9 del TFUE señala que, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta "*las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana*".

En sede de política social, y habida cuenta de la incidencia de la Carta Social Europea, así como de la Carta comu-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 30/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

nitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (como ya hemos visto en este mismo fundamento jurídico), hay que hacer notar que el artículo 151 del Tratado impone a la Unión y a los Estados miembros el objetivo de fomentar el empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones. En este contexto traemos a colación el artículo 156 del TFUE, en el que se establece que, con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 151, y sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente (entre otras materias que en dicho precepto se relacionan) en la formación y perfeccionamiento profesionales.

De modo más específico, el título XII del TFUE, dedicado a la "educación, formación profesional, juventud y deporte", dispone en su artículo 165.1 que la Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 31/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En particular, dado su contenido ligado a la formación profesional, hay que destacar que el artículo 166 del TFUE prescribe que "*la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación*". Según el apartado 2 de dicho artículo, la acción de la Unión se encaminará a: facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales; mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral; facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes; estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza y empresas, e incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

El apartado 4 del referido artículo 166 establece lo siguiente: "*El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, y el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.*"

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 32/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el mismo plano, cabe recordar que el artículo 162 del TFUE prevé que el Fondo Social Europeo se destinará a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

En este ámbito, la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente, destaca el papel del aprendizaje permanente como medida esencial de la respuesta de Europa ante la globalización y los retos que plantea para la adaptación a un mundo que está cambiando con rapidez y muestra múltiples interconexiones, por lo que se recomienda a los Estados miembros desarrollar la oferta de las competencias clave para todos, en el contexto de las estrategias de aprendizaje permanente y utilizar como instrumento de referencia las «*Competencias clave para el aprendizaje permanente, un marco de referencia europeo*», adjuntas en anexo a dicha Recomendación.

En este sentido, hay que recordar que, tras la Declaración de Copenhague de 29-30 de noviembre de 2002, mediante la que se puso en marcha la Estrategia Europea sobre una cooperación reforzada en materia de educación y formación profesional («Proceso de Copenhague»), con fecha 7 de diciembre de 2010, los ministros responsables de la educación y formación profesional y los interlocutores sociales europeos, junto con la Comisión Europea, adoptaron el Comunicado de Brujas sobre cooperación europea reforzada en materia de educación y forma-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 33/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

ción profesional para el periodo 2011-2020, fijando los siguientes objetivos estratégicos: mejorar la calidad y la eficacia de la educación y la formación profesional y aumentar su atractivo y adecuación al mercado laboral; hacer realidad la formación permanente y la movilidad, fomentar la creatividad, la innovación y el espíritu emprendedor y promover la equidad, la cohesión social y la ciudadanía activa.

En la línea de orientar a la normativa de los Estados miembros en la materia, cabe destacar las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, que insta a los Estados miembros que "utilicen el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificación de diferentes sistemas de cualificaciones y que promuevan tanto el aprendizaje permanente como la igualdad de oportunidades en la sociedad del conocimiento, así como una mayor integración del mercado laboral europeo al tiempo que se respeta la rica diversidad de los sistemas de educación nacionales".

- Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativa a la creación del Sistema Europeo de Créditos para la Educación y la Formación Profesional (ECVET).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 34/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre el establecimiento de un Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesional.

- Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal. En virtud de la misma se recomienda a los Estados miembros establecer para 2018, a más tardar, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal.

En 2016, la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada "Una nueva Agenda de Capacidades para Europa, trabajar juntos para reforzar el capital humano, la empleabilidad y la competitividad" [COM(2016)0381], destaca que la formación profesional debe incrementar su atractivo a través de una oferta de calidad y una organización flexible, de manera que sea vista como una primera opción, permitiendo una mayor vinculación con el mundo del trabajo y combinada, en la medida de lo posible, con una experiencia internacional, así como el paso a la formación profesional de grado superior o a la universidad.

En dicha Comunicación, la Comisión señala que, en cooperación con los Estados miembros, los interlocutores sociales y los proveedores de educación y formación, contribuirán, entre otros aspectos, a las experiencias de aprendizaje basadas en el trabajo y a combinar experiencias de aprendizaje adquiridas en distintos contextos, partiendo de los instrumentos vigentes

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 35/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadandalucia.es/verificarFirma	

relativos a la garantía de la calidad y el sistema de créditos, y en consonancia con la Recomendación revisada sobre el Marco Europeo de Cualificaciones. En cuanto a la movilidad, la Comisión destaca que el apoyo presupuestario de la UE por sí solo resulta insuficiente. En este sentido, subraya la importancia de que los Estados miembros incluyan en sus programas nacionales ayudas a la movilidad, tanto para la formación en un centro educativo, como para el aprendizaje en una empresa, considerando que ello sería de gran utilidad para los objetivos perseguidos. Al mismo tiempo apuesta por una mayor formación en el puesto de trabajo y más oportunidades para validar el aprendizaje no formal e informal, destacando las dificultades que actualmente derivan de algunas normativas nacionales.

4. Marco competencial en el que se desenvuelve el Anteproyecto de Ley.

La futura Ley de Formación Profesional de Andalucía debe aspirar a la realización de los objetivos y principios ya aludidos en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma. En este plano, la descripción sucinta del Anteproyecto de Ley que hemos realizado al comienzo de este fundamento jurídico permite afirmar que su contenido descansa, de manera principal, en dos títulos competenciales de muy diferente alcance, a los que nos referimos en los dos siguientes apartados.

A) Incardinación de la "formación profesional en el sistema educativo" en los títulos competenciales previstos en los artículos 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 36/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Partiendo de la distinción entre la "formación profesional en el sistema educativo" y la "formación profesional para el empleo", tal y como una y otra son definidas en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley, hay que señalar que la regulación referida a la "formación profesional en el sistema educativo" se anuda a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, previstas en el artículo 52, que damos por reproducido.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación no universitaria han sido examinadas por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (43/1996, 109/1996, 69/1997, 101/1997, 30/1999, 1/2002, 106/2002, 19/2003, 149/2003, 35/2007, 75/2007, 277/2007, 121/2014, y 1/2017, entre otros). En concreto, el Consejo Consultivo ha venido recordando que la Comunidad Autónoma, bajo el amparo que le otorga lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ha recabado para sí, con toda la amplitud posible, las competencias que a contrario no han sido atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución. A este respecto, hay que tener en cuenta que las competencias autonómicas en este ámbito se hallan limitadas por las que ostenta el Estado al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30ª de la Constitución y las que se derivan del artículo 149.1.1.ª y 18.ª de la Constitución.

En lo que respecta al primero de dichos títulos competenciales, que atribuye al Estado la "*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 37/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia", cabe señalar que su alcance ha sido deslindado por una abundante jurisprudencia constitucional.

Concretamente, tal y como indica la sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero (FJ 6), la jurisprudencia constitucional sobre las competencias estatales en materia de educación, «*en su doble contenido relativo a la competencia exclusiva para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", y a la competencia sobre las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*», queda sintetizada en la STC 184/2012, de 17 de octubre (FJ 3), que también aborda las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica dictada en el ejercicio de dicha competencia.

En efecto, la STC 184/2012 (FJ 3) se pronuncia sobre el artículo 149.1.30.ª de la Constitución en los siguientes términos: «*Por lo que a las competencias estatales se refiere ya la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15, precisó que "las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1.ª y 30.ª del art. 149.1 de la CE. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30.ª de la CE, supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en se-*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 38/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

gundo lugar, que la competencia estatal en relación con "las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución" a que se refiere el mismo art. 149.1.30.ª de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado –en la acepción del mismo que venimos utilizando– la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE".»

En este sentido, y en relación con la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desplegar sus propias opciones políticas a través del desarrollo normativo, el Consejo Consultivo ha recordado que la competencia estatal para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución ha de entenderse «*de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adaptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas*» (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3, cuya doctrina reitera la STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 15)).

Sobre el título competencial del artículo 149.1.1.ª de la Constitución ("*condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*") *en relación con el "derecho a la educación"* (art. 27 CE), desde la sentencia 77/1985, de 27 de junio (FJ 15) se reconoce que el título competencial del artículo 149.1.1.ª opera, junto al más específico del apartado 1.30.ª del mismo artículo, como fundamento de las competencias estatales en materia educativa, habilitando al Estado junto con la normativa básica a que se refiere el

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 39/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

art. 149.1.30.ª, para hacer efectiva la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación (STC 188/2001, FJ 13, a la que se remite la STC 212/2005, FJ 5).

Sin perjuicio de lo anterior, el propio Tribunal Constitucional recuerda su doctrina general sobre el alcance y los límites en los que se enmarca dicho título competencial -desde el punto de vista positivo y negativo-, al señalar [STC 95/2006, de 12 de mayo, FJ 5.c)]que el artículo 149.1.1.ª de la Constitución «"*constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico" [STC 61/1997, FJ 7 b)]*, si bien "*no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento" (entre otras, SSTC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10; 228/2003, de 18 de diciembre, FJ 10; y 150/2012, de 5 de julio, FJ 4)*"».

En la dirección que se acaba de indicar, el Tribunal Constitucional viene a considerar que dicho título competencial no puede servir para dar cobertura a cualquier regulación que no esté relacionada con las posiciones jurídicas fundamentales que delimitan el derecho a la educación. Así, en relación con determinados aspectos de las becas y ayudas al estudio, las ya citadas SSTC 188/2001, de 20 de septiembre (FFJJ 12 y 13), y 212/2005, de 20 de septiembre (FJ 5), descartan la entrada en juego de dicho título competencial, rechazando que pueda cobijar preceptos que atribuyen a los órganos centrales

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 40/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del Estado competencias de carácter ejecutivo o que, desde la perspectiva de su regulación material, no respondan a lo que ha de ser el contenido sustantivo (condiciones básicas que «*deben hacer referencia al contenido primario del derecho y a las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo*»).

En aspectos concretos de la regulación en este ámbito, el Tribunal Constitucional ha analizado el alcance de otros títulos competenciales. Así, en lo que respecta a las competencias estatales en materia de función pública docente (artículo 149.1.18.ª de la Constitución), nos remitimos a la STC 213/2013, de 19 de diciembre (FFJJ 3 y 4).

Asimismo, aun reiterando que el núcleo de la regulación «*sigue siendo la formación profesional continua de trabajadores ocupados y asalariados, que tiene la consideración de "legislación laboral" al amparo del art. 149.1.7.ª de la Constitución y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas*», la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el Estado puede apelar al título competencial del art. 149.1.13.ª para expandir el círculo de los beneficiarios de la actividad prevista como formación continua, hasta alcanzar a colectivos de trabajadores que no son propiamente trabajadores ocupados ni asalariados (STC 244/2012, FJ 4, cuya doctrina se reitera en las SSTC 16/2013, de 31 de enero, FJ 3; 35/2013, de 14 de febrero, FJ 3; 62/2013, de 14 de marzo, FJ 3, y 95/2013, de 23 de abril, FJ 3).

B) Incardinación de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral en el título competencial del artículo 149.1.7ª de la Constitución. Alcance de las competencias eje-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 41/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

cutivas de la Comunidad Autónoma ex artículo 63.1 del Estatuto de Autonomía.

El análisis de la regulación de la "formación profesional para el empleo en el ámbito laboral" sí requiere un mayor detenimiento, considerando que el título competencial que ampara la competencias del Estado en este ámbito no es el previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, sino el que establece el artículo 149.1.7ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. En este sentido, el artículo 63.1 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, "*las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: 1.º Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo. 2.º Las cualificaciones profesionales en Andalucía.*"

A este respecto, resulta elocuente la sentencia del Tribunal Constitucional 88/2014, de 9 de junio, cuyo tercer fundamento jurídico se pronuncia en los siguientes términos:

«*Dentro del concepto genérico de "formación profesional" encontramos tres vertientes diferenciadas: la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la continua. La primera de ellas se incluye en el sistema educativo, en el que los saberes o cualificación con base en aptitudes específicas se imparten y están dirigidos, previa estratifica-*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 42/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

ción en niveles y grados, a la obtención de títulos académicos o profesionales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios. La formación profesional ocupacional y la continua —que ahora se integran en el modelo de formación profesional para el empleo— forman parte del ámbito laboral y, en este sentido, hemos declarado que "[e]n cuanto a la delimitación competencial en la otra parcela, en la que se ubican materialmente la formación profesional continua y la ocupacional, en la STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 5, ya afirmamos que la formación profesional ocupacional ha de ubicarse en la materia 'legislación laboral' (art. 149.1.7 CE), y a igual conclusión llegamos en cuanto a la modalidad de formación continua de los trabajadores asalariados o en activo, en las SSTC 95/2002, de 25 de abril y 190/2002, de 17 de octubre" (STC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7).

»De acuerdo con ello, el modelo de formación profesional para el empleo tiene una incardinación genérica en la materia "legislación laboral" del art. 149.1.7 CE, aunque sin excluir que pueda haber supuestos en los que, atendido el tipo de actividad al que se orienta, la acción formativa quede vinculada a otro título competencial, con las consiguientes consecuencias para la delimitación del alcance de la competencia del Estado (STC 244/2012, de 18 de diciembre, FJ 4); en concreto no cabe negar la incidencia que en este ámbito puede tener lo dispuesto en el art. 149.1.13.ª CE, en cuanto existen aspectos de la formación profesional, vinculados al fomento del empleo, que podrían encontrar cobertura en el art. 149.1.13.ª CE (STC 95/2002, FJ 11), si bien como título de carácter específico y complementario, pues como recordaba la STC 111/2012, FJ 7,

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 43/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"hemos descartado en términos generales la inclusión de esta materia en el citado título estatal, pues sólo tangencialmente puede verificarse su repercusión económica". Por ello, y aunque no resulta descartable que la formación profesional pueda actuar como un instrumento de la política de empleo, con el objetivo de incidir en el mercado de trabajo desde criterios de política económica incentivadores del acceso al empleo, en los términos del art. 40.1 de la Constitución, el núcleo de la regulación tiene la consideración de "legislación laboral" dictada al amparo del art. 149.1.7 CE, y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

»Hemos rechazado, por el contrario, la inserción de esta materia en el ámbito del art. 149.1.17 CE (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas), y ello porque "la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ni las cuotas abonadas en tal concepto son recursos de la Seguridad Social integrados en su caja única" (STC 244/2012, FJ 4)».

Dicha doctrina se reitera recientemente en la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2017, de 22 de junio (FJ 2), en la cual, citando la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 194/2012, de 31 de octubre, 27/2014, de 13 de febrero, y 61/2015, de 18 de marzo, se recuerda lo siguiente: «*corresponde al Estado la competencia exclusiva en legislación laboral sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, de manera que éstas "únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 44/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

estatal, que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, así como la potestad sancionadora en la materia" (SSTC 176/2014, de 3 de noviembre, FJ 3, y STC 61/2015, de 18 de marzo, FJ 2)».

Aunque el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (clasificación de las competencias) dispone en su apartado 3° que las competencias ejecutivas que asume la Comunidad Autónoma comprenden la función ejecutiva, incluyendo "la potestad de organización de su propia Administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado", hay que recordar que la jurisprudencia constitucional rechaza en la sentencia 32/2010, de 28 de junio de 2010 (en relación con el inciso del art. 112 del Estatuto de Autonomía de Cataluña referido al alcance de las competencias ejecutivas de la Generalitat, que pretende abarcar "*la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado*") la posibilidad de que la función ejecutiva comprenda una potestad reglamentaria de alcance general más allá del entendimiento de dicha función *stricto sensu*.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional subraya que «la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC»,

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 45/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

sólo puede entenderse ajustada a la Constitución cuando se entiende referida «*a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica*». Sólo en esa concreta dimensión sería acorde con la Constitución (FJ 61, cuya doctrina se reitera en el FJ 106 de la misma sentencia, esta vez en relación con determinados preceptos del art. 170 del EAC sobre la competencia ejecutiva de la Generalitat en materia de "trabajo y relaciones laborales").

La misma doctrina se reitera en la sentencia del Tribunal Constitucional 27/2014, de 13 de febrero (FJ 3), por la que se resuelve el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

Partiendo de este entendimiento se explica que el legislador estatal, en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, emplee una fórmula llamativa en su disposición final primera, apartado 3, al señalar que al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución "*es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas*".

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 46/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Así pues, cabe afirmar que en este punto no existen dudas interpretativas, a la vista de la jurisprudencia constitucional referida a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral y a la paralela competencia de ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. En la práctica, cuando se ha mostrado alguna discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional, lo ha sido por el ejercicio de competencias ejecutivas por parte del Estado, pero no sobre la atribución al mismo de la entera potestad legislativa y reglamentaria en la materia.

C) Autoorganización.

Por otra parte, de modo complementario a los dos títulos competenciales autonómicos antes examinados, cabe afirmar que determinados aspectos de la regulación contenida en el Anteproyecto de Ley dictaminado encuentran amparo en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, referido a la competencia exclusiva sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En conclusión, cabe afirmar que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con competencias para la aprobación de una Ley de Formación Profesional de Andalucía, sin perjuicio de que su contenido deba atenerse al alcance de los distintos títulos competenciales con que cuenta en la materia, según se trate de la "formación profesional en el sistema educativo" y

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 47/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

la "formación profesional para el empleo", teniendo en cuenta que este último carece de potestades normativas en sentido estricto y solo le está permitida «*la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica*». Sobre esta misma cuestión volvemos a pronunciarnos en el fundamento jurídico tercero, al hilo de la observación general que se realiza sobre la inclusión en el Anteproyecto de Ley de normas aprobadas por el Estado al amparo de los títulos competenciales anteriormente examinados.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las disposiciones legales y reglamentarias concordantes.

En este plano hay que precisar que si bien es cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, no resulta de aplicación al procedimiento examinado [*ratione temporis*, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c)], no lo es menos que los "principios de buena regulación" que la misma establece (título VI, "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") se han configurado siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (capí-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 48/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

tulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016.

El procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se inició el 14 de julio de 2014 y se ha prolongado durante tres años en los que se han tenido que afrontar diferentes vicisitudes, incluyendo importantes modificaciones en la normativa estatal y la reestructuración de Consejerías llevada a cabo mediante Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio. En este sentido, se deja constancia en el expediente de que el período de tiempo transcurrido desde la elaboración del tercer borrador hasta el cuarto, obligó a adaptar el texto a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como al artículo 9.1 del Decreto indicado, según el cual corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias de formación profesional para el empleo, hasta ese momento, atribuidas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Éstas y otras vicisitudes han condicionado la tramitación, forzando a la reiteración de trámites y a la realización de nuevos informes con fundamento en las importantes modificaciones introducidas en el texto.

En todo caso, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

En efecto, como se ha dicho, el expediente se inicia con fecha 14 de julio de 2014, por acuerdo del Consejero de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 49/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente. Dicho acuerdo se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, memoria justificativa sobre su oportunidad y necesidad y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, y a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y el informe sobre las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Anteproyecto de Ley, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006.

Hay que precisar que la memoria económica ha sido completada en diversas ocasiones (documentos de 7 de julio y 5 de septiembre de 2014; 11 de abril, 24 de octubre y 10 de noviembre de 2016; 22 de febrero, 24 de marzo y 28 de abril de 2017), en respuesta a los requerimientos de la Dirección General de Presupuestos. En este punto, el Consejo Consultivo debe insistir en la necesidad de que la memoria económica se elabore desde el inicio con el mayor rigor posible, detallando los costes derivados de la entrada en vigor de la norma y su financiación, así como la estimación de los ingresos que, en su caso, puedan generarse, salvo que existan circunstancias que justifiquen la provisionalidad de la información que suministra dicha memoria, a la espera de una ulterior concreción mediante memorias complementarias.

Consta, asimismo, certificación del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto de 2014, en la que se acuerda, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 50/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Deporte, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley, concretándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.2 de la Ley 6/2006.

Se incorporan al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (21 de noviembre de 2016), requerido por el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (9 de junio de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (26 de mayo de 2016), exigido en el Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, en la actualidad Dirección General de Planificación y Evaluación (23 de septiembre de 2014 y 23 de junio de 2016, respectivamente), informes emitidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Secretaría General para la Administración Pública (7 de noviembre de 2011 y 24 de junio de 2016), según lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (16 de septiembre de 2014 y 25 de abril de 2016), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Test de Evaluación de la Competencia, e informe del Consejo de Defensa de la Competencia (11 de mayo de 2016), de conformidad con el artículo

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 51/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (29 de septiembre de 2014), en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Del mismo modo, hay que señalar que constan dos informes del Consejo Escolar de Andalucía (5 de febrero de 2015 y 22 de junio de 2016), emitidos de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.c), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Género de la Consejería formula diversas observaciones (informes de 16 de septiembre de 2014 y 28 de noviembre de 2016). Igualmente consta la emisión del informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 52/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Figura en el expediente informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (8 de octubre de 2014), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, elaborado por su Comisión Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la citada Ley, y dos informes del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (3 de octubre de 2014 y 16 de mayo de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

La Mesa Sectorial de Educación estudió la disposición proyectada en sus sesiones de 25 de mayo y 6 de junio de 2016. Asimismo, consta que la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Formación Profesional examinó el texto en sus sesiones de 14 de enero, 11 de marzo y 15 de julio de 2015, 11 de marzo, 11 de abril y 20 de julio de 2016 y 23 de febrero de 2017.

También consta dictamen del Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley (15 de septiembre de 2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de diciembre.

Hay que destacar que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, concedido en dos ocasiones por las razones ya expresadas, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma fue sometida a información pública en dos ocasiones (BOJA núm. 187, de 24 de septiembre de 2014 y BOJA núm. 78 de 18 de abril de 2016), en las

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 53/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

que se ha ofrecido la posibilidad de consultar el texto en la página web de la Junta de Andalucía.

El Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al texto en su informe de fecha 29 de septiembre de 2017, antes de que el texto de la norma fuese remitida a estudio y consideración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Esta Comisión, en su sesión de 11 de octubre de 2017, examinó el referido Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, y acordó solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano Consultivo.

Hay que hacer notar que consta diligencia del Secretario General de Educación y Formación Profesional y del Secretario General de Empleo de fecha 16 de octubre de 2017, en la que se da cuenta del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en cumplimiento de lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Asimismo, dichos órganos han elaborado memoria justificativa de fecha 17 de octubre de 2017, sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 54/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Tal y como viene haciendo en anteriores dictámenes, el Consejo Consultivo debe destacar que las observaciones y sugerencias formuladas durante la tramitación de la norma han sido examinadas y valoradas, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, cobran verdadero sentido los trámites desarrollados de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006.

III

En cuanto al articulado del Anteproyecto de Ley se han de realizar las siguientes observaciones:

1.- Observación general sobre el ámbito material cubierto por el Anteproyecto de Ley y el problema de la "lex repetita".

La exposición de motivos del Anteproyecto de Ley subraya que el texto responde a "la necesidad de proporcionar a la ciudadanía, en una única norma, una visión integrada y sistemática del régimen jurídico aplicable a la formación profesional como sistema formativo único, de manera que normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, lo que obliga a la reproducción de éstas últimas para contextualizar la regulación autonómica".

Esta configuración ha suscitado dudas durante la tramitación, dado que el Anteproyecto de Ley emplea desde los primeros borradores la técnica de la *lex repetita*, incorporando normas legales y reglamentarias con muy distinto alcance, según el título competencial en el que se amparan. En este sen-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 55/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

tido, remitiéndonos a la jurisprudencia constitucional expuesta en el primer fundamento jurídico de este dictamen, volvemos a subrayar la relevancia de la distinción entre la regulación de la "formación profesional en el sistema educativo" y la "formación profesional para el empleo", considerando que las potestades normativas del Estado en uno y otro ámbito no son en modo alguno equiparables.

La problemática a la que nos referimos aflora en el exhaustivo informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que se remite a la doctrina sentada por este Consejo Consultivo en su dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, sobre la *lex repetita*. El referido informe del Gabinete Jurídico es fruto de una ardua y elogiable labor de identificación de preceptos del Anteproyecto de Ley procedentes de normas estatales y autonómicas, algunos sin guardar exacta correspondencia con el tenor literal de dichas normas.

El Consejo Consultivo observa que el texto objeto de dictamen se ha simplificado y ha mejorado en lo que concierne a la mención expresa del origen de los preceptos que traen causa de diversas normas estatales y autonómicas; mejora que se ha producido gracias a las consideraciones realizadas en el informe del Gabinete Jurídico.

Así, el Anteproyecto de Ley señala de modo explícito que contiene normas con origen en las siguientes disposiciones: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Forma-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 56/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

ción Profesional; Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre; Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral; Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional; Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

En otras ocasiones, la reproducción de normas -literal o no- se produce en relación con leyes autonómicas, sin que ello suscite mayor problema, por razones obvias (es el caso de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía).

Precisado lo anterior, cabe señalar que, en un plano ideal, sería difícil objetar el planteamiento que aspira a proporcionar "una norma única" por la que se regule el régimen jurídico de formación profesional con una visión sistemática, bajo el entendimiento de la misma como un "sistema formativo único". La concepción de la formación profesional como un único sistema que permite el desarrollo personal y profesional a través del aprendizaje permanente, está en la línea de las declaraciones de derechos, convenios y recomendaciones a las que nos hemos referido en este dictamen y con los objetivos estra-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 57/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tégicos adoptados por la Unión Europea en el terreno del crecimiento económico y la cooperación en el ámbito de la educación y la formación.

Los denominados subsistemas de formación profesional no pueden ser concebidos como compartimentos estancos, lo que sería contrario a la propia idea de sistema de la que participan. Lo anterior justifica que la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo sean entendidas de modo tal que no se configuren aisladamente, sino adoptando una visión integradora que interrelaciona ambas vertientes de la formación profesional, con todo lo que ello supone en orden a la acción coordinada y eficaz de las acciones formativas y de información y orientación a cargo de las Administraciones educativas y laborales. Esa concepción integradora permite la coherencia de instrumentos y acciones en las políticas públicas de formación profesional, así como el mejor empleo posible de los recursos humanos y materiales al servicio del sistema.

Es más, cabe afirmar que las reformas introducidas en los últimos años caminan en esa dirección, fortaleciendo los elementos de interconexión del sistema y potenciando los diversos nexos de unión entre la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo, incluyendo pautas comunes de actuación, coordinación de ofertas formativas, creación de centros que ofrecen de forma integrada enseñanzas de esas dos vertientes de la formación profesional, previsiones sobre convalidaciones y exención y otros elementos de interrelación entre los llamados subsistemas.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 58/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esa concepción integradora se aprecia también en el seno de un mismo subsistema, como evidencia la regulación que llevó a cabo el derogado Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, cuyo preámbulo justifica la integración de la formación profesional de personas ocupadas y desempleadas en un único modelo de formación profesional para el empleo, después de trece años de vigencia de dos modalidades diferenciadas de formación profesional en el ámbito laboral -la formación ocupacional y la continua-, por la separación que inició el derogado Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Al referido planteamiento integrado responde actualmente el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Ahora bien, el loable propósito integrador y sistemático que describe la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley (que subraya que la formación profesional en el ámbito educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral constituyen "un único sistema formativo") sólo puede hacerse con pleno respeto a las competencias en poder del Estado. Dichas competencias se han traducido en un determinado modelo de formación profesional y cualificaciones profesionales, en el que se ha avanzado en la contemplación de la visión global antes referida, pero manteniendo regulaciones *ad hoc* de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, considerando las singulari-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 59/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dades y exigencias particulares de una y otra. La propia denominación adoptada por las disposiciones estatales da cuenta de lo anterior, pues el legislador se refiere al "Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (Ley 30/2015, de 9 de septiembre). En cualquier caso, la futura Ley de Formación Profesional de Andalucía debe partir del modelo existente, tal y como ha sido diseñado por el legislador estatal al amparo de los títulos competenciales examinados.

En cuanto al propósito integrador que trataría de ofrecer la regulación de la formación profesional en Andalucía en un mismo cuerpo normativo, hay que señalar que el Anteproyecto de Ley no cumple dicha misión, pues resulta inevitable acudir a la normativa estatal para integrar la regulación de la formación profesional que en él se plasma. No cumple dicha misión ni puede cumplirla reproduciendo normas estatales en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral; un campo en el que la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas en sentido estricto, como venimos reiterando. La justificación que se ofrece para el empleo de la *lex repetita* no puede perder de vista los límites que constriñen dicha técnica; máxime cuando puede generar confusión y dudas sobre la observancia del sistema de distribución de competencias en materia de formación profesional. A esta cuestión nos referimos, seguidamente, con mayor detenimiento.

1. En este plano, acudimos al dictamen 815/2013, que condensa la doctrina de este Consejo Consultivo sobre el empleo de la *lex repetita*; técnica defectuosa sobre la que este Consejo Consultivo ha venido expresando su preocupación, como se

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 60/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

indica en el dictamen 567/2001, por los riesgos que lleva consigo, advertidos por el Tribunal Constitucional, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas. A este respecto, el referido dictamen 815/2013 se pronuncia en los siguientes términos:

«...el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores [SSTC 62/1991, FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9; y 135/2006, FJ 3].

»En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 61/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

»Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.°) y recuerda en este sentido lo dicho en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".

»Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen 567/2011, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consenti-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 62/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

»No es menos cierto, como se dice en el dictamen referido, que el Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita…

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 63/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

»*El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) afirma que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.*

»*Sin embargo, como se advierte en el dictamen 567/2011, la anterior conclusión sólo puede establecerse cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.*

»*La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 64/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

»En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada… el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.»

En la línea apuntada, la jurisprudencia más reciente reitera el planteamiento del Tribunal Constitucional sobre el empleo de la *lex repetita* recordando (STC 5/2015, de 22 de enero, FJ 5), que «*la reiteración de preceptos en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que —lo que no es el caso— la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)*». En el mismo sentido se pronuncian las sentencias

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 65/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre (FJ 16) y 8/2016, de 21 de enero (FJ 3).

2. Bajo las premisas que se acaban de exponer, hay que hacer notar que la cuestión que analizamos en esta observación va más allá del empleo de la *lex repetita* como defectuosa técnica normativa, ya que involucra también un problema competencial y del sistema de fuentes, en la medida en que el Anteproyecto de Ley reproduce normas de distinto rango dictadas por el Estado al amparo de la competencia exclusiva del artículo 149.1.7.ª sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En lo que respecta a la formación profesional para el empleo, no se trata, por tanto, de la reproducción de normas básicas que hayan de ser desarrolladas por la Comunidad Autónoma, sino de normas legales y reglamentarias que únicamente pueden emanar del Estado, quedando vedada cualquier posibilidad de desarrollo normativo en sentido estricto, pues los «*reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica*» se insertan en las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma, y en este sentido debe ser entendida la previsión de "*aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado*" (art. 42.2.3° del Estatuto de Autonomía para Andalucía), como ya se expuso en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

En suma, por las razones indicadas, dados los problemas que suscita el empleo de la técnica de la *lex repetita*, en

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 66/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

consideración al sistema de fuentes y al reparto competencial en la materia, el Consejo Consultivo considera que debe, en todo caso, excluirse del Anteproyecto de Ley la reproducción de preceptos estatales de distinto rango referidos a la formación profesional para el empleo, sobre la que el Estado posee una competencia normativa plena que excluye la intervención de otro poder legiferante.

Lo anterior no empece para que la Comunidad Autónoma contribuya a la visión integradora a la que venimos aludiendo en un doble sentido. En primer lugar, mediante el ejercicio de las competencias que con mayor amplitud posee en la formación profesional en el sistema educativo y el impulso de políticas encaminadas a dicho objetivo, susceptibles de incardinación en las competencias ejecutivas que también ostenta en materia de empleo ex artículo 63.1 del Estatuto de Autonomía, incluyendo aspectos de organización interna y de ordenación funcional de dicha competencia, actualmente contemplados en los títulos V y VI del Anteproyecto de Ley, cuya potencialidad no resulta desdeñable.

Por otro lado, cabe señalar que la finalidad que se persigue con la reproducción de preceptos estatales no susceptibles de desarrollo por la Comunidad Autónoma, puede lograrse mediante la publicación de un texto consolidado sin valor normativo o una guía en la que se compendien de manera sistemática las disposiciones estatales y autonómicas sobre la materia.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 67/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Las consecuencias prácticas de esta observación se proyectan sobre la exposición de motivos y el articulado, lo que justifica que este Órgano prescinda del examen individualizado de todo aquello que se refiera a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, salvo en los aspectos que el Tribunal Constitucional ha considerado como propios de las competencias ejecutivas. Sin perjuicio de lo anterior, puntualmente se realizan algunas observaciones particulares sobre preceptos en los que resulta más notoria la pertinencia de esta observación general.

2.- Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. En general se aprecia que la redacción de la disposición proyectada resulta correcta y precisa. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Consultivo recomienda realizar una revisión del texto desde el punto de vista gramatical.

Concretamente, debería revisarse el uso de los signos de puntuación y mayúsculas. En este plano, no siempre se sigue el mismo criterio. Así, aunque se emplea con carácter general la denominación "Administraciones públicas", hay que hacer notar que también se escribe "Administraciones Públicas" (disposición adicional primera); expresión que resulta correcta por las razones que este Consejo Consultivo ha expuesto en numerosos dictámenes. A este respecto, cabe recordar que así se escribe también (con mayúscula inicial en ambos términos, al igual que otras denominaciones como Corporaciones Locales, Entidades Locales, etc.) en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 68/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sector Público, siguiendo las pautas propias del lenguaje jurídico, aunque ésta no se correspondan con la tendencia que se observa en algunos manuales de estilo.

Del mismo modo, en el artículo 34.1, el sustantivo "Ley" debería escribirse con mayúscula inicial, dado que en él no se efectúa una referencia genérica a la "ley", sino a la propia Ley de Formación Profesional.

3.- Sobre la inclusión de un índice. Desde el punto de vista de la técnica normativa, el Consejo Consultivo viene señalando que constituye una sana práctica que los textos normativos vengan acompañados de un índice (de hecho éste se incorporaba en los primeros borradores) cuando la densidad de la regulación lo justifica.

4.- Exposición de motivos. La redacción de la parte expositiva podría mejorarse desde el punto de vista material y sistemático. En este sentido, sería aconsejable aludir -con la mayor concisión posible- a los preceptos que concurren -junto a los artículos 27 y 40.2 de la Constitución- en la determinación de los principios y objetivos que deben guiar la regulación de la formación profesional, entendida como derecho de la persona. En este sentido, nos remitimos a lo expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

Por otro lado, desde el punto de vista sistemático, debería deslindarse la referencia a los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma de la que se hace a los derechos enunciados en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, teniendo

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 69/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

en cuenta que de acuerdo a lo recogido en el párrafo primero, del artículo 13 del citado Estatuto, "los derechos y principios del presente Titulo no supondrán... la creación de títulos competenciales nuevos". En la actual redacción, el párrafo segundo menciona, en primer lugar, el título competencial del artículo 52 del Estatuto de Autonomía para después aludir, al final de dicho párrafo, a las competencias derivadas del artículo 63.1.1.° y 47.1.1° del Estatuto de Autonomía. Sin embargo, entre ellos se intercala la cita de un objetivo básico de la Comunidad Autónoma (art. 10.3.2°) y del derecho de educación configurado en el artículo 21. Por dicha razón resulta aconsejable una mejora sistemática en el sentido indicado.

En esta misma dirección, aunque la parte expositiva no es de extensión desmesurada, sería recomendable dividirla en varios apartados identificados con números romanos, con la finalidad de distinguir entre las normas y principios que inspiran la regulación, los fundamentos competenciales, los antecedentes que sirven de referencia y la sucinta exposición de su contenido.

En el párrafo **segundo** debería revisarse la expresión "las comprensivas" (redundante, si se tiene en cuenta que inmediatamente antes se emplea la expresión "que incluyen").

Por otra parte, en el **párrafo séptimo** se alude a la Estrategia "Europa 2020" y poco después, en el párrafo octavo, se alude al balance global intermedio del "marco estratégico Europa 2020". Considerando que el Anteproyecto de Ley no sólo está dirigido a operadores jurídicos o expertos en la materia,

FIRMADO POR | MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 70/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

debería evitarse la confusión que puede producir el empleo de la denominación corta en ambos casos. En efecto, el párrafo séptimo se estaría refiriendo a una estrategia de crecimiento, la "Estrategia Europa 2020" (Comunicación de la Comisión [COM (2010) 2020 final] Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador), mientras que el párrafo octavo debería aludir al "marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación" (ET 2020), con el alcance que se concreta en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2009. Si es así, para evitar equívocos debería emplearse una denominación más precisa en ambos casos.

En el párrafo undécimo sería aconsejable que la referencia a la "industria 4.0" fuese acompañada de una definición entre paréntesis de este concepto.

5.- Artículo 1. El artículo debe reformularse de conformidad con lo expuesto en la observación primera. En consecuencia, el objeto y el ámbito de la Ley deben circunscribirse al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma que excluye la regulación de la formación profesional para el empleo aunque lo sea por la vía de la reproducción de preceptos estatales.

En este plano, el apartado 1 del artículo comentado señala que la Ley tiene por objeto "establecer un marco normativo que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responder a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sin-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 71/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

dicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma, con objeto de garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación profesional de Andalucía, respetando el marco competencial existente". El inciso final resulta llamativo en la norma autonómica, pues la garantía de la "unidad de mercado" y el respeto del "marco competencial existente" van de suyo. La explicación radica en que dicha norma representa la composición de un precepto definidor del objeto de la futura Ley a partir de la reproducción parcial del artículo 1.2 de la Ley estatal 30/2015, sobre el ámbito de la formación profesional para el empleo, en un contexto que exige tener en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas. En dicho contexto se encuentra la referencia a una acción coordinada entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas y cobra sentido la proclamación del respeto al marco competencial existente y la garantía de la unidad de mercado. Se trata de un ejemplo, entre otros, de los problemas que engendra la "*lex repetita*", extensamente tratada en la primera observación de este fundamento jurídico.

6.- Artículo 2. La expresión "posibilidades de empleabilidad", contenida en **el párrafo d)**, debería sustituirse por "posibilidades de empleo", pues el nombre "empleabilidad" lleva aparejada las "posibilidades" (capacidad potencial de incorporación al mercado de trabajo) a las que se refiere la definición. (TL)

Por otro lado, en el párrafo h) debería revisarse la expresión "hasta ahora denominada formación en alternancia…".

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 72/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

7.- Artículo 3, apartado 2.c). Se refiere este precepto a la orientación y acreditación profesional, señalando que "comprenderá la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. La explicación se considera innecesaria, teniendo en cuenta que bastaría con remitirse a la definición de la actividad correspondiente al servicio de orientación y acreditación profesional, según la definición ofrecida en el artículo 2.d).

8.- Artículo 4. Por un lado, debería revisarse la enunciación de los principios para evitar que se mezclen algunos tan dispares como la igualdad de oportunidades y atención prioritaria a las personas con discapacidad, víctimas de la violencia de género y otros colectivos vulnerables, con la garantía de la unidad de mercado y libre circulación de trabajadores [párrafo d)].

En el párrafo g) se alude al "Espacio Europeo de Formación y Cualificación". Debe revisarse esta expresión, con la que probablemente se quiere aludir -dado el contexto en el que se mueve el principio- al "marco de cualificaciones para el Espacio Europeo de Educación Superior".

Por otro lado, vuelve a suscitarse la problemática de la *lex repetita*, como se aprecia en el párrafo h), que alude a la negociación colectiva y al diálogo social, reproduciendo par-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 73/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cialmente el artículo 3.d) de la Ley 30/2015 para efectuar una composición adaptada al Sistema de Formación Profesional y Cualificación Profesional de Andalucía, añadiéndose asimismo una finalidad a la que no alude la norma estatal (mejora de la competitividad de la economía andaluza y ejercicio del derecho a la formación de trabajadores). Al mismo tiempo se omiten otros principios del sistema de formación profesional para el empleo, indisponibles para la Comunidad Autónoma, como el de la "unidad de caja de la cuota de formación profesional", aunque tal omisión viene motivada, muy probablemente, por la mayor notoriedad de la extralimitación que en este caso supondrían la proclamación de un principio en una materia de plena competencia estatal.

9.- Artículo 5.ñ). No existe fundamento para que el objetivo de implicar a las organizaciones sindicales en la formación de las personas trabajadoras se circunscriba a las más representativas. El Consejo Consultivo se ha hecho eco en diversos dictámenes de jurisprudencia sobre la figura de los sindicatos más representativos y el estatus jurídico que su reconocimiento lleva aparejado, de conformidad con los artículos sexto y séptimo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. No obstante, ha llamado la atención sobre la necesidad de conciliar el reconocimiento jurídico de la figura de los sindicatos más representativos con el artículo 14 de la Constitución y la libertad sindical, y ello con la finalidad de impedir diferencias de trato injustificadas, carentes de un fundamento objetivo y constitucionalmente válido, cosa que puede suceder cuando una determinada medida no se ajusta al test de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a los fi-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 74/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

nes perseguidos. En este sentido, se recuerda que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales se atribuye a todos los sindicatos sin distinción, permitiéndose la utilización del concepto "mayor representatividad" en unos concretos ámbitos que no pueden interpretarse de forma expansiva (STS de 16 de junio de 2010), todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30/2015.

10.- Artículo 10, apartados 3 y 4, y artículo 11, apartados 3 y 4. Estos preceptos, referidos a las pruebas de evaluación con función diagnóstica y al modo en que se han de organizar las actividades docentes, son idénticos, por lo que se aconseja que se contemplen en una disposición común a los ciclos formativos de grado medio y grado superior, evitando así una estructura repetitiva.

11.- Artículo 18, apartado 5. Según esta norma, la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, organizará periódicamente pruebas para obtener directamente los títulos de formación profesional, **de acuerdo con las condiciones y características que se establezcan reglamentariamente.**

Aunque no se haya pretendido rebasar la competencia autonómica, sino trasladar la norma estatal que se ocupa de esta cuestión, hay que hacer notar que del inciso que destacamos con letra negrita podría colegirse erróneamente que las condiciones y características para la realización de dichas pruebas serán las establecidas reglamentariamente por la Comunidad Autónoma. Sin embargo, hay que subrayar que lo que dispone el artículo 69.4 de la Ley Orgánica es que "*las Administraciones*

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 75/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria". Como vemos la Ley Orgánica se refiere al Gobierno de la Nación y no a lo que reglamentariamente puedan establecer las Comunidades Autónomas. En este sentido, hay que recordar lo que disponen los artículos 36 y 37 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, sobre la superación de pruebas para la obtención de título de formación profesional. Sobre este mismo aspecto, nos remitimos a lo que se dispone en el artículo 106.1, párrafos c) y d), de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Por consiguiente, el inciso que destacamos en negrita debe reformularse.

12.- Artículo 26, apartado 1. En la cita que se realiza al "artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio", el número cardinal debería expresarse con letras (veintitrés), pues de este modo figura numerado en la Ley Orgánica.

13.- Artículo 27, apartados 2 y 4. El inciso final del **apartado 2** es otra muestra del planteamiento del Anteproyecto de Ley al abarcar la regulación de la formación profesional para el empleo. En este caso, el problema subyacente es el de acreditación y registro de las entidades de formación y la coordinación e integración de la información de los Registros autonómicos con el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal. La imprecisa y ambigua ex-

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 76/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presión "se atenderá a los establecido en los artículos 15 y 20.4 de la Ley 30/2015" revela la confusión que se crea, pues lo que se viene a decir es que se tendrá en cuenta una regulación dictada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva -y plena en lo normativo- prevista en el artículo 149.1.7ª de la Constitución.

El **apartado 4** del artículo comentado (susceptible de incardinarse en la esfera funcional y autoorganizativa) dispone que corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo "establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía y el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal, se mantengan actualizados". Hay que señalar que la Consejería puede y debe organizar el Registro de manera que responda a la estructura común de datos prevista en el artículo 21.4 de la Ley 30/2015, y debe asegurar que se mantenga coordinado con el Registro Estatal y actualizado, de manera que la información se integre en el mismo. Sin embargo, aunque la intención sea otra, el modo en que está redactado el precepto comentado parece colocar a la Consejería en una posición de supraordinación.

14.- Artículo 32. El apartado 1 de este artículo destinado a regular la "gestión económica de los centros públicos integrados", prevé que éstos "*podrán obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas*", así como de "otros fondos procedentes de entes públicos o privados, que se añadirán a los gastos de funcionamiento y, en su

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 77/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

caso, de inversión para el cumplimiento de sus objetivos". Además señala que "la distribución de dichos ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro".

En principio, cabe afirmar que tales previsiones están vinculadas con la normativa básica contenida en los apartados 5 y 6 del artículo 10 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. En el primero de dichos apartados se establece que las Administraciones competentes *"podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios"*. A su vez, el apartado 6 dispone que *"los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan"*.

Considerando el carácter básico de tales preceptos, el artículo 32.1, objeto de examen, debe aludir a los preceptos básicos antes referidos mediante la fórmula "de conformidad con" u otra similar.

Por otro lado, no es dudoso que las especialidades del régimen de financiación de estos centros deben cohonestarse con los principios de legalidad presupuestaria y tributaria. En este sentido, recordamos la existencia de una regulación similar, prevista para otros docentes, que en el ordenamiento jurídico autonómico trae causa de la derogada Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los centros públicos

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 78/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, que en sus artículos 2° a 6ª estableció el régimen de gestión económica de estos centros, basado en un principio de autonomía. Dicha Ley fue derogada por la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, cuyo artículo 129 concretó el principio de gestión económica, disponiendo en su apartado 3 lo siguiente:

"Sin perjuicio de que los centros públicos reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares y cualesquiera otros que les pudieran corresponder, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los primeros, a los gastos de dichos centros. La distribución de dichos ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro.

Como puede verse la Ley 17/2007 alude a "otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares", así como a cualesquiera otros que les pudieran corresponder, mientras que el Anteproyecto de Ley deja de mencionar a los particulares y no adopta la fórmula abierta que se acoge en el artículo 129 de dicha Ley en cuanto a la tipología de los recursos. A falta de justificación que explique una diferencia de régimen económico de los centros públicos integrados en este punto, la

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 79/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

redacción del precepto comentado debe armonizarse con la de la Ley de Educación.

Por otra parte, sería deseable que el legislador aclarase en el futuro la imprecisa expresión "ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas", con la que parece estar aludiendo a los precios públicos e ingresos de otra naturaleza.

En el mismo sentido, además de dar cabida a los fondos procedentes de particulares (art. 129 de la Ley de Educación), debe revisarse el texto en la medida en que alude a ingresos procedentes de las fuentes antes indicadas, "así como de fondos procedentes de ente públicos o privados". La expresión "ingresos procedentes de fondos" no es correcta desde la óptica del Derecho Financiero. Los ingresos proceden de "recursos" determinados y los provenientes de entidades públicas (transferencias, subvenciones…) deben separarse sistemáticamente de los que tengan su origen en entidades privadas o particulares.

Asimismo debe procurarse que la relación entre los referidos recursos y los créditos presupuestarios se exprese de manera acorde con el Derecho Presupuestario. En este sentido, debe revisarse la expresión "*se añadirán (los ingresos) a los gastos de funcionamiento y, en su caso, de inversión, para el cumplimiento de sus objetivos*". Asimismo, en vez de referirse la norma a la distribución de dicho ingresos "entre las distintas partidas del capítulo de gastos", debe aludir a las "distintas partidas del estado de gastos". Además tratándose de un proyecto de presupuesto, la llamada "distribución" no

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 80/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

será de ingresos, propiamente, dichos, sino de "previsiones de ingresos". Más allá de lo anterior, la expresión en cuestión debe modificarse para reflejar que la referida distribución entre los gastos debe atenerse, en su caso, al régimen de ingresos finalistas y gastos con financiación afectada, cuyo corolario lógico son los procedimientos específicos de justificación a los que se refiere el apartado 2 del mismo artículo 32.

15.- Artículo 33, apartado 2. La primera parte de este apartado es más propia de una memoria o exposición sobre el papel de las empresas en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que de un precepto jurídico. Por dicha razón, sería más adecuado comenzar este apartado por su contenido propiamente prescriptivo (el del último inciso) adoptando una diferente redacción, que podría ser igual o similar a la siguiente: "*Con la finalidad de incentivar la colaboración activa de las empresas y su participación en los procesos formativos, las Consejerías competentes establecerán las medidas de fomento oportunas, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas*".

16.- Artículo 38, apartado 2. Debe aclararse si el inciso final "incluida la docencia directa" pretende referirse a la docencia presencial directa ante el alumnado, ya que tal y como está redactado (en el contexto de "garantizar la implicación del alumnado en todas las actividades") podría admitir otra interpretación.

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 81/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

17.- Artículo 39. Debería armonizarse la terminología que se emplea, ya que el artículo alude a los "acuerdos de colaboración" (apdo. 4) y a los "acuerdos u otras formas de colaboración con empresas, otras Consejerías e instituciones" (apdo. 6). Dicha armonización debería producirse sobre la base de la Ley 40/2015, cuyo artículo 47.1 dispone que «*son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común*».

18.- Artículo 43, párrafos b) [en relación con el artículo 48, párrafos a) y b)] y e).

En primer lugar, debería perfilarse de manera más precisa cuál es la transición entre el "documento de bases para la elaboración del Plan Estratégico de Formación Profesional de Andalucía", cuya aprobación corresponde al Consejo Rector [párrafo a)] y la propuesta de dicho Plan. Según el **párrafo b)** del artículo 43 el Consejo Rector propone dicho Plan Estratégico a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo para que éstas sean las que lo eleven al Consejo de Gobierno. Aunque formalmente no se contempla una ratificación de dicha propuesta, no parece tener sentido que las Consejerías referidas se limiten, sin más, a elevar dicha propuesta al Consejo de Gobierno para la aprobación del Plan, como si se tratara de la reproducción de un trámite a través de un órgano intermedio. Lo anterior sugiere la necesidad de una

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS I INARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 82/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

mayor clarificación sobre el papel que cada órgano está llamado a desempeñar en relación con los instrumentos de planificación, teniendo en cuenta que la elaboración del documento de bases y del Plan Estratégico corre a cargo de un órgano de perfil más técnico con tareas preparatorias de dichos instrumentos, cual es el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales [art. 48, párrafos a) y b)].

Por otra parte, en el artículo 43, **párrafo e)**, se atribuye al Consejo Rector la función de "emitir informes, que serán preceptivos y no vinculantes, sobre proyectos de disposiciones de carácter general del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía". Debería precisarse qué órganos y en qué momento pueden solicitar tales dictámenes preceptivos. Al concretar la materia objeto de informe, la norma se refiere genéricamente a los "*proyectos de disposiciones de carácter general del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía*", lo que en principio daría cabida a las disposiciones legales y reglamentarias. Sin embargo, alude a "proyectos", cuando lo apropiado es (si es que la consulta ha sido concebida con la amplitud referida) referirse a los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento que versen sobre dicho ámbito material.

19.- Artículo 44, apartado 1, y artículo 45. Aunque la norma adopta la redacción del artículo 1 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, sería preferible que, al definir la naturaleza del citado Consejo, se mejorara la sintaxis del precepto en los siguientes o similares términos: "El Consejo Andaluz de

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 83/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

Formación Profesional es un órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía al servicio de la coordinación y participación en materia de formación profesional en el sistema educativo, y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral."

Por otro lado, debería reflexionarse sobre la calificación de este órgano como simplemente "consultivo", pues según el artículo 45 desempeña funciones decisorias, entre otras la aprobación del Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía.

20.- Artículo 46, apartado 2. Si las Comisiones Paritarias a las que se refiere la norma se constituyen en el seno del propio Consejo Andaluz de Formación Profesional, debería revisarse la expresión que se emplea en el apartado 2 al señalar que los informes "se elevarán al Consejo Andaluz de Formación Profesional", como si las Comisiones Paritarias fueran ajenas a dicho órgano.

21.- Artículo 49, apartados 1 y 2. En lo que atañe al **apartado 1**, cabe afirmar que su contenido resulta en parte reiterativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48.a) y 43.a). En este sentido, hay que señalar que este apartado vuelve a indicar que el documento de bases será aprobado por el Consejo Rector y servirá para definir y elaborar el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía.

Por otra parte, del tenor literal del **apartado 2** se desprende una contradicción con el artículo 43.b), pues mientras

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 84/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

éste contempla un trámite intermedio de propuesta del Plan Estratégico a las Consejerías competentes para que sean éstas las que lo eleven al Consejo de Gobierno, el precepto ahora comentado establece que el Plan será elevado por el Consejo Rector al Consejo de Gobierno para su aprobación. Por consiguiente la contradicción debe resolverse considerando la observación que antes hemos realizado sobre el artículo 43.b).

22.- Artículo 50, apartados 3 y 4. En lo que respecta al **apartado 3**, debería evitarse la fórmula impersonal ("se realizará una proyección estimativa…") para indicar que en el Programa Operativo se plasmará dicha labor.

Por otra parte, en relación con el **apartado 4**, hay que hacer notar que el artículo se refiere a la Estrategia Española de Activación para el Empleo. La última ha cubierto el período 2014-2016. En estos momentos se encuentra en tramitación la Estrategia de Activación para el Empleo 2017-2020, que no ha sido aprobada. Para evitar el riesgo de que el precepto quede desfasado podría emplearse la fórmula o instrumento que en el futuro pudiera sustituirle".

23.- Articulo 51, apartado 2. Por razones de técnica normativa debería prescindirse del inciso "contribuyendo así al desarrollo profesional…", pues con el mismo se describen fines y objetivos que han debido plasmarse en el título preliminar o en la exposición de motivos.

Por otra parte, su contenido resulta en parte reiterativo, ya que el artículo 43.a) señala el carácter plurianual del

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 85/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

informe al que se refiere el precepto comentado y el artículo 48.f) atribuye su elaboración al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

24.- Artículo 52, apartados 1, 3 y 6. En relación con el **apartado 1**, hay que señalar que no es necesario que la norma incluya incisos para aclarar que se trata de los informes ya referidos en los artículos 49 y 50, pues se trata de informes regulados en artículos muy próximos y no cabe riesgo de confusión. Esta observación se hace extensiva a los artículos que adoptan esta técnica de remisión sin justificación.

En lo que respecta al **apartado 3**, se hace notar que el artículo 23.2 se refiere también a la colaboración con las universidades en materia de investigación e innovación educativas.

Por otra parte, el **apartado 6** dispone: "*Igualmente, se favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado, prestando especial importancia a la práctica docente y a la metodología a emplear, a la conexión con el mundo laboral, a la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación y a la mejora de la orientación profesional*". Debería evitarse el impersonal, indicando si la tarea que se contempla en este precepto, de eminente carácter programático, corresponde a las Consejerías con competencias en materia de educación y de formación profesional para el empleo, extremo que sí se precisa en el apartado anterior.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 86/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

25.- Artículo 53. En él se establece lo siguiente:

"El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía deberá tener la calidad requerida para que la formación profesional responda a las necesidades de las personas destinatarias a los requerimientos del tejido productivo, prestándose una atención especial a los sectores estratégicos. Para ello, se promoverá el uso de técnicas de gestión para la mejora continua del rendimiento de todos los instrumentos, centros y acciones relacionadas con la formación profesional, con el propósito de asegurar una oferta de actividades formativas que responda a las demandas sociales y económicas de Andalucía y a las expectativas personales de promoción profesional".

La redacción de este artículo lleva a recordar lo que el Consejo Consultivo ha expuesto en relación con normas que no prescriben o incorporan mandatos, sino que parecen expresar designios, fines u objetivos que deberían figurar en otra sede. De algún modo puede afirmarse que así sucede en este caso, teniendo en cuenta los fines, principios y objetivos que ya se han expresado. Significativa resulta la expresión inicial "deberá tener la calidad", que no va acompañada de otra u otras como "se dotará para…", lo que resta fuerza a la regulación que se pretende establecer en aras de la calidad del Sistema de Formación y Cualificación.

26.- Artículo 54, apartado 3. Según esta norma, para la elaboración de las Memorias y del Informe de Evaluación, citados en el apartado 1, se contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en An-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 87/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

dalucía. La expresión "se contará con" es imprecisa. Se desconoce si esta previsión está aludiendo a una participación activa por cauces formales predeterminados o simplemente supone que tales organizaciones serán oídas durante la elaboración de las Memorias y el Informe de Evaluación referidos en el apartado 1.

27.- Artículo 55. El precepto es reiterativo en el inciso "que será aprobado por el Consejo Rector", pues de este modo se indica lo que ya se establece en el artículo 43.c), al concretar las funciones del Consejo Rector.

28.- Artículo 56. Las observaciones que suscita el examen de este artículo pueden dividirse en dos partes.

A) En primer lugar, sin perjuicio de lo que se expuso en la primera observación de este fundamento jurídico (cuyo alcance haría innecesaria la que ahora se realiza) conviene referirse al artículo 56 como otra muestra representativa de las consecuencias que puede acarrear *lex repetita* en un ámbito sobre el que la Comunidad Autónoma no cuenta con potestades normativas. En este sentido, el apartado 2 del artículo comentado reproduce parcialmente el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 30/2015, y lo hace señalando que la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y las personas trabajadoras, de carácter finalista, de conformidad con dicha Ley. Dicha reproducción deja de mencionar el inciso "de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio". Asimismo, en su parte

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 88/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

final, el artículo 56.2, refiriéndose a dicha financiación dispone que "*deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva abierta a entidades y empresas proveedoras de formación, públicas y privadas, acreditadas o inscritas conforme a la normativa vigente, para la impartición de toda la programación formativa aprobada por las distintas Administraciones públicas*". El precepto que se acaba de transcribir no trae causa del artículo 6 de la Ley 30/2015, sino del artículo 3.e) de dicha Ley, que se reproduce parcialmente y en ese contexto tiene sentido la referencia a las "Administraciones Públicas", que, en cambio, resulta chocante en el texto objeto de examen.

En el mismo sentido, cabe señalar que el inciso contenido a partir del punto y seguido del apartado 3, dispone que "*en la asignación de los distintos fondos a las medidas recogidas en esta Ley será de aplicación la normativa específica de cada fuente de financiación*". Aunque vaya de suyo que ha de ser así, la Comunidad Autónoma vuelve a colocarse en una posición de supraordinación y en un campo normativo ajeno a su competencia. La prescripción comentada está fuera del poder de decisión de la Comunidad Autónoma, ya que no sólo se refiere a fondos propios, sino fuentes de financiación con diferente origen y un régimen jurídico propio.

B) El artículo 56.4, en relación con el artículo 28 y preceptos concordantes dispone lo siguiente: "*Sólo podrán ser financiados con fondos públicos aquellos centros que estén incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, a la que se refiere el artículo 28, en el marco de lo establecido en la legislación vigente*".

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 89/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En los borradores que preceden al Anteproyecto de Ley, al regular la Red de Centros, se contemplaba la inclusión de un centro en la Red como "*requisito indispensable para percibir fondos públicos*". Asimismo, en la página 807, al cumplimentar el formulario para evaluar los efectos de la norma proyectada sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas, se indica lo siguiente: "El proyecto normativo considera como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español, con la única excepción de que la inclusión de un centro en la Red de centros de formación profesional de Andalucía constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos". En este mismo sentido puede verse el formulario cumplimentado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional (pág. 1178).

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ha señalado en su informe que la configuración de la inclusión en la Red como requisito para obtener fondos públicos resulta una exigencia contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), por las razones que consta en su "Informe N 12/2016 sobre la Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva en materia de formación profesional para el empleo en la modalidad de formación en oferta dirigida prioritariamente a personas desempleadas y a personas trabajadoras ocupadas". Dicho informe recuerda que entre los principios de la LGUM se encuentra el de no discriminación (artículo 3) y el de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (artículo 19).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 90/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el plano aquí considerado, el informe hace notar que, de acuerdo con el artículo 18.2.a) de la LGUM, se consideran actuaciones prohibidas por limitar la libertades de establecimiento y de circulación, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador, incluyendo, en particular, la exigencia de que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Con posterioridad a dicho informe (fechado el 11 de mayo de 2017), que apelaba al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, la STC 79/2017, de 22 de junio, anula el artículo 20 de la LGUM (eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas) y la STC 110/2017, de 5 de octubre, anula el artículo de la misma Ley (principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional).

Asimismo, hay que hacer notar que la sentencia 81/2017, de 22 de junio, declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «*y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad*

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 91/99
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

autónoma», del artículo 15.2, párrafo segundo, de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como el párrafo tercero del artículo 15.2 de esta misma Ley, que atribuía al Servicio Público de Empleo la acreditación e inscripción de los centros móviles que desarrollan su actuación en más de una Comunidad Autónoma y permitía que la solicitud de acreditación e inscripción se realizara al referido Servicio en el caso de las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una Comunidad Autónoma.

No obstante lo anterior, lo cierto es que permanece incólume el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, en el que se dispone lo siguiente: "*… la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*".

La premisa que supone la vigencia de esta norma sectorial, en la que se proclama la validez de la acreditación y la inscripción en todo el territorio nacional, no puede ser ignorada en este análisis. Dicha eficacia no puede ser desvirtuada, ni siquiera indirectamente, al establecer qué centros pueden ser financiados con fondos públicos.

Hay que destacar que el informe del Gabinete Jurídico efectúa un análisis concienzudo sobre esta problemática, subrayando que el título de intervención administrativa tiene por objeto el centro de formación y unas instalaciones, y no la entidad de formación, por lo que la actividad formativa pre-

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 92/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

sencial en Andalucía siempre exigirá un establecimiento físico en el que se desarrolle, salvo la teleformación sin sesiones ni evaluaciones presenciales. Por eso señala que en esos casos no puede apreciarse ninguna discriminación por la vinculación de la financiación de fondos públicos con la inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía (actual 56.4). Se trata, en definitiva de que la financiación opere sobre actividades formativas desarrolladas en el territorio de Andalucía, que delimita el ámbito de las propias competencias, lo cual no obstaculiza la posibilidad de ayudas y subvenciones relativas a acciones formativas desarrolladas en otro territorio, en el contexto de favorecer la movilidad.

Partiendo de la premisa que supone la exigencia de la acreditación o inscripción ligada al centro que desarrolla la actividad formativa, con unas determinadas instalaciones que han de cumplir los requisitos de la normativa vigente, y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas durante la tramitación sobre la inclusión en dicha Red de Centros, el Consejo Consultivo comparte las consideraciones realizadas al respecto en el informe del Gabinete Jurídico, que parten de una interpretación plausible de la norma, razonable y motivada.

Sin embargo, la lectura conjunta de los artículos 56.4 y 28 del Anteproyecto de Ley, sigue generando dudas. A la vista de los supuestos enumerados en el artículo 28.1 del Anteproyecto de Ley, el Consejo Consultivo considera que la norma examinada debe perfilarse de manera que quede claro que no excluye de financiación la actividad formativa no presencial

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 93/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

desarrollada por centros inscritos o acreditados en otros registros, que en la redacción examinada están excluidos de los supuestos que se enumeran en el artículo 28.1 del Anteproyecto de Ley al describir los centros que integran la referida Red de Centros.

29.- Título del artículo 57. Se recomienda que el título del artículo incluya una referencia a los destinatarios, evitando cualquier confusión sobre su alcance ("Becas y ayudas para personas desempleadas").

30.- Artículo 58. Se da por reproducida, *mutatis mutandis*, la observación realizada al artículo 32, subrayando que el precepto debe concordarse con el artículo 129 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía.

31.- Artículo 59, apartado 1. En puridad, el régimen de contratación tiene un significado propio, basado en recíprocas prestaciones, de modo que no debería ser considerado como una vía de financiación de los centros privados y públicos a los que se refiere la norma.

32.- Disposición adicional primera. En primer lugar, hay que hacer notar que el artículo al que se remite esta disposición se escribe en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con letras (número ordinal "tercero").

FIRMADO POR		MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 94/99
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, el Consejo considera que esta norma legal está desvirtuando el contenido de la norma básica, en la que existe una atribución para que sea el Gobierno de la Nación, mediante Real Decreto, o los Gobiernos de las Comunidades Autónomas los que efectúen esta declaración.

33.- Disposición adicional segunda. En la medida en que no añade nada a la normativa vigente, no se considera justificada la inclusión de esta disposición.

34.- Disposición final segunda. Según establece este precepto, "*el desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

Aunque se trata de una fórmula usual, *mutatis mutandis* traemos a colación lo expuesto por este Consejo Consultivo en el dictamen 719/2016 y 482/2017, entre otros, para señalar lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rige con carácter básico lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley, cuyo apartado 4, párrafo tercero, señala que "*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departa-*

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 95/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

mentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante".

Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no sólo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo, la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida, teniendo en cuenta la novedad que comporta el artículo 129 de la Ley 39/2015.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo, en los términos expuestos en el fundamento jurídico I. **(FJ I).**

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a derecho, sin perjuicio de lo previsto en el fundamento jurídico II. **(FJ II).**

III.- En cuanto al contenido del anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 96/99
VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

A) Deben modificarse las disposiciones que se relaciona, en la medida en que **pueden contravenir el ordenamiento jurídico:**

(1) Observación General sobre el ámbito material cubierto por el Anteproyecto de Ley y el problema de la "lex repetita" *(Observación III.1)*. **(2) Artículo 1** *(Observación III.5)*. **(3) Artículo 4** (Observación III.8, párrafos 2° y 3°). **(4) Artículo 5.ñ)** *(Observación III.9)*. **(5) Artículo 27, apartado 2** *(Observación III.13)*. **(6) Artículo 56** *(Observación III.28)*. **(7) Disposición adicional primera** *(Observación III.32)*.

B) Por razones de **seguridad jurídica** se hacen las siguientes observaciones:

(1) Artículo 38, apartado 2 *(Observación III.16)*. **(2) Artículo 43, párrafo e)** *(Observación III.18)*. **(3) Artículo 49, apartado 2** *(Observación III.21)*.

C) Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Artículo 18, apartado 5 *(Observación III.11)*. **(2) Artículo 27, apartado 4** *(Observación III.13)*. **(3) Artículo 32** *(Observación III.14)*. **(4) Artículo 58** *(Observación III.30)*.

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas **se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

FIRMADO POR | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 24/11/2017 | PÁGINA 97/99
VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

(1) Observación sobre la redacción del Anteproyecto de Ley (*Observación III.2*). **(2) Sobre la inclusión de un índice** (*Observación III.3*). **(3) Exposición de motivos** (*Observación III.4*). **(4) Artículo 2** (*Observación III.6*). **(5) Artículo 3, apartado 2.c)** (*Observación III.7*). **(6) Artículo 4** (*Observación III.8, primer párrafo*). **(7) Artículo 10, apartados 3 y 4, y artículo 11, apartados 3 y 4** (*Observación III.10*). **(8) Artículo 26, apartado 1** (*Observación III.12*). **(9) Artículo 33, apartado 2** (*Observación III.15*). **(10) Artículo 39** (*Observación III.17*). **(11) Artículo 43, párrafo b) [en relación con el artículo 48, párrafos a) y b)]** (*Observación III.18*). **(12) Artículo 44, apartado 1, y artículo 45** (*Observación III.19*). **(13) Artículo 46, apartado 2** (*Observación III.20*). **(14) Artículo 49, apartado 1** (*Observación III.21*). **(15) Artículo 50, apartados 3 y 4** (*Observación III.22*). **(16) Artículo 51, apartado 2** (*Observación III.23*). **(17) Artículo 52, apartados 1, 3 y 6** (*Observación III.24*). **(18) Artículo 53** (*Observación III.25*). **(19) Artículo 54, apartado 3** (*Observación III.26*). **(20) Artículo 55** (*Observación III.27*). **(21) Título del artículo 57** (*Observación III.29*). **(22) Artículo 59, apartado 1** (*Observación III.31*). **(23) Disposición adicional segunda** (*Observación III.33*). **(24) Disposición final segunda** (*Observación III.34*).

FIRMADO POR		MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/11/2017	PÁGINA 98/99
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE — LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso — Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA